



ABRIR BIBLIOGRAFÍA

Facultad de Farmacia.
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

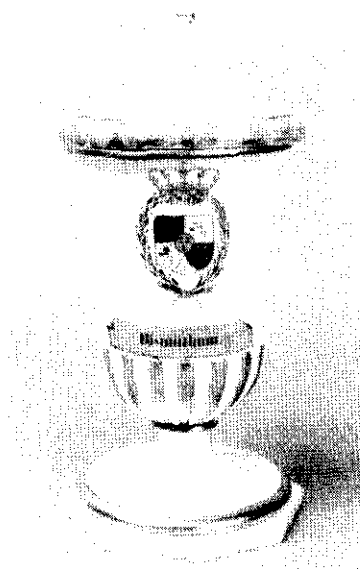
TESIS DOCTORAL
(APÉNDICES)

LA REAL BOTICA EN EL SIGLO XIX.
A TRAVÉS DE LOS DOCUMENTOS CONSERVADOS EN LOS ARCHIVOS
DE PALACIO Y REAL OFICINA DE FARMACIA.

EDUARDO VALVERDE RUIZ

Dirigido por:

Prof.^ª. Dra. M^ª ESTHER ALEGRE PÉREZ
Departamento de Farmacia y Tecnología Farmacéutica.



AÑO 1999

ÍNDICE DE APÉNDICES:

APÉNDICE 1: *Concordia y Reales Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia.*

APÉNDICE 2: *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo por la qual se aprueban y mandan observar las nuevas Ordenanzas formadas para régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia.*

APÉNDICE 3: Resolución de las Cortes de Cádiz por las que se suprimen las Juntas de Medicina, Cirugía y Farmacia y se reinstaura el Protomedicato de julio de 1811

APÉNDICE 4: Real Decreto de julio de 1811 por el que se desarrolla la anterior Resolución de las Cortes y que suprime las Juntas de Medicina, Cirugía y Farmacia y se reinstaura el Protomedicato.

APÉNDICE 5: Reglamentos vigentes en la Real Botica durante el S. XIX.

APÉNDICE 5.1: Reglamento manuscrito de la Real Botica aprobado el 20 de enero de 1798.

APÉNDICE 5.2: Reglamento manuscrito para el suministro de medicamentos a través de farmacias habilitadas, aprobado el 8 de diciembre de 1824.

APÉNDICE 5.3: Reglamento manuscrito del Real Botiquín aprobado el 15 de septiembre de 1831.

APÉNDICE 5.4: Real Orden de 18 de mayo de 1835 sobre el restablecimiento de la Real Botica central.

APÉNDICE 5.5: Reglamento impreso de la Real Botica aprobado el 15 de septiembre de 1848.

APÉNDICE 5.6: Orden manuscrita del Boticario Mayor de 7 de diciembre de 1852.

APÉNDICE 5.7: Reglamento manuscrito de régimen interno de la Real Botica redactado por el Boticario Mayor y aprobado por los de Cámara en septiembre de 1857.

APÉNDICE 5.8: Reglamento impreso de la Facultad Médico Farmacéutica de Real Casa aprobado el 5 d marzo de 1872.

APÉNDICE 6: Proyectos de Reglamentos de la Real Botica.

APÉNDICE 6.1: Proyecto de reglamento de la Real Botica fechado el 30 de diciembre de 1847.

APÉNDICE 6.2: Proyecto de Real Decreto para la organización de la Real Oficina de Farmacia de la década de 1860.

APÉNDICE 6.3: Informe de Baltasar Tomé sobre los defectos de los que adolecía el Reglamento de la Facultad Médico-Farmacéutica de Real Casa.

APÉNDICE 6.4: Proyecto de reglamento de la Real Oficina de Farmacia fechado el 15 de diciembre de 1872.

APÉNDICE 7: Reglamentos vigentes en los servicios médicos de Cámara y Familia durante el S. XIX.

APÉNDICE 7.1: Reglamento impreso de Médicos y Cirujanos de Cámara y Familia aprobado el 7 de septiembre de 1827.

APÉNDICE 7.2: Reglamento impreso de Médicos, Cirujanos y Sangradores de Cámara aprobado el 17 de agosto de 1848.

APÉNDICE 7.3: Reglamento impreso de Médicos, Cirujanos y Sangradores de Familia aprobado el 23 de agosto de 1848.

APÉNDICE 7.4: Reglamento impreso de la Facultad de Real Cámara aprobado el 10 de abril de 1880.

APÉNDICE 7.5: Reglamento impreso de la Corporación Médica de Real Familia y Patrimonio aprobado el 30 de marzo de 1881 .

APÉNDICE 7.6: Real Decreto manuscrito para establecer de nuevo la Facultad de Real Cámara comunicado por el Mayordomo Mayor el 7 de enero de 1886.

APÉNDICE 8: Cuentas del Estanco de las Quinas.

APÉNDICE 9: Documentos relativos a la Real Botica durante el Gobierno Intruso.

APÉNDICE 9.1: Oficio de los Boticarios de Cámara D. Castor Ruiz del Cerro, D. Francisco Trifón Fernández y D. Vicente Sánchez a la Junta Interina de Hacienda en Madrid el 8 de septiembre de 1812.

APÉNDICE 9.2: Tres expedientes del Médico de Cámara Dr. Jáuregui uno de ellos fechado en Madrid el 29 de julio de 1814 y los otros dos sin fecha donde se recomiendan nombramientos para restablecer la Real Botica.

APÉNDICE 10: Relación de boticas de la ciudad de Madrid en 1824 que se realizó para elegir los habilitados.

APÉNDICE 11: Primera cuenta de gastos de la Real Botica tras la centralización en 1835.

APÉNDICE 12: Pedido de medicamentos que realizó la Real Botica para centralizar el suministro de medicamentos al ganado de las Reales Caballerizas.

APÉNDICE 13: Informes de los análisis de estaño procedente de las cocinas practicados por la Real Botica entre 1838 y 1867.

APÉNDICE 14: Relación de artículos de la Ley de Sanidad de 1858 que a juicio de D. Miguel Pollo y Lorenzo afectan a la Real Botica.

APÉNDICE 15: Descripción realizada por E. León Medina de la Real Botica en 1868.

APÉNDICE 16: Inventarios de la Real Botica.

APÉNDICE 16.1: Inventario general manuscrito de la Real Botica de 1 de enero de 1809.

APÉNDICE 16.2: Inventario de los efectos de la Real Botica que al concluir la Guerra de la Independencia, el 18 de abril de 1816, se encuentran en el Seminario Real de Nobles y en la casa de Pedro Gutiérrez Bueno.

APÉNDICE 16.3: Inventario de los efectos de la Real Botica de los Reyes Padres fechado en Roma el 13 de febrero de 1819.

APÉNDICE 16.4: Inventario de los efectos de la Real Botica que se realiza a la muerte de Fernando VII el 12 de diciembre de 1833.

APÉNDICE 17: Edictos y anuncios de las oposiciones.

APÉNDICE 17.1: Edicto de la oposición de 1804.

APÉNDICE 17.2: Edicto de la oposición de 1808.

APÉNDICE 17.3: Edicto de la oposición de 1817.

APÉNDICE 17.4: Edicto de la oposición de 1830.

APÉNDICE 17.5: Edicto de la oposición de 1835.

APÉNDICE 17.6: Anuncio de la oposición de 1852.

APÉNDICE 17.7: Anuncio de la oposición de marzo de 1853.

APÉNDICE 17.8: Anuncio de la oposición de agosto de 1862.

APÉNDICE 17.9: Anuncio de la oposición de diciembre de 1862.

APÉNDICE 17.10: Anuncio de la oposición de 1866.

APÉNDICE 17.11: Anuncio de la oposición de 1890.

APÉNDICE 17.12: Anuncio de la oposición de 1894.

APÉNDICE 18: Libros donados a la Biblioteca de Palacio por la Real Oficina de Farmacia en 1895 por estar incompletos o duplicados.

APÉNDICE 19: Medidas profilácticas realizadas a final del siglo XIX en las dependencias de Palacio.

APÉNDICE 19.1: Reglamento de la Corporación Médica de Cámara sobre las medidas profilácticas a tomar con las enfermedades infecciosas del personal de las dependencias de Palacio de 24 de abril de 1891.

APÉNDICE 19.2: Desinfecciones practicadas por la Real Oficina de Farmacia a finales del siglo y suministros de hipoclorito cálcico para la desinfección de los retretes.

APÉNDICE 20: Modelos de los estados de cargo y data utilizados para contabilizar el gasto de medicamentos durante el reinado de Isabel II.

APÉNDICE 21: Ubicaciones de la Real Botica en el S. XIX.

APÉNDICE 22: Apéndice gráfico.

APÉNDICE 23: Apéndice económico.

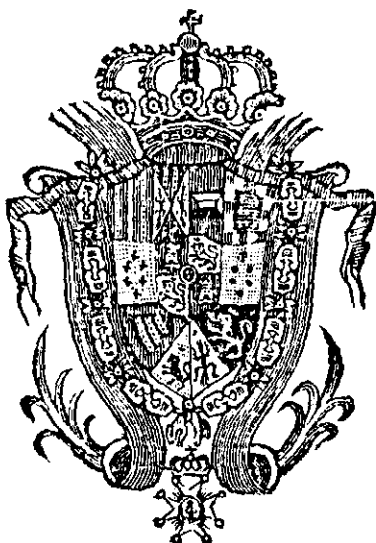
APÉNDICE 1

Concordia y Reales Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia. Madrid. 1800. Imprenta de la Viuda de Ibarra.

CONCORDIA
Y REALES ORDENANZAS
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LA FACULTAD
DE FARMACIA,
FORMADAS CON CONOCIMIENTO
DE LA REAL JUNTA GENERAL DE GOBIERNO
DE LA FACULTAD REUNIDA,

EN QUE SE DECLARA

La autoridad de la Junta Superior Gubernativa de la expresada de Farmacia en todos los dominios de S. M., el método de estudios que han de seguir los que se dediquen á esta Ciencia , y los grados y prerogativas que se les conceden.



DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID. EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.
AÑO DE MDCCC.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca, de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar , de las Islas de Canaria ; de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Quando por mi Real decreto de 20 de Abril del año próximo pasado resolví extinguir el Real Tribunal del Protomedicato , y determiné que se reuniesen en una las Facultades de Medicina y Cirugía ; conocí desde luego la importancia de que la Facultad de Farmacia , no ménos interesante que las otras dos, recibiese un nuevo orden mas sólido que el que habia tenido hasta entónces. Para este fin mandé en Real orden de 27 de Noviembre último , que se tuviesen las sesiones necesarias con los Vocales que componen

A

la Junta general de la Facultad reunida, autorizando y nombrando por parte de la de Farmacia á mi Boticario mayor Don Francisco Rivillo, y mis dos Boticarios de Cámara de primera clase Don Francisco Xavier de la Peña, y Don Castor Ruiz del Cerro, para que como Diputados de esta última Facultad tratasen el asunto con la justicia, desinterés, é imparcialidad que requería materia tan importante. Y en cumplimiento de mi citada Real orden se verificaron las sesiones, y hechas presentes de una y otra parte las razones convenientes, y meditado todo con maduro exámen, conviniéron y resolviéron en los artículos siguientes.

CONCORDIA.

I

La Farmacia se gobernará independiente y separada de la Facultad reunida, segun los Estatutos que formen los Xefes de ella con conocimiento de la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, para que no haya contradiccion alguna al régimen y prerogativas de esta.

2

Los que se dediquen á la Facultad de

Farmacia habrán de estudiar dos años en qualquiera de los Reales Colegios de la Facultad reunida , teniendo previamente el grado de Bachiller en Artes , que podrán recibir en los mismos Colegios , del propio modo que los que se matriculan en clase de Físicos ; y ademas harán dos años de práctica con Boticario aprobado que tenga Botica abierta.

3

Acreditando estos estudios teóricos y prácticos , podrán exâminarse los Estudiantes Farmacéuticos, que no quieran venir á Madrid , en los mismos Colegios por los Catedráticos de Farmacia y Botánica, siendo Boticarios aprobados , y por un Profesor de esta clase , que nombrará la Junta de Farmacia , del mismo modo que los otros dos , si no lo fuesen dichos Catedráticos : y los que quisiesen revalidarse en Madrid , serán exâminados en la Real Botica por el Catedrático de Farmacia del Colegio de San Carlos , siendo Boticario aprobado , y otros dos Profesores Farmacéuticos , que nombrará la Junta de Farmacia ; en la inteligencia de que siempre han de ser solo tres Exâminadores , y de que Don Casimiro Gomez Ortega , y Don

4

Pedro Gutierrez Bueno, Alcaldes Exâminadores que eran en la Audiencia de Farmacia, han de continuar hasta su ascenso ó fallecimiento con el cargo de Exâminadores (precediendo al referido Catedrático por estar condecorados con los honores de Boticario mayor del Rey) y el sueldo que actualmente tienen como tales, sin mas emolumentos, y á los demas Exâminadores se les dará el de veinte reales vellon por cada exâmen á que asistan. Los Títulos de aprobacion y licencia para exercer los expedirá la Junta de Farmacia.

4

Ademas del Título de licencia tendrán los Farmacéuticos los de Bachiller y de Doctor en Química: el primero le han de recibir precisamente despues de concluidos los estudios teóricos, y ántes de empezar la práctica, pagando lo mismo que los Bachilleres en Medicina por los Colegios; y el segundo podrán ó no recibirle, pues es grado de pompa y honor, satisfaciendo en aquel caso lo mismo que los Doctores en Cirugía. Y así el grado de Bachiller como el de Doctor en Química lo han de tomar en los expresados Colegios, expidiendo los diplomas correspon-

5

dientes la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida.

5

Las Visitas de Boticas se harán por un Físico , y un Farmacéutico en calidad de Visitadores , presidiéndolas el Profesor Físico , ó Farmacéutico mas antiguo de revalida ; entendiéndose esto en todos los Pueblos del Reyno fuera de la Corte , pues en esta se hará la Visita por un Director de la Junta general de la Facultad reunida que esta delegare , presidiendo estos actos, y el Farmacéutico que nombrare la Farmacia , que lo executará tambien con los demas de su Facultad que hubieren de ser Visitadores en las demas Poblaciones del Reyno , así como la Junta de la Facultad reunida diputará los Físicos para la misma comision.

6

Los Depósitos de Bachilleres y Doctores en Química entrarán en el fondo comun de la Facultad reunida ; pero los de Licenciados, y el producto de las Visitas de Boticas de todo el Reyno pertenecerá á las arcas de la Farmacia , la qual se obliga á pagar la dotacion de ciento cin-

6

cuenta mil reales del Jardin Botánico de Madrid , las pensiones, sueldos y sobresueldos señalados á varios Individuos de Farmacia en el Protomedicato que se pagaban por las arcas de este , y continúan pagándose por el fondo comun de la Facultad reunida. La Junta de Gobierno de esta suplirá á la de Farmacia , con calidad de reintegro hasta que tenga fondos suficientes , lo que le falte para satisfacer las pensiones , sueldos y sobresueldos que estan consignados á individuos del Real Jardin Botánico.

7

El artículo anterior empezará á executarse desde primero de Enero próximo, pues hasta concluir el presente año seguirá como hasta aquí el régimen de caudales para no complicar las cuentas.

8

Para el gobierno de la Farmacia se establecerá una Junta Superior Gubernativa compuesta de siete Vocales , siendo Presidente el Boticario mayor del Rey, y Directores natos los seis Boticarios de Cámara de S. M. de primera clase : y estos individuos tendrán respectivamente por

7

recompensa de sus trabajos los mismos emolumentos y prerogativas que los de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se les expedirá los Reales Despachos correspondientes.

9

Los empleados que necesite la Junta de Farmacia para su Secretaría los tomará de los que han quedado sin destino de la del extinguido Protomedicato, señalándoles los sueldos que estime convenientes.

10

Para que se tenga la armonía debida y necesaria para el bien público entre los Profesores de la Facultad reunida, y los de Farmacia, quando hubiere quejas de unos contra otros en las Juntas de aquella, ó de esta, se las consultarán mutuamente estos Cuerpos, para transigir en los principios toda discordia, á fin de que sus resultados no trasciendan en perjuicio de la salud pública.

Si al tiempo de extender las dos Juntas sus respectivos Estatutos las ocurriese alguna duda para mayor especificacion de lo que queda expuesto, ó que añadir ó

rectificar algunos otros artículos para los mayores progresos de ámbas Facultades, los acordarán amistosamente.

Y habiéndolos puesto en mi soberana consideracion , resolví aprobarlos en todas sus partes por Real orden de 12 de Diciembre del propio año , mandando al mismo tiempo que con la mayor brevedad se formaran las Ordenanzas que deben regir y gobernar esta Facultad en toda su extension, para que recibiese mi Real aprobacion; y deseando la Junta cumplir con mis Reales intenciones, ha formado los Estatutos siguientes.

ORDENANZAS.

CAPÍTULO I.

Ereccion de la Junta Superior Gubernativa , y sus facultades.

ARTÍCULO 1.

Se crea por S. M. una Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, que se compondrá siempre de siete Vocales , que serán el Boticario mayor de S. M. que es , ó fuere en propiedad , con el título de Presidente nato de ella , y de los

9

seis Boticarios de Cámara de primera clase con el de Directores natos de ella , siendo en el dia Don Francisco Rivillo Presidente, Don Luis Blet y Gacel, Don Leandro Sandoval , Don Francisco Puche, Don Francisco Xavier de la Peña , Don Castor Ruiz del Cerro, y Don Francisco Trifon Fernandez , Directores.

2

Esta Junta ha de disfrutar en lo gubernativo de la Farmacia las mismas facultades, autoridad y prerogativas que la Real Junta general tiene sobre la Facultad reunida ; y reasumirá en sí todas las que tienen actualmente todos los Cuerpos, y qualesquiera Individuos Farmacéuticos en particular del Reyno.

3

Siendo absolutamente necesario que para el acertado régimen económico y gubernativo de la Facultad de Farmacia se contraigan á un solo punto todos los asuntos cometidos á los expresados diferentes Cuerpos ó Individuos , solamente la misma Junta será el único que para todo el Reyno pueda conceder , ó expedir ex-

clusivamente los grados de Licenciados para ejercer la Farmacia, ó qualquiera de sus partes, quedando anulado el Protofarmaceuticato, como lo han quedado el Protomedicato, y Protocirujanato, y reunidas en esta Superior Junta toda su autoridad, facultades y prerogativas pertenecientes á la Farmacia, excepto la de conocer en puntos contenciosos, como absolutamente agenos de los Profesores, que quedan reservados á los Tribunales de Justicia.

4

Esta Junta Superior Gubernativa despachará privativamente, y firmará los Títulos de Licenciados á todos los Profesores de Farmacia que se exâminen desde el dia primero de Enero de mil ochocientos, así en la Real Botica, como en los Colegios de la Facultad reunida, segun se previene en el artículo 3, cuyos Títulos irán refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Junta, en cuyo lema se leerá: *Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

5

Los Títulos así despachados, sellados

con el sello de esta Facultad , y refrendados por el Secretario constituirán á los que los recibiesen en la clase de Licenciados en la Facultad de Farmacia , y podrán recibir el grado de Doctor en Química en qualquiera de los Colegios de la Facultad reunida , con cuyos Títulos gozarán respectivamente las mismas gracias y prerogativas que disfrutaban los Doctores de Facultad mayor.

6

Será privativo de esta Junta Superior nombrar los Visitadores Farmacéuticos que han de executar las Visitas de Madrid y las de todo el Reyno , segun se explicará mas largamente en el capítulo de Visitas , como los Escribanos Reales que han de acompañarlos para las que se executen fuera de esta Corte.

7

Para tratar los asuntos de esta Facultad , celebrará la Junta dos sesiones en cada semana , con arreglo á lo mandado por S. M. en Real orden de 11 de Febrero de este año.

8

La Junta señalará las horas de sus sesiones , y se juntarán extraordinariamente si lo exígiesen las circunstancias , no pudiendo ningun Vocal excusarse sin motivo muy justo.

9

Todas las providencias se expedirán en nombre de la Junta ; y aunque en el Libro de Acuerdos se anote quien haya sido de contraria opinion, quando la diversidad de estas provenga de asuntos que hayan de consultarse á S. M., se extenderá en nombre de todos, atendiéndose á la pluralidad; pero podrá qualquiera de los Vocales acompañar su voto separado, y fundado en el mismo escrito para que llegue á noticia del Rey.

10

Debiendo observar la mayor formalidad en las resoluciones de la Junta, se guardará un profundo silencio hasta que estén rubricadas por los Vocales.

I I

Todos los recursos que se dirijan á S. M. por Individuos , Colegios ó Cuerpos Farmacéuticos han de venir dirigidos á esta Junta para que exponga su dictámen , pero los pasará originales aunque la parezcan infundados ; y determinando S. M. lo que juzgue conveniente , se dirigirán á la Junta sus resoluciones para que disponga que se comuniquen á quienes correspondan ; pero si dichos recursos tuviesen conexión con la Facultad reunida , se consultarán con su Real Junta general de Gobierno ántes de pasarlos á S. M.

I 2

Siendo privativo de esta Junta todo el gobierno económico y directivo de la Facultad de Farmacia, quiere S. M. que todos los papeles , Reales órdenes y demas que las corresponden, y que exístian en el extinguido Tribunal y demas Cuerpos Facultativos, pasen originales al Archivo de ella , para que no se falte á su debido cumplimiento.

I 3

Los Colegios de esta Facultad , como
D

igualmente todos los Individuos de ella, cumplirán puntualmente quantas órdenes les dé esta Junta Superior Gubernativa, pertenecientes á la Profesion ; y en caso que tuviesen que representar sobre ello, lo harán con la moderacion debida para que la Junta resuelva lo que tuviere por mas conveniente.

I 4

Siendo esta Junta la cabeza y xefe de toda la Facultad Farmacéutica del Reyno, la guardarán, como tambien á qualquiera Vocal de ella en particular, todos los Individuos de dichos Colegios, y demas Profesores Farmacéuticos el respeto, subordinacion, y decoro que les es debido ; y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio ó Cuerpo Facultativo de Farmacia, no solo reasumirá las facultades del Xefe inmediato de aquel Cuerpo, sino que tendrá voto en todos sus ejercicios y actos públicos, ó privados, sin perder por esto sus derechos en la Junta Superior. Pero esto no debe entenderse en los Reales Colegios de la Facultad reunida.

15

Tendrá esta Junta facultad de conferir los empleos de Secretario , Oficiales , Porteros , y demas que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones , y mayor bien de la Facultad y del público ; de cuyo ejercicio les podrá suspender por el tiempo que tuviere por conveniente , siempre que no llenen sus deberes á satisfaccion de la misma Junta.

16

No se imprimirá obra alguna de Farmacia sin la aprobacion de esta Junta Superior , y de la General de Gobierno de la Facultad reunida , á cuyo efecto manda S. M. que ningun Juez de Imprentas pueda dar licencia sin el dictámen de dichas dos Juntas.

17

Estando mandado por Leyes de estos Reynos que solamente los Farmacéuticos despachen los medicamentos simples y compuestos , y que los Especieros ó Drogueros vendan solamente por mayor los simples , y de ningun modo los compues-

tos; y siendo notorios los graves perjuicios que se originan á la salud pública de que dichos Drogueros no cumplan con lo mandado, deberá zelar esta Junta con la mayor escrupulosidad este punto, valiéndose para ello de los medios que juzgue mas oportunos, prohibiendo que dichos Drogueros puedan despachar medicinas compuestas aun á los Profesores Farmacéuticos, sus corresponsales, sin que primero sean exâminadas y reconocidas por la persona ó personas que diputare esta Junta, sellándolas con su sello, imponiéndoles las penas que establecen las leyes.

18

Para precaver los graves daños que tambien han resultado y resultan diariamente á la salud pública con la tolerancia de muchos imperitos, que sin exâmen ni título se inxieren en elaborar y vender medicinas sin receta de Facultativos autorizados para ello, cuidará esta Junta de que se prohíba semejante abuso.

19

Tambien cuidará dicha Junta de que ninguna persona pueda vender yerbas se-

cas , ni frescas sin tener licencia para ello de esta Junta , á cuyo fin se visitarán por los Exâminadores de la Facultad de Farmacia todas las casas y puestos de Herbolarios , apercibiéndoles con la pena ó multa de veinte ducados á los que carezcan de dicha licencia para que se abstengan de la venta de dichas yerbas ; y á los que la tuviesen baxo de la misma pena, que solo lo hagan con el debido conocimiento , y reposicion de las que les está permitido segun el Catálogo que prescriba la Junta, siendo obligacion de los Farmacéuticos , que es á quienes corresponde el surtir al Público de todas las plantas que necesite , cuidando la Junta de nombrar sujetos idóneos que pongan con licencia de la Justicia , á quien corresponde , puestos de yerbas frescas para mayor comodidad del Público con arreglo al expresado Catálogo.

20

Estando mandado por repetidas Reales órdenes que no se extraigan los géneros medicinales que entran en las Reales Aduanas , sin ser ántes visitados por peritos Farmacéuticos , con el fin de evitar

E

así los considerables perjuicios que de su mala calidad pueden resultar al Público, como la defraudacion de los Reales derechos con el pase de los que se introducen con nombres supuestos ; nombrará esta Junta las personas Facultativas que tuviere por conveniente , debiendo serlo en los Pueblos donde hubiere Colegios de la Facultad reunida los Catedráticos de Farmacia y Botánica , con tal que estén aprobados de Boticarios, para que asistan á la hora que se acordare con el Administrador de dichas Aduanas á reconocer todos los géneros simples y compuestos , quienes hallándolos de satisfaccion, les darán el pase correspondiente por lo que á sí toca ; y en el caso contrario , lo pondrán en noticia de la expresada Junta , reteniéndolos entre tanto en las Aduanas para que se tome la providencia oportuna.

21

Para que se verifique la igualdad de prerogativas en el modo prevenido en el artículo segundo de este capítulo , los Individuos de la Junta de Farmacia gozarán los emolumentos correspondientes á sus trabajos.

A fin de que la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida tenga la condecoracion correspondiente para expedir los diplomas de Doctor en Química, como se previene en el artículo quarto de la Concordia , confiere S. M. el diploma de Doctor en Química á los Directores de la Junta de la Facultad reunida gratis , y sin exámen , y esta los trasladará en los mismos términos á los Directores de la Junta de Farmacia , y Boticarios de Cámara de S. M. en propiedad , y á los Catedráticos de los Reales Colegios de la Facultad reunida , que fuesen aprobados Farmacéuticos. Los demas Catedráticos de dichos Reales Colegios exístentes actualmente podrán recibir igual grado de Doctores en Química, y Licenciados en Farmacia gratis , pero precediendo el correspondiente exámen. En lo succesivo deberán todos exâminarse , y pagar los correspondientes depósitos establecidos en dichas Facultades.

CAPÍTULO II.

*Secretaría de la Junta , exámenes,
y obligaciones de sus empleados.*

ARTÍCULO I.

La Junta Superior Gubernativa tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen , con las mismas facultades y autoridad respecto de ella , que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales, siendo en el dia Don Antonio Fernandez Avello , cuya dotacion será de doce mil reales vellon anuales.

2

Deberá asistir el Secretario á todas las sesiones que tenga la Junta , para darla cuenta , leer los expedientes que se ventilen en ella , extender las resoluciones é informes, comunicar las providencias á quien corresponda , leyéndolas ántes en Junta para ver si están conformes á lo resuelto por ellas ; y siempre que se dirijan á S. M. llevarán la firma de todos los Vocales , como igualmente sus Reales órdenes y resoluciones.

3

Tendrá á su cargo , responsabilidad y direccion todas las Reales órdenes y expedientes resueltos por la Junta , colocándolos con la debida distincion y orden; pero no podrá dar certificacion ni copia de alguno sin expreso mandato de la Junta.

4

Estarán tambien á su cargo los libros de Acuerdos, de Revalidas , y demas papeles pertenecientes á la Facultad, como tambien los sellos de la Junta.

5

Todos los pliegos vendrán dirigidos al Secretario , y este los deberá presentar en la primera Junta inmediata para que se abran , y se lean en ella , sin retener alguno , sea el que fuere, por ningun pretexto, so pena de cesacion de su empleo.

6

El Secretario no deberá tomar parte alguna en las deliberaciones de la Junta, y solo se deberá ceñir á dar informe so-

F

bre los oficios ó antecedentes que se le pidieren de ellos.

7

Aunque el Secretario debe tener el debido respeto y consideracion por cada uno de los Directores de la Junta , como sus inmediatos Xefes, no deberá obedecer en particular á ninguno de ellos , sino executar lo que la Junta hubiere decretado, y el Presidente le mandare en nombre de ella.

8

La correspondencia de la Junta que no fuese dirigida á S. M. ó á su Ministerio , irá sin excepcion alguna firmada por el Presidente , ó por el Director que en su ausencia le substituya.

9

El Secretario deberá presentar el sobrescrito de todas las cartas para comprobar el porte de ellas , que le será abonado por la Junta.

10

Será tambien obligacion de dicho Se-

cretario recibir los papeles de limpieza de sangre , é igualmente los grados que se expresarán en el artículo quinto del capítulo siguiente , de los que soliciten su aprobacion en esta Facultad , para que dando cuenta á la Junta , resuelva en vista de ellos su admision.

I I

Siendo aprobados dichos documentos, recibirá el propio Secretario la cantidad señalada á cada uno de ellos por su exámen , reteniéndola en su poder para depositarla en arcas, segun se previene en el artículo séptimo del capítulo tercero.

I 2

Ademas del Secretario habrá por ahora un Oficial , que lo es en el dia Don Antonio Serena, cuya dotacion anual serán seis mil reales vellon , quien estará sujeto al Secretario para el desempeño de dicho encargo , y le substituirá en sus ausencias y enfermedades.

I 3

Para el aseo de las piezas en que hayan de celebrarse las Juntas y Exámenes

en la Real Botica , como en la Secretaría, habrá un Portero , que lo es en el dia Don Manuel García Ortega , con la dotacion de trescientos ducados anuales.

I 4

Será obligacion del expresado Portero asistir puntualmente todos los dias de Junta y Exámenes , como igualmente á la Secretaría para el desempeño de quanto se le mande , concurriendo diariamente al Parte para llevar y traer la correspondencia , y tambien para comunicar los avisos correspondientes á los Directores en qualquiera ocurrencia.

I 5

Todos los papeles pertenecientes á la Facultad de Farmacia que exístian en el extinguido Tribunal pasarán al Archivo que se formará en la Real Botica , y estará á cargo del Secretario para que la Junta pueda proceder en todos los asuntos con el debido conocimiento de los antecedentes.

I 6

Para que no se verifique atraso en los

asuntos pertenecientes á la Facultad, concurrirán á la Secretaría diariamente, excepto los feriados, quatro horas por la mañana desde nueve á una, y dos desde el toque de oraciones; y si fuere necesario, permanecerán todo el tiempo que se requiera, observando todos los referidos Individuos lo que les ordene la expresada Junta Superior Gubernativa de Farmacia.

CAPÍTULO III.

Método que se ha de observar en los Exámenes, así en la Botica de S. M. de Madrid, como en los Reales Colegios.

ARTÍCULO I.

Conforme al artículo 3. de la Concordia, los tres Exâminadores de Farmacia lo serán en el dia en Madrid Don Casimiro Gomez Ortega, Don Pedro Gutierrez Bueno, y Don Juan Sanchez y Sanchez, como Catedrático de Farmacia del Real Colegio de San Carlos; y en lo succesivo lo serán natos los Catedráticos de Farmacia del mismo Colegio, y los del Real Jardin Botánico, siempre que sean Farmacéuticos aprobados; y no siéndolo,

nombrará la Junta Superior Gubernativa, con arreglo al precitado artículo de la Concordia, los que tenga por convenientes; los quales Exâminadores no podrán ausentarse sin un motivo muy justo, que harán presente á la Junta para que les dé su permiso.

2

Los Exámenes se ejecutarán en la Real Botica por los precitados Exâminadores; y siempre que asistieren el Presidente, ó alguno de los Directores, no tendrán voto, propina, ni aun voz consultativa; pero tomarán el asiento mas distinguido como Xefes de la Facultad Farmacéutica.

3

Los Exámenes se ejecutarán, fuera de Madrid, en los Reales Colegios de la Facultad reunida, siendo Exâminadores natos los Catedráticos de Farmacia y Botánica de ellos, siendo Farmacéuticos aprobados, y por otro Profesor de la Facultad, que nombrará la Junta de Farmacia, como igualmente los otros dos si no fuesen los Catedráticos expresados, aprobados Farmacéuticos.

4

La parte práctica de dichos Exámenes, que señalará el Presidente, Director ó Exâminador mas antiguo que asista en el mismo acto , la harán precisamente los que se aprobasen en Madrid en la Real Botica, presenciándola uno de los Exâminadores; y en los Reales Colegios en sus Laboratorios.

5

Los que hagan constar que al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas se hallaban dedicados al estudio de la Farmacia , se admitirán al exâmen de Licenciados en esta Facultad baxo todas las circunstancias que se exîgian en el extinguido Tribunal del Protomedicato , debiendo presentar los documentos en que lo acrediten en la Secretaría de la Junta Superior Gubernativa de Farmacia con el depósito que se expresará en el artículo siguiente , aunque hagan sus exâmenes en los Reales Colegios de la Facultad reunida. Pero los que desde ahora , con arreglo á lo prevenido en los artículos 2 , 3 y 4 de la Concordia , empezasen á estudiar la

Farmacia , presentarán una certificación del Secretario del respectivo Colegio en que hubieren estudiado , por la qual acrediten que se matriculáron en la clase de Alumnos Farmacéuticos , teniendo el grado de Bachiller en Artes , y que exhibieron la informacion de limpieza de sangre , fe de bautismo y demas que se pida, segun su Ordenanza en estos casos ; el Título de Bachiller en Química , y la certificación jurada y testimoniada de haber hecho los dos años de práctica despues de recibido este : con lo qual serán admitidos á los exámenes de Licenciados , aunque no tengan la edad de veinte y cinco años que pide la Ley , pues los requisitos y estudios que se establecen en este nuevo método son mas que suficientes para acreditar el juicio necesario en estos Profesores.

6

Para que pueda verificarse la satisfaccion de las cargas que tiene sobre sí la Farmacia, y en atencion á las honras, grados y prerogativas que se conceden á esta Facultad, quiere S. M. que los que pretendan ser examinados y obtener el gra-

do de Licenciado para ejercerla , depositen por todos gastos la cantidad de dos mil reales de vellon cada uno luego que sean dados por buenos por la Junta los documentos señalados en el artículo anterior ; y siendo aprobados en sus exámenes , con aviso de los Secretarios de los respectivos Colegios , los que los sufrieren en ellos , se les expedirán los Títulos correspondientes de Licenciados en Farmacia.

7

Conforme al artículo cuarto de la Concordia tendrán los Profesores Farmacéuticos, además de los grados de Bachiller y Licenciado , el de Doctor en Química ; el qual podrán recibir en los mismos Reales Colegios , sujetándose á las leyes prescritas en sus Ordenanzas. Y todos los Farmacéuticos que se hallan aprobados podrán solicitar el grado de Doctor en Química sin examen ni ceremonia alguna , haciendo el depósito que los Cirujanos Latinos en los Colegios de la Facultad reunida , con arreglo á la Ordenanza de 20 de Junio de 1795.

8

Los Exâminadores, así de Madrid, como de los Reales Colegios , tendrán por recompensa de su trabajo los emolumentos señalados en el artículo 3. de la Concordia.

CAPÍTULO IV.

Modo de executarse la Visitas de Boticas de Madrid, como en todos los Dominios de S. M.

ARTÍCULO I.

Las Visitas de Boticas se harán cada dos años , executándose en Madrid con arreglo á lo prevenido en el artículo 5. de la Concordia.

2

Para practicar la Visita de las Boticas de todo el Reyno, inclusos Aragon , Cataluña y Navarra , nombrará la Junta Superior Gubernativa de Farmacia los Visitadores Farmacéuticos que juzgue mas á propósito , como se practicaba en el extinguido Tribunal ; á las que concurrirá tambien como Visitador uno de los Físicos, Mé-

dicos ó Cirujanos del Pueblo en donde se haga la Visita , el qual no percibirá dieta, ni interes alguno , siendo los dos igualmente Jueces de estos actos, que presidirán y firmarán por antigüedad de revalida , segun está acordado en el artículo 5. de la Concordia ; y si el Físico, Médico ó Cirujano no se hallase en el Pueblo , como suele acontecer , no por eso se detendrá el Visitador Farmacéutico en practicar la Visita, poniéndolo el Escribano por diligencia.

3

Los expresados Visitadores de Boticas observarán escrupulosamente la instruccion que se les entregará con sus nombramientos ; y mediante que no se han anulado las leyes que regian en esta materia en el citado Tribunal extinguido , los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y autoridad que la que tenian ántes , y en su consecuencia exîgirán é impondrán las multas que merezcan los Profesores , arreglándose á la citada Instruccion , las que se aplicarán al fondo de esta Junta.

4

Los productos de las Licenciaturas de Farmacia , y los de las Visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M. , excepto las que en el dia están concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida , entrarán desde primero de Enero de mil y ochocientos en el fondo de la Junta de Farmacia , de los quales satisfará las cargas prevenidas en el artículo 6. de la Concordia.

5

El cumplimiento de las cargas que han recaído sobre la Facultad de Farmacia , y las honras que la benignidad de S. M. dispensa á sus Profesores , exígen se aumenten los derechos de las Visitas ; por lo qual desde la publicacion de estas Ordenanzas quiere el Rey satisfagan á los Visitadores la cantidad de ciento y ochenta reales vellon por cada una de las Boticas que visitaren , en lugar de los ciento y veinte que pagaban hasta ahora incluso las de la Corte , las Droguerías y Sitios Reales , como qualquiera otra tienda que venda géneros medicinales.

6

Mediante que las obligaciones que ha tomado á su cargo la Facultad de Farmacia son las que han precisado á aumentar la contribucion en los Exámenes y Visitas, los sesenta reales mas que deberán pagar de aquí adelante en las que están concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas, en virtud de compra ó donacion, sean y se entiendan ser para el fondo de la Facultad de Farmacia desde el expre- do dia primero de Enero del año de mil y ochocientos.

7

Las Visitas de Boticas que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán á incorporarse á la Facultad de Farmacia, mediante que por órden de S. M. estaba mandado se volviesen al extinguido Tribunal para aumento de sus fondos, y para pagar las cargas á que están destinadas las expresadas Visitas; á cuyo fin se satisfará por la citada Facultad de Farmacia á los poseedores las cantidades en que fuéron enagenadas, por haber

recaído en la Junta Superior Gubernativa de esta Facultad los derechos de dicho Tribunal por lo perteneciente á ella , y quedar responsable á satisfacer sus cargas.

8

Habiéndose resistido hasta ahora muchos Hospitales, así Militares como particulares de algunas Ciudades y Pueblos á que sean visitadas las Boticas de ellos con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frívolas y de ningun valor; manda S. M. que ninguna Botica de Hospital, ya sea Militar, de Marina, ó particular de qualquier Pueblo, Ciudad ó Departamento, como tambien las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos, y demas Obras pias, dexé de ser visitada por los Comisionados de esta Superior Junta, pues en ello interesa su Real servicio y la salud pública, anulando á este efecto qualquiera privilegio que tuvieren en contrario.

CAPÍTULO V.

*Régimen que deberá observarse en las
Boticas de los Exércitos y Armadas
de S. M.*

ARTÍCULO I.

La Junta Superior Gubernativa tendrá las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los Profesores Farmacéuticos de Ejército y Marina que tiene la Junta General de la Facultad reunida sobre los Facultativos de su jurisdiccion en dichos Exércitos y Marina.

2

Desde la publicacion de estas Ordenanzas recaerán en la Junta todas las funciones de Boticario mayor de los Reales Exércitos, que hasta aquí ha exercido Don Luis Blet, y por consiguiente las respectivas Secretarías del Despacho deberán entenderse, y comunicarán las órdenes correspondientes á dicha Junta.

3

La nominada Junta se encargará y recibirá del citado Don Luis Blet por in-

ventario formal, que se practicará con asistencia del Secretario, del laboratorio, utensilios, medicinas, y papeles pertenecientes á las Boticas de los Exércitos, que exísten en su poder, para que teniendo por este medio noticia de los antecedentes, pueda arreglar las operaciones correspondientes de este ramo.

4

Mediante quedar extinguido el Título de Boticario mayor de dichos Exércitos, y refundido en la Junta, como lo han quedado en la de Gobierno de la Facultad reunida los de Protomédico, y de Cirujano mayor, nombrará uno de sus Individuos para que baxo de su inmediata direccion desempeñe los encargos de laboratorio y remision de medicinas á los relacionados Exércitos por el tiempo que fuese necesario; por cuya comision no percibirá sueldo, ni recompensa alguna, y solo quedará relevado si fuese preciso de otro qualquier servicio.

5

Los caudales que se librasen á peticion de la Junta para la provision de medicinas,

utensilios y demas necesario al servicio de los Exércitos, se entregarán á la Junta, la que franqueará al Comisionado las cantidades que juzgue precisas, y la misma Junta presentará la cuenta, como lo ha practicado Don Luis Blet.

6

Será peculiar de esta Junta el proponer los Profesores Farmacéuticos que hayan de ir de Xefes en este ramo á los Exércitos con el nombre de primer Boticario de él al que fuere destinado.

7

Las nóminas de medicinas que estos pidiesen al Laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas á la Junta para que por esta se entreguen inmediatamente al Comisionado con las prevenciones convenientes, á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8

Igualmente propondrá la Junta los Facultativos que hayan de ir á dichos Exércitos, con los destinos de primeros y segundos Ayudantes del primer Boticario

por el completo conocimiento que debe tener de todos los Facultativos, como igualmente los Practicantes y Mozos.

9

Siempre que el primer Boticario de cualquiera de los Exércitos necesitase mas Ayudantes primeros ó segundos, que los que se nombraron en el principio por la muchedumbre de Departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente á la Junta; y en vista de la verdadera necesidad la citada Junta propondrá á S. M. los sugetos idóneos que fuesen necesarios.

10

Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los Facultativos que hayan servido en los Exércitos, deberán dirigirlas á la Junta, para que como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que la pareciere justo.

11

El mismo órden se observará con las Boticas de Ceuta, el Laboratorio de Málaga.

ga, y las de los Presidios menores de ³⁹ Melilla, Alhucemas y el Peñon, como ramo del Ejército.

12

No debiendo haber Botica alguna que no sea visitada por interesarse la salud pública, nombrará la Junta, con arreglo al artículo 6 de la Concordia, sugeto de su confianza que execute las de Ceuta, y la del Laboratorio de la Ciudad de Málaga, que es de donde se surten las de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan para el surtido de los Hospitales.

13

Quando esta Junta tuviese los fondos suficientes para proveer las Boticas de los Hospitales Militares de mar y tierra, Buques de S. M., y quantas Boticas ó Botiquines se estableciesen en lo succesivo de cuenta de la Real Hacienda, se encargará de ellos la referida Junta en beneficio de dicha Real Hacienda, como se ha verificado en las de los Presidios con conocida utilidad de ella y bien del público, á cuyo fin formará entónces el Reglamento que de-

berá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

CAPÍTULO VI.

Administracion de caudales.

ARTÍCULO I.

Para custodiar los caudales pertenecientes á esta Facultad habrá en la Real Botica una arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Director mas antiguo, y otra uno de los que no estuviesen de Jornada, y la tercera el Secretario de dicha Junta.

2

Los depósitos que hubieren de hacer los que soliciten su exámen, los ejecutarán en manos del Secretario de dicha Junta, como va dicho, quien los dará el resguardo interino correspondiente, el qual entregarán al Portero al tiempo de entrar á ser exâminados, como se ha executado hasta ahora: tambien recibirá qualesquier cantidad que pertenezca á los fondos de la referida Junta, ya sea de multa, so-

brante de los derechos de Visita de Botica nueva que se establezca ; ó estuviere cerrada , y se visite á virtud de órden de lá misma Junta , ú por otro motivo.

3

El Secretario entregará todos los dias de Junta las cantidades que hubiere recibido de depósitos , ó de las especificadas en el artículo antecedente , para que se custodien con la debida cuenta y razon en la citada arca de tres llaves.

4

Los productos de las Visitas de Boticas de todos los dominios de S. M. , excepto las explicadas en el artículo sexto del capítulo quarto , los recibirá la Junta Superior Gubernativa en los dias destinados á celebrarse estas , y los depositará con la propia formalidad en la expresada arca.

5

La Junta Superior Gubernativa presentará anualmente en fin de Diciembre una cuenta exácta de cargo y data de los productos y gastos de esta Facultad , para que enterado S. M. por la primera Secre-

taría de Estado , recaiga su Real aprobacion , por cuya Secretaría se dirigirán en lo sucesivo todos los recursos de dicha Facultad.

6

Esta Junta de Farmacia presentará á la general de Gobierno de la Facultad reunida , quando tuviere necesidad , las cantidades que pudiere segun el estado de sus fondos , así como lo ha executado dicha Junta general con la de Farmacia.

7

Si la experiencia acreditare que estas Ordenanzas necesitasen adicionarse ó corregirse para mayor utilidad de la Facultad y bien público , lo hará presente la Junta por la misma via ; para que reciba la aprobacion de S. M.

Y habiéndoseme hecho presente el Régimen y Ordenanzas referidas , formadas por la expresada Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, de acuerdo con la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, para que sirva de gobierno en lo facultativo y económico á la Facultad Farmacéutica; me he servido aprobarlas

en todas sus partes por mi Real resolución de 8 del corriente mes de Marzo, mandando al mismo tiempo que la Junta de Farmacia, de acuerdo con la de la Facultad reunida, formase con la posible brevedad la Instrucción de la Visita de Boticas, y sus Visitadores para cortar los abusos que en ella se han experimentado; lo que se ha verificado en los términos siguientes.

I N S T R U C C I O N D E V I S I T A D O R E S.

A R T Í C U L O I.

Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias, y pasará el Visitador Farmacéutico recado al mas antiguo de los Físicos, Médicos, ó en defecto de Profesores de estas clases, de los Cirujanos del Pueblo, para que con el Visitador Farmacéutico executen la Visita, presidiéndola de los dos el que fuere mas antiguo de revalida, quien dará la hora en que deba hacerse, para que no se siga perjuicio en su viage al Visitador Farmacéutico, el qual en el caso de no hallarse en el Pueblo Físico, Médico ó Cirujano, hará

por sí solo la Visita , poniéndolo el Escribano por diligencia.

2

En todo el curso de sus Visitas , que han de hacer por sus personas los Visitadores , sin confiar ninguna de ellas á otro qualquier Profesor , han de llevar Escribano Real , que nombrará la Junta de Farmacia , para que las actúe y escriba segun se vayan practicando , sin aguardar á otro dia para extenderlas ; y no permitirán por ningun pretexto , razon ó motivo que actúe Escribano de Número , Ayuntamiento ó de Comisiones , á ménos que por enfermedad , ú otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado ; en cuyo caso los dos Visitadores , Físico , Médico ó Cirujano , y el Farmacéutico de comun acuerdo habilitarán á otro que actúe , dando cuenta inmediatamente cada uno de ellos á las respectivas Juntas de sus Facultades.

3

No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios , cuya Botica han de visitar , ni en la de sus padres , hermanos ,

ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no lo hubiese en el Pueblo, en qualquiera casa que le señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios, no siendo de parientes, padres ó hermanos del Boticario. De este inmediatamente, ó por interpósita persona, no podrán los Visitadores recibir regalo, agasajo ó gratificacion alguna.

4

Recibirán juramento á los Boticarios, en el que deben prestar de dar fielmente y bien su Visita, sin ocultar medicina que sea pedida; y que para ello no se han valido ni valdrán de ellas ni otra cosa prestadas, y decir verdad.

5

Visitarán los Títulos; y no teniéndolos, sin pasar á otro acto, cerrarán las Boticas, sacándoles la multa de seis mil maravedís, y les notificarán no usen de ella en público ni en secreto, pena de quinientos ducados, aplicados al fondo de esta Junta, y requerirán á las Justicias no lo consientan, baxo la pena citada, y aplicacion al propio destino.

6

En los demas actos de la Visita se arreglarán al Petitorio que se formará é imprimirá de acuerdo y cuenta de ámbas Juntas de la Facultad reunida, y de la de Farmacia en los Pueblos donde hubiese mas que un Físico, Médico ó Cirujano; y en el que solo hubiese uno, á lo que aquel usare; y encontrando algun defecto no muy grave, aconsejarán y prevendrán á cada Boticario que se provea de lo necesario dentro de breve término, entregándoles un exemplar impreso y certificado por el Secretario de la Junta de dicho Petitorio á cada Boticario, y otro de la Tarifa, no teniéndole, pagando su valor.

7

Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposicion, ú otro motivo estuvieren alterados ó corrompidos, con tal que hayan sido primero advertidos y notificados; y no habiéndolo sido, los recogerán sin dar escándalo, remitiéndolos con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, á la Junta de Farmacia; la qual los exâminará con

la de la Facultad reunida, á fin de tomar las providencias que estimasen conducentes, apercibiendo á los Boticarios en cuyas Oficinas se hubiesen hallado semejantes medicamentos adulterados, para que los repongan de buena calidad en el término competente que le señalen los Visitadores, baxo la multa de seis mil maravedís, que les cobrarán en caso de contravencion, sobre lo qual quedará encargado el Físico del Pueblo, dando parte de todo á la Junta general, para que con acuerdo de la de Farmacia se corrijan los abusos, haciendo que se arreglen á surtir sus Boticas de los géneros y medicamentos útiles y precisos, so la pena de cerrárselas, y quinientos ducados de multa.

8

Hallando que qualquiera Viuda ó Pupilos de Boticario mantienen su Botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán que qualquier otra persona que no lo sea, tenga Botica pública ni secreta; y que el que lo fuere, posea mas que una, que deberá residir precisamente él mismo, en uno ó en distintos

Pueblos , cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone, dando cuenta de todo.

9

Habiendo un Profesor aprobado de Físico , Médico , Cirujano , y Farmacéutico, le dexarán el Título de la Facultad que prefiriere practicar ; y el otro ó los otros los recogerán, remitiéndolos á la Junta general de la Facultad reunida siendo de Físico , Médico ó Cirujano , y á la de Farmacia siendo de Boticario , respecto de estar prohibido por Leyes del Reyno que pueda exercerse á un mismo tiempo la Facultad reunida , ó qualquiera de sus partes , y la Farmacia. Y si concurriesen en un Pueblo donde solo hubiere una Botica, Físico , Médico ó Cirujano que sea padre, hijo ó hermano del Boticario , les notificarán y obligarán á que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos , ó que absolutamente se abstenga del exercicio de su Facultad baxo la correspondiente condena ; pero esto no debe entenderse en aquellos Pueblos donde hubiese mayor número de Boticas y demas Facultativos.

I O

Encontrando que algun Boticario está ausente de su Botica por tiempo dilatado, sin dexar Regente aprobado y de la satisfaccion pública, ó que por emplearse en otros negocios descuide de su Botica, le cerrarán esta, multándole á su dueño en seis mil maravedís.

I I

Justificando el que las Justicias por influxo del Boticario, cuya Botica ha de ser visitada, retarda el cumplimiento de la Visita, serán los daños y costas pagados por este, ó por las personas que hubieren influido en la demora de la Visita.

I 2

Se informarán de los Títulos en virtud de los quales han de justificar la propiedad de su Botica los Boticarios, y hallando algun trato ó venta simulada, cerrarán la Botica y darán cuenta.

I 3

Mediante las cargas que toma sobre sí la Facultad de Farmacia, y atendien-

N

do á las honras y prerogativas que se conceden á sus Profesores, cobren por cada Visita de Botica, Droguería ó qualquier Tienda donde venden géneros medicinales, ya sea por mayor ó menor, las quales deberán ser visitadas, la cantidad de ciento y ochenta reales vellon, segun está aprobado por S. M. en el artículo 5. del capítulo 4. de las Ordenanzas que gobiernan la expresada Facultad.

14

Los Visitadores harán las Visitas en los mismos Pueblos donde exísten las Boticas sin hacer venir á los Boticarios á el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

15

Finalizadas las Visitas presentarán inmediatamente á esta Junta Superior para su aprobacion los autos obrados y el caudal que resulte sobrante con su cuenta formal de cargo y data.

Y habiendo aprobado igualmente la referida Instruccion con fecha de 20 de Marzo del presente año, he mandado para que el todo de la Concordia, Régimen,

Ordenanzas, é Instruccion de Visitadores insertas tengan su debida y puntual observancia, expedir esta mi Real Cédula, por la qual quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla y execute todo quanto en ella se contiene; y mando á los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Real Casa y Corte, Intendentes y Gobernadores de mis Sitios Reales; á la nombrada Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, Reales Colegios de ella, los de Farmacia, Universidades, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes corresponda la execucion y cumplimiento del todo ó parte de esta mi Real determinacion, la vean y cumplan, y no vayan, ni consientan ir contra su tenor de modo alguno; ántes bien zelen su observancia cada uno en la parte que le toque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido á ella: y á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, quiero que se comuniqué esta mi Real resolucion en la forma ordinaria á todos los re-

feridos Tribunales, Justicias y demas Cuerpos, por convenir así á mi Real servicio, y conservacion de la salud de mis amados vasallos; que así es mi voluntad. Y la he mandado publicar firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada del infrascripto mi Encargado interinamente de la primera Secretaría de Estado y del Despacho, de mi Consejo de Estado. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos. = YO EL REY. = Mariano Luis de Urquijo.

Es copia del original.

Mariano Luis de Urquijo.

APÉNDICE 2

Real Cédula de S.M. y señores del Consejo por la qual se aprueban y mandan observar las nuevas Ordenanzas formadas para régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia. Madrid. 1804. Imprenta Real.

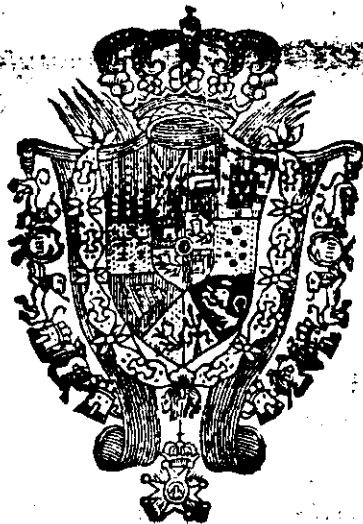
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE APRUEBAN Y MANDAN OBSERVAR
las nuevas Ordenanzas formadas para el
régimen y gobierno de la Facultad
de Farmacia.

AÑO



1804.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



el Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, del Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera; SABED: Que por Ordenanza expedida en veinté y quatro de Marzo de mil y ochocientos tuve por conveniente establecer una Junta superior gubernativa para el régimen y direccion de la Farmacia, con el fin de fomentar, á beneficio de la salud de mis amados vasallos, el estudio y adelantamiento de esta Facultad, tan interesante como necesaria, que se hallaba en un esta-

do de abatimiento y degradacion, por no haberse dado hasta entónces instruccion competente ni metódica á los que se dedicaban á ella, á pesar de ser su objeto el mismo que el de la Medicina y Cirugia, que le han tenido; pero como en la citada Ordenanza tenia esta Junta superior gubernativa de Farmacia cierta relacion con la general de gobierno de la Facultad de Medicina y Cirugia reunidas, que tuya por conveniente extinguir por Real Cédula expedida en veinte y ocho de Setiembre del mismo año, en la qual confirmé la absoluta separacion é independendia de las tres Facultades de Medicina, Cirugia y Farmacia, ha sido necesaria la formacion de unas nuevas Ordenanzas para el régimen de la Farmacia, en las quales se especificuen las facultades y prerrogativas correspondientes á la expresada Junta superior gubernativa, y á la enseñanza y direccion literaria y económica de la Farmacia, en términos que por la extincion de la Junta general de gobierno de la Facultad reunida, con la qual tenia cierta conexión por la expresada Ordenanza de mil y ochocientos, no se ofreciesen dificultades ni competencias en el uso de sus prerrogativas, exénciones, facultades, separacion é independendia absoluta. Y habiéndome presentado la referida Junta superior gubernativa para mi aprobacion las nuevas Ordenanzas que en su consecuencia ha formado, exâminadas con la reflexión que corresponde á su objeto, por mi Real resolucion que ha comunicado al mi Consejo D. Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en diez y ocho de Enero próximo, he tenido á bien aprobarlas, y su tenor es el siguiente.

ORDENANZAS

para régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real Orden de diez y ocho de Enero de mil ochocientos y quatro.

CAPITULO PRIMERO.

De la Real Junta superior gubernativa de Farmacia.

ARTICULO I.

Esta Junta se compondrá ahora y en lo sucesivo de siete vocales, que son, y han de ser en adelante, el Boticario mayor en propiedad con el título de Presidente nato, y los seis Boticarios de Cámara de primera clase con el de Directores natos de la misma Real Junta superior gubernativa de Farmacia, cuya nominacion se dará á este Cuerpo.

2.

Todas las órdenes y oficios que se expidan por los Señores Secretarios de Estado y del Despacho, Tribunales superiores, y otros Cuerpos ó Gefes, y las representaciones y recursos ú oficios que la pasen los Profesores Farmacéuticos, y otros qualesquiera sugetos, se dirigirán á la misma Junta, á la qual se dará en órdenes, oficios y representaciones el tratamiento de Señoría que la está concedido por Real Orden de veinte y dos de Mayo de mil y ochocientos, y usará del sello que hasta aquí, con el escudo de las Armas Reales, y un lema que diga *Real Junta superior gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

3.

Tendrá esta Junta en lo gubernativo de su Facultad la misma autoridad que tenía la Audiencia de Farmacia en el Proto-Medicato en virtud de la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y ochenta, y reasumirá todas las facultades que actualmente tienen todos los Cuerpos, y qualesquiera individuos Farmacéuticos en particular de los Dominios Reales, excepto la de conocer en asuntos contenciosos, que quedan al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos.

4.

Los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Farmacia se expedirán exclusivamente por esta Junta, firmándolos todos los individuos, y refrendándolos su Secretario, que los sellará con el sello de la misma; y los que los obtienen gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, prerrogativas y exenciones que los Bachilleres, Licenciados y Doctores en Medicina y en Cirugia, y los graduados de las demas Facultades mayores en las Universidades de los Dominios de S. M.

5.

Será privativo de la expresada Junta el nombramiento de Visitadores, que ha de recaer en un Farmacéutico aprobado precisamente para visitar las Boticas de Madrid y de todo el Reyno, segun se dirá en el cap. 5.º de esta Ordenanza, y los Escribanos Reales que han de acompañarlos en esta comision; é igualmente tendrán la exclusiva facultad de formar los peticitorios á que hayan de arreglarse dichos Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que de-

ban vender los Boticarios los medicamentos simples y compuestos.

6.

Para tratar los asuntos correspondientes al gobierno, así literario, como económico de esta Facultad, celebrará la Junta dos sesiones cada semana en los días y horas que señalare; y quando el Presidente y Directores, que deben acompañarle, se hallasen de jornada, les dará parte la Junta, que debe tenerse en Madrid, de los expedientes que se ventilen, para con su dictámen tomar las providencias que fueren oportunas; pero si las circunstancias lo exígieren, se juntarán, además de los dos días determinados, siempre que convenga.

7.

Las resoluciones de la Junta han de resultar de la pluralidad de votos, y todas se expedirán en nombre de la misma Junta, pues ningun individuo en particular podrá por sí solo disponer cosa alguna en orden al gobierno escolástico y económico de la Farmacia; pero en el libro de acuerdos se anotará el voto ó los votos del que ó los que disintiesen de los demas; y solo en los asuntos que hayan de consultarse á S. M. se pondrán á continuacion del de la pluralidad los que no se conformaren con el dictámen de esta, la qual deberá rebatir seguidamente al voto ó votos de disenso las razones que produxeren, manifestando la Junta las que tuviere para no variar el suyo, á fin de resolver S. M. con presencia de todo lo que tuviere por mas conveniente.

8. Quando de los acuerdos de la Junta resulte que se haya de representar á S. M., á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho, á los Consejos y Tribunales superiores, firmarán las representaciones ú oficios los vocales que los hubieren acordado; y todo lo demas se comunicará á quien corresponda por el Secretario de la Junta de acuerdo de esta.

9. Los Colegios Farmacéuticos, las Escuelas de esta Facultad, é igualmente todos los individuos de ella obedecerán puntualmente las órdenes de la Junta en todo lo perteneciente á la profesion, en el concepto de que no podrá darlas en contrario á lo que se dispone en esta Ordenanza; y en caso que tuviesen que representar sobre ellas, lo harán los expresados cuerpos ó individuos con la atencion que corresponde, exponiendo los motivos que impidan su execucion, para que en su inteligencia determine la Junta lo mas arreglado y conforme, ó lo represente á S. M., si fuere conveniente.

10. A los individuos de la Junta, como que componen un cuerpo, que es y ha de ser en todo tiempo la cabeza y gefe de toda la Facultad de Farmacia en los Dominios de S. M., les guardarán los expresados Colegios y Escuelas, los Profesores Farmacéuticos, y los demas dependientes de la Junta la atencion, respeto y decoro que les corresponde; y siempre que algun vocal de la misma Junta se hallase presente en alguno de dichos Colegios ó Escuelas,

tendrá asiento, voz y voto preferentes en sus actos gubernativos y literarios, tanto públicos, como privados; en el concepto de que reasumirá las facultades y prerogativas del jefe local ó inmediato de la Escuela ó Colegio: y hallándose en ellos dos ó mas vocales, tendrán asiento, voz y voto por el orden y antigüedad que tuvieren en la Junta superior gubernativa, que será segun la que gozaren de Boticarios de la Real Cámara.

II.

Sin la revision y aprobacion de esta Junta no podrá imprimirse obra alguna de Farmacia: en consecuencia es la voluntad de S. M. que el Consejo ú otro Tribunal, ó Jueces de Imprentas en sus Dominios no den licencias para imprimir obras de Farmacia sin aquella precisa circunstancia; á cuyo fin los expresados Tribunales pasarán á la Junta superior gubernativa de dicha Facultad las que respectivamente se les presenten solicitando licencia para su impresion.

II.

Estando mandado por las leyes que solo los Farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los Especieros y Drogueros pueden vender únicamente los simples, y de ningún modo los compuestos; es la voluntad de S. M. que subsista esta justa disposicion en toda su fuerza y vigor, para evitar los gravísimos perjuicios que su contravencion podria acarrear á la salud pública; y que la Real Junta superior gubernativa de Farmacia cuide con el mayor zelo y exáctitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas, para que dichos Drogueros y Especieros no despa-

chen ni vendan al público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades, pues solo podrán vender á los Farmacéuticos sus corresponsales las que estos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas previamente por la persona ó personas que diputare la misma Junta, con cuyo sello han de ir marcados los caxones, fardos ó paquetes en que las envíen, para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrian resultar á la salud pública.

13.

Pero los expresados Drogueros y Especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion &c., y de ningun modo por menor de quarteron abaxo; y si la Junta notare que alguno ó algunos de qualquier condicion ó calidad que sean contravinieren á tan equitativa disposicion, les impondrá las multas pecuniarias que la parezcan conducentes, cuya exâccion se hará, en caso de resistencia á la intimacion de oficio que le hiciere la Junta, por el Juez competente al transgresor, y á coste y costas de este; pues la multa impuesta quiere S. M. que se entregue íntegra en el fondo de la referida Junta, la qual representará á S. M. para que mande lo conveniente á su execucion, en el caso de que no se llevasen á efecto pronta y executivamente sus providencias en estos casos y en los demas prevenidos en esta Ordenanza, por ser su Real voluntad que se cumpla en todas sus partes, para cortar de raiz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes excesos.

Quando la Junta tuviere noticia que de la venta de dichos medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiese resultar ó hubiere resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las Justicias competentes, para que sin perjuicio de la exâccion de la multa prevenida en el artículo anterior, formen causa al trasngresor ó transgresores, y les juzguen y sentencien conforme á derecho; en el conceptó de que en ningun caso ha de estar obligada la Junta á entrar en juicio, ni á sostener accion alguna, ni sufrir contestaciones, y únicamente las dará á los oficios que la pasaren las mismas Justicias, Juzgados ó Tribunales, ya sea sobre el asunto principal en quanto conduzca á ilustrarle con antecedentes que tenga el proceso, ó ya por la pericia de la Facultad.

Para precaver los graves daños que diariamente experimenta la salud pública del abuso de muchos imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos; prohíbe absolutamente S. M. baxo las mismas penas indicadas en los artículos precedentes, que ninguna persona, de qualquiera calidad ó profesion que sea, pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretexto de específico ó secreto; pues uno y otro es y ha de ser privativo á los Farmacéuticos aprobados: é igualmente manda S. M. que estos no despachen medicina alguna sin que les sean pedidas expresamente por recetas de Médico ó de Cirujano aprobados respectivamente segun las Facultades de estos Profesores, cuidando la Junta superior gubernativa

de Farmacia que así se execute, y exigiendo á los contraventores las multas expresadas en los términos que quedan referidos.

16.

Del mismo modo ha de cuidar dicha Junta que ninguna persona venda yerbas secas ni frescas sin tener licencia suya para ello, multando á los que lo executaren, segun se ha prevenido en el artículo 13. Y para contener los abusos que pudieran sobrevenir de su tolerancia ó disimulo, se visitarán por la persona ó personas que diputare las casas y puestos de los Herbolarios, á quienes prohibirá, baxo las mismas penas expresadas, la venta de las yerbas que no esten comprehendidas en el catálogo que formará la propia Junta, la qual les dará las licencias segun costumbre con este apercibimiento, supuesta la idoneidad correspondiente en los sugetos á cuyo favor las librare, para que con ellas acudan á la Justicia ordinaria, á fin de que como punto de policia, les señale puestos en donde puedan vender las yerbas frescas, conforme al referido catálogo; pues es obligacion de los Farmacéuticos surtir al público de todas las plantas que necesite.

17.

Estando mandado por repetidas Reales Ordenes que no se saquen de las Aduanas los géneros medicinales sin ser visitados antes por Profesores Farmacéuticos, para evitar los incalculables perjuicios que de su mala calidad podrian ocasionar al público, y la defraudacion de los Reales derechos con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; la Junta superior gubernativa de Farmacia nombrará á los Profesores de la misma Facultad que tuviere por conve-

niente , para que asistan á la hora que acordaren con los Administradores de dichas Aduanas á reconocer todos los géneros simples y compuestos ; y hallándolos de la calidad correspondiente , les darán el pase en esta parte , y en el caso contrario lo pondrán en noticia de la misma Junta , reteniéndolos entretanto en la Aduana para que se tome la providencia correspondiente. Y si , aunque no es de esperar de unos Profesores empleados en beneficio de la salud pública , dieren por buenos géneros adulterados , y que puedan serla perjudiciales , quedarán por el mismo hecho privados del ejercicio de su Facultad perpetuamente , y de poder obtener empleo alguno de ella , ademas de la providencia que S. M. tuviere á bien tomar segun la entidad y circunstancias del exceso.

18.

A fin de que por esta Junta no se falte al debido cumplimiento en lo perteneciente á su ramo de lo que se halle mandado hasta aquí , se pasarán al archivo de la misma todas las Reales Ordenes , expedientes y papeles correspondientes á su Facultad , que existan aun en el Proto-Medicato.

CAPITULO II.

Secretaría de la Junta , y obligaciones de sus empleados.

ARTICULO I.

La Real Junta superior gubernativa de Farmacia ha de tener un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen , con las mismas facultades y

autoridad respecto de ella que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales con relacion á ellos; y este empleo, como tambien los de los Oficiales y Portero, de que se trata en los artículos 6 y 7 de este capítulo, se proveerán por S. M. con el sueldo que tenga á bien señalarles sobre el fondo de la misma Facultad, á propuesta de la Junta, debiendo recaer en sugetos de la idoneidad, desempeño y demas circunstancias que respectivamente se requieren.

2.

El Secretario ha de asistir á todas las sesiones que celebre la Junta, para darla cuenta de los expedientes que se hayan de ventilar, instruyéndolos con todos los antecedentes, órdenes y determinaciones que hubiere, y tengan relacion respectivamente con cada uno de ellos; y extenderá las resoluciones é informes que acordare la Junta, comunicando sus providencias á quienes corresponda, con arreglo á lo que queda prevenido en el artículo 6 del capítulo anterior.

3.

Estarán á cargo del mismo Secretario los libros de acuerdos y de reválida, y los papeles pertenecientes á la Facultad, como tambien los sellos de la Junta, las Reales Ordenes, y todos los demas expedientes que tendrá baxo su custodia, responsabilidad y direccion, colocándolos segun el orden y método mas conveniente; y no podrá exhibir certificacion ni copia de documento alguno sin expreso acuerdo de la misma Junta; pero dará las copias simples que le pidieren los individuos de esta, á quienes, como todos los demas empleados en la Secretaría, guardará el respeto

y decoro correspondiente ; mas en los asuntos pertenecientes á su empleo no deberá obedecer á ninguno en particular ; pues , segun se ha prevenido antecedentemente , esto corresponde á la Junta en cuerpo , y no á vocal alguno de ella particularmente.

4.

Será igualmente obligacion del Secretario recibir toda la correspondencia de la Junta , á la qual se dirigirá , así por las Secretarías de Estado y del Despacho , como por los Consejos , Tribunales , Gefes , Justicias y particulares , con el sobre en la carpeta que diga *A la Junta superior gubernativa de Farmacia* ; y los pliegos que recibiere en esta forma no podrá abrirlos sino en la propia Junta , y hallándose esta formada.

5.

Mientras se verifica el establecimiento de Colegios de enseñanza (donde se han de hacer exclusivamente los exámenes de reválida , y recibir los grados de la Facultad que se hallen erigidos) será tambien obligacion del Secretario recibir los papeles que presenten los sugetos que soliciten grados , ó aprobacion para ejercer la profesion ; y asimismo los depósitos que deban consignar dichos pretendientes despues de aprobados los referidos documentos , para ponerlos en arcas , segun se previene en el capítulo 8 de estas Ordenanzas.

6.

Ademas del Secretario habrá dos Oficiales que le ayuden en el despacho de los negocios , debiendo el primero ó mas antiguo de ellos substituirle en sus

ausencias y enfermedades, y asistir ámbos con él á la Secretaría todos los dias que no sean feriados de nueve á una de la mañana, y en otras horas extraordinarias, siempre que lo exigiere la necesidad; y el mas expedito y pronto despacho que debe darse á los asuntos de la Junta.

7.

Para el aseo, limpieza y resguardo de las piezas en que hayan de celebrarse las Juntas, y tenerse la Secretaría, habrá un Portero, que asistirá en la antesala siempre que se juntaren los vocales de la Junta, y en las horas de Secretaría. Y desempeñará ademas las otras obligaciones propias de su destino.

CAPITULO III.

De los Reales Colegios de Farmacia, de los Catedráticos, y enseñanza que ha de haber en ellos, y de las circunstancias de los alumnos para matricularse, y estudios que deberán bucer.

ARTICULO I.

Siendo la Farmacia una Facultad que para su debida adquisicion es necesario estudiarla despues de haber obtenido los conocimientos necesarios por principios científicos, de cuyo método se ha carecido hasta ahora en los Dominios de S. M., y deseando ponerla en el pie de perfeccion que corresponde, á fin de que sus Profesores la exerzan con la utilidad que exige su importantísimo objeto en beneficio de la salud pública; tuvo á bien S. M. mandar en la Cédula citada de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y uno, que la Real Junta superior gubernativa de dicha Fa-

cultad estableciese los Colegios de enseñanza correspondientes, segun se lo permitiesen los fondos que le estan designados.

2.

Para que tengan pronto efecto las benéficas intenciones de S. M. en esta parte, es su Real voluntad que desde luego se erija un Real Colegio de Farmacia en Madrid; el qual servirá de norma para los demas que sucesivamente se fueren estableciendo segun conviniere en otros Pueblos del Reyno que el Rey tuviese á bien señalar, para que se difundan en todos los de sus Dominios los verdaderos conocimientos de esta Facultad, despues que por la inmediata inspeccion y observacion del de Madrid, de que privativamente cuidará la Junta, se haya puesto la enseñanza baxo el sistema posible de perfeccion.

3.

Estos Colegios de Farmacia han de estar, así en lo económico, como en lo literario, baxo la inmediata y privativa direccion de la Real Junta superior gubernativa de dicha Facultad, la qual propondrá al Rey en todo tiempo lo que considere oportuno y conducente á sus mejoras y adelantamientos; y los gastos que ocurrieren para el pago de sueldos de los Catedráticos y demas empleados, y para la enseñanza, se pagarán del fondo de la Farmacia; el que, como que pertenece á la Real Hacienda, no podrá emplearse en otros objetos que en aquellos que S. M. determinare.

4.

Con el fin de llevar á su debida y puntual exe-

cucion el establecimiento de estos Colegios, la Junta propondrá los arbitrios que fueren compatibles y estimare conducentes, si no alcanzasen para cubrir sus expensas los que S. M. la tiene concedidos de depósitos por los exámenes de reválida, y por grados de su Facultad, visitas de Boticas, multas &c.; en cuya inversion es la Real voluntad que proceda con la economía que corresponde, reformando todos los gastos que no fueren absolutamente necesarios.

Artículo 5.º

Para el gobierno, así escolástico, como económico de estos Colegios presentará la Junta al Rey, quando esté á punto de establecerse el de Madrid, el Reglamento que la pareciese mas conveniente y conforme á lo que se establece en esta Ordenanza, todo con la mira de que estas Reales Escuelas llenen el objeto que S. M. se ha propuesto en su ereccion.

Artículo 6.º

En cada uno de dichos Colegios ha de haber dos Catedráticos y dos Substitutos, que ademas del cargo de la enseñanza tendrán el del gobierno económico y literario inmediato de ellos; pero con sujecion y entera dependencia en todo de la Junta superior gubernativa, y el de hacer los exámenes correspondientes á los que pretendan los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Química ó Farmacia, en representacion y como Subdelegados de dicha Junta, haciendo de cabeza ó gefe local el que fuere mas antiguo de ellos, que como tal ocupará el asiento, voz y voto preferente á los otros tres, quienes se antecederán en todos los actos por el orden de su respectiva antigüedad.

Uno de los Catedráticos enseñará la Historia natural en sus tres reynos animal, vegetal y mineral, y el otro la Química y Farmacia; debiendo formar cada uno su respectivo curso elemental de la asignatura que se le encargue, para que les sirva en sus explicaciones y á los discípulos de texto; por lo qual deberán escribirse en el estilo mas correcto, claro y sucinto posible, pero comprendiendo todas las doctrinas conducentes á la instruccion de sus alumnos. Y estos tratados se presentarán á la Junta en un término prefixo, á fin de que examinados y aprobados, ó rectificadas por la misma, pueda disponer que se impriman en la forma mas conveniente para alivio y aprovechamiento de los alumnos en sus estudios.

Artículo 8.º

Entretanto que se publican estos cursos elementales arreglará el Catedrático de Historia natural el que ha de dar á sus discípulos al sistema de Linneo, describiendo principalmente las substancias que tienen uso en la Medicina, sus diferencias, medios de conocerlas, y una idea general de lo que se entiende por métodos botánicos, y recorriendo todas las partes del vegetal con sus diferencias, desde la raiz hasta la semilla; y comprobará su doctrina con exemplos prácticos en las plantas medicinales, demostrándoselas en el jardin, é insinuando sus virtudes y usos, los tiempos de recogerlas, y modo de desecarlas. Por el mismo orden explicará á los alumnos la historia natural, animal y mineral, manifestando las partes de los animales con la explicacion correspondiente á cada una de ellas, las tierras, piedras, betunes, sales y demas

fósiles, las raíces, cortezas, frutos, flores, semillas, gomas y resinas.

9.

Para la explicacion demostrativa ó práctica de esta asignatura habrá en cada Colegio un jardin botánico de plantas officinales con preferencia, y un gabinete con las producciones naturales correspondientes para la mas cabal instruccion de los alumnos; y así el jardin, como el gabinete estarán baxo la inmediata direccion del Catedrático de Historia natural, el qual dará las lecciones de su curso por el tiempo de nueve meses cumplidos precisamente todos los dias que no fueren feriados en las horas que con respecto á la localidad de cada establecimiento señalará la Junta superior gubernativa, arreglando su curso de forma que se explique la parte botánica en las temporadas de primavera y otoño, y los otros dos ramos en los demas meses del año literario; en la inteligencia de que ha de emplear una hora por lo ménos en cada leccion.

10.

El otro Catedrático, que ha de enseñar la Química y Farmacia, comenzará su explicacion por la primera, valiéndose, entretanto que se publica el curso prevenido en el artículo 7, de los Elementos de Lavoisier, haciendo de ellos las aplicaciones en teórica y práctica á las operaciones que tienen relacion con el arte de curar, y dando á conocer á sus discípulos las substancias elementales ó simples segun el estado actual de los conocimientos químicos, como son la luz, el calórico, los gases, y los resultados de sus mezclas y combinaciones entre sí y

en los demas cuerpos de las bases acidificables, y su oxigenacion; de la combinacion de estos ácidos ya formados con los álcalis, tierras y metales; de los principios de los animales y vegetales, alteraciones que padecen unos y otros por el fuego, por la fermentacion y putrefaccion, confirmando las teorías con experiencias ó exemplos que tengan relacion con las operaciones farmacéuticas, y concluyendo por la Farmacia.

II.

La explicacion de esta se reducirá á unos principios, que expondrá y demostrará con hechos prácticos, procurando elegir los asuntos que merezcan mayor atencion, sin repetir en quanto sea posible lo que ya hubiere enseñado en el tratado de Química; y se valdrá el Catedrático de esta clase, mientras se forma el curso correspondiente, como se ha dicho, de los Elementos de Carbonell y del Diccionario elemental de Hernandez de Gregorio, teniendo á su cargo y direccion el Laboratorio que con todo lo necesario para la mas perfecta instruccion de la Facultad se ha de establecer en cada uno de los Colegios.

Con el fin de que nunca falte la enseñanza diaria en ellos queda establecido que ademas de los dos Catedráticos haya dos Substitutos: el uno de ellos lo será para suplir al Catedrático de Historia natural, y el otro al de Química, siendo ademas de su obligacion ayudarlos en las operaciones y demostraciones prácticas que ocurran en las lecciones diarias; y ademas, segun su respectiva disposicion, reunirá uno el cargo de Secretario para quanto ocurra

propio de este destino ; y el otro el de Bibliotecario , para el arreglo , cuidado , adquisicion y conservacion de las obras mas conducentes para los adelantamientos de esta Facultad , de que tambien es voluntad de S. M. se doten estas Reales Escuelas.

I 3.

Para que la provision de los empleos de Catedráticos y Substitutos , así los de primera entrada, como los que se nombren en lo sucesivo , sea la mas acertada , como conviene en beneficio de la pública enseñanza , y libre de toda crítica , se ha de hacer por el Rey mediante rigurosa oposicion , que por ahora se executará en la Real Botica , así como se verifica para la provision de las plazas de los Boticarios de Cámara , mientras se establecen los Colegios , en los cuales se harán las oposiciones en lo sucesivo , siendo los Censores los Profesores que hubiere en ellos ; y algunos otros particulares (si se considerase conveniente) que S. M. tuviere á bien elegir ; y estos Censores formarán su propuesta , que dirigirán á la Junta superior gubernativa , para que pasándola con su informe á la via reservada de Gracia y Justicia , recauya el Real nombramiento en el que se considerase mas acreedor de los consultados.

I 4.

Luego que se halle dispuesto lo conveniente para abrir la enseñanza en el Colegio , que por de contado se ha de erigir en Madrid , extenderá la Junta los edictos convocatorios para la oposicion de los dos Catedráticos y dos Substitutos de que se ha de componer la Escuela , expresando en ellos los

exercicios que han de hacer los opositores, las obligaciones de estos destinos, y la dotacion que han de gozar los que los obtuvieren, y propondrá la misma Junta á S. M., arreglando la de los Substitutos con consideracion á que, ademas de este cargo, han de desempeñar el de Secretario y de Bibliotecario, y han de turnar con los Catedráticos en los exámenes y demas actos del Colegio.

15.

Los que se admitan á estas oposiciones han de reunir á la calidad de Farmacéuticos aprobados, que es indispensable para la mejor instruccion de los que se dedican á esta Facultad, el grado de Doctores en Química, con el qual corresponde esten condecorados los que se han de emplear en el importante y delicado ministerio de la enseñanza. Los Substitutos han de optar por el orden de su antigüedad, sin nueva oposicion, ni necesidad de nuevo Real Decreto, á las plazas de Catedráticos; y esta circunstancia, como la de que los opositores deben tener el grado de Doctor, se expresará igualmente en los edictos convocatorios.

16.

Los alumnos que hayan de matricularse en estas Reales Escuelas, presentarán al Secretario respectivo de ellas su fe de bautismo, informacion de limpieza de sangre, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza, con citacion del Síndico Procurador general, y certificaciones de su buena vida y costumbres, de haber estudiado la Gramática Latina, la Lógica y las Matemáticas; las quales son ab-

solamente necesarias para la debida comprehension de la Química.

17.

Todos estos documentos, que se han de presentar legalizados en debida forma, se revisarán por los Profesores del Colegio; y hallados conformes, exâminarán á los pretendientes de la matrícula de las referidas materias que deben traer estudiadas; y encontrándolos hábiles los aprobarán, sirviéndoles esta censura para obtener el grado de Bachilleres en Artes; y el Secretario les formará su asiento en el libro de matrículas, que ha de tener á su cargo, con expresion de sus nombres y apellidos, pueblos y diócesis de su naturaleza, dexando el blanco correspondiente para poner á continuacion la censura que sacaren en los exámenes anuales que han de sufrir ántes de principiar los cursos facultativos.

18.

Los alumnos han de asistir tres años literarios consecutivos á las lecciones teóricas y prácticas de estos Colegios por el orden siguiente: en el primero oirán las que debe dar el Catedrático de Historia natural: en el segundo las que explique el Catedrático de Química, asistiendo de nuevo á las de Historia natural; y en el tercero repetirán el curso de Química. Pero para pasar del primero al segundo curso han de sufrir un exâmen riguroso de las materias que hubieren estudiado; y lo mismo para pasar del segundo al tercero: poniendo el Secretario á continuacion del asiento de la matrícula de cada discípulo la graduacion que sacare en estos exámenes; y el que saliere reprobado repetirá la propia clas

se en el curso inmediato; y si tuviere dos reprobaciones seguidas en una misma, será despedido de la Escuela, y no podrá ser admitido en ella ni en otra alguna de Farmacia para estudiar esta Facultad.

19.

Del resultado de estos exámenes generales, que se han de hacer á los alumnos algunos dias ántes de la abertura del curso, sacará el Secretario de cada respectivo Colegio un estado puntual, y lo remitirá á la Junta superior gubernativa, para que se halle instruida de los progresos de la enseñanza. Y los discípulos que despues de haber sido aprobados en los dos primeros cursos ganaren el tercero, estarán aptos para recibir el grado de Bachilleres en Farmacia, que se ha de dar por los mismos Colegios en los términos que se dirá en el capítulo siguiente, expidiendo el título respectivo la Junta superior gubernativa á los que saliesen aprobados; pero si se les reprobare en el exámen que han de sufrir para obtenerle, volverán á estudiar el tercer año de la Facultad; y en caso de que, concluido nuevamente, fuesen reprobados segunda vez en este exámen de Bachilleres, perderán todos los cursos que hubieren estudiado, y no se les admitirá jamas al estudio de la Facultad.

CAPITULO IV.

De los Títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores que se han de conferir en las Reales Colegios de Farmacia.

ARTICULO I.

El título de Bachiller en Farmacia, por el qual debe acreditarse la instruccion en esta Facultad, se ha

de conferir á los que le pretendan despues de haber ganado los tres cursos literarios en la forma que se ha dicho en el capítulo antecedente, constando, como debe constar, en el libro de matrículas de cada respectivo Colegio, que el pretendiente ha sido aprobado en los dos primeros cursos literarios, y estudiado el tercero debidamente. Los pretendientes presentarán un memorial al Colegio solicitando dicho grado; é informando el Secretario al márgen que para su matrícula exhibió los documentos que se han expresado en el artículo 16 del citado capítulo tercero, y de que efectivamente ha estudiado los cursos prevenidos, decretará la admision al suplicante.

2.

El ejercicio que ha de hacer el graduando consistirá en una leccion latina, cuya duracion ha de ser de media hora, y debe haber compuesto en el término de veinte y quatro sobre las materias que eligiere de todos los ramos que debe haber estudiado en estas Reales Escuelas, entre los tres puntos que de cada uno de ellos determinarán los Exáminadores, que lo serán tres de los quatro Profesores de cada respectivo Colegio, quienes turnarán en todos los exámenes que se hicieren; y en responder á las réplicas que sobre dicha leccion y preguntas que en lo demas de la Facultad, segun tuvieren por conveniente, le hicieren dichos Exáminadores por espacio de un quarto de hora cada uno. Y saliendo aprobado, se le conferirá el grado de Bachiller con las formalidades acostumbradas, librando la Junta superior gubernativa el título correspondiente con el aviso del Colegio; pero si saliere reprobado, deberá repetir un año literario en él, como queda prevenido.

3.

Con el grado de Bachiller deberán los alumnos de estos Colegios, para obtener el de Licenciado, y poder con él poner Botica en cualesquiera pueblos de los Dominios de S. M., hacer la práctica de la facultad por tiempo de dos años naturales, bien en los Laboratorios de los mismos Colegios, ó con Boticarios aprobados que tengan Botica pública; cuya práctica no les valdrá no haciéndola en los términos que aquí se prescriben, por ser conveniente y necesario este método para conseguir la instrucción debida en la Facultad, y que la exerzan con utilidad pública los que se dediquen á ella.

4.

Despues de obtenido el grado de Bachiller, y hecha la práctica en los términos prevenidos, estarán hábiles para recibir el grado de Licenciados en Farmacia los que desearen obtenerle, y á este fin lo solicitarán en los Colegios baxo el mismo orden y formalidades prevenidas para el de Bachiller, presentando además este grado y la fe de práctica acreditada por informacion judicial, en la que deberá declarar el Profesor con quien hubiere practicado, y otros dos testigos por lo ménos, siendo igualmente circunstancia precisa que los exâminandos hayan de tener la edad de veinte y cinco años, sin la qual no podrán ser admitidos á la Licenciatura.

5.

Los exámenes que han de sufrir los que aspiran á ella serán dos, uno de teórica, y otro de prác-

tica en dias diferentes : en el primero, que ha de durar una hora, será exâminado el pretendiente de todas las materias que, según el plan que queda prescrito, deben haber estudiado en estos Colegios, haciéndole cada uno de los tres Exâminadores por su órden é igual duracion las preguntas que juzgare conducentes para formar juicio de la instruccion del laureando, cuidando de no repetir las que le hubieren hecho sus compañeros, para que se toquen todos los puntos esenciales que comprehenden las materias de la Facultad ; y saliendo aprobado en el exâmen de teórica, se pasará á hacerle el de práctica.

6.

Para este se señalarán al exâminando dos operaciones químico-farmacéuticas, que elaborará á presencia de uno de los Exâminadores ; y teniéndolas á la vista con sus resultados, se le hará dar razon del método que ha seguido en su execucion, mediante las preguntas y réplicas que los Exâminadores estimasen oportunas para asegurarse de la idoneidad del candidato ; y al propio fin en este mismo exâmen se le presentarán varias plantas officinales, para que las describa por sus caractéres, según el sistema de Linneo, é igualmente algunas producciones de los reynos animal y mineral, y preparaciones medicinales. Finalmente se exâminará el conocimiento de los pretendientes y su sentir acerca de las dósis de todos aquellos medicamentos que por su actividad y eficacia requieren la mayor circunspeccion en su uso. Este segundo exâmen será de la misma duracion que el primero.

7.

Despues de concluido cada uno de estos dos exâmenes pasarán á votar los Jueces en los términos

acostumbrados en tales casos, y resultará la aprobacion, siendo dos á lo ménos los que votasen por ella, y al contrario la reprobacion, dando el aviso correspondiente á la Junta superior gubernativa en el primer caso, y siendo aprobado en ambos, para que al sugeto examinado le expida su competente titulo; pero si saliese reprobado, le señalarán dichos Examinadores el tiempo que juzgaren conducente con respecto á la falta de instruccion que le hubiesen notado, para que pueda volver á entrar á examen; en la inteligencia de que no pasará al segundo sin haber obtenido la aprobacion del primero.

Artículo 8.º

Los Licenciados en Farmacia podrán recibir el de Doctor en qualquiera de los Colegios, presentando el titulo de tales Licenciados quando soliciten el Doctoramiento, y se les devolverá despues de admitidos á hacer los ejercicios correspondientes á este grado; los quales, como que son un acto de pompa, deberán consistir en una oracion compuesta á arbitrio del graduando sobre qualesquiera puntos de la Facultad, que dirá de memoria, y sobre ella responderá á dos argumentos de ceremonia que le pondrán dos de los Doctores asistentes, pasándose en seguida á conferirle el grado segun las fórmulas acostumbradas en los estudios generales en semejantes casos, debiendo ser la muceta y borla de color de fuego con orla de color de violeta en la muceta, y algunos hilos del mismo color en la borla; y á estos ejercicios, que serán públicos, á diferencia de los de Bachilleres y Licenciados, podrán asistir con sus insignias doctorales, ademas de los profesores del respectivo Colegio, los Doctores de la misma Facul-

tad que se hallasen en el pueblo de su establecimiento.

9. Antes de entrar á los exámenes y ejercicios respectivamente de Bachilleres, Licenciados y Doctores deberán depositar los pretendientes á los primeros ciento veinte reales vellon, dos mil los que hayan de obtener la Licenciatura, y mil los que aspiren al grado de Doctor, expidiéndoles los títulos correspondientes la Junta superior gubernativa, que los remitirá á los Colegios donde se hubieren graduado los interesados, á quienes se les entregará sin exigirles derechos. Y concede S. M. á la Junta la facultad de librar los títulos de Doctores con dispensa de los ejercicios á los que se hallen aprobados al tiempo de la publicación de esta Ordenanza, á fin de facilitar á los que se hallaren con la instruccion conveniente que puedan concurrir á las oposiciones que se han de hacer á las Cátedras y plazas de Substitutos, para lo qual se dexa dispuesto que los exercitantes hayan de tener dicho grado.

IO.

Los que pretendieren revalidarse en Farmacia, que se hubiesen dedicado á esta Facultad ántes del establecimiento de los Reales Colegios, sufrirán los exámenes en estos mismos, y en la Junta superior gubernativa hasta que se hallen puestos en exercicio, baxo las propias circunstancias que se les exigian en el Proto-Medicato, y el depósito de dos mil reales de vellon: y podrán examinarse tambien los de esta clase en las Ciudades capitales de Provincia por comision de dicha Junta, obteniendo ántes la dispensa de comparecencia en ella ó en los Co-

legios, que se les concederá por la Cámara siempre que por enfermedad ú otro impedimento legítimo y comprobado no pudiesen presentarse personalmente. Y la Junta expedirá los títulos de Licenciados á los que fueren aprobados en estos exámenes.

CAPITULO V.

Método de executar las visitas de Boticas, así en Madrid, como en todo el Reyno.

ARTICULO I.

Las visitas de Boticas del Reyno, incluso Aragón, Cataluña y Navarra, las tres Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, y las de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Canarias, se executarán cada dos años.

2.

Los Visitadores de Boticas observarán escrupulosamente la instruccion comprehendida en estas Ordenanzas; y mediante que no se han anulado las leyes que regian sobre esta materia en el Proto-Medicato por lo correspondiente á Farmacia, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y autoridad que la que tenían entónces, y que se expresan en la Real Cédula de veinte de Abril de mil setecientos y ochenta; y en su consecuencia impondrán y exígirán las multas que merezcan los Profesores, arreglándose á la referida instruccion, las quales se aplicarán al fondo de la Junta.

3.

Esta por medio de dos de sus vocales será la que execute en Madrid la visita de sus Boticas y Droguerías, pasando previamente sus oficios á la Junta gubernativa de Medicina y á la gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía, para que una y otra nombren respectivamente un Médico y un Cirujano que asistan á ella en calidad de testigos de excepción.

4.

Los productos de las visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M., excepto las que al presente estan concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, entrarán en los fondos de la Junta de Farmacia, para con ellos y lo demas de exámenes y grados satisfacer las obligaciones y cargas que tiene sobre sí, como son dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botánico de Madrid, sueldos, sobresueldos y pensiones de él, establecimientos de Escuelas y su permanencia, y demas obligaciones de justicia.

5.

Los expresados productos de visitas de Boticas consisten en que cada una de ellas pague al tiempo de executarse la cantidad de ciento y ochenta reales vellon, incluyéndose en ellas las de la Corte y Sitios Reales, las Droguerías, y qualquiera otra tienda donde se vendan géneros medicinales.

6.

Mediante que las obligaciones que tiene á su car-

go la Facultad de Farmacia son las que han precisado á aumentar la contribucion en los exámenes y visitas, los sesenta reales mas de los ciento y veinte que antes se pagaban en las que están concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas en virtud de compra ó donacion, entrarán en el fondo de la Facultad de Farmacia, como se ha practicado desde la ereccion de la Junta.

7. Las visitas de Boticas que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra volverán á incorporarse á la Facultad de Farmacia, satisfaciéndose por esta á los poseedores las cantidades en que fueron enagenadas.

8. Habiéndose resistido hasta ahora muchos Hospitales, así militares, como particulares de algunas ciudades y pueblos á que sean visitadas las Boticas de ellos, con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frívolas y de ningun valor; ninguna Botica de Hospital, ya sea militar, de Marina ó particular de qualquiera ciudad, departamento ó pueblo, como tambien las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos y demas obras pias, dexará de ser visitada por los Comisionados de la Junta, y de contribuir con la cantidad señalada; pues en ello interesan el Real servicio y la salud pública, sin embargo de cualesquiera privilegios ó costumbres que hubiere en contrario.

CAPITULO VI

Instruccion que deberán observar los Visitadores de Boticas.

ARTICULO I.

Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias, y pasarán recado al Médico y Cirujano titulares, ó mas antiguos de los pueblos, para que asistan á la visita como testigos de excepcion sin emolumento alguno y por obligacion, señalándoles la hora á que deban concurrir, para que no se siga perjuicio ni demora al Visitador: en donde solo haya Médico ó Cirujano, asistirá el que hubiere; y en donde no haya uno ni otro, lo pondrá el Escribano por diligencia, y executará la visita el Visitador solo.

2.

Hechas estas diligencias, y habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de Boticas, harán por sí solos las funciones que son propias de su jurisdiccion.

3.

En todo el curso de sus visitas, que han de hacer por sus personas los Visitadores, sin confiar ninguna de ellas á otro Profesor, han de llevar Escribano Real, que nombrará la Junta de Farmacia, para que las actue y escriba segun se vayan practicando, sin aguardar á otro dia para extenderlas; y no permitirán por ningun pretexto, razon ó motivo que actue Escribano de número, Ayuntamiento ó de comisiones, á menos que por enfermedad ú otro gra-

ve motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado, en cuyo caso el Visitador habilitará otro que actúe, dando cuenta inmediatamente á la Junta.

4.

No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios cuya Botica han de visitar, ni en las de sus padres, hermanos ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no le hubiere en el pueblo, en qualquiera casa que les señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios; ni podrán recibir por sí ni por interpósita persona regalo, agasajo ó gratificación alguna.

5.

Recibirán juramento á los Boticarios de que darán bien y fielmente su visita, sin ocultar medicina que les sea pedida, como igualmente de que no se han valido de cosa prestada.

6.

Visitarán los títulos, y no teniéndolos, sin pasar á otro acto cerrarán las Boticas, sacándoles las multas de seis mil maravedis; y les notificarán no usen de ellas en publico ni en secreto, pena de quinientos ducados aplicados al fondo de la Junta; y requerirán á las Justicias no lo consientan baxo la pena citada y aplicacion al propio destino.

7.

En los demas actos de la visita se arreglarán al petitorio, que se formará é imprimirá por la Junta

de Farmacia, en los pueblos donde hubiese mas que un Médico y Cirujano ; y en los que solo hubiese uno de cada clase, á lo que estos usaren; y si encontrasen algun defecto no muy grave, aconsejarán y prevendrán al Boticario que se provea de lo necesario dentro de breve término, dexando una lista de las faltas y defectos á las Justicias, para que pasado el tiempo que les haya señalado el Visitador den parte á la Junta de si estan ó no corregidas; y entregarán finalizado el acto de visita al visitado un exemplar impreso y certificado por el Secretario de la Junta de la tarifa, y otro del petitorio, si no los tuviesen; en el qual petitorio, como en el que ha regido y rige hasta ahora, se ha prevenido y prevendrá el escrupuloso reconocimiento, no solo del laboratorio, sino tambien de todos los instrumentos que usan los Farmacéuticos, para que se hallen estañados como corresponde, y de modo que no puedan traer perjuicio á la salud pública.

8.

Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposicion ú otro motivo estuviesen alterados ó corrompidos, si hubiesen sido primero advertidos y notificados los Boticarios en quienes se encuentren; exigiéndoles en tal caso la multa de seis mil maravedis, y apercibiéndoles repongan semejantes medicamentos de buena calidad en término competente, quedando encargada la Justicia del pueblo en zelar la conducta del Boticario en esta parte, y dar cuenta á la Junta, para que esta les obligue á surtir sus oficinas de las cosas precisas, hasta el extremo de imponerles las penas de cerramiento de aquellas y de quinientos ducados de multa. Y en

donde los Boticarios no hubiesen sido advertidos y notificados por no habérseles encontrado defectos en la anterior próxima visita, recogerán los Visitadores los tales medicamentos alterados ó corrompidos sin dar escándalo, y los remitirán á la Junta con testimonio de sus cantidades; para que no pueda haber fraude, á fin de que reconocidos y examinados por esta, tome la providencia que estime al remedio de estos males; y entretanto les prevendrán los Visitadores los repongan de buena calidad dentro de un breve término.

9.ª Si alguna viuda ó pupilo de Boticario mantuviese su Botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán que qualquiera otra persona que no lo sea tenga Botica pública ni secreta, y que el que lo fuere posea mas que una en uno ó distintos pueblos, en la qual deberá residir y regentar por sí mismo; cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone, dando cuenta de todo á la Junta de Farmacia.

Habiendo un Profesor que reuniese en sí las Facultades de Medicina y Farmacia, ó las de Farmacia y Cirugía, le dexará el título de las que prefiriese ejercer, y el otro ó los otros los recogerá y remitirá con oficio á la Junta de Farmacia, para que esta, siendo de Medicina, la dirija á la Junta de Medicina, y si es de Cirugía á la Junta de esta Facultad, quedándose la expresada Junta de Farmacia con los títulos de Boticarios, si los Profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qual-

quiera de estos dos ramos, quisieren exercerlos con preferencia al de Farmacia, respecto de estar prohibido por leyes del Reyno que pueda exercerse á un mismo tiempo la Medicina ó Cirugia y la Farmacia.

II.

Si se verificase que en un pueblo donde solo hubiere una Botica el Médico ó Cirujano fuesen padre, hijo ó hermano del Boticario, les notificará y obligará á que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del exercicio de su Facultad, baxo la correspondiente pena que le impondrá para el caso de contravencion; pero esto no debe entenderse en los pueblos donde hubiese mayor número de Boticas y demas Facultativos.

12.

Si encontrase que algun Boticario está ausente de su Botica por tiempo dilatado sin dexar Regente aprobado, y de la satisfaccion pública, ó que por emplearse en otros negocios no cuida de ella, se la cerrará, multando á su dueño en seis mil maravedis.

13.

Justificando que las Justicias por influxo del Boticario cuya Botica ha de ser visitada retardasen el cumplimiento de la visita, serán los daños y costas pagados por este ó por las personas que hubieren influido en la demora.

14.

Harán que los Boticarios acrediten con docu-

mentos legítimos la propiedad de la Botica; y si hallasen algun trato ó venta simulada, se las cerrarán, y darán cuenta á la Junta, poniéndolo todo por diligencia.

15.

Los Visitadores Farmacéuticos harán las visitas en los mismos pueblos donde existen las Boticas, sin hacer venir á los Boticarios á el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

16.

Finalizadas que sean las visitas, presentarán inmediatamente á la Junta superior de Farmacia, para su aprobacion, los autos obrados, y el caudal que resulte sobrante, con su cuenta formal de cargo y data.

CAPITULO VII.

Régimen que deberá observarse en las Boticas de los Reales Exércitos y Armadas.

ARTICULO I.

La Junta superior gubernativa de Farmacia tendrá las mismas facultades, autoridad y prerrogativas sobre los Profesores Farmacéuticos del Exército y Marina que tiene sobre los demas Profesores del Reyno.

2.

Continuará la Junta exerciendo todas las funciones correspondientes á Boticario mayor de los Exércitos que hasta la publicacion de la Real Cédula de

veinte y quatro de Marzo de mil y ochocientos exerció D. Luis Blet ; y por consiguiente las respectivas Secretarías del Despacho la comunicarán todas las órdenes pertenecientes á dicho ramo.

3.

Mediante haber quedado extinguido el título de Boticario mayor de dichos Exércitos , y refundido por la publicacion de la nominada Real Cédula en la Junta , nombrará esta uno de sus individuos para que, baxo de su inmediata direccion , desempeñe los encargos del Laboratorio y remision de medicinas á los Exércitos por el tiempo que fuere necesario, por cuya comision no percibirá sueldo ni recompensa alguna, y solo quedará relevado , si fuere preciso , de otro qualquier servicio.

4.

Los caudales que se librasen á peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Exércitos, se entregarán á la Junta, la que franqueará al comisionado las cantidades que juzgue precisas ; y la misma Junta presentará las cuentas correspondientes.

5.

Será peculiar y privativo de la Junta proponer los Profesores Farmacéuticos que hayan de ir de Gefes en este ramo á los Exércitos con el nombre de primer Boticario del que fuere destinado.

Igualmente propondrá la Junta los Facultativos que hayan de ir á dichos Exércitos con los destinos de primeros y segundos Ayudantes del primer Boticario, por el completo conocimiento que debe tener de todos los Profesores, como tambien los Practicantes y Mozos.

Las nóminas de medicinas que dichos Gefes pidieren al Laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas á la Junta para que por esta se entreguen inmediatamente al comisionado con las prevenciones convenientes, á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Exércitos necesitare mas Ayudantes primeros ó segundos que los que se le nombraron en el principio, por la mucha dumbre de departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente á la Junta, y esta en vista de la verdadera necesidad propondrá á S. M. los sujetos idóneos que juzgue convenientes.

Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los Facultativos que hayan servido en los Exércitos, deberán dirigirlas á la Junta, para que, como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que le parezca justo.

El mismo orden se observará con las Boticas de Ceuta, el Laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alhucemas y el Peñon, como ramo del Ejército.

11.

No debiendo haber Botica alguna que no sea visitada, por interesarse la salud pública, nombrará la Junta sugeto de su confianza que execute las de Ceuta, y la del Laboratorio de la ciudad de Málaga, que es de donde se surten los Hospitales de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan.

12.

Esta Junta se encargará del cuidado y direccion de las Boticas de todos los Hospitales militares que estuviesen de cuenta de la Real Hacienda, y de los que surtiesen los buques de la Real Armada, y quantas Boticas ó Botiquines se estableciesen en lo sucesivo de cuenta de ella; como lo executa con las de los Presidios; con conocida utilidad y bien del público; á cuyo fin formará entónces el reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

CAPITULO VIII.

Administracion de caudales.

ARTICULO ILL.

Para custodiar los caudales pertenecientes á esta Facultad habrá una arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Director mas antiguo, otra uno de los que no estuviesen de jornada, y la tercera el Secretario de dicha Junta.

Los depósitos que hubieren de hacer los sugetos que, segun lo que queda prevenido en el capitulo quarto, se hubiesen de examinar en la Junta, ó por su comision en las capitales de Provincia, y en el Colegio que se estableciere en Madrid, se consignarán en manos del Secretario de la misma Junta, quien dará á los interesados el resguardo competente en la forma acostumbrada. Igualmente recibirá el Secretario las cantidades que pertenezcan á los fondos de la Facultad, ya provengan de multas, sobrantes de los derechos de visita de Botica que se estableciere, ó estuviere cerrada, y se visite de orden de la misma Junta, ó de qualesquiera otras procedencias.

3.

El Secretario entregará todos los dias de Junta las cantidades que hubiere recibido de depósitos, ó de las especificadas en el artículo antecedente, para que se custodien con la debida cuenta y razon en la citada arca.

Los productos de las visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M. los recibirá la Junta en los dias destinados á celebrarse estas, y los depositará con la propia formalidad en la expresada arca.

5.

No debiéndose hacer gasto alguno de los fondos de la Farmacia, sino aquellos que fuesen conducentes á los progresos de su enseñanza, y los necesarios para la buena dirección y gobierno de esta Facultad, segun estuviesen expresamente determinados por Reales resoluciones; para que ademas se halle el Rey informado de la justa y arreglada inversion de estos caudales, presentará á S. M. la Junta superior gubernativa en el mes de Enero una cuenta formal con expresion del cargo, data y existencia que resultare al fin de año, á fin de que examinada, obtenga la Real aprobacion si estuviese conforme, y se devolverá á la Junta para que la archive con esta formalidad.

Publicada en el Consejo la expresada mi Real deliberacion en veinte y uno de dicho mes de Enero, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais las Ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia, y las guardéis, cumplais y executeis puntual y rigurosamente en la parte que os corresponda, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella y cada uno de sus capítulos se previene: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso

de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á cinco de Febrero de mil ochocientos y quatro.= YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Montarco.= D. Andres Lasauca.= D. Josef Navarro.= D. Sebastian de Torres.= D. Antonio Ignacio de Cortabarría.= Registrada, D. Josef Alegre.= Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

APÉNDICE 3

Resolución de las Cortes de Cádiz por las que se suprimen las Juntas de Medicina, Cirugía y Farmacia y se reinstaura el Protomedicato de julio de 1811. (A.G.P. Fernando VII. Cª 297/6).

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias, persuadidas de la necesidad de restablecer el Tribunal del Proto-Medicato; y de que cesen en las facultades propias á este todas aquellas corporaciones que se habian autorizado interinamente para suplirle, decretan: Primero, habrá un Tribunal Supremo de Salud pública baxo el nombre de *Tribunal del Proto-Medicato*; cuya jurisdiccion se extenderá á toda la península é islas adyacentes, y cuya residencia ordinaria será la Corte. Segundo, las facultades y obligaciones de este Tribunal serán las mismas, que segun las leyes de Castilla tuvo el del Proto-Medicato hasta el año pasado de 1780, en que empezaron á variarse sus atribuciones con grave daño de la causa pública. Tercero, compondráse el Tribunal de cinco facultativos de acreditada probidad, patriotismo, luces y experiencia; siendo condicion precisa que dos de ellos sean Profesores de Medicina, dos de Cirugia y uno de Química, sin mas consideracion ni diferencia entre todos, que la de presidir segun la antigüedad de su nombramiento para el Tribunal. Quarto, cada uno de estos cinco individuos no gozará por ahora de mas sueldo que doce

mil reales anuales, deducidos del producto de los exámenes, visitas y demas fondos propios de la facultad; sin perjuicio empero de las asignaciones que gocen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este. Quinto, inmediatamente que hayan sido nombrados por el Consejo de Regencia los sugetos que han de componer el Tribunal, propondrá este á las Córtes el Reglamento de su organizacion y gobierno interior con arreglo á las leyes, cuidando mucho de la economía en sus gastos, pues el sobrante líquido de sus fondos deberá entrar en la Tesorería general para ayudar á cubrir sus inmensas atenciones. Sexto, propondrá asimismo á las Córtes todos los planes, reformas y mejoras que crea necesarios al bien del Estado, tanto en la enseñanza de los diversos ramos del arte de curar, y de las ciencias auxiliares suyas, como en el establecimiento y direccion de hospitales, especialmente militares; y en los demas puntos relativos á la policia médica, para la mas segura conservacion de la salud de los Pueblos. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — *Jayme Creus*, Presidente. — *Ramon Utges*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 22 de Julio de 1811. — Al Consejo de Regencia."

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — *Pedro de Agar*, Presiden-

te. — *D. Joaquin Blake*, ausente con licencia de las Córtes.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 24 de Julio de 1811.
—A Don José Antonio de Larrumbide.

Lo comunico á V. de orden del Consejo de Regencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz de Julio de 1811.



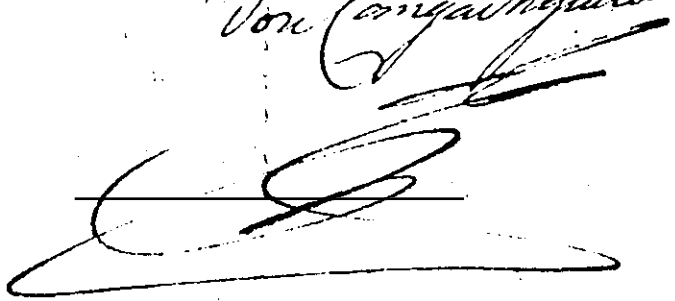
José Antonio de Larrumbide.

APÉNDICE 4

Real Decreto de julio de 1811 por el que se desarrolla la anterior Resolución de las Cortes y que suprime las Juntas de Medicina, Cirugía y Farmacia y se reinstaura el Protomedicato. (A.G.P. Fernando VII. C^a 297/6).

Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Julio de 1811. = Al Consejo de Regencia. = Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Xefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que la guarden, y hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Pedro Agar, Presidente. = Don Joaquin Blake, ausente con permiso de las Córtes. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 24 de Julio de 1811. = A Don José Antonio de Larrumbide."

Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 27 de Julio de 1811.

Don Joaquín Blake


Sr. Caballero Mayor.

APÉNDICE 5

Reglamentos vigentes en la Real Botica durante el S. XIX.

APÉNDICE 5.1

Reglamento manuscrito de la Real Botica aprobado el 20 de enero de 1798 (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*). Hemos reproducido también la primera página del manuscrito.

70

Reglam.^{to} que debe observarse en la
servidumbre de la R.^a Botica p.^{ta} sus
Individuos, segun sus clases

Siendo una de mis principales obligaciones el
arreglar la Servidumbre que corresponde a cada uno
de los Boticarios de Camara en sus respectivas
clases y a los Sirvientes para el buen orden y servi-
cio del Rey, ordeno los Capítulos siguientes que man-
do observar puntualmente

Cap.^o 1.^o

Sera del cargo del Boticario de Camara de primera clase mas
antiguo a quien doy todas mis facultades, el gobierno y di-
reccion de la Botica en mi ausencia de Madrid, disponien-
do y haciendo y deshaciendo quanto hallo por conveniente al
buen servicio del Rey, dandome parte de qualquiera desave-
nencia o falta de subordinacion que pueda ocurrir entre
los Individuos de las distintas clases, y de no haerlo le
hago responsable de quanto pueda resultar en perjuicio
de la R.^a Servidumbre.

2.^o

Al mismo y no a otro alguno subdelego todas mis faculta-
des en quanto a comprar mandar traer hacer quanto ocu-
rra para la R.^a Botica; de manera que nadie pueda man-
dar hacer a quien sea la cosa mas leve sin el consentimiento
y asistencia de este quien debera entregar a los Oficiales un Va-
le de lo que cada una fuere firmado de su mano y de otro
alguno, a pena de que no siendo asi no se abonara ni pagara
nada.

3.^o

Las Listas de la Medicina que ve y ven de Texpadas deberan
dirigirse en derecho al citado Boticario de Camara mas
antiguo de primera clase mas luego que las reciba y a fin
de que no se verifique detencion alguna, llamara desde su Ju-
ranto al Boticario de Camara de tercera clase que yo hubiere
designado para entregarle la lista o listas que vinieren ha-
ciendole para su despacho las prevenciones que hallare por
convenientes; y en el caso que por enfermedad u otro qual-
quier motivo no espriere en estado de poderlas despachar p.^{ta}
un dia o mas, el Boticario a quien tengo puesto el encargo de
la Botica mandara lo haga el de tercera clase que le par-
ca y sin escusa alguna lo debira hacer, y despachada que
tenga la lista o listas debera volverlas en propria mano del
Boticario mas antiguo firmadas del que la hubiere despa-
chado, sin dejarla en parte alguna en donde pueda extraviarse
o romperse, cuyas listas el Boticario mas antiguo las cu-
diara p.^{ta} su orden para el uso que particularmente le
comunicare. El Boticario de tercera clase que despachare las

Año de 1798

Reglam^o que debe observarse en la servidumbre de la R^l Botica p^r sus individuos, segun sus clases.

Siendo una de mis principales obligaciones el arreglar la servidumbre que corresponde á los Sirvientes para buen orden y servicio del Rey ordeno los Capítulos siguientes que mando observar puntualmente.

Cap^o. 1^o.

Sera cargo del Boticario de Camara de primera clase mas antiguo á quien doy todas mis facultades, el gobierno y direccion de la Botica en mi ausencia de Madrid, disponiendo y haciendo quanto halle por conveniente al buen servicio del Rey, dandome parte de qualquiera desavenencia o falta de subordinacion que pueda ocurrir entre los Yndividuos de las distintas clases, y mde no hacerlo le hago responsable de quanto pueda resultar en perjuicio de la R^l Servidumbre.

2^o.

Al mismo y no á algun otro subdelego todas mis facultades en quanto á compras mandar traer hacer quanto ocurra para la R^l Botica; de manera que nadie pueda mandar hacer aun que sea la cosa mas leve sin el consentimiento y anuencia de este quien deba entregar á los Oficios un Vale de lo que cada uno tuviese firmado de su Puño y no de otro alguno, sopena de que no siendo asi no se abonara ni pagara nada.

3^o.

Las listas de la Medicina que se piden de Jornadas deberan dirigirse en derecha al citado Boticario de Camara mas antiguo de primera clase quien luego que las reciba y á fin de que no se verifique detencion alguna llamara desde su Quarto al Boticario de Camara de tercera clase que yo hiviase destinado para entregarle la Lista ó Listas que viniesen haciendole para su despacho las prevenciones

que hallare por convenientes; y en caso de enfermedad u otro qualesquier motivo no estuviere en estado de poderlas despachar p^f. un día ó mas, el Boticario a quien tengo puesto encargo de mandara lo haga el de tercera clase que le parezca y sin excusa alguna lo debera hacer, y despachada que tenga la Lista ó Listas debera volverlas en propia mano del Boticario mas antiguo firmada del que la hiviere despachado, sin dejarla en parte alguna en donde pueda estraviarse ó romperse, cuyas listas el Boticario mas antiguo custodiara p^f.su orden para el uso que particularmente le comunicare. El Boticario de tercera clase que despachare las Listas debera presenciar la colocacion que debe hacer el Mozo de la Medicina en las Arcas para que vaya puesta con todo el cuidado que se requiere.

4º

En punto al Despacho de las Listas de Medicinas para el Botica del Retiro se observara en un todo igual metodo, enviando el Boticario de Camara de tercera clase que esté en aquella Botica las Listas cerradas al espresado Boticario mas antiguo quien las entregara para su despacho al de 3ª clase en los terminos referidos y se las devolviera firmadas en su propia mano para su custodia.

5º.

El de tercera clase que despache las citadas listas no fiara p^f. pretexto alguno a ningun Mozo aunque sea la cosa mas leve y si llevara consigo el Mozo que necesitare para que en su presencia haga y le ayude quanto le mande.

6º.

Asi mismo el de tercera clase luego y sin detencion alguna que el mas antiguo de primera le entregue las Listas debe sacar una apuntacion de lo que este tiene custodiado debajo de llave para cuando llemen tenerla pronto para ir co el a sacar lo necesario y unirlo con los demas Medicinas que se pidieron.

7º.

Debera tambien el de tercera clase luego reciba las Listas del mas antiguo hacer un computo de la Madicina que se pidiere y decir al mas antiguo las Azemilas necesarias para su conduccion, quien debera tomar y firmar la Esquela de peticion o abono, y no otro alguno.

8º.

Habiendose aumentado considerablemente el Despacho en la R¹ Botica mando que entre Semanalmente de guardia un Boticario de Camara de primera clase y otro con el de segunda.

9º.

El Boticario de Camara de primera clase entrara de guardia en Verano p^f. la mañana á las ocho y media retirandose a las doce y media, y p^f. la tarde á las quatro y media y se retirara á las nueve de la noche; en Ynvierno entrara p^f. la mañana á las nueve y media retirandose á las doce y media y p^f. la tarde entrara á las tres y media retirandose á las ocho de la noche.

10.

El Boticario de Camara de segunda clase entrara de guardia en el Verano p^f. la mañana á las siete y media retirandose á la una y p^f. la tarde á las quatro, retirandose p^f. la noche á las nueve y media; en Ynvierno entrara p^f. la mañana á las ocho y media retirandose á la una y p^f. la tarde entrara á las tres retirandose á las nueve de la noche.

11.

Qualquiera duda que haya ó tenga otro Boticario de Camara de tercera clase acerca del Despacho de alguna Receta sea de la calidad que fuere no podra ni debera de por si resolverla ni determinar despedir aunque la Receta no tenga todos los requisitos necesarios para poderla despachar en este caso debera hacerla presente al de primera clase que estuviere de guardia para que este como responsable que ha de ser en su Semana del Despacho de la Botica resuelva lo que convenga sin que ningun otro le ponga reparos y se asume de hacer lo que disponga y no hallandose en la Botica este debera hacer lo mismo el de segunda clase, y en defecto de los dos p^f. ser hora en que no hayan aun venido á hacer la guardia debera

resolverlo y determinarlo el de tercera clase que hubiese mas antiguo con la precisa obligacion de dar parte de ello al de primera clase luego que vaya á la guardia.

12.

Procuraran el de primera y segunda clase que no se esperimente en el Despacho de las Recetas equivocacion alguna que la Medicina se Despache como se debe, y se ha practicado siempre en la R¹ Botica, como asi mismo del buen trato con todos los que fueren p^r. Medicina, y en el caso de ir algun imprudente, la buena crianza y prudencia del Yndividuo debera gobernarlo, haciendo reponsable de su observancia al de primera y segunda clase.

13.

Qualquier composicion Galenica sea de la clase que fuere debera el de tercera clase encargado de la galenica dar parte de ello al de guardia de primera clase para que este presencie dicha operacion y quando este no pueda o no le pareciese dará este encargo al de segunda clase quedandose el de primera al Despcho de la Botica y haciendo el de tercera clase lo que disponga el que presencia la operacion.

14.

El Boticario de Camara mas antiguo mandara formar un libro en blanco en el qual se sentaran diariamente todas las operaciones galenicas que se hiciesen espresando el día en que se han elaborado y que cantidad se ha hecho de cada una firmando el Sabado p^r. la noche lo que se hubiese hecho en toda la Semana el de primera y segunda clase espresando todo lo que se ha elaborado en su Semana; este libro cuidará el de tercera clase de el, que no se empuerque rompa ó estravie para que luego esté lleno se entregue al Boticario de Camara mas antiguo para que lo custodie en el Archivo de la R¹. Botica.

15.

Si á alguno de los de guardia le ocurriese alguna diligencia que practicar en aquellas horas de su residencia en la Botica, lo dirá al otro para que este enterado q^e esta fuera.

16

Los Boticarios de Camara de tercera clase no podran de por si determinar nada en punto al despacho sin la anuencia del de guardia de primera clase y en su defecto del de segunda como llevo dicho.

17.

Luego que se abra la Botica debera estar en ella permanete uno de los Boticarios de Camara de tercera clase para que los Mozos hagan limpieza bien y como se debe y para admitir y despachar quantas Recetas fuesen y puedan despacharse al punto, prohibiendo como prohibo expresamente que ningun Mozo tome receta ni Medicina alguna por la Botica hasta p^f. la noche que se cierra no faltar en ella un Boticario de Camara de tercera clase turnando entre ellos segun les acomode no con nombre de guardia pues esta clave nunca las ha tenido, y haber sustituido el nombre de tercera clase al de entretenidos no ha abolido las obligaciones que tiene esta clase que cumplir, supuesto que las otras dos quedan con sus respectivos encargos antiguos, no pudiendo decirse que este buen orden causa ninguna novedad quando mi fin se reduce solamante á la practica de nuestros mayores.

18.

Nunca podra haber fuera de la Botica mas de un Boticario de Camara de tercera clase saliendo p^f. turno debido los de mas permanencia en la Botica y no metidos en sus quartos porque de este modo es igual que si estuvieran fuera de la Botica, de manera que para atender al despacho se ha de verificar haver siempre dos de esta clase, y si alguno huviese alguna cosa paerecida que hacer p^f. breve rato debera para salir decirselo al de primera clase de guardia y en su defecto al de segunda.

19.

El que saliese de tercera clase debera retirarse p^f. la noche á una hora regular, como es en Ynvierna á las nueve y en Verano á las diez y no mas tarde y ninguno sea con pretexto que fuese quedarse á dormir fuera no lo hara.

El Boticario de Camara de primera clase mas antiguo mandará á la Ordenanza que por pretexto alguno no permita á nadie que no sea conocido de ningun Yndividuo pasar del Recibimiento pues si alguno no conocido fuese á preguntar por qualquier Yndividuo debera la Ordenanza avisarle para que suba y esté con el en el Recibimiento.

En punto á Mujeres la Ordenanza no permitira pase ninguna del Recibimiento á no ser y tenerse p^f. Mujer ó Parienta del Yndividuo quien viniere á buscar y no siendolo p^f. ningun motivo la Ordenanza dejara pasar adelante y si avisara al Yndividuo para que suba si quiere al Recibimiento para q^e alli se vean y hablen lo que tengan que hablar; y aunque el Yndividuo diga á la Ordenanza la deje ó las deje entrar no debe hacerlo ni permitirlo; pero si con la Parienta ó Parientas del Yndividuo fuese otra Mujer en su Compañia no la impedira la entrada; sera del cargo de la Ordenanza no permitir por ningun motivo entrar ni salir á ningun embozado y particularmente á los Mozos del Oficio, y a estos p^f. pretexto alguno no los deje sacar nada aunque diga que el tal ó el qual Yndividuo se lo mandan porque si es asi debe el Yndividuo salir con el Mozo hasta la puerta para prevenirlo a la Ordenanza que en este caso deberá dejarle pasar y no de otro algun modo.

Ninguno introdujera bajo el pretexto de ver la Botica a hombre ó mujer alguno no siendo sujetos decentes, y de esto cuidara asi mismo la Ordenanza.

El Boticario de Camara mas antiguo zelara si cumple la Ordenanza con estos Capítulos, y de no le reprendera una, dos y tres veces, y si esto no bastare me dara parte para yo tomar la providencia que juzgase necesaria.

La Ordenanza estara perenne en la Puerta sin avandonarla un instante y si algo le ocurriese que hacer o algun dia dar algun paseo o para ir á Misa debera dar parte al Boticario de

Camara de primera clase que se halle de guardia para que este mande á uno de los Mozos Jornaleros se este en la Puerta durante la ausencia de la Ordenanza diciendola esta lo que debe observar, pero si esta ausencia de la Ordenanza fuese por una mañana o toda una tarde en ese caso debera dar parte al de primera clase mas antiguo para que mande al Mozo Jornalero que le parezca esté á la Puerta de la Botica.

25

Sera de la obligacion de la Ordenanza ir diariamente al Parte a por las Cartas y p^l. las noches llevarlas, como igualmente al Correo, y mientras estas ausencias estara en la Puerta el Mozo Jornalero que estoviese de asistencia continua en horas prevenidas.

26.

La Ordenanza no se ira p^l. las Oficinas ni echara mano á nada siendo su unica obligacion el estar á la Puerta observando puntualmente lo que se le manda en estos Capitulos.

27.

El Boticario de Camara de segunda clase destinado a la Chimica no pasara á hacer ó disponer operacion alguna sin la anuencia del mas antiguo de primera clase consultando con el qualquier duda que pueda tener, y este mandara hacer otro libro en blanco donde se anoten todas las operaciones que se hiciesen, con sus cantidades y dias que se hallan repuesto; y el dia ultimo de cada mes firmaran los dos las operaciones elaboradas en todo el Mes y el de segunda clase cuidara de tener este libro con el aseo y custodia que es debido escribiendo en el de su puño todas las operaciones; y estando lleno el mas antiguo de primera clase lo guardara en el Archivo.

28.

Todos los Boticarios de tercera clase sin esceptuar alguno y con buena armonia entre si cuidaran de que los Tapes y Rotulos de las vasijas del Despacho esten siempre limpios y aseados como corresponde como asi mismo todas las oficinas y utensilios de ellas, y el encargado de la Galenica tendrá á mas el cuidado que de las Vasijas de las reposiciones esten siempre aseadas y limpias cuidando de que nada haga falta.

29.

Siempre que el Boticario de Camara mas antiguo de primera clase necesite de alguno de los de tercera para que le ayude en lo que le ocurra ó le encargue qualquier cosa debera sin replica hacerlo y tomarse a su cargo lo que le mande.

30

Los Mozos asi de numero como extraordinarios estaran sujetos y deberan obedecer quanto se les mande p^r. todos los Boticarios de las tres clases y particularmente por ser con quien se rozan mas á los de tercera clase á los que no les faltaran el respeto debido, y de lo contrario el que lo hiciese, dara el Boticario de Camara parte al mas antiguo para que este informado del hecho me de cuenta para tomar yo la providencia que halle p^r. conveniente encargando como encargo á todos los Boticarisde las tres clases procuren tratar con humanidad y sin asperezas á los citados Mozos.

31.

El Boticario de Camara mas antiguo de tercera clase tendra el cuidado de que todos los Mozos esten en la Botica quando hayan salido fuera á mas tardar una hora despues de anochecido sin exceptuar al de la Cocina, y si faltase uno a esto le reprehendera una dos y tres veces, y no enmendándose dara parte al Boticario de Camara mas antiguo de primera clase para que este me la de á mi y yo tome la diligencia que juzgue oportuna.

32.

Asi mismo el Boticario de Camara mas antiguo de la tercera clase zelara y no permitira juegos de Naypes ni otro alguno en los Mozos de noche ni de dia á quienes selo hara saber como asi mismo todas sus obligaciones el Boticario de Camara mas antiguo de primera clase, y si quebrantasen esta orden el Boticario mas antiguo de tercera clase lo pondra en noticia del de la primera para su remedio.

33.

Por lo que respecta á los Mozos Jornalesros mediante que sus Salarios son diarios asistirán á la Botica todos los dias de fiesta, dos todo el dia y uno desde el anochecer hasta las diez de la noche así de Verano como de Ynvierno; p^f. la mañana así á los que les toque el venir el dia de fiesta como todos los dias de trabajo entraran á el en el Ynvierno á las siete de la mañana y en el Verano á las seis debiendose ir á comer al medio dia, y p^f. la tarde, y p^f. la tarde entrar al trabajo en Ynvierno á las dos y en Verano á las tres no pudiendose ir ninguno hasta las Oraciones dadas en todo tiempo y en que le toque quedarse no se ira (como llevo dicho) en todo tiempo hasta las diez de la noche, y si alguno faltase el Boticario de tercera clase dara parte al de primera para que precedidas por este las amonestaciones debidas y no enmendandose pueda despedirlo dandome luego parte de ello.

34

El Boticario de Camara de tercera clase que corra con los gastos menores cuidara y vijilara que no se malgaste y desperdicie cosa alguna (haciendole de ello responsable) de estas menudencias unicas puestas á su cuidado porque si si fuese algun gasto ó compra de entidad debiera decirlo al mas antiguo de primera clase para que delibere lo que halle p^f. conveniente.

35.

El Boticario de tercera clase destinado á la Galenica debiera tener el cuidado de que nada llegue á faltar para la servidumbre de la Botica previniendo con tiempo lo que haga falta al mas antiguo de primera clase para que este sin tropel ni prisa pueda hacer á su tiempo las compras y acopios necesarios.

36.

Ultimamente como la Facultad que profesamos es en si de mayor seriedad y compostura los Yndividuos de las tres clases se presentaran en la Botica con aquel trage serio y honesto que indique el respetode la persona y que solo se permite en las Secretarias y otras Oficinas de mayor seriedad prohibiendo como prohibo el uso de Chalecos Corbatas desmesuradas, Patillas Pantalones & (sin que para esta resolucion y el buen orden de todo lo demas que llevo espresado haya tenido otras miras que el mejor servicio del Rey y exacta asistencia á la Botica

señalando y repartiendo á cada una de las clases los trabajos y encargos de su graduacion los que seran extensivos igualm^{te} á la Botica de Jornadas y á la del Buen Retiro en la parte que le toque prohibiendo en ellas la concurrencia de algunos tertulianos que puedan acudir por las Noches que esta tertulia no pase delas diez de ella en todo tiempo y debera ser de hombres cuya conducta no desdiga del comercio de semejantes Casas. =Fran^{co}. Rivillo=

Aprobacion del S^{or}. Sumiller

apruebo los antecedentes 36 articulos en todas sus partes encargando su puntual observancia que no dudo de una Oficina que siempre se ha esmerado en el servicio de S.M. Aranjuez 20 de Enero de 1798. =El Duque de Frias=

Oficio que el Boticario Mayor de S.M. pasó á manos de Señor Sumiller de Corps de S.M. con el arreglo y obligaciones que deben observar en la Servidumbre de la R^l. Botica p^f. los Boticarios de Camara el que contiene treinta y seis articulos que son los antecedentes.

Ex^{mo}. Señor.

Señor.

Para el mas exacto cumplimiento de las obligaciones que deben observar los Boticarios de Camara de S.M. pensé desde el ingreso á la plaza de Boticario mayor que hoy ocupo formar una especie de Reglamanto con el fin de señalar limites á cada clase y fijar reglas de buena armonia y gobierno, en atención á que no se hallan escritos ni otros documentos p^f. los quales pueda hacerse el Servicio del Rey con la puntualidad que exige un asunto de tanta gravedad y delicado; p^f. tanto teniendo presente lo que en la larga seriede quarenta años he visto practicar en la R^l. Botica y otras circunstancias que el tiempo varia y muda; he tenido p^f. muy acertado y conveniente exponer en forma de articulos mis pensamientos que pongo reverentemente a manos de V.E. á fin de que hallandolos V.E. justos arreglados y equitativos se sirva mandar que se observen.

APÉNDICE 5.2

Reglamento manuscrito para el suministro de medicamentos a través de farmacias habilitadas, aprobado el 8 de diciembre de 1824 (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*).

Reglamento

Aprobado por el Rey Nuestro Señor en Real Orden de 8 de Diciembre de 1824 para el suministro de medicinas de las boticas particulares de Madrid á los individuos de las Reales servidumbres, y otros agraciados con ellas, á que deben sujetarse en la parte que les corresponde los Farmacéuticos encargados por S.M. de dicho suministro.

Artículo 1º

El despacho de medicinas para los individuos de las Reales servidumbres y otros agraciados con ellas por la Real beneficencia, que actualmente las toma de la botica situada en el Noviciado, se distribuirá en las de los Farmacéuticos particulares de Madrid que S.M. tenga á bien determinar.

2º Será obligación de estos Farmacéuticos despachar con la mayor exactitud y puntualidad, y de la mas esquisita bondad, cuantas medicinas dispongan los Médicos y cirujanos autosizados por S.M. para asistencia de los referidos agraciados que consten de la relación que se les pasará de todos, y acudan á tomarlas de sus boticas, y mantener estas provistas y arregladas segun corresponde.

3º Esta comision ó encargo será eventual por solo el tiempo que S.M. tenga á bien confiársele, y sin que pueda servirles de mérito para ninguna clase de pretensiones, respecto que el importe de las recetas que respectivamente despachen con las circunstancias que se espresan, han de satisfacerse mensualmente por la Tesorería general de la Real Casa, hecha la tasación y presentación de las cuentas correspondientes.

4º Para que el beneficio de este nuevo arreglo redunde cuanto sea posible, sin perjuicio de los Reales intereses, en Favor de los mencionados agraciados con medicinas, conforme á las paternas intenciones de S.M., podrán estos acudir indistintamente con sus recetas á cualquiera de las boticas que se designen y merezcan mas su confianza; y los

Farmacéuticos se las despacharán, sujetándose en todo á las reglas que se establecen para la debida cuenta y razón, y que no se cometan abusos ni desórdenes.

5° A este fin, y á el de no se aprovechen de la gracia de medicinas otros individuos que aquellos que la tengan concedida por la espresa voluntad de S.M., se pasará una relacion nominal, con espresion de sus clases y destinos de todos los comprendidos en ella, á los facultativos de medicina y cirujia autorizados para recetárselas, y á los Farmacéuticos encargados de su despacho; avisándoles respectivamente de sus fallecimientos ó salidas á otros destinos, los nombramientos de los que sucedan en ellos, y de cualquiera nueva concesión de medicina que S.M. tuviese á bien hacer en lo sucesivo, perteneciente a este suministro, cuya frazón y noticia se pasarán por la Contaduría general de la Real Casa, según S.M. tiene mandado, como oficina donde deben constar todos estos pormenores.

6° Para evitar el perjuicio que puede seguirse á los mismos agraciados y á los Reales intereses, y porque asi lo exige la equidad y el buen orden, y está consiguiente mandado por las respectivas Reales órdenes, no se abonarán á los Farmacéuticos encargados del suministro de medicinas las recetas en que no se espresen por el Médico ó Cirujano de Cámara ó Familia que respectivamente les asistan, el nombre y apellido del agraciado, el destino que este tiene, y la fecha en que se disponen; ni aquellas que no estén prescriptas sin cifras ni abreviaturas, y conforme á las facultades que se les conceden sus respectivos títulos, con arreglo á las leyes y Soberanas resoluciones vigentes.

7° Por igual razón no se abonará receta alguna con nota de repetición, ni en cantidades conocidamente escesivas de medicinas, sino que siempre que el individuo hubiese de continuar el uso de una medicina, debe disponerla el respectivo Facultativo, como está mandado y se observa actualmente.

8° Tampoco se despacharán jarabes de limón, naranja, agraz, vinagre y almibar, ni aguardiente, sueros y orchatas simples, como no sean mezclados con otras cosas; en inteligencia de que semejantes recetas no se les abonarán en la cuenta, como espresamente se halla prevenido y esta en observancia.

9º Respecto como va espresado ha de satisfacerse mensualmente por recetas el importe de la medicinas que se suministren a los agraciados, bajo las reglas y prevenciones que quedan establecidas, cada Farmacéutico presentará con puntualidad al fin de mes en la Real Sumillería su cuenta acompañada de las recetas originales numeradas por orden de Fechas, como recados justificativos de partidas que importen, y que han de formar el total de la cuenta, espresando en cada receta por menor y suma su valor, con arreglo al prontuario que se les entregará, á fin de que examinadas y calificadas por el Boticario Mayor, como se halla prevenido por S.M., y estando arregladas, se pasen por la Real Sumillería á la Mayordomía mayor para que por esta se disponga su pago.

10º Con el fin de que se observe la uniformidad conveniente en la tasación de las medicinas que se suministren por este arreglo, y que se haga con la debida equidad, sin agravio de los Reales intereses, ni perjuicio tampoco para los Farmacéuticos que las suministren a los agraciados, bajo el supuesto de todos interesante de que han de ser las calidades espresadas, el Boticario mayor, con presencia de las observaciones de la tarifa que actualmente gobierna, y de la importancia del mencionado consumo, fijará por cantidades hasta la mayor en que comunmente se recetan para los sujetos mas acaudalados que pagan de su cuenta, el precio de cada medicina en un prontuario que formará al efecto, y á que precisamente han de sujetarse dichos Farmacéuticos en la tasación de sus recetas para los agraciados, del cual se les dará conocimiento antes de que admitan dicho encargo ó comision, y despues se les pasará copia de él para su gobierno.

11º Aunque no es de esperar que los Farmacéuticos que S.M. se digne elegir para este importante encargo descuiden el cumplimiento de sus sagradas obligaciones en la dispensación de un auxilio tan delicado como son las medicinas para los enfermos que esperan de ellas el recobro de su salud, sin embargo el Boticario mayor de S.M. tendrá la facultad propia de su empleo de inspeccionar por sí ó por los Boticarios de Cámara que elija, siempre que lo crea conveniente, las Boticas de donde se suministran las medicinas á los agraciados y de hacerles las prevenciones que estime necesarias cuando advierta faltas ó descuidos que puedan perjudicar á los enfermos ó á los Reales intereses, dando cuenta al Sumiller de Corps

de S.M., en caso de reincidencia, ó cuando mereciesen superior correccion; sin perjuicio de darla también a la Real Junta Superior Gubernativa de Farmacia, si la gravedad de los defectos lo exijiese, para que en uso de la autoridad que las leyes la tienen cometida, castiguen á los que faltaren en el cumplimiento de sus obligaciones facultativas.

12° Este arreglo no se netiende con la Comunidades Religiosas, á quienes, como á las demas corporaciones, la suma Real piedad de S.M. tiene asignada respectivamente, conforme á sus necesidades, una cantidad anual suficiente para que puedan costear las medicinas que necesiten para la curacion de sus dolencias de las Boticas que merezcan mas su confianza.

13° Los Farmacéuticos encargados por S.M. del despacho de medicinas para los dependientes del Real Sitio de Buen Retiro y Museo de Pinturas, Casino de la Reyna Nuestra Señora y Real Casa de Campo, continuarán suministrándoselas de sus Boticas, bajo las mismas reglas y formalidades que quedan establecidas respecto de los demás agraciados; para que se observe en todas la uniformidad que conviene, y que no se susciten dudas, quejas ni competencias escusables entre estos y los facultativos que los asistan en su respectiva profesion; sin perjuicio de que unos y otros agraciados podrán acudir indistintamente con sus recetas á cualquiera de dichas Boticas, ó de las demás destinadas para todos los comprendidos en este arreglo.

14° después de aprobado este arreglo, quedarán sin efecto todas las habilitaciones concedidas hasta ahora á Médicos y Cirujanos particulares para recetar medicinas a cuenta de S.M. respecto a que actualmente se halla completo el número de los Facultativos de Cámara y Familia de la Real Casa, cuya falta fue la causa de su habilitacion; y en el caso de que el Sumiller de Crps de S.M. encuentre justo motivo para concedérsela á alguno, será en calidad de sujetarse á las mismas reglas que los otros; á cuyo efecto se les pasará una instruccion conveniente para que se observela justa y debida equidad en todos, y que se eviten los abusos que con mayor facilidad se suelen cometer por tales medios.

15° Ultimamente, en el hecho de que el Rey Nuestro Señor tenga á bien aprobar las referidas disposiciones, no podrá alterarse ninguna de ellas sin expresa Real Orden de S.M.; y

se pasarán las copias correspondientes de todos para la debida y puntual observancia, según queda prevenido.

APÉNDICE 5.3

Reglamento manuscrito del Real Botiquín aprobado el 15 de septiembre de 1831. (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*). Hemos reproducido la última página del manuscrito.

Reglamento para el regimen y gobierno interior del R^l. Botiquin de S.M.

Estando actualmente circunscrito el suministro de Medicinas de la R^l. Botica de S.M. conforme á repetidas soberanas resoluciones vigentes á solo las R^s. Personas, y siendo de la mas suma importancia que el desempeño de tan interesante servicio haya la mayor exactitud, y puntualidad, he dispuesto en cumplimiento de las sagradas obligaciones que me están confiadas se observen las reglas siguientes.

Boticarios de Camara.

1^a.

Siendo sumamente importante que no se demore por motivo alguno el despacho de las medicinas, que necesiten SS.MM. y AA. fuera del tiempo absolutamente preciso que exija su composicion, y Despacho, habra constantemente de guardia en la R^l. Botica á todas horas de noche, y de dia uno de los dos Boticarios de Camara con este objeto alternando entre si por dias, mientras que por razon de enfermedad de alguna R^l. Persona si otra cuasa tenga á bien el Boticario Mayor disponer otra cosa.

2^a.

Será cargo del boticario de Camara de segunda clase preparar, y reponer oportunamente todas las medicinas, que se necesiten en la R^l. Botica, las que no podrá poner al despacho sin antes inspeccionadas por el Boticario mayor, y el de Camara de primera clase, y mereciendo su aprobacion; cuya formalidad debera constar por escrito, y firmado en el libro destinado para el efecto con expresion de la fecha en que se pongan al despacho, y de las cantidades que sean.

3ª.

Con el fin de que no se verifique falta de medicina alguna, y que todas esten preparadas, y elaboradas oportunamente, y sean de la esquisita bondad que corresponde, sera obligacion de los Boticarios de Camara anotar con tiempo en una tabla dispuesta para este objeto todas aquellas que vayan necesitando.

4ª.

Tambien lo será dar parte al Boticario mayor de cualquiera alteracion, ó novedad que adviertan por pequeña que fuera en cualquiera medicina, á fin de que con su conocimiento se proceda inmediatamente á reponerse en el estado de bondad que se requiere, y conviene á su importantisimo objeto.

5ª.

No se procederá á elaborar ni preparar medicina alguna de las que corresponde esten repuestas de antemano en la R¹. Botica para su despacho sin anuencia y consentimiento del Boticario mayor que determinará las cantidades en que deban hacerse conforme á su consumo para evitar gastos escusables á los R^s. intereses.

6ª.

Como las cantidades de medicinas que se preparen y elaboren han de ser proporcionadas a solo la asistencia de SS.MM. y AA. y que de estenderse á otra cosa podian faltar para tan interesante R¹. servicio, no se despachará ninguna de ellas, que no sea para las R^s. Personas.

7ª.

No se despachará medicina alguna para las R^s. Personas sin que sean pedidas por receta de Facultativo, ó mediante recado por escrito, y firmado por persona conocida por su empleo del respectivo cuarta de SS.MM. y AA. que en todo caso respondan de tales pedidos y sus consecuencias si las hubiere, observando en su despacho, entrega y demas cuanto se previene en la regla respecto de las que lo sean mediante receta, mas cuando recado ó R¹. orden verbal de SS.MM. y AA. y lo que se pida sea medicina, ú otra cosa que por su naturaleza y uso merezca alguna consideracion, irá á entregarlo para hacer las advertencias que convengan el

Boticario de Camara, que esté de guardia, dejando avisado al otro para que le supla en la Botica mientras que el vuelve á desempeñar este servicio.

8ª.

Todas las medicinas que se despachen para las R^s. Personas, se entregarán rotuladas espresando por escrito sobre sus cubiertas, ó vasijas en una tarjeta de modo inteligible, y conforme á la receta lo que sea y la R^l. Persona para quien esté prescripta.

9ª.

Para que en cualquiera tiempo, y ocasion pueda tenerse mas protamente noticia, y conocimiento de las medicinas que se despachen para SS.MM. y AA., y que pueda darse razon de las que hayan suministrado á cada R^l. Persona, se copiarán á letra por el Boticario de Camara de guardia las recetas que se despachen en los libros que con este objeto estan destinados, y rotulados con las divisiones correspondientes á los individuos de cada R^l. Familia en particular con expresion de la hora en que se recibió la receta, la en que se mandó volver por ella despachada, y la en que se entregue al sugeto que la lleve con su nombre y apellido, y destino, observandose lo mismo respecto de las repeticiones cuando las prescriban las recetas.

10.

Al fin de cada mes será cargo del Boticario de Camara de primera clase entregar al Boticario mayor numeradas por el mismo orden que se hallen copiadas en los respectivos libros todas las recetas durante dicho tiempo se hayan despachado para las R^s. Personas á fin de que reunidas todas las guarde, y conserve debidamente.

11.

Correspondiendo que en una oficina de esta clase se observe el decoro, la compostura, y el buen orden que exige la importancia de su objeto, y que no haya en ella motivo alguno de distraccion que pueda perjudicar la esactitud, y puntualidad debidas en la elaboracion, y despacho de las medicinas que han de servir para reparar la salud, y la conservacion de la preciosa vida de SS.MM. y AA. como tambien el sigilo, y la reserva correspondiente en las

que se despachen, no se admitirán en dicha oficina visitas, tertulias ni reuniones de cualquiera clase de personas que sean.

12.

Cuando en beneficio del mejor R¹. servicio ocurra al Boticario de camara de guardia hacer alguna advertencia, ó prevencion importante acerca de la receta antes de su despacho, ó al entregar despachada la medicina prescripta en ella lo ejecutará por escrito firmado por el, que entregará al portador, dejando copia literal de su contenido para gobierno de la oficina; mas si lo que le ocurriese de advertir, ó prevenir fuere de tal importancia que mereciera servirse de otros medios, lo acordará con el otro Boticario de Camara, y en caso de mayor dificultad lo consultarán con el boticario mayor, si diere tiempo antes de determinarlo entre ellos, dejando de todos modos por escrito y firmado lo que se resuelva.

13.

En ausencias, enfermedades, y ocupaciones del Boticario mayor cuidará el de Camara de primera clase de celar si las medicinas se despachan, y llevan para las R^s. Personas, especialmente aquellas que por su naturaleza pueden alterarse mas facilmente, se conservan de la bondad que corresponde para su uso, y en caso de que considere necesario renovar alguna, procederá á hacerlo inmediatamente con sujecion á la misma receta en que esté prescripta, anotandolo en ella y en el libro correspondiente.

14.

Bajo ningun motivo, ni pretexto consentirán los Boticarios de Camara que los mozos se entrometan á hacer cosa alguna facultativa, ni que se ocupen en otra cosa que en los trabajos mecanicos, y obligaciones propias de su clase.

Mozos de numero.

15.

Estos empleados guardarán la atencion y respeto debido al Boticario mayor, y los de Camara, y obedecerán, y ejecutarán puntualmente sin replicas, ni contestaciones, cuanto les ordenen, y manden concerniente al R¹. Servicio en su clase.

16.

Será de su obligacion como lo ha sido siempre asistir diariamente de dia, y de noche á la R¹. Botica para desempeñar los trabajos mecanicos de ella, entre los cuales se comprende la limpieza, y aseo de sus oficinas, maquinas, é instrumentos destinados para la preparacion elaboracion, y despacho de medicinas, encender las luces, y braseros á su tiempo, moler cunto se necesite, y atender al cultivo, riego, y conservacion de las plantas del jardinito perteneciente á dicha R¹. Botica bajo el orden, y direccion del Boticario mayor, ó los de Camara en su caso.

17.

Con objeto de que á ninguna hora del dia ni de la noche falten al puntual cumplimiento de sus obligaciones, pernoctará constantemente en la R¹. Botica el mas moderno de ellos, mientras que por mudar de estado el que es soltero en el dia, ó por enfermedad, ú otra causa no tenga á bien el Boticario mayor disponer otra cosa.

18.

En caso de enfermedad de cualquiera R¹. Persona deberan pernoctar ambos en la misma R¹. Botica, ó en Palacio segun dispusiere el Boticario mayor en beneficio del mejor R¹. servicio.

19.

Cuando las obligaciones de la R¹ Botica lo permitan, alternarán para salir de ella desde las dos hasta encender las luces, en que indispensablemente deberán presentarse en la oficina, y no salir de ella sin el correspondiente permiso del Boticario mayor, ó los de Camara en su caso.

20.

En los dias de misa por la mañana de seis á siete, y los domingos por la tarde desde la una hasta el añocheer suplirán alternativamente las obligaciones del Plantón bajo la misma responsabilidad que este hasta su regreso.

21.

Acompañarán á Palacio al Boticario mayor, ó al de Camara en su caso, cuando tengan por conveniente que lo hagan.

22.

Será de su cargo llevar los pliegos de R¹. servicio, conducir y traer del Parte lo que se ofrezca enviar, ó recibir de los R^s. Sitios, cuando las R^s. Personas se hallen de jornada en ellos, sin que por esta ocupacion ó ninguna otra falte en la R¹. Botica por lo menos un mozo de numero de guardia para desempeñar las obligaciones de su clase, entendiendose lo mismo respecto á las horas de desallunarse comer, y cenar, que arreglarán entre si con conocimiento y aprobacion del Boticario mayor.

23.

Fuera de los trabajos mecanicos que se mencionan en la regla 16 no podran usar chaqueta ni otro traje que el decente correspondiente á su clase.

24.

Guardarán la mayor atencion, y cortesia con todos los dependientes de las R^s. servidumbres que vayan con recetas, ó por medicinas para las R^s. Personas sin entrometerse á dar por si recado ó contestacion alguna á los que fueren, ni mantener con ellos conversacion que pueda perjudicar de cualquier modo el cumplimiento de sus obligaciones.

Planton.

25.

Ademas de las obligaciones propias de este encargo de permanecer constantemente día, y noche á todas horas en la Porteria de la R¹. Botica, tenerla aseada, y limpia, encender al anochecer los faroles del portal y recibimientos de la misma, y apagar en todo tiempo el primero á las once de la noche, y cerrar la puerta principal, considerará como la mas esencial, é interesante obligacion de su destino responder prontamente á cualquiera hora del dia, y de la noche á cuantos llamen y vengán al R¹. establecimiento por medicinas ó al cumplimiento de dichas obligaciones propias de su instituto, sobre lo cual se exigirá la mas estrecha responsabilidad sin disculpa alguna.

26.

Cuando de noche, ó á cualquiera hora del dia viniese alguno con receta ó por medicinas para las R^s. Personas, avisará inmediatamente al mozo de la R^l. Botica que se halle en ella para que haciendolo este sin la menor demora al Boticario de Camara que esté de guardia, no experimente el mas minimo retraso el despacho de lo que sea, sin que de ningun modo se entrometa á dar recado, ni cuntestacion alguna al que fuere, tratando á todos con la mayor atencion, y urbanidad.

27.

No consentirá que á titulo de vecindad, conocimiento, amista, ni otro pretesto pase de la Porteria ninguno que no sea persona propia de la familia de los empleados de la R^l. Botica, y dependiente de las R^s. servidumbres, que venga con receta ó por medicinas para SS.MM. y AA.

28.

Tampoco permitira bajo ningun pretesto que haya en la Porteria reuniones, tertulias, ni conversaciones de sugetos de cualquiera clase que sean, pues los que vengan por medicina deben pasar desde luego á la pieza inmediata destinada para esperar su despacho.

29

Tampoco consentirá que entre ni salga cosa alguna de la R^l. Botica sin que sea con conocimiento del Boticario mayor, ó el de Camara en su caso, que esté de guardia.

30.

Sin espresa orden del Boticario mayor no substituirá en cosa alguna á los mozos de la R^l. Botica, ni admitirán que estos lo hagan bajo ningun pretesto en lo correspondiente á su destino, escepto los días de misa de seis á siete de la mañana para oirtla, y los Domingos por la tarde desde la una hasta encender las luces que podrá salir con previo permiso del Boticario mayor, ó del de Camara de guardia, dejando encargado de sus obligaciones al mozo que alternativamente corresponda.

31.

A fin de que tengan el debido efecto estas disposiciones, y que no puedan alegar ignorancia los individuos de dicha R^l. Botica en el cumplimiento de las que respectivamente les corresponden, se tendrá siempre á la vista una copia literal de todas, y de cualquiera otra que en lo subcesivo tenga á bien el Boticario mayor acordar para el mejor R^l. Servicio.

S^a Yldefonso 15 de Setiembre de 1831.

Es copia

=Agustin Jose Mestre=

Camara de grandia, dejando encargado de sus obligaciones al moro que alternativamente correspondan.

33

Al fin de que tengan el debido efecto estas disposiciones, y que no puedan alegar ignorancia los individuos de d^{ha} P^{ta} Borica en el cumplimiento de las que respectivamente les corresponden, se tendrá siempre a la vista en ella una copia literal de todas, y de cualquiera otra que en lo sucesivo tenga a bien el Boricario mayor acordar para el mejor P^{to} Servicio.

S^{ta} Ildefonso 15 de Setiembre de 1834.

Es copia?

Agustin Jose Mestre

APÉNDICE 5.4

Real Orden de 18 de mayo de 1835 sobre el restablecimiento de la Real Botica central (A.G.P. Mayordomía Mayor C^a 8608/2).

MAYORDOMIA MAYOR DE S.M.

Excmo. Señor.

S.M. la Reyna Gobernadora á cuyo Soberano conocimiento e leve el plan propuesto por el primer Boticario de Cámara para el nuevo arreglo de la Real Botica y centralizacion en una de las que están divididas en los diferentes Cuarteles de esta Corte para surtir de medicinas á todos los empleados de la Real Casa que gozan de sueldo por la Tesorería General de la misma, se ha servido S.M. aprobar el siguiente nuevo arreglo.

1°. Desde el primero de Abril próximo dejarán de suministrarse medicinas por las Boticas existentes en los diversos Cuarteles de esta Corte á los empleados de la Real Casa que gozan sueldo por la Tesorería general de la misma y que se hallan en activo servicio, y quedará únicamente una Botica llamada central que se fijará donde nuevamente se va a establecer la propia de S.S.M.M.

2°. La Real Botica central estará bajo la inspeccion y cuidado del Boticario Mayor y de los dos Boticarios de Cámara, sin otra recompensa que la que disfrutaban por sus respectivos destinos, y sin dejacion del servicio á las Reales Personas.

3°. Para llevar este servicio nombrarán dos Ayudantes á propuesta del Boticario mayor que se denominarán Ayudantes 1° y 2°, deberán ser al menos Bachilleres en Farmacia, de despejo, honradez y de una probada adhesión á la Reyna D^a Isabel segunda y al gobierno de su excelsa Madre. El primero gozará el sueldo de seis mil reales y de cinco mil el segundo y tendrán habitacion en la Botica, pero no sus familias si las tuviesen, para lo cual el Boticario Mayor cuidará de proponer con preferencia á los solteros.

4°. Los Boticarios de Cámara quedan responsables del buen orden y seguridad en el despacho de las medicinas que se dieren á los empleados de la Real Casa, prohibiendo á los Ayudantes bajo pena de perder sus destinos y las demás providencias que S.M. tuviere á bien acordar el que se suministren ó vendan medicamentos á cualquiera otra persona por condecorada que sea, no perteneciendo á la servidumbre de la Reyna.

5°. El Boticario Mayor propondrá por ahora un mozo provisional con el sueldo de ocho reales diarios y tanto este como los Ayudantes no podrán ser separados sin conocimiento de S.M. por conducto de los respectivos Gefes.

6°. El Boticario Mayor inmediatamente de centralizado el despacho de medicinas para la Real Servidumbre hara el oportuno acopio de estas por el tiempo de seis meses y cuidará de presentar inmediatamente la cuenta para la necesaria satisfaccion, entendiendose que la compra de efectos y demás necesario para el servicio de la Real Botica bajo la nueva forma indicada no ha de pasar de cuarenta mil reales que se ha presupuestado. Y le comunico á V.E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes al pronto cumplimiento de esta Soberana resolucion.

Dios guarde á V.E. muchos años . Palacio 18 de Marzo
de 1835.

=El Marq^s de Valvede=

Sr Sumiller de Corps de S.M.

APÉNDICE 5.5

Reglamento impreso de la Real Botica aprobado el 15 de septiembre de 1848 (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*). Hemos reproducido también la primera página.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DE LA REAL BOTICA

DE MADRID,

APROBADO POR S. M. EN 15 DE SETIEMBRE DE 1848.



MADRID.

FOR AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M. Y DE SU REAL CASA.

1848.

GOBIERNO DE PALACIO.

Para régimen y gobierno interior de la Real Botica de Madrid se ha servido S.M. aprobar, mandando se guarde y cumpla el siguiente:

Reglamento

PERSONAL.

Artículo 1º.

La plantilla de Real nombramiento que debe haber en dicho establecimiento se compondrá de :

Un Boticario Mayor 1º con sueldo anual		30.000 rs.
Un Boticario 2º	id.	20.000 rs
Un Boticario 3º	id.	16.000 rs.
Un Ayudante 1º	id.	10.000 rs
Un Ayudante 2º	id.	8.000 rs.
[Hasta fin de 1868 3º Ayudante con 6.000 rs.] ¹		
3 mozos con 4.000 rs cada uno		12.000 rs.
1 portero con		3.000 rs.
		<hr/>
		99.000 rs.

Cuando el Boticario Mayor lo conceptue necesario podrá tomar uno o mas mozos temporeros con tal que no gaste en este servicio mas de 4.000 rs.

¹ Las frases entre corchetes van escritas a mano.

Los Boticarios y Ayudantes podrán usar el uniforme que designe por su clase por el reglamento de Etiqueta.

De los Boticarios de Cámara.

Artículo 2º.

Las obligaciones del 1º Boticario de Cámara son:

- 1º. Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en este reglamento y cuanto conceptue oportuno ordenar para el mejor servicio.
- 2º. Responder de todos los efectos de la Real Botica de S.M., y por esta razón habitará precisamente en el edificio donde esté establecida.
- 3º. Formar y llevar un inventario de cuantos efectos y enseres de toda clase existen en la Botica con intervención del Segundo Boticario y de la Contaduría General de la Real Casa con los términos prevenidos en la instrucción del ramo.
- 4º. Proponer en toda ocasión lo que crea oportuno para el mejor desempeño facultativo por parte de los encargados de las Boticas de los Reales Sitios.
- 5- Evacuar los informes que se le pidieren por la Secretaría del Gobierno de Palacio.
- 6- Reconocer anualmente con asistencia de los Administradores o Interventores de las Reales Boticas de los Sitios en que acostumbra a haber jornada o de los Farmacéuticos encargados de dichos puntos del suministro de medicinas, dando cuenta al Gobierno de Palacio de los resultados del reconocimiento.
- 7- Comisionar también anualmente si el no juzgase hacerlo por el mismo, á cualquier otro Boticario de Cámara, para que practicase en las Boticas de los Sitios que no son de jornada de visita de que se habla en la obligación anterior.
- 8º. Administrar por sí mismo á SS.MM. aquellas medicinas que a juicio de los Médicos de Cámara necesiten esta delicada precaución. Los demás deberán sellarse por él y remitir á los Reales Cuartos según se previene en el artículo 21 cuidando de renovarlas antes que sufran alguna alteración.

Artículo 3º.

Los Boticarios de Cámara auxiliados por los Ayudantes tendrán á su cargo:

- 1- Dirigir ó practicar en la Real Botica todas las operaciones farmacéuticas que sean necesarias, y cuidar de la esmerada conservación de los medicamentos.
- 2- Tomar nota de los que estén próximos á concluirse para elaborarlos con oportunidad en cantidades proporcionadas al consumo.
- 3- Entender de la compra de drogas, plantas y demás efectos, para que todo sea superior y de la calidad mas esquisita.
- 4- Cuidar que se examinen exactamente las cuentas del suministro de medicinas en los Reales Sitios y otros puntos y de las listas de agraciados con este auxilio estén dispuestas por orden alfabético, siendo así mismo constantes fiscales de la conducta facultativa de los Ayudantes y de la peculiar de los demás empleados, para que respectivamente desempeñen sus obligaciones.

Articulo 4°.

Los Boticarios 2° y 3° de Cámara desempeñarán sus obligaciones como mejor acuerden entre sí con anuencia del mayor les corresponde suplirse mutuamente.

Articulo 5°.

Ninguno de los Boticarios de Cámara en ejercicio, ni otro empleado de su dependencia, podrá tener por su cuenta Botica para el despacho público ni en su nombre, ni en el de otra persona, ni en compañía. El que contraviniere á esta disposicion quedará por el hecho separado del servicio sin sueldo alguno.

Articulo. 6°.

Habrá constantemente en la Real Botica un Boticario de Cámara, turnando los dos mas modernos este servicio.

De los Ayudantes de la Real Botica.

Articulo. 7°.

Los Ayudantes ascenderán por antigüedad a los destinos de Boticarios de Cámara, siempre que por algún motivo no desmerezcan esta gracia.

Para la provisión de las vacantes predecerá oposición, a la que serán admitidos licenciados y doctores en farmacia cuya edad no exceda los treinta años, de buena conducta moral, y que hayan obtenido buenas notas de aplicación y aprovechamiento en su carrera literaria, ó que se hayan acreditado después. Dos Boticarios de Cámara y otros tres farmacéuticos nombrados en cada caso por S.M. serán los jueces de la oposición, y de su resultado se dará cuenta a S.M. por conducto del Gobierno de Palacio, para que recaiga la elección que fuese de Real agrado.

Artículo 8º.

Los Ayudantes de la Real Botica se ocuparán con los Boticarios de Cámara en el suministro de medicinas para los que gozan de este emolumento, y ejecutarán en los laboratorios lo que sus superiores les encarguen; escribirán lo que sea menester para la formación de cuentas, presupuestos y demás atenciones de esta oficina; anotarán en un estado á propósito los medicamentos que se consuman y sus cantidades, cuyo cargo desempeñará diariamente el que esté de guardia; y sentarán en los respectivos libros y estados cuanto convenga al mejor orden administrativo. También se ocuparán en el despacho de medicinas a los animales de la Real pertenencia.

Artículo 9º.

Estará constantemente de día y de noche un Ayudante de guardia, y el otro todas la horas que a juicio del Boticario mayor sean necesarias para sus funciones.

Artículo 10.

Los Ayudantes cuidarán de que los mozos y el portero cumplan lo que les corresponda hacer, dando cuenta al Gefe o Boticario de Cámara de guardia para que los que faltaren sufran la reprension ó castigo que merezcan.

De los mozos.

Artículo 11.

Los mozos de la Real Botica guardarán atención y respeto debido al Gefe, á los demás Boticarios de Cámara y á los Ayudantes, y ejecutarán sin réplica ni contestaciones evasivas cuanto les ordenen y manden perteneciente al Real servicio, que será hacer recados, limpiar y asear la oficina y dormitorios, las máquinas instrumentos y utensilios, moler, cuidar y de encender las luces y braseros al debido tiempo, y atender al riego y cultivo de las plantas del jardin, con todo lo demás que ocurra en los laboratorios y correspondiente a su clase.

Artículo 12.

Habrà en la Botica constantemente un mozo y los demás estarán las horas que a juicio del Boticario Mayor fueren necesarias.

Artículo 13.

Los Mozos de la Real Botica recibirán cada cuatro años un uniforme igual al de los Mozos de Cuarto de S.M.

Del Portero.

Art. 14º.

El Portero cumplirá cuanto le ordene el Gefe para la seguridad de la casa, permaneciendo día y noche en la portería, sin salir mas que a los asuntos indispensables con la anuencia del Boticario Mayor.

Limpiará de madrugada esta pieza, la de tránsito a la galería y la acera que a la oficina corresponde.

Cuidará las luces de su departamento.

Cerrará la puerta a las diez dela noche en invierno y a las once de la noche en verano.

Responderá prontamente y a cualquier hora a cuantos concurren por medicinas, dando aviso al Boticario mayor y al Ayudante de guardia si fuere para Reales personas, o únicamente a este en otro caso.

No permitirá que se detengan en su portería otras personas que las que aguardan el despacho de medicinas; tratará a todos con urbanidad y decoro.

Y pasará aviso a los empleados de la oficina de los sujetos que deseen hablarlos.

Artículo 15.

Sin expresa orden del Gefe o de quien le represente, no sustituirá en cosa alguna a los mozos, ni estos harán bajo ningún pretexto lo correspondiente al portero, pero cuidarán la portería cuando éste salga, según se indica en el artículo anterior.

Artículo 16.

Se suministrará cada cuatro años un uniforme como el señalado para los de su clase en los dependientes de la corte.

De las medicinas.

Artículo 17.

A fin del año remitirá el Boticario Mayor a la Secretaría del Gobierno un presupuesto o nota aproximada de los fondos que en el entrante sean necesarios para gastos de Botica; y de éstos entregará mensualmente en la Contaduría general para su examen la cuenta documentada é intervenida por el Boticario 2º de Cámara o en su ausencia por el Profesor que le suceda; acompañando las recetas despachadas para los empleados con este auxilio y para los animales de la Real pertenencia, con una relación de número y valor.

Artículo 18.

Además de la cuenta en que se acredite la inversión de los fondos de que se habla en el artículo anterior, se llevarán en la Real Botica los asientos necesarios para saber los medicamentos y efectos que mensualmente se compran y elaboran y se inutilicen o consuman, con el objeto de formar debidamente los inventarios y presupuestos.

Artículo 19.

Las medicinas que se suministren a las Reales Personas se compondrán exclusivamente por los Boticarios de Cámara, quienes tomarán nota de las que sean copiando a letra las recetas en los libros destinados al efecto; y si el primer Boticario de Cámara o el que está de guardia no las lleva para servir las por sí ó las lleva para entregarlos en el cuarto de la Real Persona enferma, se darán sellados con su correspondiente etiqueta, expresando si contienen sustancias peligrosas y tomando nota del nombre y apellido de sujeto que los reciva en el Real Cuarto, ó del que los conduzca desde la oficina, de la hora en que se presentó, y de la hora en que ha sido despachada. A fin de cada mes custodiará el Gefe dichas recetas numeradas por orden con que estén copiadas en los libros.

Artículo 20.

No se despachará medicina por sencilla que sea, para las Reales personas si no se pide con receta de facultativo ó mediante recado por escrito firmado de sugeto conocido por su empleo en el respectivo cuarto de SS.MM. o AA., que en todo caso responderá del pedido y de sus consecuencias, observándose en el despacho, entrega y demás lo prevenido en el artículo anterior; pero si mediase recado o Real orden verbal, y lo que se pida fuere medicina que por su naturaleza y uso merezca alguna consideración, pasará a entregarla el Boticario de Cámara de guardia con el objeto de hacer las advertencias que convengan.

Artículo 21.

El suministro de medicinas para la servidumbre se hará con recetas de Médicos-Cirujanos de Cámara y de Familia, debiendo estar escritas en castellano, sin cifras ni abreviaturas y especificar en ella los nombres y apellidos de los interesados, lo que les dé derecho á este emolumento, las señas de su habitación y la correspondiente fecha. Si alguna careciese de los requisitos prevenidos se despachará para no causar daño al paciente, pero se devolverá al facultativo que la hubiese firmado a fin de que subsane el defecto.

Artículo 22.

Todas las medicinas que se despachen llevarán una etiqueta o contraseña con el nombre de ellas, y la persona para quien fuere.

Las recetas serán firmadas por el profesor que prepare las medicinas que en ellas se pidieren.

Artículo 23.

No se repetirá el despacho para agraciados con el auxilio sino en virtud de nuevas recetas. Se observará la práctica establecida de no despacharse los refrescos de horchatas y sueros simple, aguas de limón, naranja, agraz, etc., almibar y jarabes por puro recreo y aguardiente, no siendo mezcladas estas sustancias con otras medicinales.

Artículo 24.

Para que dicho suministro se verifique con el debido acierto entre los individuos a quienes la Ordensanza conceda este emolumento, se confrontarán las recetas con las relaciones ó avisos de los Gefes de las dependencias hayan pasado y pasen de las personas que deben tener este beneficio.

Artículo 25.

Siempre que las medicinas se reclamen con urgencia por los facultativos, se despacharán en el acto, ó con la mayor brevedad posible.

Artículo 26.

Las recetas que se pidan por los Mariscales o Albeitares estarán así mismo fechadas, sin cifras ni abreviaturas, debiéndose además visar por los Gefes de los cuarteles de la Real Caballeriza, o por los administradores o interventores de las Reales posesiones adyacentes a la corte en cada caso respectivo.

Disposiciones transitorias.

Artículo 27.

El aumento de sueldo que se asigne de las plazas de planta no se realizará hasta que ocurra la vacante de Boticario o Ayudante, continuando en el ínterin en vigor la planta que ha

regido hasta la fecha y los mismos empleados que actualmente la sirven. La disminucion de sueldos del Boticario Mayor y de los Mozos tendrá lugar cuando dejen de serlo los actuales.

Articulo 28.

Este reglamento se sujetará a igual revisión que para la Ordenanza de la Real Casa establece en su artículo 265, proponiendo al efecto el Boticario Mayor las modificaciones que la experiencia aconseje para someterlas a la Real Resolución.

Palacio de Madrid a 15 de septiembre de 1848.

=Miraflores=

APÉNDICE 5.6

Orden manuscrita del Boticario Mayor de 7 de diciembre de 1852 (A.G.P.
Isabel II. C^a 223/1).

Ordenes
del Sr. Boticario Mayor.

Orden del 7 de Dbre. de 1852.

Los Sres. Boticarios de Cámara 2º y 3º convenidos entre sí con mi aprobacion en la distribucion de trabajos cumplirán en obsequio y mejor servicio de la oficina, ademas de cuanto el Reglamento aprobado por S.M. previene, lo que he creido indispensable hacerles presente y lo que sigue: 1º Sentará y rubricará en un cuaderno el que salga de guardia lo que el entrante debe hacer ó continuar haciendo en los laboratorios y demas; 2º Ygualmente sentará en un libro con la misma formalidad todo cuanto esté próximo á concluir, y tambien, oyendo á los Sres. Ayudantes las alteraciones que puedan experimentar los medicamentos, para providenciar en el particular lo conveniente; 3º alternarán por meses en recoger, ordenar y coser devidamente cuantas recetas y pedidos hubieren despachado en el anterior para las Augustas personas y sé han de conservar en la Oficina; asi como en la confrotacion de la copia y original cuenta que há de pasarse mensualmente de los gastos de la Botica, asegurandose asi mismo de estar bien egecutado el examen de las cuentas de los Reales Sitios y de que en el libro correspondiente queden acerca de este trabajo sentadas los apuntac^s de costumbre, cerciorandose ademas de la exactitud de todos los trabajos de escritorio encomendados á los Sres. Ayudantes; 4º que ademas del libro de asientos que ya se lleva p^a saber los medicamentos que cada mes se compran, elaboran, inutilizan ó consumen, se lleve otro en que conste todo lo que no sean medicamentos que se compre y se inutilice ó consuma, y por ultimo anotarán al pie de cada receta en los libros destinados al efecto, lo espresado en el art. 19 del Reglamento con la precision y claridad correspondiente.

Otra en id.

Para el mejor R¹ Servicio ademas de lo prevenido en el Reglamento de la R¹ Botica, se observará por los Sres. Ayudantes, Mozos y Portero de la misma lo sig^{te}: que se copiará en el libro de órdenes q^e há de cuidar el 2^o Boticario de Cámara despues de hacerlo saber á los demas empleados, como de que se saquen copias de lo correspond^{te} á Mozos y portero, que se fijarán en el Laboratorio pral. y en la Porteria, á continuacion de los articulos del Reglamento q^e á ellos conciernen.

Sres. Ayudantes

Ademas de lo que terminantem^{te} previene el Reglam^{to}, cumplirán estos funcionarios en el obsequio de las exigencias del servicio lo sig^{te}:=

El 1^o sentará las altas y bajas de los agraciados con medicinas, abonará lo que se compre con arreglo á mis órdenes recogiendo en devida forma, los recibos q^e constituirán la cuenta mensual de gastos, para su oportuna formacion, sacando la minuta que de ella ha de quedar en la Oficina y copias de los expresados recibos.

El 2^o examinará todas las cuentas de los R^s Sitios,; pondrá en ellas las claificac^s facultativas q^e merecieren previo mi acuerdo y estenderá las comunicac^s necesarias acerca de esto; cuidando que queden en la oficina los datos que sobre el particular he dispuesto se tomen, y por último tasará todas las recetas que se despachen en esta R¹ Botica y se acompañen á la cuenta mensual.

El 3^o formará á fin de cada mes un estado de los paños, delantales y tohallas que se hayan inutilizado y resulten existentes; escribirá cuanto ocurra en la oficina y no sea especial encargo de los demas, como es la cuenta mensual y su copia, la relacion mensual de recetas despachadas, los presupuestos, inventarios, libros de asientos &.

En punto á la asistencia á la oficina, el q^e haga la guardia, estará en ella 24 horas, desde las 9 de la mañana hasta el dia sig^{te} á la misma hora que será relevado por el compañero que le suceda; pero volverá á las 11 para cumplir su media guardia y permanecerá hasta las tres en que el compañero de guardia deberá regresar de comer, volviendo despues hora y media antes del añocheer, en todo tiempo para ayudar á hacer el despacho, retirandose por ultimo cuando la fuerza de esté hubiese terminado, no debiendo el de guardia emplear en comer mas q^e hora y media y otro tanto en cenar. El sig^{te} dia es del todo libre para aquel. La Oficina se abrirá indispensablem^{te} por el Ayudante y de ningun modo por los mozos á las 6½ de la mañana en el verano y á las 7½ en el invierno, y no se cerrará á ninguna hora del dia en ningun tiempo hasta las diez ó las once de la noche en las dos referidas epocas de invierno y verano. El que el lunes de cada semana hiciere la media guardia ocupará esclusivamente las horas desde su regreso á la Oficina por la mañana hasta que el de guardia vaya á comer, en recorrer auxiliado de un mozo, todos los departamentos de la Oficina, para subsanar cuantos defectos haya en cuanto á limpieza, colocacion de objetos, rótulos, reposicion, alterac^s en los medicamentos &c, dando parte al Boticario de Cámara de guardia de lo que haya de reponer ó elaborar. Todas estas disposiciones están sugetas á alternativas ó modificaciones por efecto de males ú otro justos motivos.

Mozos

Estará uno de guardia desde las 7 de la mañana en el verano y las 8 en invierno, á cuyas horas concurrirá tambien á la Oficina otro; saldrá á comer á las doce y regresará á la una y media y á cenar desde las 6½ hasta las 8. Otro mozo hará la media guardia y será el saliente de guardia que regresará á las 10 de la misma mañana en invierno y á las 9 en verano; de una á dos½ comerá el de media guardia y desde esta hora hasta el dia sig^{te} quedará libre el 3^o. Los dias de misa las habrán oido antes de presentarse en la oficina, q^e al efecto será media hora despues de los demas dias. En los festivos de cumple años ó dias de los Reyes ó Principe, estará uno de estosempleados libre, y será el q^e no esté de guardia ni de media guardia. Cuidarán de la porteria cuando por no estar el portero en ella, se les ordene por el Boticario de Cámara ó el Ayud^{te} de guardia. Ynterin haya jornalero, se presentará en la oficina

á las horas que los demas mozos y empleará la hora de doce á una para comer y en todo tiempo se retirará del trabajo al anochecer sino se dispone otra cosa; su obligacion es hacer quanto se le mande, como barrer, moler &. El buen orden exige que ninguno de estos empleados se ausente dela oficina sin conocimiento del Boticario de Cámara ó Ayud^{te} en su defecto.

Portero

Despues de haber hecho la limpieza, podrá salir todos los días, desde las 7½ hasta las 9 de la mañana para oír misa y atender á sus indispensables necesid^{es}; pero con la anuencia de los Sres. Ayud^{tes} ó Boticario de Cámara de guardia, para q^e dispongan que no quede la porteria cerrada. Previa y igual formalidad saldrá á distraerse todos los domingos, desde la una de la tarde al anochecer, pero regresando á tiempo de poner las luces. Vestirá el uniforme que le concede S.M. desde las diez de la mañana en adelante. Lé prohibo asi como á los demas empleados que cerradas las puertas de la Calle á la hora debida, las abra á otras personas que á las que concurran por medicinas para las Augustas y Reales Personas. Las demas serán despachadas por el ventanillo.

Nota. En vista de lo que posteriormente me han espuesto los mozos y portero, creo oportuno:

1º Que las horas de salida para cenar el mozo de guardia seán, en el verano desde las 7½ hasta las 9 de la noche, entendiéndose las prefijadas para el invierno; y 2º que los domingos salga el portero desde la una de la tarde hasta las 7 de la noche en el invierno, y desde las 3 hasta las 9 en el verano, pero dejando sus obligaciones dispuestas de modo que nada falte al servicio. Madrid la misma fecha. Las enmiendas 1½, 6½ y 2½, valen.

APÉNDICE 5.7

Reglamento manuscrito de régimen interno de la Real Botica redactado por el Boticario Mayor y aprobado por los de Cámara en septiembre de 1857 (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*).

Yncompletas las disposiciones dadas por mi antecesor en esta R^l Botica de mi inmediato cargo para su mejor régimen y gobierno interior y para que el delicadísimo servicio de medicinas á las Augustas personas Reales se haga con el orden, uniformidad y sigilo que reclama su grande importancia, he juzgado necesario reformarlas en la forma que ahora espresaré, ordenando en uso de mis atribuciones su mas exacta y fiel observancia por todos los dependientes de la misma oficina en lo que á cada uno corresponda.

Sres. Boticarios de Camara y Ayudantes.

1^a Siempre que se proscriba ó elabore algún medicamento de los comprendidos en nuestra Farmacopea, se hará con rigurosa sujección á esta ley del Reino interin otra no rija, á menos que el profesor de Medicina disponga otra cosa, ó exprese que lo quiere con arreglo á otro formulario.

2^a Si en la Real botica no existiese el formulario a que se refería cualquiera prescripción médica, ó la composición y preparación del medicamento pedido variasen en las obras de aquella oficina, no se despacharán sin que los Sres. Boticarios de Cámara lo consulten con el facultativo que la haya recetado.

3^a Cuando los medicamentos prescritos no estén sujetos á fórmulas constantes en su preparacion y ésta se deje en cierto modo al buen juicio del farmacéutico, no se efectuará sin embargo sin antes consultar los Ayudantes con los Boticarios de Cámara y aun estos conmigo, si necesario fuere y hubiese lugar.

4^a Como lo prevenido en los dos anteriores artículos y el alternativo servicio que en la R^l Botica hacen sus dependientes pudiera dar margen á que saliese preparado de diverso modo un mismo medicamento de aquella con perjuicio de su crédito y aun del enfermo, además de prevenirlo los profesores que lo hagan á los que los releven, se llevará para evitarlo un formulario donde se anotará la preparación de cuanto se haga

no sujeto á fórmula, ó no conste en las obras de la oficina, asi como la que se haya acordado seguir en el caso de ser distintas las fórmulas de un mismo medicamento en las obras del establecimiento.

5ª Para que por olvido no ocurra la falta de ningún medicamento, cuidarán de anotar con anticipación cuanta esté próximo á concluir en la pizarra que con este objeto he colocado en la pieza de despacho, procurando los Sres. Boticarios de Cámara con la pronta elaboracion ó reposicion de lo anotado á que haya siempre escrito en ella lo menos posible.

6ª Para mayor exactitud no prepararán ni despacharán ningún medicamento que no sea por peso ó número ni ningún medicamento magistral harán cada vez mas que lo preciso. Se hará solo uso de las medidas para las tisanas, apocemas, soluciones gomosas, cocimientos y jarabes que se mezclen con éstos.

7ª Nada se pondrá al despacho para agraciados que no haya merecido la aprobación de los Sres. Boticarios de Cámara, asi nada destinarán éstos para el servicio de las Reales Personas, sin haberlo yo reconocido y examinado antes.

8ª No permitirán ni mandarán á los mozos la traslación de ningún medicamento, ni que cuelen ni filtren nada mas que á su presencia; mas bajo ningún pretexto harán la menor reposicion ni ninguna otra cosa facultativa, debiendo no ocuparlos en otra cosa que en los trabajos mecánicos y de fuerza propios de suclase. Cualquiera duda que ocurra acerca de los límites que debe haber entre los deberes de los Ayudantes y los mozos la resolverá el Boticario de Cámara de servicio.

9ª Sin mi consentimiento, no se despachará nada sin receta para agraciados y animales, ni se dispondrá de ninguna cosa de la Botica y su jardín; no siendo para el R^l Servicio.-

10ª Las anotaciones que se llevan de cuanto diariamente se elabora las harán los mismos profesores que hayan practicado ó dirigido las operaciones respectivas, á fin de que consten siempre estos datos tan convenientes, entre otras cosas, para juzgar por ellos de la laboriosidad, práctica y conocimientos de aquellos.

11ª Encargo que no malgasten ni permitan á los demás dependientes de la oficina malgastar luces ni combustibles innecesarios.

12ª Miraré con desagrado que los Sres. Boticarios de Cámara y los Ayudantes toleren á los mozos y portero que sin necesidad ocupen departamentos en que no deben estar, asi como que no les hagan guardar el debido reposo y les permitieren palabras indecorosas y fumar ante ellos en la botica y laboratorios, igualmente que estar en dicha botica ó sus departamentos, estando ellos, con la cabeza cubierta; ó que, por el contrario, aquellos profesores alternen en juegos y conversaciones innecesarias con dichos subalternos.

Señores Boticarios de Cámara

13ª Nada despachrán para las Augustas y Rª Personas de día ni de noche, sin que, estando yo en la oficina ó en mi habitación me avisen inmediatamente.

14ª Al anotar ó copiar en los libros destinados al efecto las recetas ó pedidos despachados para las Rª Personas, espresarán también con la precision y claridad correspondientes lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento, debiendo hacerse esto por el mismo profesor de Cámara que haya despachado lo copiado ó anotado. Los rótulos ó etiquetas manuscritas que se pongan en las vasijas que se remitan á Palacio serán también hechos por el que haya despachado lo contenido en ellos.

15ª Alternarán por meses en recoger, ordenar y coser debidamente cuantas recetas y pedidos se hubiesen despachado en el anterior para las Augustas Personas y se han de conservar en la oficina, asi como en sacar de ellos una nota de cuantos simples se hayan

empleado en su preparación y despacho, con el objeto de comprenderlos entre los medicamentos consumidos ó inutilizados en el mes á que pertenezcan.

16ª Cuidarán de que nada se compre, prepare ó elabore sin contar antes conmigo, que determinaré las cantidades que deban adquirirse para evitar escusables gastos, á menos que no dé tiempo la urgencia para rellenar esta formalidad; pero en este caso se me avisará después inmediatamente.

17ª También cuidará de que la Botica se abra indispensablemente por ellos ó por los Ayudantes y de ningún modo por los mozos á las 6½ de la mañana en el verano y á las 7½ en el invierno, y de que no se cierre á ninguna hora del día ni de la noche en ningún tiempo hasta las 10, ó las 11 de esta última en las dos referidas épocas de invierno y verano.

18ª Siendo la uniformidad, buena colocación y limpieza de objetos en una botica la que más da á conocer su buena administración hasta á los profanos en la ciencia, harán los Sres. Boticarios de Cámara, y muy especialmente el de guardia, de que no falten en todo cuanto constituye la R¹ Botica, incluso los sótanos, patio y jardín, de modo que sin prevención alguna pueda ser visita por las Augustas R^{as} Personas siempre que gusten; y que de este objeto todos los rótulos de cajas y vasijas estén en correcto latín, sin perjuicio de haberlos también en castellano como comprobantes, aunque puestos donde á primera vista no se vean. Cuidarán también de que todas las dichas vasijas ó cajas consten sus taras donde al pronto no se vean, á fin de facilitar la formación de inventarios, cuando sea menester.

19ª Sin contar conmigo no variarán por ningún estilo ni pretexto la colocación de objetos que se establezca en cada departamento.

20ª Procurarán que las obras extraídas de las obras cada vez que se elabore un medicamento oficial de uso frecuente se pongan en papeles de á cuartilla y á continuación de ellas su resultado y observaciones á que las operaciones den lugar con expresión de los días de la elaboración ó reposiciones; y que ordenadas dichas fórmulas por grupos y bajo carpetas se

forme con ellas un legajo, de donde se volverán á sacar cada vez que se repitan las mismas operaciones.

21ª Encargo á los Sres. Boticarios de Cámara la posible equidad en la distribución de trabajos entre los Ayudantes y mozos, sin que sea esto un obstáculo para que en el desempeño de sus respectivas atribuciones empleen los que consideren mas á propósito.

22ª No permitirán que ningún dependiente de la Botica mediante su estancia en ella malgaste el tiempo sin trabajar ó en asuntos ajenos al R^l Servicio y me darán parte del que lo haga como yo lo efectuaré ante S.M. del Boticario de Cámara que en esta parte guarde contemplaciones ó consideraciones con alguno perjudicando el buen orden de esta oficina.

23ª Todos los dias me dará parte el que salga de guaredia por escrito, ó verbalmente en mi habitacion, de los empleados que no hayan concurrido á la oficina durante dicha guardia á las horas debidas ó hayan faltado al servicio, y cuando no, de que no ha ocurrido novedad.

24ª Los dos Boticarios de Cámara formarán las minutas ó borradores del presupuesto anual de esta oficina y del oficio de remisión del mismo y me los presentarán para su examen y aprobacion antes de 12 de Diciembre del año antecedente de los datos que para hacerlos hayan tenido presentes; pero la estension en limpio de las dos copias de él para remitir á la intendencia según costumbre y la del oficio de remision serán solo el cargo del Boticario 3º.

Boticario 2º de Cámara.

25ª Será cargo especial de este profesor, como interventor de la R^l Botica, todo lo relativo á asuntos de gastos de la oficina, libros de asientos é inventarios, cuidando que todos estos trabajos se hagan con exactitud y limpieza tanto en lo que se remita á las oficinas como en las copias y anotaciones que se dejan en la Botica, igualmente de la mejor conservacion y colocacion de esto último.

26ª También será cargo suyo la transmisión á los demás empleados de cuantas órdenes y disposiciones tenga por conveniente comunicar ó dictar y le pase al efecto, procurando que pronta y exactamente se copien en el libro de órdenes que se lleva y devolviéndomelas despues con nota á continuacion por él firmada de haberse enterado y haber enterado de dichas disposiciones y órdenes á los empleados ó dependientes á que se refieran, asi como guardar copiados en el citado libro.

Boticario 3º de Cámara.

27ª Será cargo de este profesor todo lo relativo á la matrícula que en esta oficina se lleva de todos los agraciados con el auxilio de medicinas y á reconocimientos y calificaciones de cuentas de todos los Sitios Rº que se me pasen para mi informe; cuidando bajo su responsabilidad de que se desempeñen estos trabajos con la mayor exactitud, orden y limpieza y que las mismas circunstancias queden y se conserven en esta oficina los datos, copias y documentos que de ellos se dejen para su resguardo y gobierno de la misma oficina.

28ª Es tambien el encargado y responsable del buen orden de la Biblioteca de la botica y de cuantas obras comprenda; debiendo hacer y tener siempre disponible un índice exacto alfabético por autores de cuantas obras abrace con las señas de localidad que ocupan en la misma para hallar con facilidad las que fueren menester.

29ª A últimos de Marzo y Septiembre reconocerá debidamente el herbario y drogueria, para renovar, escoger ó reponer lo que sea necesario, dándome cuenta por escrito de este reconocimiento.

Sres Ayudantes.

30ª Siendo tres estos empleados, habrá constantemente uno de guardia, otro de media guardia y otro exento ó libre de servicio en la R¹ Botica: el de guardia, que será el que ha estado de media guardia el dia de antes, permanecerá en la oficina 24 horas á contar desde las

9 de la mañana hasta que al día siguiente le releve su compañero; el de media guardia, o sea el que el día antes haya estado exento, concurrirá á la Botica á las 10 de la mañana á las 2 de la tarde, y desde las 5 de ésta hasta las 8 de la tarde ó noche en todo tiempo; y el exento de servicio, que será el saliente de guardia, los estará desde entonces hasta las 10 del siguiente día en que entrará de media guardia, sin otra obligación que desempeñar fuera de la Botica lo que los Boticarios de Cámara é yo le hagamos referentes á la misma. Si hubiese dos Ayudantes alternarán permaneciendo uno de guardia 24 horas á contar desde las 9 de la mañana, y el otro de media guardia ó sea desde las 11½ de la mañana á las 2 de la tarde, y desde las 5 de ésta hasta las 8 de la tarde ó noche.

31ª La tasación de las recetas despachadas diariamente se hará con toda exactitud por el ayudante que esté de guardia.

32ª No se retirará por la noche el ayudante de guardia á su habitación sin que los fuegos queden bien recogidos y apagadas las luces, y sin que las llaves de jardín, sótanos y demás departamentos estén bajo la de la Botica, que dejará en el cuarto de Boticario de Cámara de guardia, adonde la hará á buscar siempre que la necesite por la noche para despachar y por la mañana para abrir la oficina.

33ª El que yo designe será el depositario de los fondos que bajo recibo le entregue yo para gastos, y el encargado de abonar cuanto con arreglo á mis órdenes se compre, recojiendo de los expendedores los debidos recibos en los terminos que le prevenga el 2º Boticario de Cámara, así como de darme á fin de mes cuenta de dichos fondos y de llevar la de la lavandera.

Mozos.

34ª Habiendo tres mozos de número, estará uno de guardia desde las 7 de la mañana en el verano y las 8 en invierno, saliendo á comer á las 12 y á las 1½ de la tarde y á cenar desde las 6½ hasta las 8 en el invierno y de las 7½ á las 9 en el verano. Otro, que hará media guardia y será el saliente de guardia, regresará á la oficina á las 10 en el invierno y á las 9 en el verano, y comerá de 1 á 2½; y otro, que será el que al día siguiente ha de entrar de guardia,

permanecerá en la oficina desde las 7 de la mañana en verano y las 8 en invierno hasta las 2½ de la tarde, desde cuya hora no volverá á la oficina hasta el siguiente día. Si feren dos los mozos de número, estará diariamente uno de guardia y otro de media guardia.

35ª Los días de misa de precepto la habrán oido antes de presentarse en la oficina y al efecto lo harán media hora después que los demás días.

36ª En los días festivos y de cumpleaños ó días de los Reyes N^{os} Señores, Príncipe ó Princesa, no concurrirá uno de estos dependientes á la Botica y será el que no esté de guardia ni media guardia.

37ª Cuidará del jardin el que yo designe, así como todos de la porteria cuando por no estar en ella el portero se les ordene por el Boticario de Cámara de guardia.

38ª Ynterin haya mozos jornaleros se presentarán en la oficina á las horas que los de número, emplearán para comer las horas de 12 á 1½, y, si otra cosa no se dispone, se retirarán del trabajo en todo tiempo al anochecer.

39ª Ninguno de estos empleados se ausentará de la Botica sin conocimiento del Boticario de Cámara de guardia, á quien se presentarán tambien siempre que á ella concurran por la mañana y de vuelta de comer y cenar.

Portero

40ª Depues de haber hecho la limpieza podrá salir todos los días desde las 7½ á las 9 de la mañana en el invierno y de las 6½ á las 8 en el veranpo para oir misa y atender á sus indispensables necesidades; pero con anuencia del Boticario de Cámara de guardia, para que disponga no quede cerrada la porteria.

41ª Previa igual formalidad saldrá á distraerse todos los domingos desde la 1 de la tarde hasta las 7 de la noche en el invierno y de las 3 á las 9 en el verano; pero dejando sus obligaciones dispuestas de modo que nada falte al servicio.

42ª Siempre que se le dé el uniforme que S.M. le concede, le vestirá desde la 10 de la mañana en adelante.

43ª Mientras yo no disponga otra cosa, le prohibo, como á los demás empleados, que cerradas las puertas de la calle á las horas designadas las obran á otras personas que á las que concurren por medicinas para las Augustas Personas Reales. Las demás medicinas las entregará por el ventanillo el profesor que las despache.

44ª Asi mismo le prohibo deje pasar del recibimiento á nadie sin que prenda el aviso que por Reglamento debe dar á los empleados á quienes se desée hablar.

Disposiciones generales

45ª Aunque es obligatorio para todos los empleados de la R¹ Botica el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento y de estas disposiciones y demas que tenga por conveniente dar verbalmente ó por escrito, lo es principalmente para los que estén de guardia y con especialidad para el Boticario de Cámara de servicio, principal encargado y responsable durante su estancia en la oficina de hacer con la mayor precision y puntualidad se desempeñe todo por los demás subalternos, ó de darne parte en otro caso.

46ª Las horas que según estas disposiciones se dejan á los empleados de la R¹ Botica para que no asistan á ella, se entenderán siempre que extraordinarios servicios ó atenciones, á juicio del Boticario de guardia, no exijan tambien concurrencia de los exentos de servicio.

47ª Durante la alternativa de estos empleados en el R¹ Servicio será otra de sus principales obligaciones advertir á los que releve lo que hayan de hacer ó continuar haciendo y

cuantos encargos, órdenes ó prevenciones reciban de sus superiores y los demas le hayan de saber y cumplir también, en la inteligencia que será responsable de cualquier defecto á que esto de lugar el que no lo advierta á sus compañeros.

48ª Otra obligacion de los dependientes todos de la R¹ Botica será no salir del servicio sin dejar cuanto hayan manejado en los mejores estado, orden y limpieza, procurando dejar trabajos y cuidados á los que los releven. Éstos podrán no hacerse cargo de la guardia, si aquellos faltasen en esta parte; y si lo hicieren serán responsables de los daños, perjuicios y reclamaciones que pudieran dar margen faltas de esta naturaleza.

49ª Los Boticarios de Cámara no podrán alterar el orden ó turno de sus guardias sin mi anuencia, ni los demás empleados sin mi permiso ó los Boticarios de Cámara en mi anuencia.

50ª Cuando algun empleado de la Botica estubiese enfermo me pasará aviso su familia y tambien al compañero que le haya de relebar con la debida anticipacion para mi gobierno y que nunca se falte al R¹ Servicio por su compañero.

51ª Cada emplezdo es responsable de que en cada habitación ó cuarto que en esta oficina se le dé para vivir ó pernoctar haya la mayor limpieza; de tener en ella los muebles, ropas y efectos mas absolutamente precisos con este objeto y bien colocados; y de cuidar de los que para lo dicho se le den en esta oficina, no pudiendo tomar otros de ella ni cambiarlos y dando recibo de ellos al Boticario 2º de Cámara, que como interventor los conservará oportunamente para en su dia exigir á cada empleado cuanto se le entregue y en el estado en que lo haya recibido. Los mozos darán recibo de los efectos y demás de su cuarto y responderán mancomunadamente de ellos.

52ª Todas las mañanas se hará esmeradamente, segun costumbre, por el mozo de guardia y se continuará por el que le siga la limpieza de los laboratorios y diferentes piezas de la botica, acabando primero aquellos; los sábados se efectuará con igual esmero portodos los mozos la limpieza semanal de todos los departamentos de la R¹ Botica; desde el 4 de cada mes

en adelante se emplearán por el mozo de media guardia los días necesarios para hacer una limpieza mas detenida de todo, objeto por objeto; y los lunes se revisará todo la oficina por el Boticario de Cámara, ayudante y mozo que estén de guardia ese día, á fin de remediar cuanto sea necesario en rótulos, tapes, colocacion de vasijas y demás objetos, igualmente que en medicamentos escasos, alterados ó mal repuestos.

53ª Por ningun pretexto pernoctarán en la R¹ Botica mas dependientes que los que deban vivir en ella ó estén de servicio ó de guardia, sin que preceda permiso ó disponga yo otra cosa.

54ª Los sótanos, herbario, botiquín con la pieza anterior á éste, droguería y armario donde se conservan objetos de entidad ó delicados, incluso los de los libros, no tendrán nunca puestas sus llaves ni estarán abiertos mas que cuando sea menester á la vista entonces de algun profesor de la oficina.

55ª No se enseñará la R¹ Botica ni ninguno de sus departamentos sin permiso, ni se permitirá la entrada en ellos á nadie, a excepcion de los Sres. Gefes, Secretarios y oficiales de R¹ Casa y Patrimonio y los Sres, Médicos y cirujanos de las R^s Cámra y Familia, veterinarios de la R¹ Casa y demás personas que por su clase y objeto al dirigirse á esta oficina deben tenerla; los cuales lo podrán verificar cuando no se esté despachando algun medicamento para alguna R¹ Persona, en cuyo caso podrá hacerlo solamente el facultativo que le haya dispuesto. Pero prohibo en ellos visitas personales, tertulias y reuniones de cualquiera clase que sean, y aun en sus cuartos no las podrán tener los dependientes de esta Botica, cuando el R¹ Servicio pueda sufrir con ellas el menor detrimento.

56ª Para el mas exacto cumplimiento del artículo 14 del Reglamento aprobado por S.M. en 1848 y de estas disposiciones, se entenderá por verano los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, y se tendrá por invierno el resto del año.

Cuyas disposiciones comunico a V. para su conocimiento, el de los demas empleados de la oficina de mi inmediato cargo y que por todos estos se cumplan á la letra, sirviendose practicar desde luego lo prevenido en la 26ª disposicion, á fin de que por ninguno se alegue ignorancia.

Dios gue. á V. m^s. a^s. Madrid de Enero de 1856 =Entrerrenglonado en numero y enmendado y se tendrá vale.

=Miguel Pollo y Lorenzo=

Habiendo leído el que suscribe, las cincuenta y seis disposiciones de este Reglamento, las encuentra á-proposito para el mejor Servicio de las R^s Personas y agraciados con medicinas, y está en el caso de manifestar que por su parte se encuentra dispuesto á cumplirlas y hacer que se cumplan por los individuos que estén bajo sus ordenes. Madrid 19 de Septiembre de 1857.

=Joaquín Baquero=

Habiendo leído el que suscribe, las cincuenta y seis disposiciones de este Reglamento interior de la R^l Botica de esta corte, las encuentra aproposito para el mejor servicio de las R^s Personas y agraciados con medicinas y está en el caso de manifestar que por su parte se encuentra dispuesto á cumplirlas y hacer que se cumplan por los individuos que estén bajo sus ordenes. Madrid 20 de Septiembre de 1857.

=Pedro Gil y Municio=

APÉNDICE 5.8

Reglamento impreso de la Facultad Médico Farmacéutica de Real Casa aprobado el 5 d marzo de 1872 (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*, Madrid, Imprenta de Quirós impresor de Cámara). Hemos reproducido únicamente los artículos que se refieren a la Real Oficina de Farmacia y aquellos de los Médicos de Cámara y Familia que afectaban al desarrollo de las actividades de la Farmacia.

Real Decreto de 5 de Marzo de 1872 organizando la Facultad Médico-Farmacéutica de la Real Casa y Reglamento para la ejecución del mismo.

Creado por mi Real Decreto de 8 de Febrero de 1871 el servicio facultativo de Mi Real Casa, y deseando organizarle debidamente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1º. La Facultad Médico-Farmacéutica de la Real Casa se compondrá de cuatro Médicos de Cámara y de cuatro Médicos denominados de Real Familia; de dos cirujanos sangradores; tres Farmacéuticos; dos Practicantes de Farmacia; dos mozos y un portero.

Artículo 2º. El primer Médico de Cámara será el Presidente de la Facultad y recibirá Mis órdenes por conducto del Mayordomo Mayor.

Artículo 3º. Los Médicos de la Real Cámara tendrán todos los honores de Gentiles hombres de Cámara.

Artículo 4º. Será Decano de los Médicos de la Real Familia y disfrutará de los honores de Médico de Cámara, el mas antiguo, atendiendo la fecha de su nombramiento, y en caso de ser la misma en dos ó más, el que tuviere mayores antecedentes literarios y profesionales.

Artículo 5º. El primer Médico de Cámara, así como los Médicos segundo, tercero y cuarto tendrán el sueldo anual de 6.000 pesetas, los Médicos de Real Familia el de 3.000, el primer Farmacéutico el de 5000 pesetas, el segundo y tercero el de 3.500 pesetas. Los Cirujanos-Sangradores el de 2.000 pesetas el primero; el segundo 1.500 pesetas, el primer practicante de Farmacia 1.500 pesetas, el segundo 1.250 pesetas, los mozos 1.250 pesetas cada uno, y el portero 1.000.

Artículo 6°. Las plazas vacantes de Médico de Cámara se proveerán por Mi libre elección, las de Médicos de Real familia por oposición y las de Farmacéuticos y Cirujanos-Sangradores por concurso.

Artículo 8°. Un Reglamento especial formado por Mi Mayordomo Mayor, de acuerdo con el primer Médico, determinará la organización interior de la Facultad de la Real Casa.

Artículo 9°. Quedan en toda fuerza y vigor las Reales disposiciones referentes a la clase de Médicos y Farmacéuticos de la Facultad que no se opongan a este Real Decreto.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de 1872=AMADEO=

REGLAMENTO
DE LA
FACULTAD MEDICO-FARMACEUTICA
DE LA REAL CASA

ARTICULO UNICO

La Facultad Médico-Farmacéutica de la Real Casa, como todos los Empleados y Dependientes de S.M., reconoce por Jefe superior al Mayordomo Mayor de la Real Casa, á cuyo cargo queda la suprema vijilancia sobre el exacto cumplimiento de este Reglamento y la ejecucion de cuanto en él se previene á la organizacion administrativa, económica de dicha Facultad, quedando sus individuos sujetos á todas las prescripciones del Reglamento General de la Real Casa.

SECCION PRIMERA
DE LOS MEDICOS DE CAMARA

(...)

SECCION SEGUNDA
DE LOS MEDICOS DE LA REAL FAMILIA

(...)

ARTICULO 8º

En las recetas se expresará,

El distrito donde vive el enfermo.

Las señas de su casa.

El nombre y destino del que tiene derecho á la asistencia.

Despues se pondrá la prescripcion, terminando con la fecha y firma del Profesor.

ARTICULO 9º

Las recetas se escribirán en castellano, sin abreviaturas y expresando en letra las cantidades de los medicamnetos recetados.

ARTICULO 10º

Cada vez que deba repetirse un medicamento se hará nueva receta.

SECCION TERCERA
DE LOS FARMACÉUTICOS DE LA REAL CASA.

TITULO I: DEL PRIMER FARMACÉUTICO DE REAL CAMARA.

ARTICULO PRIMERO.

Corresponde al Primer Farmacéutico distribuir el servicio para despacho de la Real Botica y cuidar el turno de guardias y asistencia a los Sitios Reales, transmitir á los individuos de la Facultad las comunicaciones que reciba de la Presidencia; dirigir con su informe al Presidente las esposiciones y comunicaciones de los mismos; responder de todos los efectos de la Botica de S.M., y por esta razón habitará en el edificio donde se helle establecida; formar y llevar el correspondiente inventario de cuantos efectos y enseres existan en la Botica, con intervención de los demás Farmacéuticos y la Mayordomía Mayor en los términos prevenidos en la instruccion del ramo; evacuar los informes que se pidieren por ésta ó por la Presidencia, reconocer anualmente, con asistencia de los administradores o interventores, las Reales Boticas en que acostumbra a haber jornada, dando cuenta de ello al Mayordomo Mayor del resultado de su reconocimiento; administrar por sí mismo a SS.MM. los medicamentos que a juicio de los Médicos de Cámara necesiten esta debida precaución. Los demás deberán sellarse por él y remitirse a los Reales cuartos según se previene en el artículo 17 cuidando de renovarlos antes de que sufran alteracion.

ARTICULO 2º.

Los Farmacéuticos segundo y tercero tendrán a su cargo: dirigir ó practicar en la Real Botica todas las operaciones que sean necesarias y cuidar de la esmerada conservación de los medicamentos, tomar nota de los que estén próximos á concluirse para elaborarlos con oportunidad en cantidades proporcionales al consumo, entender en la compra de las drogas, plantas y demás objetos para que todo sea superior y de la calidad mas esquisita, cuidar de que se examinen las cuentas del suministro de medicinas y que las listas de los agraciados con este auxilio estén dispuestas por orden alfabético, siendo asimismo constantes fiscales de los Practicantes y de los demás empleados, para que respectivamente desempeñen sus obligaciones.

ARTICULO 3º.

Los Farmacéuticos segundo y tercero de acuerdo con el primero, desempeñarán sus obligaciones como mejor acuerden entre sí. Les corresponde suplirse mutuamente.

ARTICULO 4º.

Ninguno de los Farmacéuticos en ejercicio, ni otro empleado de su dependencia, podrá tener por cuenta botica para el despacho público, en su propio nombre, en el de otra persona, ni en compañía. El que contraviniese á esta disposición, quedará separado del servicio sin sueldo alguno.

ARTICULO 5º.

Habrà constantemente en la Real Botica un Farmacéutico.

ARTICULO 6º.

Los Practicantes de Farmacia deberán, cuando menos, haber cursado el tercer año de Farmacia, distinguiéndose por su aplicación, asiduidad y buena conducta.

ARTICULO 7º.

Los Practicantes ejecutarán en los Laboratorios y en la Botica lo que sus superiores les encarguen, escribirán lo que sea menester para la formación de cuentas, presupuestos y demás atenciones de esta oficina. Tambien se ocuparán del despacho de medicinas para los animales de la Real pertenencia, siempre bajo la vigilancia de sus superiores.

ARTICULO 8º.

Uno de los Practicantes estará de día y de noche en la Oficina, todas las horas que, a juicio del Primer Farmacéutico, sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 9º.

Los Practicantes cuidarán que los mozos y el portero cumplan lo que les corresponde hacer, dando parte al Farmacéutico de guardia, en caso contrario, para que los que faltasen sufran la supresion, o el castigo que merezcan.

DE LOS MOZOS

ARTICULO 10º.

Los mozos de la Real Botica guardarán la atención y el respeto debidos al Jefe, a los demás Farmacéuticos y a los Practicantes, y ejecutarán sin réplica ni contestaciones evasivas, cuanto les ordenen y manden perteneciente al Real servicio que será hacer recados, limpiar y asear la oficina y dormitorios, máquinas, instrumentos y utensilios. Moler, encender las luces y braseros al tiempo debido, con todo lo demás que ocurra en los laboratorios y corresponda a su clase.

ARTICULO 11º.

Habrà constantemente en la Botica un mozo, y el otro estará las horas que a juicio del primer Farmacéutico fuesen necesarias.

DEL PORTERO

ARTICULO 12º.

El Portero cumplirá cuanto ordene el Jefe para la seguridad de la Casa, permaneciendo día y noche en la portería sin salir mas que a los asuntos indispensables, con anuencia del Farmacéutico de guardia: limpiará de madrugada esta pieza, la del tránsito á la galería y á la cueva que á la oficina corresponde; cuidará de las luces de su departamento; cerrará la puerta de la calle a las diez de la noche en invierno y a las once en verano; responderá prontamente á cualquier hora, á cuantos acudan por medicinas, dando aviso al primer Farmacéutico y al de guardia si fuese para las Reales Personas, ó á éste únicamente en otro caso, no permitirá que se detengan en la portería otras personas que no sean las que

aguarden el despacho de medicinas. Tratará a todos con urbanidad y decoro y pasará aviso a los empleados de la Oficina, de los sujetos que deseen hablarles.

ARTICULO 13°.

Sin espresa orden del Jefe ó de quien le represente, no sustituirá en cosa alguna a los mozos, ni éstos harán, bajo ningún pretexto lo que corresponde al portero, pero cuidarán de la portería cuando éste salga.

ARTICULO 14°.

Los mozos y el portero tendrán los mismos sueldos que los de su clase en las dependencias de la Corte.

DE LAS MEDICINAS

ARTICULO 15°.

A fin de cada mes remitirá el primer Farmacéutico á la Secretaría de Mayordomía Mayor, un presupuesto ó nota aproximada de los fondos que en el entrante sean necesarios para los gastos de la Botica, y de éstos entregará personalmente en la Mayordomía Mayor, para su examen, la cuenta documentada e intervenida por otro de los Farmacéuticos, acompañando todas las recetas despachadas para los agraciados con este auxilio y para los animales de la Real Pertenencia con una relación de su número y valor.

ARTICULO 16°.

Además de la cuenta que acredite la inversión de los fondos de que habla el artículo anterior, se hallarán en las Reales Boticas los asientos necesarios para saber los medicamentos y efectos que mensualmente se compran y elaboran y se inutilicen o consuman, con el objeto de formar debidamente los inventarios y presupuestos.

ARTICULO 17°.

Las medicinas que se suministren para las Reales Personas, se dispondrán y despacharán exclusivamente por los Farmacéuticos, quienes tomarán nota de las que sean,

copiando á la letra en los libros destinados al efecto: el Primer Farmacéutico, ó el que esté de guardia, las llevará para servir las por sí o para entregarlas en el cuarto de la Real Persona enferma; se darán selladas con su correspondiente etiqueta, expresando si tienen sustancias peligrosas y tomando nota del nombre y apellido de la persona que las recibe en la Real Estancia. A fin de cada mes custodiará el Jefe dichas recetas, numeradas por el orden en que están copiadas en los libros.

ARTICULO 18°.

No se despachará medicina alguna, por sencilla que sea, para las Reales Personas, si no se pide con receta de Facultativo, ó mediante recado por escrito, firmado por sujeto conocido por su empleo en el respectivo cuarto de SS.MM. o AA., que en todo caso responda del pedido y sus consecuencias; observándose en su despacho, entrega y demás lo prevenido en el artículo anterior; pero si mediare recado o Real orden verbal y lo que se pida fuere medicina que por su naturaleza y uso merezca alguna consideración, pasará á entregarla el Farmacéutico de guardia, con el objeto de hacer las advertencias que convengan.

ARTICULO 19°.

El suministro de medicinas para la servidumbre, se hará por receta talonaria de los Médicos de Cámara y de Real Familia; debiendo estar escritas en castellano, sin abreviaturas y expresando en letra las cantidades de los medicamentos, especificando en ellas el nombre y destino del que tiene derecho a este emolumento, las señas de su habitación y la fecha. Si alguna careciese de estos requisitos, se despachará, sin embargo, para que no cause perjuicio al paciente, pero se le devolverá al facultativo que la hubiere firmado á fin de que subsane el defecto.

ARTICULO 20°.

Todas las medicinas que se despacharen, llevarán etiqueta de color si es para uso externo, y blanca si es para uso interno, con el nombre de ellas y el de la persona para quien fuere. Las recetas serán rubricadas por el profesor que prepare las medicinas que en ellas se pidieren.

ARTICULO 21°.

No se repetirá el despacho de medicamentos para los agraciados con este auxilio, sino en virtud de nuevas recetas. Se observará la práctica establecida de no despachar los refrescos de orchata, sueros simples, aguas de limón, naranja, etc., etc., almíbar y jarabes de puro recreo y aguardiente, no siendo mezcladas con otras sustancias medicinales.

ARTICULO 22°.

Para que dicho suministro se verifique con el debido acierto en los individuos a quienes el Reglamento concediese este emolumento, se confrontarán las recetas con las relaciones o avisos que los Jefes de las Dependencias hayan pasado y pasen de las personas que deban tener este beneficio.

ARTICULO 23°.

Siempre que las medicinas se reclamen con urgencia por los facultativos, se despachará, en el acto o con la mayor brevedad posible.

ARTICULO 24°.

Las recetas que se pidan por los Mariscales, o Albéitares, estarán, así mismo, fechadas, sin cifras ni abreviaturas, debiéndose además visar por los Jefes de los Cuarteles de las Reales Caballerizas, ó por los Administradores de las Reales posesiones adyacentes a la Corte, en cada caso respectivo.

DE LA PROVISION DE VACANTES

ARTICULO 25°.

Cuando vaque una plaza de Farmacéutico, se anunciará señalando un plazo de 30 días para admitir solicitudes, las que deberán ir acompañadas del título de Licenciado ó Doctor en Farmacia y de una relación de méritos y servicios justificados.

Espirado el plazo, y en sesión, Un Médico de Cámara y el Decano de la Facultad, El Primer Farmacéutico y dos profesores de Farmacia, nombrados entre las personas distinguidas en la enseñanza o en la práctica, se dará cuenta y se observarán todas las solicitudes,

votándose una propuesta en terna en la forma que se ha expresado para los Tribunales de Oposición.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. =AMADEO=

APÉNDICE 6

Proyectos de Reglamentos de la Real Botica.

APÉNDICE 6.1

Proyecto de reglamento de la Real Botica fechado el 30 de diciembre de 1847 (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*).

Observaciones que el que suscribe, Boticario Mayor de S.M., de acuerdo con el parecer del 2º y 3º Boticarios de Cámara, entiende deber elevar al superior conocimiento del Gobernador del Real Palacio para la reforma de lo contenido en la Ordenanza general de la Real Casa y Patrimonio respectivo á la direccion de la Real Botica de esta Corte y deslinde de las obligaciones de los empleados en ella; anotandose al final en forma de notas las razones que han motivado la nueva redaccion de sus artículos, el aumento de unos y la supresion de otros, y todo cumpliendo lo prevenido en la circular de 1º de Noviembre último.

Título...

De la Botica Real de Madrid.

Artículo 1.

En esta oficina; ademas de atender á mi inmediato servicio y al de las demas Personas Reales, se suministrarán medicamentos á los que disfruten de este emolumento en la Corte y reales posesiones adyacentes, y á los animales de mis caballerizas é indicadas posesiones.

Artículo 2.

Se efectuarán tambien en la misma oficina todas la operaciones químicas que sean necesarias para el servicio de mi Real Casa.

Artículo 3.

El Boticario Mayor, como jefe local, es el principal encargado y responsable del buen régimen y gobierno de la Real Botica y de la custodia y conservacion de todo lo correspondiente á esta oficina, cuyos empleados le guardaran las consideraciones debidas y cumplirán las órdenes que les diré en cumplimiento de mi mejor real servicio.

Artículo 4.

Es de su obligacion asistir con los demas facultativos de Cámara á las visitas que éstos hicieren á las Reales Personas, y servir por sí mismo, si fuere menester, las medicinas que puedan necesitar para el alivio de sus dolencias.

Artículo 5.

Evacuará todos los informes que se le pidan por mi Gobernador de Palacio, oyendo, cuando lo tenga por conveniente, á los Boticarios de Cámara; y Me dirigirá por el mismo Gobernador las consultas, representaciones, solicitudes y demas que corresponda al interés de la oficina y de los empleados en ella.

Artículo 6.

Dispondrá que en principio de Diciembre de cada año se forme un presupuesto aproximado de los gastos que para la compra de medicamentos simples, elaboracion de los compuestos y demas atenciones de la Botica deban hacerse en el año entrante, y le pasará oportunamente á mi Gobernador de Palacio para que recaiga la debida aprobacion.

Artículo 7.

Remitirá mensualmente á la Contaduría General la cuenta de gastos documentada é intervenida por el 2º Boticario de Cámara, el 3º en su defecto ó el Ayudante mas antiguo;

acompañando todas las recetas despachadas para los agraciados, caballerizas, &^a, con una relacion de su número y valor.

Artículo 8.

Habitará precisamente en el mismo edificio que está establecida la Botica.

Artículo 9.

El segundo Boticario de Cámara se encarará de desempeñar todas las obligaciones del mayor en sus ausencias y enfermedades; pero cuando se halle éste de jornada consultará con él cuanto crea conveniente en obsequio de mi real servicio. Es consiguiente que en caso de necesidad supla el tercero y el que se suceda este orden hasta el último profesor de esta oficina.

Artículo 10.

Para el mejor cumplimiento de lo que previene en el artículo anterior, el segundo Boticario de Cámara habitará como el mayor en el mismo edificio donde se halla establecida la Botica.

Artículo 11.

Corresponde igualmente al segundo Boticario de Cámara promover en tiempo oportuno la compra de efectos y medicamentos simples y la elaboracion de los compuestos que escasearen; cuidar de que las cuentas y relaciones mensuales que ha de remitir el Boticario mayor, lo mismo que los inventarios y presupuestos que éste tuviese que dar, se formen con exactitud y en conformidad con los libros y asientos de la Botica, de cuya redaccion cuidará igualmente.

Artículo 12.

Debiendo permanecer en Madrid el segundo Boticario de Cámara al cuidado de la oficina cuando el mayor falte de la Corte, acompañará á éste el tercero en las jornadas, procurando que nada falte en los botiquines que para mi real servicio se lleven.

Artículo 13.

También cuidará el tercer Boticario de Cámara de que se examinen facultativamente las cuentas de las boticas de los freales sitios y demas; que las listas de los agraciados con el auxilio de medicinas estén conformadas con los avisos que de las altas y bajas se sucedan; que se lleve un estado diario del consumo de medicinas, y de que cuantos efectos existen en la Botica estén colocados y repuestos con orden y con el aseo correspondiente.

Artículo 14.

Para atender al servicio de las Reales Personas, á la elaboracion, despacho de medicamentos y demas obligaciones de la Botica, permanecerá constantemente de guardia un Boticario de Cámara, en cuyo servicio alternarán el 2º y 3º segun convenga, pero con conocimiento del Boticario mayor.

Artículo 15.

Los Ayudantes de la Real Botica atenderán, en consecuencia de las órdenes que al efecto prefije mi Boticario mayor, al despacho de medicinas para los agraciados con este auxilio y para los animales de mi pertenencia, y á todo lo relativo al servicio facultativo y económico de dicha Botica bajo la direccion de mis Boticarios de Cámara.

Artículo 16.

Los sujetos que el Boticario mayor me proponga para estos destinos habrán de ser licenciados en farmacia, acreditando que obtuvieron las mejores notas en su carrera, no pasarán de 30 años de edad y deberán sufrir un examen por la comunidad de Boticarios de Cámara para cerciorarse de su instrucción y buena práctica; y que con todos estos requisitos fuesen por Mí agraciados, optarán á la clase de Boticarios de Cámara, por el orden de antigüedad, siempre que á juicio de la misma comunidad no lo desmerezcan por su conducta sucesiva.

Artículo 17.

Ninguno de mis Boticarios de Cámara ni otro empleado de esta dependencia podrá tenere por su cuenta botica para el despacho público, ni ocuparse en destinos ó comisiones del Estado incompatibles con sus respectivas obligaciones en la Real Botica.

Artículo 18.

Los destinos de mozos de número de mi Real Botica recaerán, á propuesta del Boticario mayor, en sujetos de buenas costumbres, robustos, que no excedan 34 años de edad y que, además de saber leer y escribir, entiendan algo de jardinería.

Artículo 19.

El servicio de medicinas para las Reales Personas se hará en virtud de recetas de los facultativos de Cámara fechadas, dispuestas en castellano, sin cifras ni abreviaturas y con expresión de la Persona Real enferma. Se despachará sin embargo cualquier medicamento de uso común que se pida con papeleta firmada por persona conocida por su destino en los respectivos cuartos de las mismas Reales Personas que responda en todo caso de tales pedidos; pero si fuere cosa que por su naturaleza mereciere alguna consideración, el Boticario

de Cámara que la despache tomará las medicinas que su prudencia le dicte para evitar cualquiera consecuencia desagradable.

Artículo 20.

Todo lo que se despache para las personas reales se entregará á su conductor lacrado y sellado con el sello de la Real Botica; expresando en su rótulo lo que sea y la Real Persona para quien se destine; y cuantas recetas, pedidos ó repeticiones de esta, se despacharen, se copiarán ó anotarán inmediatamente en libros que se tendrán custodiados con las recetas para cuanto pueda convenir.

Artículo 21.

Habrá en la Real Botica listas de cuantos gocen del auxilio de medicinas, y se pasará al Boticario mayor, por el Alcalde de mi Palacio y Administrador de las posesiones inmediatas á la Corte, noticia de las altas y bajas que acerca de este suministro se sucedan.

Artículo 22.

El suministro de medicinas para los individuos que tengan derecho al citado auxilio se verificará por medio de recetas de los Médico-cirujanos de Cámara, de familia de la Corte, ó de las preciadas Reales posesiones; debiendo así mismo estar dispuestas en castellano sin cifras ni abreviaturas y especificando en ellas el nombre y apellidos del interesado, lo que les dé el mencionado derecho, las señas de su habitación y la correspondiente fecha.

Artículo 23.

Aunque alguna receta no estubiere arreglada de acuerdo á Ordenanza, no por ello se dejará de despachar la medicina en ella espresada, para que no se perjudique al enfermo con la demora, devolviéndola al facultativo que la espidió para que subsane el defecto.

Artículo 24.

No se repetirá el despacho de ningun medicamento para los referidos agrciados sino en virtud de nueva receta. Asi mismo se seguirá la práctica establecida de no despacharse refrescos de orchatas y sueros simples, aguas de limón, de naranja, de agraz, &^a, almivar y jarabes de puro recreo, asi como aguardientes, no siendo mezcladas estas sustancias con otras medicinales.

Artículo 25.

Las recetas que se dispusieren para los animales de mis reales caballerizas y posesiones ya indicadas serán puestas con claridad sin cifras ni abreviaturas, se fecharán ó visarán por los jefes de los cuarteles de aquellas, ó por los Administradores ó Intervnetores de dichas posesiones.

Artículo 26.

Los respectivos Profesores empleados de mi Real Botica rubricarán cuantas recetas despacharen.

XXXXXXXX

Notas

Artículo 1. Es el 161 de la Ordenanza vijente en que se suprime la inútil frase de "botica central" que no corresponde y tambien la de "bajo la direccion de mis Boticarios de Cámara" cuyo encargo se les hace en otro lugar.

Artº 2. Es el 162 de la Ordenanza ligeramente modificado.

Artº 3. Es el 163 redactado con mas precision, y en él está comprendido el 164 que por lo mismo se suprime.

Artº 4 y 5. Nuevos.

Artº 6. Corresponde al 165 y cuanto se suprime comprende en el 7º.

Artº 7. Este artículo comprende el 178 de la Ordenanza reformado y lo que respecta á intervencion económica espresa el 165.

Artº 8. Igual que el 166 vigente.

Artº 9. Es el 170 algo adicinado.

Artº 10. Es nuevo, y se propone porque cuando el Boticario Mayor acompaña á las Reales Personas en viajes ó jornadas, ningun Boticario de Cámara puede quedar á las horas de comer y otras al cuidado de la oficina, lo que por muchas razones no puede ser conveniente. Por otra parte el cuarto 2º de dicho edificio ó casa, que al efecto sería á propósito, está alquilado por mezquina cantidad de 6 ó 7 reales. En la antigua real Botica siempre habitó en ella el Boticario de Cámara que al mayor seguía en antigüedad.

Artº 11. Aunque nuevamente redactado corresponde en cierto modo al 168 vijente, y con lo prevenido en el artº 7 nada queda que esponer acerca de la intervencion que debe llevarse en dicha oficina.

Artº 12. Adicionado y con la mayor necesidad porque corresponde esclusivamente al servicio de las Reales Personas, que tienen depositada su augusta confianza en los Boticarios de Cámara y no en otros para en el caso desgraciado de necesitar medicamentos; y es bien obvio conocer que el Boticario mayor puede caer enfermo y que es justo descansar en otro compañero para poder tener alguna distraccion. Se propone que le acompañe el 3º por las razones espuestas en el artº 10.

Artº 13. En este nuevo artículo se especifican las particulares obligaciones que debe desempeñar el 3º Boticario de Cámara.

Artº 14. Corresponde al 167.

Artº 15 y 16. El 1º es el artículo 169, pero están mas bien espresadas en él las obligaciones de los Ayudantes de la R¹ Botica; y se añade el 2º para que quede bien consignado cuanto conviene observar en la administracion de estos profesores.

Artº 17. Corresponde al artículo 171, y lo que se adiciona está conforme con lo prevenido en la circular de 1º de Mayo último.

Artº 18. Es nuevo, y no se cree necesario fundamentarle porque desde luego se conoce su utilidad.

Artº 19 y 20. Adicionados, y se llama la atencion por su importancia y porque no observándose lo prevenido en ellos pueden resultar males incalculables.

Artº 21. Corresponde al 173 lijeraente modificado.

Artº 22. Corresponde asi mismo al 174, suprimida alguna que otra frase que no suena bien, y aumentadas otras advertencias sumamente útiles á los intereses de S.M. y á los que gozan del auxilio de medicinas.

Artº 23. Es el 175 de la Ordenanza vijente con alguna ligera y util modificacion.

Artº 24. Este artículo, adicionado, es casi conforme con el 220 de la Ordenanza; y quanto ademas se añade está mandado observar en anteriores R^s órdenes.

Artº 25. Corresponde á los artículos 176 y 177.

Artº 26. Adicionado con el objeto de que responda el profesor que despache una receta del resultado sucesivo que pueda tener.

Por último, he creído deber suprimir los artículos 179 y 180 de la referida Ordenanza por que su ejecucion ocasionaría mucha pérdida de tiempo y el resultado no sería exacto, en razon de que todos los días y á todas horas se están despachando y reponiendo de nuevo, ya unos ya otros medicamentos. Los destinos de los Boticarios de Cámara son de pura confianza, y es lo mas conveniente á los Reales intereses y á los que gozan del emolumento de medicinas que se descansa en ella. Madrid 30 de Diciembre de 1847.

Geronimo Lorenzo.

APÉNDICE 6.2

Proyecto de Real Decreto para la organización de la Real Oficina de Farmacia de la década de 1860 (A.R.O.F. carp. b-4-25. *Reglamentos de Reales Servicios*).

Real Decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Sumiller de Corps, referentes al importante servicio de elaboración, conservación y suministro, de medicamentos que para mi Real Cámara, Casa y Patrimonio se efectua, vengo a dictar lo sig^{te}.

Artº 1º. Se crea el cuerpo de Profesores bajo la denominación de Real Facultad de Farmacia, que tendrá á su cargo, así en la Corte como en los Reales Sitios, el cumplim^{to} de las atenciones propias de este ramo.

2º. La Real Facultad de Farmacia se compondrá de 3 distintas categorías, llamadas: 1ª de Cámara; 2ª de Casa; 3ª de Patrimonio.

La de Cámara estará constituida por 3 Profesores: un 1^{er} Farmacéutico que llevará anejo el título de Presidente de la Real Facultad de Farmacia con sueldo de 3.000 escudos anuales; un 2º con el de 2.000, y un 3º con el de 1.600.

La de Casa estará por otros tres: Un 1^{er} Farmacéutico con sueldo de 1.200 escudos an^l; un 2º con el de 1.000; y un 3º con el de 800.

Y la de Patrimonio lo estará por dos, ambos con sueldo anual de 600 escudos, pero numerados segun su antigüedad.

Artº 3º. Con arreglo al artº 11 de las Ordenanzas hoy vigentes para el ejercicio legal de la Farmacia en España, ninguno de los individuos perteneciente al Cpo. podrá tener Oficina propia p^a el despacho al público, ni dirigir ó regentar las de viudas ó menores a quienes la ley permite su establecim^{to}.

4º. De acuerdo con el artº 9º de las mismas Ordenanzas todos los individuos de la Real Facultad estarán obligados á vivir en el edificio que la Oficina ocupe.

5º. Bajo las bases antes expuestas, se formará una escala cerrada con todos los farmacéuticos que hoy prestan servicios en las Reales Oficinas de la Corte y de los Sitios; y las vacantes que en lo sucesivo ocurrieren se cubrirán por rigurosa antigüedad y orden de categorías, sometiendo las resultas del juicio de oposición entre Doctores que por su moralidad y demás prendas se conceptúen dignos de optar á ellas.

6º. Todos los Farmacéuticos establecidos en los Reales Sitios que de su propia oficina suministren medicamentos para mis empleados por cuenta del Real Patrimonio, se les considerará incluidos en un 2º término á la 3ª categoría, con goce de honores; mas sin derecho á plaza ínterin no se sometan al concurso científico correspondiente.

Artº 7º. Podrán además ser honorarios de cualqª de las tres categorías antes expresadas todos aquellos Profesores que por sus méritos científicos ó por sus servicios especiales Me sean propuestos por el Presidente de la Real Facultad para esta gracia; pero sin que ella les dé opción al ingreso en la escala del Cpo., que no podrá alterarse sino en virtud de expediente administrativo.

8º. Todos los Profesores correspondientes á la Real Facultad y los que gozaren de los honores que marca el artº anterior podrán usar el uniforme que señale el Reglamº de Etiqueta y tendrán en los actos oficiales igual puesto que el que ocupan respectivamente los Médicos de Cámara, Casa y Patrimonio.

9º. Para el mas exacto desempeño del Real servicio farmacéutico habrá en esta Corte un local expreso, centro de operaciones y suministro, dotado del material necesario con el nombre de Real Oficina de Farmacia de Madrid, donde los Profesores de Cámara y de Casa puedan ejercer sus funciones con entera independencia, y donde puedan tambien auxiliarse mutuamente, si así lo exige el cumplimiento de la delicada mision que se les confia.

10º. Con identicos fines habrá en Aranjuez y en Sªn Ildefonso otras dos Reales Oficinas, igualmente dotadas del material necesario y desempeñadas por los dos farmacéuticos del 1º

término de la 3ª categoría, bajo las órden^s del Presidente de la Facultad en la parte científica, y bajo la del Admor. respectivo en la económica.

Artº 11º. En los Reales Sitios del Pardo, Sⁿ Lorenzo, Sⁿ Fernando y La Isabela llenarán este servicio, mientras Yo no tenga á bien establecer en ellos nuevas Oficinas, las propias de los farmacéuticos particulares que allí residan y á quienes Yo haya incluido en la categoría de Patrimoniales, previa propuesta del Presid^{te} de la Facultad.

12º. El 1^{er} Farmacéutico de Cámara, Presidente de la Real Facultad, como Gefe de todas las dependencias ya expresadas recibirá mis órdenes por conducto de Mi Sumiller de Corps en la parte de Etiquetas y del Intendente general en la económica. Cuidará de que se lleven á debido efecto y velará contantem^{te}, no solo por la exactitud del servicio, sino por que se realicen en la elaboracion y despacho de los medicam^{tos} y en el material de las oficinas cuantas mejoras le sugieran los adelantos de la Farmacia, con objeto de que dichas dependencias puedan presentarse como modelos entre las del Reino.

13º. En ausencias ó enfermedades del 1^{er} farmacéutico de Cámara desempeñará sus funciones el 2º y así sucesivam^{te} por órden de antigüedad; y si a consecuencia de la falta de este funcionario ó de otro subalterno se hiciese necesario reemplazarlo temporalm^{te}, el Presid^{te} de la Facultad queda autorizado para nombrar un auxiliar, dando cuenta de haberlo verificado al Sumiller de Corps y al Intendente general de la R^l Casa.

Artº 14º. Las condiciones locales y el material de que han de constar las Reales Oficinas de Farmacia; las funciones que en ellas han de ejercerse por todos y cada uno de los Profesores; el númº, dotacion y obligaciones de los dependientes no facultativos que exija el servicio de que se trata; y últimam^{te} cuantas disposiciones sean necesarias p^a el cumplim^{to} de lo q^e este R^l Decreto preceptúa se consignará en un Reglamento especial que habrá de formar el Presidente de la Real Facultad de Farmacia, y elevar para Mi aprobacion por conducto del Sumiller de Corps.

Dado en á de de 186

APÉNDICE 6.3

Informe de Baltasar Tomé sobre los defectos de los que adolecía el Reglamento de la Facultad Médico-Farmacéutica de Real Casa (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*).

El Reglamento de la Facultad Médico-Farmacéutica de la Real Casa como formado sin conocimiento alguno de los individuos de esta Real Oficina, únicos que conocen cual corresponde el ejercicio de su profesión para legislar acerca de ella, adolece de graves defectos que conviene corregir desde luego, en evitación de perjuicios que han de recaer sobre los Reales Intereses y sobre la salud de todo el personal empleado en Palacio.

Entre dichos defectos, cuya trascendencia se justifica sin discusión alguna, resaltan los siguientes:

1º Subordina á la autoridad de los Médicos al cuerpo de Doctores y Licenciados en la Facultad de Farmacia de la Real Casa, contra la máxima tan conocida que aconseja no dar un puesto inferior á quien científicamente y como Merito responsable pueda y deba corregir, cuando sí proceda, lo que el superior le ordene.- Ejemplo: El presidente de la Facultad de la Real Cámara prescribe para SS.MM. un medicamento que, á juicio del Farmacéutico y con arreglo á una ciencia que aquel suele desconocer frecuentemente por desgracia, no es posible administrar; y el veto de dicho Farmacéutico se mantiene ínterin queda acreditado de una manera indudable si el primero obró ó no con acierto al recetarlo. ¿Podrá pues el Farmacéutico, que vela por la salud de SS.MM., dentro del círculo de las atribuciones que le están encomendadas, con tanta inteligencia como el Médico y que le sigue y le completa, por decirlo así, estar bajo su apasionada acción, cuando se dirime cualquier asunto?

2º Olvida el nombre y hasta cierto punto la existencia del departamento que la Real Oficina de Farmacia constituye, para privarle de importancia y de prerrogativas, que es el espíritu á que al parecer obedece toda su redacción; y para que colectiva y aisladamente los Profesores de ellas carezcan de las ventajas que el mismo Reglamento asigna á Médicos de menos sueldo y que no tienen, como los tres Farmacéuticos, la honrosa y constante misión de servir directamente a SS.MM. en la Real Cámara.

3° Admite un Primer Farmacéutico de la Real Cámara, lo cual supone que deben existir otros; confunde atribuciones de Cámara, Familia y Caballerizas con lastimosos desconocimiento.

4° Señala como jueces para provisión de las plazas de Farmacéuticos á un Médico de Cámara y al Decano de la Facultad, práctica que no se sigue en la enseñanza pública, en el Cuerpo de Sanidad Militar, ni en los Hospitales Civiles.

5° Omite las reglas á que debe ajustarse la Real Oficina de Farmacia para comunicarse con los principales centros de Palacio, siendo así que ahora y siempre tendrá que considerársela como departamento consultivo para la Mayordomía Mayor y las Direcciones del Patrimonio Económica y de Caballerizas.

6° Compara su gestión con la de las Farmacias de los Hospitales Militares sin tener en cuenta el dato histórico de que toda la organización que hoy tienen aquellos partió de esta misma Casa, que en otro tiempo fue la primera de las Boticas del Ejército, con objeto de ejercer una misión censora que dentro de Palacio no hay actualmente quien la ejerza á menos de crear en la Mayordomía Mayor un negociado de Farmacia desempeñado por un farmacéutico como existe en la Dirección Gral de Sanidad Militar.

7° Exige bajo forma mas o menos embozada se lleve una cuenta corriente de entradas y salidas de cada uno de los medicamentos que en ella se custodian sin calcular que para que esta cuenta fuera exacta se necesitarían muchos empleados y que no siendolo puede aparecer como tal con absoluta irresponsabilidad de los Profesores porque diariamente se compra, se elabora, se modifica, se altera, se vierte y se rompe lo que no es calculable por personas imperitas ni peritas y porque la buena administración de una Oficina de este género descansa en la honra de las personas que la dirigen.

Cotéjese la cuenta de gastos mensual con el resumen de medicamentos consumidos; y digan en que se parece la cosa a otra. Allí no está todo el debe ni puede estarlo; allí no estará todo el haber ni estará jamás. Ejemplos. ¿En que partida se da cuenta de un medicamento que se elabora aprovechando la destrucción de otro por un accidente cualquiera? ¿Donde puede descargarse la ficha de un medicamento que por orden directa de S.M. se le entregue para uso privado?

8º Manda que se formule un presupuesto anual de los gastos que deban hacerse, cuando es imposible averiguar que medicamentos recetarán nueve Médicos y dos Veterinarios cuando se ignoran el número de nefermos que podrá existir y la naturaleza de las enfermedades que reinarán.

9º Previene que se clasifiquen todos los medicamentos pedidos por cada facultativo para juzgar de cuestiones que afecten á la parte médica sin comprender que en esta Sección hacen falta semejantes datos deben obtenerse por conducto del Decanato para no distraer el objeto principal de la Oficina de Farmacia que es el de elegir, preparar, conservar y suministrar los medicamentos.

10º Ordena se envíen todas las recetas de los empleados á Mayordomía Mayor, la cual impide que se conserve el secretobajo que deben guardarse segun las leyes de la moral médica las afecciones padecidas en lo íntimo del hojar del Farmacéutico.

11º Al exigir las relaciones valoradas de las recetas no se cuenta con la duplicación de trabajo que ellas determinan. ¿Si se remiten á Mayordomía Mayor los originales tasados con acuerdo á tarifa, para que hacen falta las relaciones valoradas, cuando de la suma no resulta sino un dato plenamente horoso para la Oficina de Farmacia cual es el de la inmensa economía que al Real Patrimonio proporciona dicho establecimiento?

12° Las recetas talonarias mandadas adoptar que están en uso no tienen numeración posible de las manos de los Profesores Médicos, interin los enfermos dejen de aceptar de buena fé el medicamento que aquellos les prescriban, y presenten la receta para su despacho el día de la fecha. Y de la misma suerte los estados no pueden formalizarse con arreglo á días ni el Farmacéutico que las elabora porque unas no se van á la Oficina, otras llegan tarde y una misma receta pude despacharse por mas de un profesor.

13° Exige que el Primer Farmacéutico entregue personalmente en la Mayordomía Mayor la cuenta mensual [y las recetas]¹ acto que á nada conduce, sino es á multiplicar todavía mas la complicacion del servicio.

14° Suprime las facultades que tenía el 1^{er} Farmacéutico para nombrar un mozo.

15° Dice que los practicantes sean lo únicos que despachen los medicamentos destinados a las Caballerizas, desconociendo la índole de su cargo y la manera de preparar y clasificar dentro de la R. Oficina de Farmacia no solo estos medicamentos sino los que se guardan para suministrarlos á SS.MM. y empleados de la R. Casa.

¹ Las palabras entre corchetes se encuentran tachadas en el original.

APÉNDICE 6.4

Proyecto de reglamento de la Real Oficina de Farmacia fechado el 15 de diciembre de 1872 (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*).

Reglamento de la Facultad de Farmacia
de la Real Casa y Patrimonio

Título 1º.

Capítulo 1º.

Generalidades sobre el personal.

Artículo 1º= Forman este cuerpo facultativo destinado á preparar y suministrar los medicamentos que se necesiten, tanto en las Reales habitaciones como en todas las dependencias de la Real Casa y Patrimonio cuatro Clases de empleados:

1ª: Farmacéuticos de la Real Cámara

2ª: Farmacéuticos del Real Patrimonio

3ª: Ayudantes de la Real Oficina de Farmacia de Madrid

4ª: Subalternos de la Real Oficina de Farmacia de Madrid

Artículo 2º: Las diferentes clases expresadas en el artículo anterior dependerán del Primer Farmacéutico de la Real Cámara y sólo por su conducto podrán dirigirse á la superioridad, así como recibir de ésta las órdenes que se digne transmitirles.

Artículo 3º: Atendiendo á la especialidad del servicio de todas ellas prestan, y con el objeto de que durante el día y la noche no falte recurso científico ni material en la Real Oficina de Farmacia de Madrid y en las patrimoniales de los Reales Sitios, dichas clases habitarán dentro de los mismos establecimientos.

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, Habrá turnos rigurosos de guardia para los individuos de cada clase, ya en las Reales Oficinas ó ya en las cámaras de SS.MM. y AA.RR. cuando la necesidad lo exija.

Artículo 5º: Como las consecuencias de cualquier falta á las prescripciones de este Reglamento pueden ser de inmensa gravedad se hace preciso que cada clase vigile constantemente los actos de la inmediata inferior a fin de obtener una garantía individual y colectiva que corresponda a la exactitud del servicio.

Artículo 6º: La provisión de las vacantes se hará con arreglo a la antigüedad de los individuos siempre que éstos reúnan condiciones de aptitud suficientes y el carácter facultativo propio del puesto que han de desempeñar.

Artículo 7º: En cuanto a las resultas de los respectivos ascensos, se harán mediante propuesta en terna del 1º Farmacéutico de la Real Cámara, acompañada de los documentos que acrediten la identidad de los candidatos y haber éstos sufrido, ante los Profesores de la Facultad, un examen.

Artículo 8º: Cuando por causa del servicio, se inutilizare ó falleciere cualquier individuo de la Facultad, tendrá derecho a una reconpensa que recibirá el mismo ó su familia, en proporción a la categoría que disfrutara ó á la situación que ésta quedase reducida.

Capítulo 2º.

De los Farmacéuticos de la Real Cámara.

Artículo 9º: Las funciones científicas y administrativas de la Real Oficina de Farmacia, se ejercerán simultáneamente y de forma combinada por tres doctores ó licenciados, que se designarán con los nombres de primer, segundo y tercer Farmacéutico de la Real Cámara.

Artículo 10º: Corresponde a dichos profesores: seguir con atención todas las fases del movimiento científico nacional y extranjero para llevar a la Oficina de Farmacia de Madrid y de los Reales Sitios, cuantos adelantos convengan al mejor servicio de SS.MM. y AA.RR., procurar que en los departamentos destinados a la elaboración y suministro de medicina haya el orden y regularidad indispensables para que los trabajos se efectuen con orden y regularidad indispensables para que los trabajos se realicen con toda rapidez y para prevenir con la debida

anticipacion todos los recursos; que requiera el consumo; cuarto despachar cuantos pedidos y recetas hayan de administrarse á las Reales Personas; velar porque el suministro de medicamentos á los empleados y agraciados de S.M. y á los Animales de la Real pertenencia, se verifique con arreglo a lo que previene la Ordenanza vigente; acompañar, por orden gerárquico á las Reales Personas en jornadas y viajes; séptimo sustituirse del mismo modo en todos los actos y obligaciones y octavo responder á la existencia de las quinas bajo garantía de una llave.

Artículo 11º: A ninguno de dichos profesores podrá permitirse que ejerza su facultad en otras oficinas que las propias de la Real Casa.

Artículo 12º: Los Farmacéuticos de la Real Cámara tendrán igual categoría que los Médicos de Cámara y figurarán al lado de éstos en las ceremonias a que se les invite.

Artículo 13º: El sueldo del primer Farmacéutico, como Gefe de Facultad, será de 6.000 pesetas y los del Segundo y Tercero de 4.500 pesetas, dada la imposibilidad en que se hallan de utilizar privadamente sus títulos profesionales.

Artículo 14º: Son atribuciones especiales del Primer Farmacéutico de Cámara: ejecutar las órdenes que se le comuniquen por el Mayordomo Mayor; transmitir á sus subordinados las que reciba con dicho objeto; exponer á la superioridad cuantas reformas conceptúe necesarias en provecho al servicio; evacuar los informes facultativos o económicos que se le exijan por el Mayordomo Mayor, asesorándose previamente del Segundo y Tercer Farmacéutico; suscribir las cuentas de gastos en unión del segundo, que las intervendrá; responder de todos los efectos acumulados en la oficina; inspeccionar, siempre que lo juzgue necesario, las patrimoniales, dando cuenta de su estado al Mayordomo Mayor, y distribuir el servicio interior del departamento de Madrid, de acuerdo siempre con los demás profesores.

Artículo 15º: El 2º Farmacéutico tendrá a su cargo particularmente la intervención de entradas y salidas de primeras materias y utensilos; la revisión de cuentas mensuales y presupuestos que se eleven al Mayordomo Mayor, el archivo y la Biblioteca de la Real Oficina

de Farmacia, el formulario donde consten los procedimientos que se han de seguir para obtener medicamentos y la vigilancia inmediata sobre las prácticas en laboratorio, que se tengan en la Real Oficina, a fin de que los productos elaborados resulten siempre con absoluta uniformidad de carácter y de energía.

Artículo 16º: Las funciones propias del Tercer Farmacéutico serán: examinar facultativamente las cuentas de medicinas suministradas en los Reales Sitios, extendiendo y anotando la calificación que merezcan y que ha de firmar el Primer Farmacéutico; seguir sin descanso la existencia de primeras materias, de medicamentos y de utensilios y anotar el orden en que deban efectuarse las operaciones, de acuerdo con las exigencias del servicio y con los productos que la estación suministre; procurar que la reposición y rotulación se efectuase con el mayor esmero y calidad; llevar un libro donde se anote el consumo de las quinas y promover la continua instrucción de los ayudantes.

Capítulo 3º.

De los Farmacéuticos de Real Patrimonio.

Artículo 17º: El suministro de medicamentos en los Reales Sitios de Aranjuez, San Ildefonso, San Lorenzo y el Pardo, se verificará por los profesores establecidos en dichas localidades, a quienes S.M. haya dignado en conocer este Título.

Art. 18º: Dichos profesores están obligados: á despachar cuantas recetas se les presenten suscritas por el profesor Médico del Sitio respectivo, para los empleados del Patrimonio o animales de la Real pertenencia, de acuerdo con las formalidades administrativas y científicas que correspondan; rendir mensualmente, por conducto de los Administradores del Sitio, la cuenta de las prescripciones que hallan administrado, teniendo á la vista la Tarifa Oficial y los compromisos que hubieran adquirido con la Mayordomía Mayor; respetar los informes que, de sus respectivas cuentas, emita el primer Farmacéutico de la Real Cámara; á evacuar cuantas comisiones propias del servicio farmacéutico é higiénico del Real Patrimonio les confiera el Primer Farmacéutico de la real Cámara, y dirigir por conducto de éste, como su jefe facultativo, todas las peticiones o reclmaciones que intenten elevar a S.M.

Art. 19º: Los funcionarios de que se trata no percibirán otra retribución que el importe de las cuentas documentadas que se hayan elevado a la superioridad, siempre que ésta obtuvieran la aprobación consiguiente.

Art. 20º: Los Farmacéuticos del Patrimonio, como profesores que ejercen libremente, podrán tener en sus oficinas el personal y material que les convenga, pero no se crearán exentos de vistas que el Primer Farmacéutico estime conveniente dirigirles, o de aceptar las mejoras que éste les imponga para el mejor servicio de los Reales intereses.

Art. 21º: Dichos Farmacéuticos tendrán igual categoría que los Médicos-Cirujanos de la Real Familia, y figuraran a su lado en todos los actos oficiales.

Art. 22º: Si cuando vacare la plaza de Tercer Farmacéutico de la Real Cámara quisieren optar a ella, lo efectuarán dirigiendo solicitud a S.M. el Rey (q.D.G.) por conducto del Primer Farmacéutico, quien los propondrá en el lugar a que por sus títulos los juzgue creedores.

Capítulo 4º.

De los Ayudantes de la Real Oficina de Farmacia de Madrid.

Art. 23º: Los Ayudantes del departamento espresado, que serán tres y recibirán el sueldo anual de 1.500 pts, no pueden adquirir dicho nombramiento interin no dejen de acreditar el Título de Bachiller en Filosofía y las circunstancias de haber ganado alguna de las asignaturas de la Facultad de Farmacia y de haber obtenido la aprobación en un examen ante los tres Farmacéuticos de la Real Cámara.

Art. 24º: Dichos Ayudantes harán, por lo menos, guardias de veinticuatro horas y medias guardias de seis horas en la Real Oficina, reemplazándose mutua y sucesivamente con objeto de que disfruten del descanso necesario. Más si las circunstancias fueren anormales, se atemperarán al servicio accidental que el 1º Farmacéutico crea necesario designar.

Art. 25º: En las referidas horas ejecutarán dentro de los laboratorios y de la Oficina, lo que sus superiores les encarguen, relativo a la fabricación de medicamentos y al despacho de recetas á los empleados agraciados por S.M. y animales de la Real Pertenencia. Recibirán con decoro á cuantas personas se presenten pidiendo medicinas y bien por sí, bien con anuencia del Farmacéutico de guardia, darán las respuestas que el caso lo exija. No entregarán sustancia alguna para uso de SS.MM. y AA.RR. No suministrarán medicamento para empleado ó agraciado que no se consigne en la receta correspondiente. Escribirán cuentas, minutas, comunicaciones, inventarios, rotulatas, &ª. Llvarán los asuntos que los Jefes les encargen, siempre bajo su inmediata inspección y vigilarán á los subalternos, dando cuenta á los Profesores de las faltas que advirtieren.

Art. 26º: Se designarán, por orden numérico según la antigüedad y tendrán igual categoría y representación oficial que los Sangradores de Cámara.

Art. 27º: Su ascenso se verificará por rigurosa escala y de la misma manera que los Farmacéuticos del Real Patrimonio podrán optar a la categoría de Farmacéutico de Real Cámara siempre que hayan adquirido el título de Licenciado o Doctor y que el Gefe de la Facultad los proponga como acreedores a dicha gracia.

Capítulo 5º.

De los Subalternos de la R¹ Oficina de Farmacia de Madrid.

Art 28º: Como subalternos para el servicio puramente mecánico habrá tres mozos y un porteo, todos con el sueldo anual de 1.250 pts.

Art 29º: Los tres mozos, aunque numerados por orden de antigüedad, tendrán iguales obligaciones y no podrán eximirse de desempeñarles con pretexto de ocuparse de otras que dejen de corresponderles reglamentariamente.

Art. 30º: Son obligaciones de los mozos: hacer guardias de veinticuatro horas y medias guardias de seis horas cuando el personal esté completo; sustituirse cuando no lo esté, en la forma que lo ordene el Primer Farmacéutico; efectuar diariamente la limpieza de la Oficina y de los laboratorios, y en varios días de la semana, el aseo de las piezas más reservadas, siempre bajo la vigilancia de los Ayudantes; moler y porfirizar las sustancias que exijan dichas modificaciones; cuidar del alumbrado y la calefacción de todo el establecimiento; acompañar á los Farmacéuticos cuando éstos lleven medicamentos á la Reales habitaciones; entregar con puntualidad los pliegos, oficios ú objetos de la Real Oficina á las personas que se les ordene; desempeñar cuantos encargos les hicieren los Gefes o Ayudantes de guardia; no salir de la Oficina en horas de servicio, sin previo permiso del Farmacéutico, y vestir el uniforme propio de su empleo.

Art. 31º: Si por circunstancias particulares, cualquiera de dichos mozos llenare los requisitos que este reglamento previene para los Ayudantes, el Primer Farmacéutico deberá proponerlo cuando vaque plaza, en tema de ascenso con preferencia sobre cualquier individuo extraño al establecimiento.

Art. 32º: En los demás casos, los mozos que sean acreedores a mayor sueldo y Categoría, recibirán dichas ventajas por cualquier otra Dependencia del Real Palacio donde no necesite, para ejercer, título alguno facultativo.

Art. 33º: Los deberes especiales del portero están reducidos: á cuidar del aseo, luces y seguridad del departamento de su cargo; á velar constantemente porque no se introduzcan en la Oficina otras personas que las que para ello tengan autorización; á pasar todo recado; carta u oficio que sea dirigido a los empleados de la Casa; á levantarse, sea cual sea la hora de la noche en que le llamen exigiendo medicamentos, á despertar al Ayudante de guardia y hacerle entrega de la receta; á vestir el uniforme propio de su cargo, y á no abandonar la portería sin permiso del Jefe de guardia y sin que le sustituya individuo del establecimiento suficientemente autorizado.

Art. 34º: Este empleado tendrá los mismos emolumentos que los demás de su clase en

el Palecio, y recompensas proporcionales a la conducta que observe y a sus años de buen servicio.

Título II.

Suministro de medicamentos por la Real Oficina de Farmacia

Capítulo 1º

De los medicamentos para SS.MM. y AA.RR.

Art. 35º: La Real Oficina de Farmacia está obligada á poner en manos de la Real Persona enferma, ó del funcionario de su mayor confianza, el medicamento que pida, bien por Real Orden verbal, bien por receta de un Médico de Cámara ó por recado que transmita persona conocida en la Reales Habitaciones.

Art. 36º: Dicho medicamento, se preparará por el Farmacéutico de guardia, irá envasado, lacrado y sellado, de forma que conserve, en lo posible, la idoneidad y la virtud, y estará provisto de una etiqueta donde conste su composición y todas las noticias que garanticen que ha de aplicarse según convenga.

Art. 37º: Si la medicina fuese de consideración, ó en el pedido ó receta faltare cualquier circunstancia capaz de inspirar dudas, el farmacéutico estará autorizado para suspender su despacho mientras no reciba las aclaraciones por el debido Conducto.

Art. 38º: En cada cuarto de Persona Real se custodiará una caja botiquín llena de sustancias de uso frecuente y provista de dos llaves, de las cuales habrá una en la Real Oficina de Farmacia, para que el Profesor a quien, por turno, corresponda, pueda semanalmente renovar ó reponer lo que de ella se hubiere alterado o consumido.

Art. 39º: De todos los medicamentos suministrados a las Reales Personas y de las manipulaciones especiales seguidas al elaborarlos, se llevará un libro reservado, que estará a

cargo del 2º Farmacéutico y en el que se anotarán cuantos detalles convengan al mejor Real servicio.

Art. 40º: Las recetas, pedidos y listas de medicamentos llevados a los botiquines, se ordenarán y archibarán en la Real Oficina de Farmacia para garantía del Establecimiento.

Capítulo 2º.

De los medicamentos para empleados y agraciados por su S.M.
con este auxilio.

Art. 41º: Con el fin de que el suministro de medicamentos, á todos los empleados de la Real Casa y á los institutos o particulares que obtuvieren este beneficio, se haga en la mejor forma posible, la Mayordomía Mayor de S.M. dará recado a la Real Oficina de Farmacia de todos los nombramientos que se efectuen por las distintas dependencias de Palacio y de todas las concesiones de medicinas emanadas de S.M.; y la Oficina cuidará de guardar unos y otros para ejercer desembarazadamente su delicada misión.

Art. 42º: El despacho habrá de efectuarse por los Ayudantes, bajo la inmediata dirección del Farmacéutico de guardia, que vigilará todas sus operaciones, y siempre en vista de la receta facultativa firmada por un Médico Cirujano de la Real Familia, donde se exprese con la posible claridad, el nombre y destino del individuo enfermo y las demás circunstancias propias de estos documentos.

Art. 43º: Las medicinas despachadas llevarán su etiqueta correspondiente, donde se consigne el nombre del enfermo, la naturaleza del remedio, y si fuera preciso, el modo de administrarlo.

Art. 44º: No se repetirá el despacho de receta alguna ni se suministrarán productos con la sospecha de que sirvan para fines industriales ó de recreo.

Art 45º: Cuando se abriguen dudas sobre lo indicado en el artículo anterior, ó de cualquier otro dato no previsto en la receta, el Farmacéutico de guardia se pondrá de acuerdo con el profesor que la suscriba, para subsanar el defecto, dando cuenta del abuso, si lo hubiera, al Primer Farmacéutico y éste á la Mayordomía Mayor.

Art. 46º: Todas las recetas de lo empleados y agraciados, se archibarán por meses en la Real Oficina de Farmacia, como garantía permanente de que el servicio se efectuó según previene el Reglamento, y para conservar el secreto médico, tan recomendado por las leyes de moral farmacéutica.

Capítulo 3º.

De los medicamentos para los animales de la Real Pertenencia.

Art. 47º: El suministro de medicinas que se hayan de administrar a los animales de la R^l Pertenencia se verificará en virtud de recetas suscritas por los Profesores de Veterinaria de la Reales Caballerizas y redactadas bajo las condiciones que la ciencia y la Prácticas aconsejan.

Art. 48º: Como los medicamentos que en este servivio se consumen son de cierta considertación, loa Ayudantes que hayan de despacharlos procurarán asesorarse muy bien de los Gefes antes de proceder a su entrega, y rotularlos con todo cuidado, para evitar accidentes entre las personas imperitas que lo manejen.

Art. 49º: El total de la recetas para los ganados que resulten en fin de cada mes, se archibará del mismo modo que el total de las recetas despachadas para los empleados y agraciados.

Título III
Gestión económico de la
Real Oficina de Farmacia de Madrid

Capítulo 1º:
De los Presupuestos

Art. 50º: En quince de Diciembre de cada año el Primer Farmacéutico de la Real Cámara, formulará de acuerdo con los datos recogidos por los demás Profesores, un presupuesto general de los fondos que necesite para entretenimiento de material durante el año inmediato, y lo remitirá desde luego al Mayordomo Mayor para que en el recaiga la Soberana aprobación.

Art. 51º: Aunque dicho Presupuesto, que deberá intervenir el Segundo Farmacéutico, no sea subceptible de detalles, contendrá los capítulos necesarios para indicar de manera aproximada la forma en que habrá de realizarse la aplicación de los fondos.

Art. 52º: Si por consecuencia de sucesos imprevistos, no bastase el presupuesto ordinario para satisfacer todas las exigencias de la Oficina durante el año económico, el Primer Farmacéutico expondrá al Mayordomo Mayor, en el tiempo oportuno, las nuevas necesidades que ha de cubrir, y dicha Mayordomía Mayor, cuando lo estimare conveniente, podrá abrirle un crédito supletorio cuya aplicación justificará en cuenta extraordinaria.

Capítulo II.
De la Rendición de cuentas.

Art. 53º: Antes del día 6 de cada mes, el Primer Farmacéutico de la Real Cámara remitirá al Mayordomo Mayor una cuenta justificada é intervenida por el Segundo Farmacéutico donde con el mayor detalle se expresen cada una de las compras verificadas para la reposición de primeras materias y de utensilios necesarios en la Real Oficina de Farmacia.

Art. 54º: En vista de dichas cuentas, de sus comprobantes y de una copia y de dos resúmenes que deben acompañarla, el Mayordomo Mayor pondrá a S.M. la aprobación de ellas, si lo mereciere, y en caso afirmativo dará la orden de pago a favor de dicho Primer Farmacéutico, que percibirá su importe y lo distribuirá como corresponda.

Art. 55º: La Real Oficina de Farmacia deberá conservar una copia de dicha cuenta y de sus justificantes y anotar con la debida exactitud la fecha en que satisfaga el importe la Tesorería de la Real Casa.

Art. 56º: Para mayor formalidad de estos trabajos, abrá un libro donde se consignen diariamente las compras de primeras materias y utensilios, las operaciones terminadas y el deterioro que vaya sufriendo todo el material.

Art. 57º: Como el almacén de las quinas tiene una importancia científica y económica considerable, su existencia figurará en un libro que custodiará el Tercer Farmacéutico.

CAPITULO III.

De los inventarios.

Art. 58º: Los inventarios de la R¹ Oficina de Farmacia de Madrid tendrán dos objetivos: primero, averiguar en un momento dado el lugar que ocupa cualquier sustancia medicinal; segundo, conocer con la aproximación posible, la verdadera exist^a del establecimiento.

Art. 59º: Para llenar el primer objeto, habrá índices alfabéticos por targetas, que se corregirán constantemente y que solo tendrán la indicación de lugares; para satisfacer el segundo extremo, existirá un inventario propiamente dicho, donde conste el número y proporción de materiales que se custodien.

Art. 60º: El inventario propiamente dicho abrazará en diferentes capítulos los conceptos siguientes: libros, aparatos, instrumentos, botiquines, vasijas, anaquelarias, objetos de escritorio y muebles, drogas y medicamentos preparados.

Art. 61º: Ultimamente, cada inventario se revisará cada cuatro años por los tres farmacéuticos de la Real Cámara, quienes lo firmarán y lo dirigirán, por conducto del Jefe de la Facultad al Mayordomo Mayor dando copia autorizada en la Real Oficina de Farmacia de Madrid.

APÉNDICE 7

Reglamentos vigentes en los servicios médicos de Cámara y Familia durante el S. XIX.

APÉNDICE 7.1

Reglamento impreso de Médicos y Cirujanos de Cámara y Familia aprobado el 7 de septiembre de 1827 (A.R.O.F. carp. b-4-24. *Reglamentos y Proyectos*, adjunto a una carta del Sumiller de Corps a Marcelo Sánchez Rebotó fechada en Palacio el 8 de octubre de 1827).

El rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:

Estando plenamente convencido de las grandes ventajas que seguirán á todos mis vasallos, cuya felicidad procuro por todos los medios, de que un solo sugeto desempeñe por sí solo la Medicina y la Cirujía, sin cuyos estudios reunidos, entiendo que no pueden formarse perfectos profesores, respecto que la ciencia de curar es única en su objeto, idéntica en su estudio, inseparable en la práctica, nacida en la misma época, y dividida únicamente por conveniencia particular, la sola capaz, juntamente con la ambicion, de mantenerla separada; y constándome tambien que esta medida, á mas de estar arreglada á razon, á economía y á justicia, es conforme á la opinion de los mas célebres Profesores nacionales y extrangeros; hallándose por otra parte comprobada por el ventajoso resultado de la experiencia; tuve á bien mandar, por mi Real Decreto de 16 de junio de este año, que la Medicina y Cirujía se enseñen en Colegios de este nombre; que los individuos que se graduen en ellas se titulen Médico-Cirujanos, y que en lo sucesivo no se provean plazas de mi Real Cámara y Casa sino en Profesores que puedan ejercer la Medicina y Cirujía; sin que esta mi Soberana resolucion, que ahora confirmo, perjudique á los actuales facultativos de Cámara con ejercicio, ni á los de mi Real Casa, antes bien es mi Real voluntad que unos y otros sigan desempeñando sus respectivos destinos, y disfrutando de los sueldos que les tengo señalados como hasta aquí; pero mando que en adelante se sigan y cumplan los artículos siguientes.

I.

A proporcion que vayan faltando los Médicos y Cirujanos actuales de Cámara con ejercicio, se suprimirán sus plazas hasta que se reduzcan á tres, que es el número de que en adelante debe componerse.

II.

Cuando vacare alguna de estas tres plazas, los profesores que queden y compongan la Junta superior de Medicina y Cirujía, á quienes corresponde tener noticia de los mejores Facultativos así militares como civiles del Reyno, me propondrán tres por conducto del Sumiller de Corps, que precisamente sean Médico-Cirujanos, y estén dotados de la instruccion que se requiere para cuidar debidamente la salud de mi Real Persona, de la de mi Augusta Esposa y demas Real Familia, á fin de que Yo elija al que me parezca.

III.

Para esta propuesta tendrá la Junta presentes á los Directores de los Reales Colegios de Medicina y Cirujía, y á los Decanos de mi Real Servidumbre, cuyos sugetos, á mas de poseer los conocimientos de la ciencia de que habrán dado pruebas convincentes para el logro de sus respectivas plazas, deberán ser por precision buenos prácticos, en razon de los muchos años que llevarán ejerciendo de su profesion cuando lleguen á obtener dichos destinos.

IV.

Esta misma consideracion se tendrá con los Médico-Cirujanos del Ejército de mayor graduacion, con tal de que tengan las circunstancias necesarias para poder desempeñar dignamente unas obligaciones de tanta responsabilidad; pero ni esto ni lo que se dice en el articulo tercero de los Directores de los Colegios y Decanos de la Real familia servirá de obstáculo para que la Junta me proponga otros que por su instruccion y demas buenas calidades fueren preferibles á ellos.

V.

Como los tres Profesores de Cámara con ejercicio deben ser Médico-Cirujanos, y estarán por consiguiente obligados á ejercer la Medicina y Cirujía, es mi Real voluntad que el primero, que será el mas antiguo, tenga seis mil ducados de sueldo al año, cinco mil el segundo, y cuatro mil el tercero. Estas plazas serán de escala, de modo que si falta el primero ascenderá el segundo á este destino, y al segundo el tercero, resultando siempre vacante la última plaza.

VI.

De estos mismos sueldos disfrutarán los tres Profesores que queden de los cinco que hay actuales, siempre que estén en aptitud de desempeñar las plazas de Médico-Cirujanos, guardando el mismo orden de antigüedad que fija en el artículo anterior, pero si no desempeñan mas uqe una de las dos plazas, sólo disfrutarán el sueldo que tengan señalado para ella.

VII.

Los Médicos y Cirujanos de mi Real Casa, ó de Familia actuales seguirán como hasta ahora visitando sus respectivos cuarteles, gozando los mismos sueldos que tienen señalados; pero en lo sucesivo, y á proporcion que vayan vacando las plazas, se suprimirán hasta que se reduzcan al número de diez.

VIII.

Como en la clase de Médicos de Familia y en la de Cirujanos hay en la actualidad Profesores graduados en los dos ramos que pueden ejercer la Medicina y Cirujía, es mi Real voluntad que estos individuos desempeñen las plazas de Médicos y Cirujanos á proporcion que vayan vacando por orden de antigüedad; esto es: si falta un Cirujano, se encargará de su

plaza el Médico mas antiguo que sea tambien Cirujano, si vaca una de Médico la desempeñará el Cirujano mas antiguo, y así se irán proveyendo las vacantes por el mismo órdden en los demas de iguales circunstancias: en la inteligencia que el Profesor que se encargue de visitar de Medicina y Cirujia debe ser en un solo cuartel, Pasando á encargarse el que resultase vacante el Médico ó Cirujano que tuviere que dejar el suyo, para que el que ejerza ambas partes de la profesion le visite, á quien se darán mil ducados de sueldo desde que empiece á desempeñar las dos plazas.

IX.

Provistas que estén las plazas que vayan vacando en los que actualmente son Médicos y Cirujanos de Real Familia, se darán las restantes siempre por rigurosa oposicion, á la que no se admitirá sino que estén graduados de Médico-Cirujanos, habiendo estudiado, segun se previene en el reglamento de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía aprobado en este año, ó en los de Cirugía-Médica, segun la ordenanza de 1804, y en las Universidades ó en las Clínicas de madrid, Barcelona y demas aprobadas para esta ensañanza, y que tengan los títulos de Médicos y de Cirujanos; mas no deben pasar de cincuenta años de edad ni unos ni otros.

X.

Las oposiciones serán en público, y consistirán en dos actos prácticos diferentes, uno de Medicina interna, y otro de externa, ó de afectos mixtos, en la formasiiguiente: En el primer acto los Jueces, que serán cinco y un supernumerario, para si falta unode ellos, nombrados por la Real Junta superior de Medicina y Cirugía, en compañía del actuante y de los arguyentes, pasarán á una de las salas del Hospital ó del Colegio, en donde señalarán á aquel enfermo ó enferma que padezca una afeccion interna, para que á poco rato exponga en público la historia completa de aquel mal. Antes de separarse nadie de la orilla de la cama, el disertante deberá caracterizar la dolencia, y determinar el estado enque se halle, á cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afeccion, los Jueces y demas se trasladarán juntos á la pieza señalada para

celebrar los actos, y el disertante explicará en idioma castellano el caso, explicándole de principio al fin con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion. Esta esposicion no versará solamente sobre el estado actual del doliente, sino que se extenderá á lo que exigió en principio, y requiera hasta su conclusion, con arreglo á lo que hubiese determinado en el pronóstico. En seguida satisfará á las réplicas de sus contrincantes.

XI.

(...) Concluido el acto, los censores le harán practicar las operaciones que les parezca en un cadáver, guardando con todos los opositores la posible igualdad.

(...)

XV.

Los Médico-Cirujanos tendrán la obligacion de asistir á los criados de mi Real Servidumbre, á sus mugeres é hijos mientras estén bajo el dominio de sus padres, y á las viudas de éstos, así en las enfermedades de Medicina como en las de Cirujía, del mismo modo y en los propios términos que hasta aquí.

XVI.

Dormirá un Médico-Cirujano en Palacio todas las noches indispensablemente, aunque la Corte esté fuera de Madrid, para si ocurre alguna novedad en portería ó en otra parte poderla socorrer con prontitud. En este trabajo alternarán por semanas todos los citados profesores menos el Decano que estará exento de él, en atención á sus años de servicio y demas cargas que debe desempeñar.

(...)

XX.

A mas de los diez Médico-Cirujanos de Familia, habrá dos Cirujano-Sangradores para aplicar y curar cantáridas, poner sanguijuelas y sangrar á los enfermos; pero en casos urgentes y perentorios deberán practicar esta operacion los Médico-Cirujanos.

XXI.

Los Cirujano-Sangradores se encargarán de cinco cuarteles cada uno y vivirán en su distrito correspondiente, debiendo saber todos los Médico-Cirujanos la calle y casa de su residencia para que puedan hacerlo saber á los enfermos cuando los necesiten. Estos facultativos gozarán de quinientos ducados de sueldo al año.

(...)

San Ildefonso 7 de septiembre de 1827=A Don Francisco Blasco.

De Real Orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 8 de septiembre de 1827.

Francisco Blasco.

APÉNDICE 7.2

Reglamento impreso de Médicos, Cirujanos y Sangradores de Cámara aprobado el 17 de agosto de 1848 (A.R.O.F. carp. b-4-25. *Reglamentos de Reales Servicios*). Hemos reproducido solamente aquellos artículos que inciden directa o indirectamente en la Real Botica, así como la primera página.

REGLAMENTO

PARA LOS

MÉDICO-CIRUJANOS Y SANGRADORES

DE CÁMARA,

APROBADO POR S. M. EN 17 DE AGOSTO DE 1848.



MADRID.

POR AGUADO, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M. Y DE SU REAL CASA.

1848.

GOBIERNO DE PALACIO.

PARA cuidar de la importante salud de SS.MM. y demás personas de la Familia Real, y para la asistencia facultativa durante sus enfermedades, se ha servido aprobar la Reina Ntra. Sra. el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1º.

Habrá dotados los profesores que designa esta

PLANTA

1.º	Médico de Cámara	con el sueldo de.....	50.000rs.
2º	id.	id.	con..... 40.000
3º	id.	id.	con..... 30.000
	Un Cirujano Sangrador de Cámara	con.....	18.000

ARTICULO 2º.

Cuando resultare vacante alguna plaza de Médico-Cirujano de Cámara, el Gobernador de Palacio propondrá á S.M., oyendo á los Médicos de Cámara, tres profesores que, habiendo cursado todas las materias de la facultad conforme á las leyes y órdenes vigentes, se hallen legal y legítimamente autorizados para ejercer la Medicina y Cirujía, y que gocen de reputacion médica universalmente reconocida.

(...)

ARTICULO 9º.

Será obligacion del Primer Médico de Cámara:

1º Vivir en el Real Palacio, para lo cual se le dará una habitacion cómoda y correspondiente á su categoría.

2º Recibir diariamente las órdenes de SS.MM.

3º Acompañar siempre á SS.MM. en sus viajes.

Y 4º Proponer á SS.MM., previo acuerdo con sus compañeros, cuanto sea conducente á la conservacion de su importante salud.

(...)

ARTICULO 13.

Además del Primer Médico de SS.MM., que deberá acompañar á los Reales Personas á los Reales Sitios, irá un Médico de Cámara con ejercicio, alternando por jornadas uno á cada una de ellas, pudiendo entrar en la alternativa los supernumerarios, si S.M. no dispusiese otra cosa.

(...)

ARTICULO 17.

Cuando falleciese el Rey ó Reina reinante todos los Médicos de Cámara solicitarán al Rey ó Reina sucesora su rehabilitacion, sin lo cual no podrán continuar asistiendo á las Reales Personas.

(...)

Real Sitio de S. Idefonso 17 de agosto de 1848.

=Miraflores=

APÉNDICE 7.3

Reglamento impreso de Médicos, Cirujanos y Sangradores de Familia aprobado el 23 de agosto de 1848 (A.R.O.F. carp. b-4-25. *Reglamentos de Reales Servicios*). Hemos reproducido solamente aquellos artículos que inciden directa o indirectamente en la Real Botica, así como la primera página.

REGLAMENTO

PARA LA CLASE

DE MÉDICO-CIRUJANOS

Y CIRUJANOS SANGRADORES

DE LA REAL FAMILIA

APROBADO POR S. M. EN 23 DE AGOSTO DE 1843.



MADRID.

FOR AGUADO, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M. Y DE SU REAL CASA.

1848.

GOBIERNO DE PALACIO.

PARA que las personas comprendidas en el artículo 217 de la ordenanza de la Real Casa sean asistidas en sus enfermedades con la exactitud qu conviene, se ha servido la Reina Ntra. Sra. aprobar y mandar que se guarde y cumpla el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1º.

Habrá en Madrid los profesores que designa esta

PLANTA

Diez Médico-Cirujanos de Real Familia con el sueldo anual de 10.000 reales
cada uno.....100.000 rs.

Dos Cirujanos-Sangradores con 5.000 reales cada uno.....10.000 rs.

Estos profesores tendrán la obligacion de asistir á los dependientes de la Real Casa, Cámara, Capilla, Caballerizas, Casino, Casa de Campo, Florida, Retiro y Vista-Alegre que gocen el emolumento de Médico.

ARTICULO 2º.

Las plazas de Médico-Cirujano de Real Familia se darán por rigurosa oposicion. En ella no se admitirá sino á los que habiendo cursado todas los ramos de la ciencia, conforme á las leyes y órdenes vigentes, estén graduados de Licenciados en Medicina y Cirujía, y autorizados por consiguiente para visitar toda clase de dolencias sin escepcion. Tampoco se admitirá á los que hubiesen cumplido cincuenta años.

ARTICULO 3º.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, podrán proveerse sin oposicion en el único caso de pretenderlas los Médicos ó Cirujanos de los Sitios de primera clase, si la hubieran hecho para obtener la plaza.

(...)

ARTICULO 9.

El Decano de los Médico-Cirujanos de la Real Familia será el Gefe inmediato de éstos y de los Cirujanos-Sangradores con dependencia directa del Gobernador de Palacio, y por su conducto dirigirán los demás individuos de la clase sus instancias y comunicaciones, y recibirán asimismo las órdenes que deban saber.

(...)

ARTICULO 14.

Los Médico-Cirujanos de la Real Familia tendrán obligacion de asistir con puntualidad, segun previene el artículo 217 de la Ordenanza, sin recibir remuneracion de ninguna clase, á los empleados de Real nombramiento de la Real Casa y dependencias designadas en el artículo 1º de este Reglamento, asi activos como jubilados, á sus mugeres é hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad y vivan en su compañía, á sus padres y

hermanos, ínterin vivan tambien en su compañía y su subsistencia dependa de ellos, á las viudas y huérfanos de ambos sexos cuyos causantes hubieran gozado de este emolumento hasta que las viudas y huérfanas tomen nuevo estado y los huérfanos cumplan la edad de 20 años.

(...)

ARTICULO 21.

Las recetas que dieren los Médico-Cirujanos de Familia estarán fechadas, escritas en castellano, sin cifras ni abreviaturas, y espresarán el Cuartel ó demarcación á que pertenezca el empleado, el nombre de éste y su destino, y la persona para quien sea la medicina, formando nueva receta siempre que necesario fuere propinar al enfermo por segunda vez el mismo tratamiento.

ARTICULO 22.

Para que se haga el servicio con la debida puntualidad se dividirá la Capital y Sitios adyacentes en diez cuarteles, procurando la igualdad posible, asignando al efecto menor extension á aquellos en que viva mayor cantidad de individuos de la Real servidumbre.

ARTICULO 23.

Se dividirán los diez cuarteles en dos distritos iguales, en cada uno de los cuales vivirá un Cirujano-Sangrador, de cuya habitacion tendrán conocimiento todos los Médico-Cirujanos para que puedan hacerlo saber á los enfermos cuando los necesiten.

(...)

ARTICULO 30.

Cuando vacare una plaza de Cirujano-Sangrador de la Real Familia, se reunirán todos los Médicos de esta clase, y á pluralidad de votos propondrán al Gobernador por terna el que crean de mas instruccion, habilidad y buena opinion. En caso de empate decidirá el voto del Decano.

ARTICULO 31.

Las obligaciones de los Cirujano-Sangradores serán sangrar y poner sanguijuelas á los enfermos, aplicar cantáridas, y demás operaciones pequeñas, debiendo en los casos urgentes y perentorios socorrere á los enfermos para que sean llamados en defecto de Médico-Cirujano de Familia y hasta su presentacion, en cuyo unico caso podrán recetar interiormente con arreglo á lo que les faculte su título.

ARTICULO 32.

Los Médico-Cirujanos de Real Familia y los Cirujano-Sangradores disfrutarán de los emolumentos concedidos en el artículo 217 de la Ordenanza, y mpodrán usar el uniforme que se designará á su clase.

ARTICULO 33.

Este Reglamento se sujetará á igual revision que para la Ordenanza prescribe su artículo final, proponiendo al efecto el Decano de los Médico-Cirujanos de Familia las modificaciones que la esperiencia aconsejare para someterlas á la consideracion de S.M.

Real Sitio de S. Ildefonso 17 de agosto de 1848.

=Miraflores=

APÉNDICE 7.4

Reglamento impreso de la Facultad de Real Cámara aprobado el 10 de abril de 1880 (A.R.O.F. carp. b-4-25. *Reglamentos de Reales Servicios*).

REGLAMENTO

DE LA

FACULTAD DE LA REAL CÁMARA

APROBADO POR S. M.

EN 10 DE ABRIL DE 1880



MADRID

IMPRESA DE MIGUEL GINESTA

Calle de Campomanes, núm. 8

1880

REGLAMENTO
DE LA
FACULTAD DE LA REAL CAMARA.

ARTICULO 1º.

Para cuidar de la importante salud de SS.MM. y de sus Augustos Hijos y de SS.AA.RR., habrá tres Médicos ordinarios de la Real Cámara, teniendo el primero el cargo de Presidente.

El Presidente disfrutará el sueldo anual de doce mil quinientas pesetas; los Médicos ordinarios segundo y tercero, el de siete mil quinientas pesetas cada uno.

El Presidente tendrá además mil pesetas destinadas á gastos de escritorio.

ARTICULO 2º.

El primer Médico ordinario estará encargado de la asistencia inmediata de SS. MM. y AA.

Los Médicos ordinarios segundo y tercero, asistirán primero á las Reales Personas en sus enfermedades, correspondiendo la dirección á este último á fin de que halla la necesaria unidad en el tratamiento.

Habrá dentro del Real Palacio un servicio desempeñado por los Médicos ordinarios para que nada falte á la esmerada asistencia de las Reales Personas.

Previo la venia de S.M. el Rey, el Presidente ordenará y distribuirá este servicio de la manera que juzgue conveniente.

ARTICULO 3º.

Corresponde al Presidente:

1º Presidir la Facultad de la Real Cámara, excepto en los casos en que se halle presente el Exmo. Sr. Mayordomo mayor, Sumiller de Corps, ó cualquiera otro Jefe de la Real Casa que designe S.M.

2º Recibir diariamente las órdenes de S.M. por conducto del Mayordomo Mayor ó Sumiller de Corps.

3º Presentarse diariamente en la real Cámara para informarse de la salud de las Personas Reales.

4º Acompañar á SS.MM. en sus viajes.

5º Firmar en los casos oportunos, en nombre de la Facultad, los partes acerca de la salud de SS.MM. y AA.

6º Pasar á éste con su informe, las instancias que eleven á S.M. los médicos de la Real Cámara.

7º Convocar á Junta al Médico extraordinario ó á los Consultores de la Real Cámara, previa la venia de S.M.

8º Proponer, cuando se juzgue conveniente para que contribuyan al cuidado de la salud de las Reales Personas, á los Médicos acreditados por su especialidad en el tratamiento de la enfermedad determinada que seane necesario combatir, previa siempre venia de S.M.

ARTICULO 4º.

Durante las enfermedades y ausencias del Presidente, ejercerá sus funciones el segundo Médico, y á falta de éste el tercero.

ARTICULO 5º.

Los Médicos ordinarios desempeñarán las comisiones que les confie el primer Médico referentes al servicio de SS.MM. y AA.RR. previo beneplácito de S.M.

ARTICULO 6º.

El Presidente de la Facultad tendrá habitación en Palacio, a fin de poder cuidar mas asiduamente á la Familia Real.

No podrá ausentarse de Madrid ningún Médico de la Real Cámara, sin la competente licencia.

ARTICULO 7º.

Habrá además diez y ocho Médicos honorarios de la Real Cámara. Éstos no tendrán otro derecho que el de poder usar uniforme.

La elección para las dos categorías de Médicos de la Real Cámara, recaerá en Profesores que tengan ó hayan tenido una importante posición en la enseñanza, en los hospitales de primer orden, en la clase Médica de la Real Casa ó en los Cuerpos facultativos del Estado, y reunan á cualquiera de estas circunstancias las de larga práctica y reputación distinguida.

ARTICULO ADICIONAL.

Continuarán desempeñando sus antiguos cargos con el sueldo que se les asignó en sus nombramientos:

1º. El Médico extraordinario de S.M. y Presidente honorario de la Facultad de la Real Cámara, nombrado por Real decreto de 28 de Noviembre de 1878.

2º. Los Médicos consultores nombrados por Real decreto de 24 de Febrero de 1875.

El cargo de Médico extraordinario de S.M. y el de Consultores de la Real Cámara, quedarán suprimidos desde el momento que cesen legalmente en su desempeño los actuales poseedores, y á medida que ésto suceda se irán amortizando sus destinos, hasta dejar reducida la planta de la Facultad á los Médicos ordinarios.

APÉNDICE 7.5

Reglamento impreso de la Corporación Médica de Real Familia y Patrimonio aprobado el 30 de marzo de 1881 (A.R.O.F. carp. b-4-23. *Médicos de Cámara y Veterinarios*). Hemos reproducido solamente aquellos artículos que inciden directa o indirectamente en la Real Botica, así como la primera página.

REGLAMENTO

DE LA

CORPORACION MÉDICA

DE LA

REAL FAMILIA Y PATRIMONIO



MADRID
IMPRESA DE E. DE LA RIVA
COSTANILLA DE S. ANDRÉS (PLAZA DE LA PAJA), 7

—
1881

REGLAMENTO
DE LA
CORPORACION MÉDICA
DE LA
REAL FAMILIA Y PATRIMONIO.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.

Para la asistencia médica de las personas que gozan del emolumento de Médico y botica en Madrid y los Reales Sitios, habrá una corporación médica que se denominará de la Real Familia y Patrimonio, la cual reconocerá por Jefe superior al de la Administración general de la Real Casa, que cuidará de la exacta observancia de este Reglamento, y de la ejecución de cuanta en él se previene referente á la organización administrativa, económica y disciplinaria de dicha corporación.

Artículo 2º.

La Corporación médica de la Real Familia y Patrimonio se compondrá de seis Médicos que se denominarán de la Real Familia y desempeñarán el servicio facultativo en Madrid; de cinco profesores que se denominarán del Real Patrimonio; de dos Profesores auxiliares de los Médicos de la Real Familia y de un ordenanza

Artículo 3º.

El más antiguo de los Médicos de la Real Familia será el Presidente de la Corporación y gozará de un sueldo de seis mil pesetas anuales y el de cuatro mil cada uno de los cinco Profesores restantes que formen aquella. Los Médicos de los Reales Sitios y los Médicos Auxiliares de la Real Familia disfrutarán del haber de dos mil quinientas pesetas. El ordenanza percibirá novecientas pesetas.

TÍTULO II

Del Presidente de la Corporación médica de la Real Familia y Patrimonio

(...)

TÍTULO III.

De los Médicos de la Real Familia.

Artículo 10º

En las recetas se expresará el nombre y destino del que tenga derecho á asistencia y la persona de la familia que se halle enferma. Después se pondrá la prescripción, terminando con la fecha y la firma del Profesor.

Artículo 11º

Las recetas se escribirán en castellano sin abreviaturas y expresando en letra y por el sistema decimal las cantidades de los medicamentos recetados; y cada vez que deba repetirse un medicamento se hará receta nueva.

(...)

Artículo 22º.

Si estando asistido el empleado ó algún miembro de su familia por el Médico de la Real Familia se llamara á otro Profesor, curandero, etc., sin consentimiento de aquél, se entenderá que renuncia al emolumento de Médico y botica, durante aquella enfermedad.

TÍTULO IV.

De los Médicos del Real Patrimonio.

Artículo 26.

Se denominarán así los Médicos destinados á prestar su servicio facultativo en los Reales Sitios de San Ildefonso, Aranjuez, El Pardo, Casa de Campo y San Lorenzo.

Artículo 27.

Los Médicos del Real Patrimonio asistirán á las personas que tengan derecho á ello según el art. 6º y residieren, aunque sea accidentalmente, en el Sitio Real en que se hallen destinados, y además la asistencia á las mujeres de los empleados en sus partos, puerperios y abortos.

Todo lo relativo á la visita á los enfermos en Madrid por los Médicos de Real Familia, es aplicable á los Médicos de los Reales Sitios.

(...)

Artículo 31.

Si se presentase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, elevarán inmediatamente un parte al Presidente y otro al Administrador respectivo, repitiendo las comunicaciones con la frecuencia que se les prescribiere ó juzgaren ellos mismos exigir la naturaleza del caso.

(...)

TÍTULO V.

De los Médicos auxiliares de la Real Familia.

(...)

TÍTULO VI.

Del ordenanza

(...)

TÍTULO VII.

De la provisión de vacantes

Artículo 35.

Tanto las plazas de Médicos de la Real Familia, como las de Real Patrimonio, se proveerán por oposición.

(...)

APÉNDICE 7.6

Real decreto manuscrito para establecer de nuevo la Facultad de Real Cámara comunicado por el Mayordomo Mayor el 7 de enero de 1886 (A.R.O.F. carp. b-4-23. *Médicos de Cámara y Veterinarios*).

ARTICULO 1º. La Facultad de la Real Cámara se compondrá de tres Médicos que prestarán sus servicios cerca de la Real Familia.

Artículo 2º. La Facultad se constituirá de tal manera que la elección de los individuos recaiga en personas cuya larga práctica y distinguida reputación sean garantía de acierto y prenda segura de confianza que han de inspirar y deseo que inspiren al país.

Artículo 3º. El sueldo de cada uno de los Médicos será de 10.000 pesetas.

Artículo 4º. En la necesidad de establecer un orden de preferencia para el régimen de la Facultad aplicable también á las relaciones oficiales que la misma ha de sostener con distintos centros, desempeñará funciones de Decano el mas antiguo de los tres Médicos y si el nombramiento fuera de igual fecha aquel cuyo título dentro de la Facultad de Medicina sea mas antiguo.

Artículo 5º. Se establecerá entre los tres médicos un riguroso turno para que todos los días, en la hora que yo designe, se presente uno de ellos en la Real Cámara, con objeto de enterarse de la salud de las Personas Reales, y tomar las órdenes que tenga á bien darle.

Artículo 6º. El médico que se halle de servicio firmará el parte que diariamente debe dirigirse al Jefe superior de Palacio.

Artículo 7º. Cuando desgraciadamente se altere la salud de alguna de la Personas Reales, el Decano convocará á sus compañeros, para adoptar, en unión de los mismos, las medidas que estimen oportunas. En caso de divergencias de pareceres se estará á la opinión de la mayoría.

Artículo 8º. Desde el momento que la Junta se halla celebrado el Decano organizará el servicio facultativo de modo que nunca falte en Palacio uno de los Médicos de Cámara. Los partes, en caso de enfermedad, deberían escribirse por el Decano, de acuerdo con sus compañeros. Si alguno difiere de la opinión de la mayoría la consignará por separado.

Artículo 9º. La Facultad celebrará todos los días cuantas Juntas reclame la importancia y gravedad del mal.

Artículo 10. Los dictámenes facultativos se pondrán por escrito y se firmarán por todos los individuos que asistan á la junta, siempre que las circunstancias me obliguen á ordenarlo así.

Artículo 11. El Decano me propondrá lo que la Facultad acuerde respecto á la conservación de la salud de mis Augustas Hijas y á los planes curativos que estime coveniente aconsejar en caso de enfermedad.

Artículo 12. Será obligación del Decano: comunicar á los otro Médicos de Cámara las órdenes que reciba por conducto del Jefe superior de Palacio ; pasar á manos del mismo las instancias que me dirijan los referidos Médicos, acompañándolas del correspondiente informe; el procurar que el servicio se haga con la mayor puntualidad.

Artículo 13. Todos los Médicos de Cámara estarán obligados á desempeñar las comisiones y servicios especiales que tenga á bien encomendarles, sin que en esta parte establezca distinción alguna entre unos y otros.

Artículo 14. En épocas de viage ó en casos de jornada, el Jefe superior de Palacio determinará cual haya de ser el que preste servicio.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones referidas á la Facultad de Real Cámara anteriores á este decreto.

=ALFONSO=

APÉNDICE 8

Cuentas del Estanco de las Quinas (A.G.P. Mayordomía Mayor C^a 4540).

1800.

Tipo	Existencias (@-lib)	Consumo (@-lib)	Remanente (@-lib)
Peruana			
1ª suerte			138-21
2ª suerte			21-15
3ª suerte			47-23
Calisaya			-----
De Quito			389-17
Total			666-5

1801.

Tipo	Existencias (@-lib)	Consumo (@-lib)	Remanente (@-lib)
Peruana			138-21
1ª suerte	158-13½	20-5	138-8½
2ª suerte	127-12½	99-21	27-16½
3ª suerte	103-5½	71-12½	31-18
Calisaya	68-2½	9-5½	58-22
De Quito	389-17	64-9½	325-7½
Total	847-1	265-3½	443-22½

1802.

Tipo	Existencias (@-lib)	Consumo (@-lib)	Remanente (@-lib)
Peruana			
1ª suerte	179-4½	25-7	153-22½
2ª suerte	185-24½	125-7	60-17½
3ª suerte	120-12	92-11	28-1
Calisaya	58-22	18-17	40-5
De Quito	325-7½	102-9½	222-23
Total	869-20½	364-1½	505-19

1804.

Tipo	Existencias (@-lib)	Consumo (@-lib)	Remanente (@-lib)
Peruana			
1ª suerte	204-7½	19-6	185-1½
2ª suerte	348-9½	171-18	176-16½
3ª suerte	311-4	165-24	145-5
Calisaya	40-5	14-14½	25-15½
De Quito	222-23	106-17	116-6
Total	1126-24	478-417½	648-19½

1805.

Tipo	Existencias (@-lib)	Consumo (@-lib)	Remanente (@-lib)
Peruana			
1ª suerte	208-11½	27-19½	180-17
2ª suerte	473-5½	254-22	218-8
3ª suerte	322-24	271-20	51-4
Calisaya	25-15½	21	4-15½
De Quito	116-6	74-7	41-24
Total	1146-12½	649-18½	496-18½

1806.

Tipo	Existencias (@-lib)	Consumo (@-lib)	Remanente (@-lib)
Peruana			
1ª suerte	185-2	9-9	175-18
2ª suerte	245-5	231-5	14
3ª suerte	67-23	61-21	6-2
Calisaya	4-15½	1-½	3-15
De Quito	41-24	25-21½	16-2½
Total	544-19½	329-7	215-12½

1807.

Tipo	Existencias (@-lib)	Consumo (@-lib)	Remanente (@-lib)
Peruana			
1ª suerte	175-18	122-16	53-2
2ª suerte	14	14	0
3ª suerte	6-2	6-2	0
Calisaya	3-15	3-15	7-20
De Quito	16-21½	8-7½	7-20
De Huanaco y Calisaya comprada para la Real Botica	101-15	92-23	8-17
Total	317-21½	245-11½	69-14

APÉNDICE 9

Documentos relativos a la Real Botica durante el Gobierno Intruso.

APÉNDICE 9.1

Oficio de los Boticarios de Cámara D. Castor Ruiz del Cerro, D. Francisco Trifón Fernández y D. Vicente Sánchez a la Junta Interina de Hacienda en Madrid el 8 de septiembre de 1812, algo más de un mes después de la batalla de Arapiles (22 de julio de 1812), tras la que José I abandonó Madrid para trasladarse a Valencia. A.G.P. Fernando VII. C^a 319/3.

Los Boticarios de Cámara de S.M. de Primera, Segunda y Tercera Clase que se hallan en esta Corte, con el respeto debido, hacen presente á VS que la Botica Real de la Servidumbre de SS.MM. y AA fue trasladada por el Gobierno Intruso con todos sus aparatos y medicinas al Real Seminario de Nobles, y por disposición de este se halla puesta en el mismo sitio, al cuidado de Dⁿ Antolín Herranz, el mas moderno de dichos Boticarios, sin que los exponentes hayan tenido intervención alguna en ella, desde que fueron separados con violencia de la misma. También hacen presente que el Real lab^o Castrense, que era una dependencia de la misma oficina, para surtido de los Exercitos, establecida en el ámbito de dicha Real Botica, y manejada por los Boticarios de Cámara, fue ocupada por el Gobierno Intruso, y conducida á la Casa del Nuevo Rezado, calle del Leon, y puesta á cargo de un Boticario particular nombrado por dicho Gobierno, el qual tienen entendido los exponentes ha dado al Gobierno por medio del Alcalde de aquel Barrio, en conformidad á las Reales Orden3es publicadas hasta ahora. Y respecto de que uno y otro establecimiento son de mucha entidad y conveniencia para el servicio de la Real Hacienda; y que los exponentes están en disposición de manejarlos y sutir con ellos al exercito ó aquel ramo que le estime con ventajas á la Real Hacienda y á la Salud de los Enfermos.

Suplican á VS se sirva mandar poner en posesión á los exponentes de sus destinos, y de dicha Real Botica, con entrega de ella y del lab^o Castrense y existencias de uno y otro establecim^{to} á fin de conservarlos y tenerlos á disposición del Gobierno y R^l Hacienda, para los usos y fines utiles á la misma que tenga por conveniente darlas, á cuyo fin los exponentes están prontos á servir por sus personas en todo aquello que se les mande relativo a su facultad, en lo qu3e recibiran Attmte.

Madrid 8 de septiembre de 1812.

=Castor Ruiz del Cerro=Francisco Trifón Fernández=Vicente Sánchez=

APÉNDICE 9.2

Tres expedientes del Médico de Cámara Dr. Jáuregui uno de ellos fechado en Madrid el 29 de julio de 1814 y los otros dos sin fecha donde se recomiendan nombramientos para restablecer la Real Botica (A.G.P. C^a 678/29. Expediente personal de Agustín José de Mestre).

Individuos que pueden nombrar por ahora para el restable-
cimiento y regimen
de la Botica Real.

Boticario Mayor

Dⁿ Francisco Trifon

Adscritos a la inmediata Primera clase y exclusiva servidumbre de S.M y AA.

1º Dⁿ Manuel Ibañez

2º Dⁿ Gregorio Bañares

Segunda clase

1º Dⁿ Agustín Mestre

2º Dⁿ Domingo Bañares

Tercera clase

1º Dⁿ Manuel Hernandez

2º Dⁿ Mathias Velasco

Mozos

1º Ramón Nabais

2º Manuel Alvarez

3º Manuel Fernandez

Madrid 29 de Julio de 1814

=Jauregui=

Observaciones reservadas relativas al informe reservado sobre el restablecimiento de la Real Botica.

Dⁿ Vicente Sanchez no va propuesto porque sus indisposiciones habituales le tienen imposibilitado de entregarse a un ejercicio activo.

Dⁿ Gaspar de Castro ha sido excluido de la propuesta por su inferioridad de conocimientos facultativos, por su carácter inquieto, por su poca delicadeza en expender medicamentos con personas que carecian de esto emolumento, y por haber pronunciado su adhesion al partido de los anarquistas hasta el extremo de haverle negado la entrada en su casa un amigo suyo hombre honrado y amante del Rey.

Dⁿ Mathias Velasco está en razón absolutamente inversa de Castro por todas lineas. De consiguiente ha merecido siempre la confianza de sus compañeros, y es mui acreedor a la distinción a ser preferido a los demás de su clase. Para quitar todo pretexto de declaraciones inoportunas podria destinarse a Castro para la plaza que dejara Velasco en el Exercito de Valencia.

Dⁿ Agustín Mestre se halla en el mismo caso que Castro, excepto en quanto a los conocimientos científicos: Sin embargo me he determinado a incluirle en la propuesta guardando el orden de antigüedad, por ciertas consideraciones políticas, sin dejar al mismo tiempo de atajar hasta la posibilidad mas remota del menor riesgo, adscribiendo a la inmediata y exclusiva servidumbre de S.M. y AA. el Boticario Mayor y los dos de Primera clase, en quienes principalmente descansa mi confianza, pero conviene tener mas presente la observación a fin de no perder qualquiera ocasión que pueda presentarse, por exemplo una expedicion Militar, para dar a Mestre una salida honrosa y util.

=Jauregui=

Informe confidencial sobre los Boticarios de Cámara

De las noticias tomadas confidencialm^{te} de personas fidedignas que a la entrada de los franceses en Madrid fueron llamados los Boticarios de Camara de SM. por el general Lucot, Mayordomo Mayor del intruso, y presentados por su primer Médico M^f Parruás les intimó que continuasen sirviendo los mismos destinos, y en los hospitales militares, á lo que se resistieron haciendo dimisión de ellos, en cuya virtud y aprovechándose Lucot de haberse prendido fuego en uno de los almacenes de quina, de que los suponía autores, decretó conducirlos a francia, pero no cerciorado del hecho suspendió la ejecución.

Que en aquella sazón eran individuos de la Junta de Farmacia por nuestro legítimo gobierno los Primeros Boticarios de Cámara Dⁿ Fran^{co} Trifon, Dⁿ Vicente Sanchaz, Dⁿ Fran^{co} de la Peña y Dⁿ Cástor Ruiz, los dos últimos difuntos, y continuaron en estos destinos hasta que á petición del del medico Parruás se reunieron las juntas de las tres facultades en una sola formando con el citado Parruás un solo cuerpo facultativo con el nombre de Consejo de Sanidad pública, y este Cons^o nombró exâminadores para los practicantes de los Colegios de medicina, Cirujía y farmacia, y se encontraron electos sin noticia suya ni el menor antecedente Dⁿ Manuel Ibañez, Dⁿ Gregorio Bañares y Dⁿ Man^l Hernandez de Gregorio que lo eran todos tres con plaza desde 1795; a cuya reelección o nuevo nombram^{to} se opuso en representación de todos Dⁿ Gregorio Bañares con exposición verbal y por escrito al Marques de Almenara; ante quien hizo dimisión, y lo llevó tan a mal que los amenazó con castigos porque sabía que pertenecían á un cuerpo facultativo que había despreciado las generosas ofertas del intruso: que desde entonces es notorio estuvo todo paralizado, como los estudios de Sⁿ Isidro, los colegios de Cirujía y farmacia, y demás establecimientos publicos; y aunque á la vuelta de los franceses de Valencia y Castilla intentaron comprometerlos con juramento, ni lo hicieron ni quisieron presentarse; todo lo qual consta en los libros del Conj^o.

Que estos hechos en que fue comprendido Peña no sirvieron de obstaculo para que en Cadiz se le nombrase Boticario Mayor, cuya plaza sirvió hasta su fallecimiento por la peste; y aunque el Dⁿ Domingo Bañares emigró con dirección a Cadiz retrocedió desde Alicante por el mismo motivo de la peste y desde entonces en 1811 se dedicaron los dos hermanos al

establecimiento de su Botica particular auxiliados por buenos patriotas, y con la qual han atendido a muchos pobres dependientes del Rey, y de los Sres Infantes, que han encontrado en ellos todos los auxilios del arte, de que se puede hacer una amplia información; siendo además su Botica concurrida de los mejores adictos a la justa causa del Rey, entre otros Ayestarán, Gordon, Dⁿ Felipe de Baños, Dⁿ Alfonso Arias.

Que además de estos mismos Bañares han acudido con su botica a proveer los hospitales militares del Empecinado no sin grave peligro, de que conservan documentos justificativos, y entre ellos la certificación del Intendente de Guadalaxara, que andubo siempre al lado de la división.

Que Dⁿ Agustin Mestre fue destinado al Exercito de Galicia, y después de la derrota de Blek á Extremadura con el Marques de la Romana donde en 1810 abandonó el exercito y se marchó a Cadiz, permaneciendo allí, y logrando con sus intrigas que aquel gobierno le continuare el sueldo que gozaba en el exercito que abandonó.

Y ultimamente que Bueno solicitó del gobierno intruso plaza en el mencionado Consejo de las tres facultades reunidas, lo qual no consiguió sin embargo de haberse valido para ello de acriminar la conducta de los Boticarios de Camara: consta en los libros del Cons^o.

Dⁿ Cristobal de Ytarrosa en su informe confidencial dice que Mestre y los demás Boticarios venidos de Cadiz son notoriamente liberales de los mas refinados.

Agreguese a esto la imposibilidad fisica de Bueno para servir la regencia; cuyas ideas dirige Mestre, que aspira a Boticario Mayor, fundado en el estado de Bueno.

=¿Medinasidonia?=
/

APÉNDICE 10

Relación de boticas de la ciudad de Madrid en 1824 que se realizó para elegir los habilitados. (A.R.O.F. carp b-4-24. *Personal. Fallecidos y cesantes hasta 1829*).

Boticarios de Madrid:

- D. Francisco López Núñez en la Latina (*)
- D. Asensio García Herreros, c/ Atocha (*)
- D. Francisco Villegas, c/Mayor
- D. Santiago Grediaga, Plazuela de Descalzas
- D. Diego García Herreros, Plazuela de S. Ildefonso
- D. Bernardino Puerta, c/ de las Platerías
- D. Benito Moreno y Liñana (regente), Plazuela de S. Miguel
- D. Mariano Fernández Sardino, c/Santiago
- D. Juan Abad, c/Toledo
- D. Antonio Girant, c/Humilladero
- D. Domingo Bañares, c/ Ancha de S. Bernardo (*)
- D^a. M^a Casilda Luceño que regenta Isidro Fernández Blanco, c/Ancha de S. Bernardo.
Herederos de Pedro Bueno, c/Ancha de S. Bernardo (+)
- D. Francisco Goya, Plazuela de Sto. Domingo
- D. Miguel Piñol, Corredera de S. Pablo
- D. Gregorio Miguel de Mendivil, c/del Pez
- D. Antonio de la Barrera, c/Luna
- D. Vicente Sánchez Comendador, c/Sta. Catalina la Vieja
- D. Domingo Reynoso, c/Hortaleza
- D. José Barba, Buen Suceso
- D. Antonio Bote, carrera de S. Gerónimo (*)
- D. Manuel Hernández de Gregorio, c/Lobo
- D. Pedro Malo, c/León (*)
- D. Manuel Cunchillos, c/Huertas
- D. Ramón Barbolla, c/Jacometrezo (+)
- D. Pedro Pablo Serrano, c/Jacometrezo (+)
- D. Facundo González Serrano, Postigo de S. Martín (+)
- D. Gerónimo Barona, c/Jacometrezo

Los señalados con asterisco (*) son los que resultaron elegidos y aquellos que se encuentran marcados con una cruz (+) son los que habían fallecido.

D. Agustín Olózaga, c/del Desengaño
D. Francisco Paula Sarriá, Portaceli
D. Antonio Larraona, c/Embajadores (*)
Huérfano de Hipólito Ruiz, c/Mesón de Paredes
D. Julián José Badajoz, c/Mesón de Paredes
D. Manuel Antero Escobar, Pza. de Herradores
D. Sandalio de Castro, c/Bordadores
D. Manuel Quintanilla, c/del Carmen
D. Manuel Texedor, c/Abada
D. Bernardino Cuellar, hoy F. Villarino, c/Hortaleza
Vda. de D. Juan García Helena, c/Fuencarral
D. Manuel Angel Domínguez, c/Magdalena o Plazuela de Antón Martín (+)
D. Juan Gregorio Fernández Romero, Plazuela de Antón Martín
D. D. Ramón Ferrari y Salesa, Plazuela de Antón Martín
D. Manuel Ximénez, c/Concepción Gerónima
D. Francisco Almazara, c/Toledo
D. Manuel del Castillo, c/Segovia
D. Jacinto Ximénez, c/Barrionuevo
D. Antonio Monje, c/de la Cruz (*)
D. Manuel de Godos, Pta. del Sol
Vda. de Ortega, c/Montera
Herederos de Rafael Pabón, c/Clavel
Menores de Benito Téllez, c/Caballero de Gracia
D. José Antonio Oñez, c/Postas
D. José de León, c/Imperial
D. Juan José Solís, c/Alcalá (+)
D. Paulino Fernández Almejuí, Pta. Cerrada (*)
D. Francisco Pérez, c/ Alta de Leganitos (*)
D. Plácido Brihuela y Regidor, Plazuela de S. Ildefonso (*)

APÉNDICE 11

Primera cuenta de gastos de la Real Botica tras la centralización en 1835.
(A.G.P. Mayordomía Mayor. Boticario Mayor a Sumiller de Corps. San Ildefonso
2 de agosto de 1835).

Proveedor	Concepto	Importe	
		rs.	ms.
Antonio González	Plantas Frescas	239	22
Nicasio Lleras	Plumero	80	
Antonio Sonsa	Manteca de cerdo	297	17
Timoteo Almazán	Vino/Vinagre	140	
Juan Díaz	Carbón	1.572	
Antonio Rodríguez	2 Barreños	66	
Juan Hernández	Tinaja	30	
Fco. Rodríguez	Aceíte	888	
Manuel Santisteban	Drogas	15.854	
Sres. maguín	Quinqué	218	
Miguel Huerta	2 plumeros	70	
Fco. Ramos	Jabón	33	
Abdón Pérez	24 escobas	34	
id.	Sogas y espuestas	18	
Alejandro Peña	Cuchillos	18	
Alejandro Neyra	Velas	60	
José Serrano	Bujías	20	
Juan Rodríguez	300 huevos	72	
Vicente Frías	Papel de filtro	76	

Total.....19.980

Drogas y medicamentos simples (81'5%).....16.293 22
Excipientes (6'8%).....1.360 17
Combustibles e iluminación (8'2%).....1.652
Ustillaje (2%).....408
Limpieza y conservación (1%).....202

APÉNDICE 12

Pedido de medicamentos que realizó la Real Botica para centralizar el suministro de medicamentos al ganado de las Reales Caballerizas. (A.R.O.F. carp b-3-14).

Medicamento	Libras	Onzas
Ungüento de Cantáridas	16	
íd. de Mostaza		30
íd. de Mercurio Terciado	10	
íd. Egipciaco	10	
Pomada de Saturno		25
Aceite de Carralejas	10	
Ac. de Euforbio		6
Ac. de Trementina		24
Ac. de Ipericón		6
Ac. de Manzanilla		4
Ac. de Espliego		6
Ac. de Almendras dulces		16
Ac. de Bergamota		4
Tinctura de Cantáridas	7	
T. de Acibar		3
T. de Yodo		2
Bálsamo de Copaíba		3
Extracto de Saturno		30
Láudano líquido		4
Agua de Pajadiniem		10
Agua celeste		16
Acido nítrico		1
Eter sulfúrico		3
Alcali volátil		6
Regani pulv.		8
Malvavisco pulv.		16
Polvos secantes		8
Manzanilla		16
Simiente de Lino		6
Bayas de enebro pulv.	12	
Goma arábica		16
Acíbar arábigo		6
Cardenillo		8
Caparrosa verde		8
Nitro		40
Azufre		12
Antimonio		12
Sal de amoniaco		20
Sal de Saturno		8
Extracto de ratania polvo	2	
Alcanfor polvo		2
Quina polvo		10

Medicamento	Libras	Onzas
Vitriolo blanco	2	
Piedra Lapis		6
Piedra infernal		2
Etíope mineral		1
Alumbre cálcico		6
Asafétida		2
Sublimado corrosivo		6
Trementina		4

También otros productos como opio, arsénico y jabón.

APÉNDICE 13

Informes de los análisis de estaño procedente de las cocinas practicados por la Real Botica entre 1838 y 1867. (A.R.O.F. carp b-3-23. *Análisis y ensayos hasta 1874*).

Fecha de envío	Fecha de respuesta	Objeto o Cantidad	Resultado
8-8-1838	10-8-1838	Cacerola, Tapa	malo 1/3 Pb
8-8-1838	10-8-1838	Barra	bueno
21-8-1838	22-8-1838	2 cacerolas	bueno
2-9-1838	3-9-1838	8 piezas	óptimo
13-10-1838	13-10-1838	Cacerola y tapa	bueno
25-10-1838	27-10-1838	Cacerola	malo 1/5 Pb
10-11-1838	11-11-1838	Cacerola	malo 1/3 Pb
21-11-1838	22-11-1838	Pieza	malo 1/5 Pb
27-11-1838	29-11-1838	14 piezas	no todas igual, buena nº1 dupl., regulares nº2 dupl. y 3 (1/8 Pb), malas nº 4 y 5 (12% Pb), 6 dupl. (16% Pb), nº 7 (20% Pb), nº8 (25% Pb), nº 9 (29% Pb), nº 10 dupl. (33% Pb).
12-12-1838	14-12-1838	2 piezas	bueno
18-12-1838	20-12-1838	4 piezas	bueno
10-1-1839	10-1-1839	4 piezas	2 grandes bueno, dos pequeñas malo (18% Pb)
17-1-1839	19-1-1839	14 piezas	nº 1 bueno (8% Pb) resto malo, nº 8 1/3 Pb

27-1-1839	29-1-1839	Todo el estaña- ¿nota de la R. Cocina adjunta?	
8-3-1839	10-3-1839	½ @	superior
6-5-1839	7-5-1839	½ libra	superior
6-8-1839	7-8-1839	½ libra	superior
2-1-1840	3-1-1840	1 @	Muy puro
18-5-1840	19-5-1840	2 platos	malo 15% Pb.
19-5-1840	20-5-1840	2 piezas	12% en una y 3% en otra, no malo, pero no recomendable
21-5-1840	22-5-1840	1 @	óptimo
22-5-1840	26-5-1840	1 @	óptimo
21-4-1846	21-4-1846	Cacharros Aranjuez	de no existe plomo
26-3-1847	27-3-1847	29 piezas	Pb. escaso
30-3-1847	1-4-1847	4 piezas	iguales a anteriores
1-4-1847	3-4-1847	33 piezas	poco Pb.
13-4-1847	14-4-1847	4 @	no hay Pb
11-3-1848	12-3-1848	4 @	no hay Pb
5-9-1848		100 lib. de Sn de la Vda. de Bárcenas	no existe
1-2-1849	2-2-1849	un poco de Sn	óptimo
14-3-1850	16-3-1850	4 @	óptimo
29-10-1850	31-10-1850	4 @	óptimo
1-7-1852	2-7-1852	4 @	óptimo
4-1-1853	5-1-1853	4 @	óptimo
3-4-1853	6-4-1853	4 @	óptimo
1-8-1853	5-8-1853	4 @	óptimo

	5-1-1854 * ²	4 @	óptimo
7-1-1854	9-1-1854	4 @	óptimo
	24-8-1854 *	4 @	óptimo
11-6-1854	13-6-1854	4 @	óptimo
3-11-1854	5-11-1854	2 @	óptimo
7-11-1854	8-11-1854	4 @	óptimo
13-3-1855	14-3-1855	4 @	óptimo
10-12-1855	12-12-1855	4 @	óptimo
10-6-1856	12-6-1856	4 @	óptimo
9-1-1857	11-1-1857	4 @	bueno
8-7-1857	10-7-1857	4 @	bueno
2-11-1857	4-11-1857	4 @	bueno
8-3-1857	9-3-1857	4 @	bueno
	9-3-1858 *	4 @	bueno
29-9-1858	1-10-1858	4 @	bueno
30-12-1858	3-1-1859	4 @	bueno
18-3-1859	20-3-1859.	4 @	bueno
15-6-1859	8-6-1859 *	4 @	bueno
22-8-1859		4 @	sin contest
9-1-1860	12-1-1860	4 @	indicios
16-1-1860	18-1-1860	4 @	bueno
31-3-1860	3-4-1860	4 @	mucho Pb
6-4-1860	9-4-1860	4 @	bueno
11-9-1860		4 @	sin contest
20-9-1860		4 @	sin contest
28-9-1860		4 @	sin contest.
12-9-1861	14-9-1861 *	4 @	Puro
16-4-1861	?	4 @	Puro
11-4-1862	15-4-1862	4 @	Puro

² Los análisis señalados con un asterisco (*) se encuentran en A.G.P. Isabel II C° 240/7.

16-12-1862	23-12-1862	4 @	Puro
30-7-1863	31-7-1863	4 @	Puro
17-2-1864	21-2-1864	4 @	Puro
27-9-1864	1-10-1864	4 @	Puro
4-3-1865	6-3-1865	4 @	Puro
4-3-1865	6-3-1865	4 @	Puro
3-7-1865	6-7-1865	4 @	Puro
29-12-1865	1-1-1866	4 @	Puro
26-6-1866	28-6-1866	4 @	Puro
21-5-1867	24-5-1867	2 @	Puro

APÉNDICE 14

Relación de artículos de la Ley de Sanidad de 1858 que a juicio de D. Miguel Pollo y Lorenzo afectan a la Real Botica. (A.G.P. Isabel II. C^a 223/1. Órdenes del Sr. Boticario Mayor).

=Artículo 81= Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

=Artículo 82= Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

=Artículo 83= Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heroicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopeas ó Formularios, y á la que la prudente práctica aconseja sin antes consultar al facultativo que suscribe la receta.= En caso de que no hubiera equivocacion y que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis mandada, pondrá al pie de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula: "Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despachese bajo mi responsabilidad" (Aquí su firma)= Estas recetas quedarán en poder siempre de la Oficina de Farmacia.

=Artículo 84= Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de la ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su fabricacion ó venta.

APÉNDICE 15

Descripción realizada por E. León Medina de la Real Botica en 1868.
(A.G.P. Administrativa. Leg. 690). Hemos reproducido también la última página.

La Oficina de Farmacia de Madrid, perteneciente al Patrimonio que fue de la Corona de España es, como todas las de su clase, una dependencia de difícil descripción, no solo por la heterogeneidad de los elementos que encierra, sino por las reglas facultativas especiales en que están fundadas su organización y sus prácticas.

Comprendiéndose por el contrario, a primera vista, su parte económica, considerando que un presupuesto anual de cuatro a cinco mil escudos limitaba la cifra de la cuenta de gastos que veía mensualmente el Primer Farmacéutico, y que por registros de una naturaleza particular quedaba consignada la adquisición de útiles y primeras materias para la preparación, y la salida de medicamentos elaborados y de aparatos y vajillas que el uso deterioraba.

De suerte que si a esto se añade que los sueldos personales ascendían a la suma anual de nueve mil novecientos escudos, y que el establecimiento suministraba medicinas para el Monarca y toda su familia, para las de los empleados activos y pasivos en Madrid y Sitios adyacentes, y para los animales propios del Patrimonio en dichos puntos, pocas dudas podrá ofrecer la cuestión administrativa, quedando únicamente por exponer con cierto detalle las condiciones del local que la Farmacia ocupa, y los ramos y diversos materiales en ella acumulados.

Dos pisos de la casa número 2 de la calle de la Piedad, y

La Oficina de Farmacia de Madrid perteneciente al Patrimonio que fue de la Corona de España es, como todas las de su clase, una dependencia de difícil descripción, no solo por la heterogeneidad de los elementos que encierra, sino por las reglas facultativas especiales en que están fundadas su organización y sus prácticas.

Compréndese por el contrario, á primera vista, su parte económica considerando un presupuesto anual de cuatro ó cinco mil escudos limitaba la cifra de la cuenta de gastos que rendía mensualmente el primer Farmacéutico, y que por registros de una naturaleza particular quedaba consignada la adquisición de útiles y primeras materias para la preparación, y la salida de medicamentos elaborados y de aparatos y vasijas que el uso deterioraba.

De suerte que si á esto se añade que los sueldos personales ascendían á la suma anual de nueve mil novecientos escudos, y que el establecimiento suministraba medicinas para el Monarca y toda su familia, para los empleados activos y pasivos en Madrid y Sitios adyacentes, y para los animales propios del Patrimonio en dichos puntos, pocas dudas podrá ofrecer la cuestión administrativa, quedando unicamente por examinar con cierto detalle las condiciones del local que la Farmacia ocupa, y los ricos y diversos materiales en ella acumulados.

Dos pisos de la casa número 2 de la calle de la Biblioteca y número 1 de la cuesta de Santo Domingo, por los cuales el Superior está al nivel de las dos calles expresadas, tomando de ellas sus principales luces, y el Inferior inmediatamente debajo, sirviéndose de las que los prestan un ancho patio, y que se comunican en el interior por una estrecha escalera y una rampa colocadas á sus extremos, y por el exterior por dos puertas abiertas á ambas calles, componen el local de que se trata; al

cual debe considerarse unido el de una buena habitacion que sobre la Oficina tiene su Gefe ó Director.

Clasificando ahora las piezas en que se hallan divididos aquellos dos pisos, llamados Superior e Inferior, y definiendo despues el objeto de ellas y lo mas notable del material que contengan, la parte descriptiva estará resuelta, en cuanto lo permite el tecnicismo profesional y los fines á que este escrito se dirige.

Forman el piso Superior:

1° La Botica, El Botiquin y La Reposicion

2° El Despacho

3° La Biblioteca

4° El Laboratorio

5° Los Herbarios

6° Los Botiquines portátiles

7° Los Cuartos de guardias

8° La Portería y Recibimiento

El piso Inferior contiene:

1° La Droguería

2° La Perolera ó Caballerizas

3° Las Piezas de Moler y Destilar

4° El Almacen y Molino de la Quina

5° Los Sótanos propiamente dichos

6° El Jardin y El Patio

Piso Superior

1º La Botica, El Botiquin y La Reposicion son tres piezas rodeadas de buenas anaquelarias, compuestas de dos cuerpos, donde se hallan cuidadosamente conservados medicamentos cuidadosamente conservados ya dispuestos para el suministro, en vasijas de cristal y porcelana de primera calidad; con armas reales y adornos en oro, y en cajoneras cerradas con dobles tapas para impedir comunicacion de cualquier género. Todas tres tienen en su centro una mesa de madera fina de grandes proporciones, una balanza con sus pesas, que en la de la Botica son de plata, y algun elemento necesario de uso frecuente, como Caja de reactivos, &ª.

2º Llámase Despacho á dos piezas contiguas, sin puerta que entre si las aisle, dotadas de dos armarios grandes fijos, tres mas pequeños portátiles, y dos cómodas, que contienen muchas y muy buenas máquinas propias de la Facultad, utensilios de plata de peso veintiseis libras, vasijas de diferentes clases y sustancias que auxilian al Profesor en el acto del despacho. Una mesa con objetos de escritorio, otra con su balanza y pesas correspondientes y una estufa fija completan el moviliario de este departamento.

3º La Biblioteca es preciosa, no por la calidad de los estantes de dos cuerpos que cubren sus paredes y que solo satisfacen á las condiciones de orden limpieza y armonía, sino porque en el número de sus volúmenes, que llegará á mil quinientos, se encuentra cuanto acerca de la Farmacia se ha escrito hasta el día, en España y en las naciones extranjeras. Una parte de la Biblioteca, que está destinada á archivo, guarda cuentas de la Oficina de Madrid y de las de los Sitios, desde el siglo pasado en adelante; noticias curiosas acerca del régimen y administracion de todas ellas, datos sobre las quinas, registros de agraciados con el emolumento, y otros varios libros y papeles de interes económico. En cuanto á los útiles que ella tiene solo merece

mencion un reló, fabricado exprofeso para el uso de la Oficina y una mesa de buena calidad y magnitud con su escribanía correspondiente.

4° Laboratorio. Bajo este nombre se conocen dos piezas contiguas con buenas luces, con grandes hornillos corridos a lo largo de uno de sus lados mayores, una fuente que facilita agua constante para todas las necesidades del servicio, y una estufa de alguna capacidad para la desecacion de algunas sustancias con su puerta y llave que la custodia. El material contenido en el Laboratorio consiste en una gran máquina de levigar, una prensa de hierro, un pórfido roja ochavado, una bascula de potencia de doce arrobas, dos mesas, dos armarios llenos de vasijas e instrumentos, y otros útiles de escaso valor.

5° Los Herbarios son dos depósitos para la conservacion de plantas enteras y de sus partes y productos, que se distinguen con los números Primero y Segundo, y que están constituidos sencillamente por dos extensas cajonerías donde alojan aquellas sustancias, ya bajo rotulatas latinas en el llamado Primero, ya bajo numeracion que se corresponde con un índice en el llamado Segundo; ofreciendo ambos la particularidad de contenerlo todo por cantidades extraordinarias y en un estado admirable de fresura y de pureza. Ocioso será añadir que en el centro de dichas piezas hay sus mesas y sus gradillas para llegar con desembarazo á todas las alturas.

6° Los Botiquines portátiles, encerrados en un cuarto apropósito, son tantos y tan complejos, por necesidad, debe omitirse su descripcion. Baste decir que los hay para jornadas, para viajes, para partos, para el cólera, homeopáticos de mano &^a, &^a, y mientras que los dos primeros contienen cuanto en medicinas y utensilios puede exigirse a cualquier Oficina bien organizada, los restantes son en su especialidad de lo mas completo que se conoce.

7° Los Cuartos de guardias son cinco dormitorios para uso de los porteros y de los mozos, durante el penoso servicio que allí se prestaba. El mobiliario de cada uno, escesivamente modesto, está reducido á una cama de hierro con colchones y almohadas, pero sin ropa blanca, una mesa, una cómoda, un aguamanil y tres ó cuatro sillas de Vitoria. Datos adquiridos demuestran que la permanencia de cada profesor en el establecimiento, ejerciendo sus funciones, y por consiguiente el uso de estos cuartos representaba un 50/100 de los días del año.

8° La Portería y el Recibimiento, á cargo de un solo planton, nada ofrecen de notable. Prescindiendo de una cancela con cristales con cortinillas de seda que separa el Recibimiento de la Botica de un cuadro donde constan las calles que á cada Médico de la Casa correspondía visitar en el distrito de su cargo, de una gran mampara de un reló y algunos escasos y muy usados muebles que el planton tienen en su reducido cuarto, ninguna otra cosa merece los honores de la descripción.

Piso Inferior

1° La Droguería, como de su nombre se desprende, es un depósito de primeras materias que emplea la Farmacia para la realización de sus fines. Nada de lo que en ella existe ha sufrido preparación alguna; y todo se encuentra encerrado en una cajonería perfectamente acondicionada que rodea la habitación. Fuera empresa penosa reseñar cuanto se guarda en esta pieza siempre bajo llave. No puede, sin embargo, dejar de consignarse que, además de las drogas, la parte superior de su anaqueiería ciertas vasijas de cristal vacías para diferentes usos, y capsulas baños de porcelana &ª.

2° La Perolera o Caballerizas llamada así, ya por tener en una anaqueliería apropósito con todos los peroles del establecimiento, ya porque casi todas las

medicinas que en la pieza se encuentran, estaban destinadas al suministro de los ganados, comunica por medio de un arco con otra pieza abovedada, dicha de los jarabes, formando entre las dos otro nuevo y rico depósito de materias, tan difícil de reseñar como los anteriores. La baja temperatura de este sitio ha hecho que se escoja para conservar las sustancias fácilmente alterables ó que el calor puede inflamar; y sus buenas proporciones han contribuido á que en sus anaquelerías se alojen, no solo medicamentos, y muchos botes para el repuesto de la Oficina. Aquí llaman la atención dos magníficas mesas: una con tablero de mármol, otra con tablero de pórfido.

3° La Pieza de Moler y de destilar, que comunican entre sí por medio de una puerta, sirven únicamente como su nombre dice para efectuar esas dos operaciones; y constan, por lo tanto, nada mas que de los elementos propios para realizarlas. Necesario es, sin embargo, dejar consignado que el número y calidad de los morteros y tamices, correspondientes á la primera, no tiene comparación con los de Farmacia alguna; y que las condiciones de la pieza de destilar por sus hornillos, su dotación de agua corriente, su alambique y sus calderas son de inmejorable naturaleza.

4° El Almacén de la quina es una pieza que, bajo doble llave custodia la partida mas importante de las que forman el caudal de la dependencia que se examina. Cuarenta corachas de peso de cincuenta y seis libras cada una por término medio, llenas de cortezas de quina calisaya y ciento treinta y dos cajas de madera cubiertas con cuero de peso de ochenta y dos libras cada una por término medio, llenas de corteza de quina de loja y apiladas uniformemente sobre un bastidor de gruesas vigas para favorecer la corriente de aire, constituyen una colección, un rival hoy en Europa. Su total de quinientas cincuenta y cuatro arrobas, aunque en bruto, representa según cálculos aproximados una suma líquida que no bajará de trescientos mil reales¹. Y

¹ Todas estas quinas eran procedentes del Perú en la época del Estanco de las quinas, recordemos que desde la independencia del Perú, que se produjo en la década de 1820 no se habían recibido quinas en la Real Botica y todavía se conservaban 554 @.

causa admiracion ver que un depósito de su naturaleza acopiado durante el siglo anterior, haya podido resistir, no solo á las vicisitudes del pais, sino á las modificaciones que el tiempo imprime en todo cuerpo de origen orgánico. Hasta los lienzos, primera envoltura de estas riquísimas quinas, se hallan en un estado de servicio tal que pueden aprovecharse perfectamente para paños de limpieza u otros usos semejantes. Como la molienda de las quinas, por el consumo que de ellas se hacía en la preparacion del sulfato de quinina y de otros remedios, necesitaba recursos especiales, dispusose una pieza ad hoc; que ha ido disminuyendo de importancia, pero que en el día puede pulverizar, gracias a un molino que mueven dos hombres y á unos cedazos de distinta finura, cantidades de quina considerables.

5° Como Sótanos propiamente dichos se conocen dos, que no por llamarse así merecen menos atención. El uno, de dimensiones extraordinarias y que en particular sirve para recojer cuanto temporal ó definitivamente han dejado de tener aplicacion, aloja una prensa de gran potencia, que extraía cuantos aceites reclamaba el servicio, muchos morteros, hornos, retortas, &^a. y dá paso á una carbonera de bastante capacidad. El otro, aunque mas pequeño, es el último depósito de ácidos y materias que allí solo pueden conservarse, y de gran número de aparatos de vidri de diferentes épocas y formas.

6° Una Oficina de esta clase, montada á tal altura, y con tan complicados objetos no puede existir sin Patio y sin Jardin; y de ambas cosas dispone para llenar sus fines. Con el Patio posee la ventilacion necesaria para que desaparezcan pronto los olores y miasmas que en los trabajos de laboratorio se produzcan, y la luz y el desahogo suficiente para todas las manipulaciones que se efectuan en el piso Inferior. Con el Jardin dispone á todas horas de ciertas plantas frescas que la buena confeccion de las medicinas suele reclamar y que no pueden obtenerse en momentos dados.

De todo lo expuesto se deduce:

1º Que la Oficina de Farmacia de Patrimonio que fué de la Corona en esta Capital, por consecuencia de la serie de trabajos en esta acumulados, y de las sumas cuantiosas que en el transcurso de los siglos ha consumido; constituye hoy un modelo imposible de encontrar en España y tal vez en nación alguna.

2º Que por mas que su valor intrínseco no constituye una cantidad considerable, es conveniente que por muchos conceptos no se descuide esta colección de materias que abandonadas se deteriorarían fácilmente.

3º Que en su régimen económico y facultativo, al parecer, tiene elementos de vida dignos de consideración y que bien aplicado producirán frutos preciosos.

E. Leon Medina

la ventilación necesaria para que dexa favorecer pronto los olores
y miasmas que en los trabajos de laboratorio se producen, y la luz
y el desahogo suficiente para todas las manipulaciones que se efec-
tuaron en el piso Inferior. Con el Jardín dispone a todas horas
de ciertas plantas frías que la buena confección de las medicinas
siempre reclama y que no pueden obtenerse en momentos dados.

De todo lo expuesto se deduce:

1.^o Que la Oficina de Farmacia del Patrimonio que fué de
la Corona en esta Capital, por consecuencia de la serie de tra-
bajos en ella acumulados, y de las sumas cuantiosas que en el espa-
nio de dos siglos ha consumido, constituye hoy un modelo imposi-
ble de recrearse en España y tal vez en nación alguna.

2.^o Que las cosas que en su mayor intrínseco no representan una can-
tidad considerable, se convierten por muchos conceptos que no
se descuida esta colección de materias que abandonadas se deterio-
ran y se pierden fácilmente.

3.^o Que en su relación económica y facultativa, al parecer,
tiene los valores de toda dignidad de consideración y que tiene
aplicada produciendo frutos pecuniarios.

S. J. G. S. S. S.

APÉNDICE 16

Inventarios de la Real Botica.

APÉNDICE 16.1

Inventario general manuscrito de la Real Botica de 1 de enero de 1809. (A.G.P. Gobierno Intruso C² 72/3). Hemos reproducido solamente las dos primeras y la última de sus 106 páginas. En su contenido se hace una descripción de los locales que ocupaba en la Casa del Tesoro, pormenoriza los medicamentos, describe el personal y los servicios farmacéuticos de la Real Botica y concluye relatando la duda que en ese momento tenía la Corona con la Real Botica y sus empleados.

+

Inventario General
dividido en dos partes
de las medicinas y enseres
que existen en la R.^a Botica de S.M.
en primero de Enero de 1809

ARCHIVO GENERAL DE PALACIO

Caja G.I.72 Expte 3

GOBIERNO INTERINO

Primera parte

Instrumentos vensibles y demas efectos.

Pieza principal del Despacho

La pieza principal de la Botica destinada sus fachadas
 de entanosos, entrepanos, pilares, columnas, zoclo
 vena de canones, cornisa adornada de Naciones y me-
 dallones, todo de caoba bien labrado, con su finura de
 marmol y pavimento de lo mismo contiene lo siguiente

Botes de Porcelana con tapa de lo mismo, pintadas
 las armas de España de oro y esmaltes, numer. 112.

Botes de la misma materia y hechura mas chicos
 numero - - - - - 80.

Botes de cristal con su tapa de lo mismo, pintadas
 las armas de España de oro y esmaltes, numer. 57.

Botes de la misma materia y hechura mas chicos
 numero - - - - - 49.

Botes de cristal blanco que imitan la porcelana
 con su tapa de lo mismo, y con las armas de España
 pintadas de oro y esmaltes, numero - - - - - 80.

De Tesoreria mayor perteneciente a las
consiguaciones del año de 1807 - - - - - 338,000 -

Item. Debe cobrar pertenecientes a las once
mesadas que se deben del año ¹⁸⁰⁸ pasado
pasado de 1808, a razon de cincuenta mil
cada uno - - - - - 550,000 -

Suman los creditos en dinero ^{en cuenta}
con el arucar y la Buina - - - - - 888,000 -

Resumen

Creditos a favor de la N. Borica - - - - -	888,000 -
Deuda de esta - - - - -	123,252 -
Queda a favor de la N. Borica	<u>764,748</u>

Mas como no se cobra de la Tesoreria Mayor en tan
toy menys nada de la consiguacion corriente, ni de lo atra
sado, y las deudas no se pueden pagar, se halla la N.
Borica en un estado tan deplorable, que no puede con
tinuar abierta sino se libran algunas cantidades de la
consiguacion señalada.

APÉNDICE 16.2

Inventario de los efectos de la Real Botica que al concluir la Guerra de la Independencia, el 18 de abril de 1816, se encuentran en el Seminario Real de Nobles y en la casa de Pedro Gutiérrez Bueno (A.G.P. Fernando VII C^a 317/12). Hemos reproducido solamente la primera y la última de sus 16 páginas.

4
Inventario de los efectos pertenecientes á la R.^a Botica de S. N.
y reunidas en el Seminario Real de Nobles y Casa de D. Pedro Cuervo.

En el Real Seminario

Efectos de Cristal

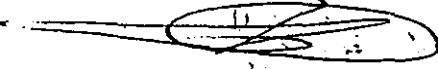
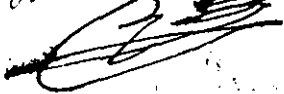
191. Botas medianas de cristal cruzado con tapas y armaz.
C.^a utiles: ciento noventa y uno.
17. Botas, é iguales: diez y siete.
13. Tapas para dichos Botas, poco utiles: diez y ocho.
92. Botas medianas de cristal claro con tapas y armaz.
C.^a utiles: noventa y dos.
3. Botas en tapas, poco utiles: tres.
2. Botas, é iguales: dos.
186. Botas pequeñas de id con tapas y armaz. C.^a utiles: 5:
ciento cincuenta y seis.
24. Botas de id en forma de copa con tapas, utiles: veinte
y quatro.
9. Botas en tapas, inutilis: nueve.
1892. Botas de id para Camadas de cañada de dos, tres,
y quatro cruzas, utiles: sin el conocimiento treinta y dos.
197. Botas de cristal claro con tapas y armaz. C.^a
utiles: ciento noventa y siete.
57. Botas, é iguales: cincuenta y siete.
20. Botas de cristal con tapas y sin armaz. C.^a utiles:
cinco y siete.
6. Botas grandes de cristal para reparar los accores
Cristales, utiles: seis.
268. Botas de cristal sin tapas, y de cañada de
quatro cruzas, utiles: doscientas treinta y cinco.

son de Educacion Antigua, e' unificadores para la inteligencia de la
Farmacia


Madrid 13 de Abril de 1816

Patricio Ortuzar

Mariano Pelancho



55704



APÉNDICE 16.3

Inventario de los efectos de la Real Botica de los Reyes Padres fechado en Roma el 13 de febrero de 1819 (A.G.P. Fernando VII C^a 146/19). Lo hemos reproducido completo.

Inventario de los Utensilios existentes en la Real
Botica de S. M. el Sr. D. Carlos IV, que en paz descanse.

Plata.

- Un Perolito.
- Un Chocolatero con su tija.
- Una Cacerole.
- Una Caceta.
- Un Embudo.
- Una Escudilla.
- Una Cuchara.
- Tres Medidas.
- Un Candelero.
- Un Aguda con su Caja encarnada.
- Un Almirez con su mano.
- Una Casita para pildoras.

Cristales.

- 28. Pomos de Cristal de a quartilla con tapon de lo mismo.
- 79. Vasijas de Cristal de varios tamaños.
- 11. Botes de Cristal de varios tamaños con su tapadera.
- 12. Vasos grandes de Cristal con su tapon.

Un alfiler de Brota, con mango id. grande.
Unos id. medianos.
Unos id. chicos.
Un juego de cerradura de Bronce.
Un candilero amarillo.
Una espumadora de hoja de lata.
Seis Espátulas de hierro.
Dos Espátulas grandes de madera.
Una Espátula mediana de id.
Una Espátula pequeña de id.
Un Badil mediano de hierro.
Uno id. pequeño de id.
Un par de tenazas para la lumbre.
Un par de tenazas para desclavar.
Un desclavador.
Un Martillo.
Tres pares de esparilladeras.
Dos morteros grandes de marmol con mango de madera.
Un mortero pequeño de id.
Seis Cruzetas de madera.
Baldeas.
Cavritilla fina.
Doce coladores de Bayeta.
Seis Coladores de Etamena.
Foguilla.
Diez y siete rodillas para la botica.
Diez rodillas para la cocina.

174. Pomos de Cristal con tapaderas de lo mismo de
varios tamaños.

3. Morteros de Cristal con mano de lo mismo.

24. Embudos de vidrio.

150. Botas blancas de barro, con tapaderas de lo
mismo.

36. Botas pequeños de tierra para servir las
promadas.

25. Botas blancas de china.

11. Copas.

Utensilios

Cinco Estantes con su Caponeria de Nagal.

Un Armario de Yd.

Una Mesa de Yd. para el despacho.

Un pequeño botiquin para viajar.

Quatro Cofres para conducir la Botica.

Quatro Arcas para la Medicina y utensilios.

Una Romana grande de Marco de España.

Un peso con su marco para el despacho.

Dos pesos chicos con su granatorio.

Tres pares de tijeras.

Una navaja grande.

Una hacheta.

Una cuchilla grande.

Sis Cacerolas de Cobre estirado con sus cuartetas.

Dos Cazos de Cobre.

Tres paños grandes.

Cinco delantales.

Tijeras de Cristal de varios tamaños.

Dos esponjas grandes.

Tres cederos de corda.

Seis cederos de seda con tres grandes.

Unos fuellos.

Papel comua.

Papel de marca.

Papel fino para la servidumbre.

Papel de filtros.

Un cepillo.

Libros de oro.

Libros de plata.

Una caja para plateros.

Un cepillo grande para barrer.

Un plumero.

Forzab incarnado.

Hilo de cinta.

Nagpas.

Seis cogedores de hoja de lata.

Elabon, Tesca, y Piedra.

Lacre

Cinta negra para parchar.

Ulla fino para parchar.

Rotulos impresos para L. R. Servidumbre.

Tres barridos grandes con sus cuerdas p. las geomadas.

Ocho Berranos pequeños para cocimientos.

Una Mesa grande para el laboratorio.

Ocho sillas ordinarias.

Dois molinillos.

Seis retortas de vidrio.

Tres recipientes.

Un peso mediano con su marco.

Dois Alambiques medianos

Tres hornos de cobre.

Un molde para la piedra infernal.

Una prensa pequeña.

Dois jarros grandes de cobre.

Un Cacho pequeño de hierro.

Una Criba.

Una piedra de porfido para lijar.

Doce tajaderas de Lata de varios tamaños.

Una manga de tela.

Seis Servilletas.

Quatro vasos evaporatorios.

Un jarro de hierro.

Un Brasero de cobre con su taciona.

Un Afoz con su caja de rogal.

Dois faroles.

Un Banco de madera con dos cajones.

Una piedra de marmol para las pildoras.

Una mesa de rogal plaqué.

Una tabla de rogal para los emplastos.

Una tabla de leño blanco para la parte.

Doce vidrios grandes de espejo de agua.

Varias Caxas de madera ordinaria.

Una Casita de madera fina p.^a la custodia de S.^a M. de Reyes.

Una Caxita de madera fina para la parte.

Un Cuadro al olio de la Concepcion.

Dos Cornu copias de metal.

Una Terrina de tierra blanca con su cubierta.

Varios Frascos de vidrio ocupados en la reposicion de
aguas y otras medicinas.

Varios frascos de vidrio grandes ocupados en id.^a

Doz orzas de barro llenas de Aromaticos, resto de
la embalsamacion.

Una orza llena de Balsamos resto de la embalsa-
macion

Una Sabana nueva que se hizo para embolver
el Real Cadaver, y que no sirvio.

Varios pinceles y brochas resto de la embalsa-
macion.

Un hornillo pequeño de hierro.

Libros.

Sivray Farmacia Teorica y Pratica 2. Pol.^o

Garriga curso general de Quimica 2. Pol.^o

Elementos de Historia natural Vegetal 1. Pol.^o

Müllin Historia natural 1. Pol.^o

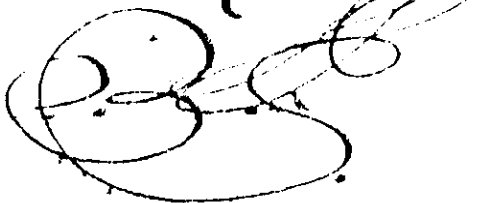
Bertollet <i>Storia Chimica</i>	2.	88 ^o
Bouillon de La Grange <i>Manuel de Pharmacia</i>	1.	8 ^o
Poirill <i>Curso de Historia Natural Medical</i>	2.	8 ^o
Brunnati <i>Pharmacopoea General</i>	2.	8 ^o
Klaproth <i>Diccionario de Quimica</i>	4.	8 ^o
Morslet <i>Pharmacia Chimica</i>	3.	8 ^o
Codigo <i>Pharmacutico de Paris</i>	1.	8 ^o
Comagnoni <i>Chimica</i>	2.	8 ^o
Therari <i>Materia Medica</i>	1.	8 ^o
Gabinete des Naturalista	6.	8 ^o
Brihuega <i>Examen Pharmacuticos</i>	1.	8 ^o
Tratado de desinfectar el ayre de Guiton	1.	8 ^o
Alberto <i>Moderno Secretos</i>	1.	8 ^o
Diccionario Italiano y Frances	2.	8 ^o
Linieri <i>Tratado Universal de Drogas</i>	1.	8 ^o
Capelli <i>Pharmacopoea de Venecia</i>	1.	8 ^o
Plenk <i>Pharmacopoea</i>	1.	8 ^o
Mecher <i>Diccionario de Quimica</i>	8.	8 ^o
Juller <i>Pharmacopoea</i>	1.	8 ^o
Peroti <i>Recetario Pharmacuticos de Roma</i>	1.	8 ^o
Formulario <i>Pharmacuticos Militar</i>	1.	8 ^o
Chaptal <i>Chimica</i>	4.	8 ^o
Carpinatti <i>Materia Medica</i>	2.	8 ^o
Quimologia de Auz, y Paron	2	Qued.
Disturbacion de la Nathannia	1.	Qued.
Pharmacopoea Matritense		

Pharmacopoea Hispanica.

Libro de Aliento para la R.^a Universidad.

No se hace mención en este inventario de las Medicinas Espirituales
en la R.^a Botica por irse consumiendo en la familia de S.^s M.^m (y
en paz decausen) sin trabajar ni comprar para reponer, i para
el coste lo fiximo en Roma a 13 de Febrero de 1819

Antonio Lucena



APÉNDICE 16.4

Inventario de los efectos de la Real Botica que se realiza a la muerte de Fernando VII el 12 de diciembre de 1833 (A.R.O.F. carp. b-3-18. *Inventarios y borradores*). Hemos reproducido solamente la primera y la última de sus 155 páginas.

Relacion nominal y clasificada de todos los objetos que se hallan en las diferentes oficinas de la Real Botica de S. M. del cargo del Señor D.ⁿ Agustín José Mestre su Boticario mayor por cuya orden la han formado los de Cámara D.ⁿ Gerónimo Lorenzi y D.ⁿ Antonio Moreno, con los mozos de número de la misma Real oficina Juan Doncel y José Bot; la cual es como sigue.

Pieza 1.^a Cocinita.

- Un fogon cubierto de azulejos con dos hornillas pequeñas de piedra de Balbecas y dos portezuelas pequeñas de pino en el hueco destinado para el carbon.

Pieza 2.^a inmediata a la cocinita.

- Fresalacunas en forma de rimoneras, de pino pintadas de color de caoba con sus cerraduras y llaves correspondientes, y cubiertas de hule ordinario.


Docortinillas de seda verdes.

- Una mesa de madera fina de cinco cuartas de largo y tres de ancho con dos cajones y sus tiradores de plaque dorado, guarnecida de laton y cubierta de hule ordinario.

no.

Blancas las piezas 6^a, 12^a, 17^a y 22; Notándose
tar que la de estas dos ultimas, es nueva.

Madrid 12 de Diciembre de 1833.

Gerónimo Lorenzo & Antonio Moreno


en de
pies

el peso
delo de
libras
libras.

1^a y 18^a

yo

ten

APÉNDICE 17

Edictos y anuncios de las oposiciones.

APÉNDICE 17.1

Edicto de la oposición de 1804 (A.G.P. Administrativa, leg 4649).

POR RESOLUCION DEL REY NUESTRO SEÑOR, Y DE ORDEN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR ALMIRANTE DE ARAGON, MARQUES DE HARIZA Y ESTEPA, SU SUMILLER DE CORPS, SE HACE SABER: se halla vacante la última plaza de Boticario de Cámara de tercera clase de la Real Botica, con dotacion de seiscientos ducados anuales, casa y otros utensilios, y ascensos por su antigüedad á otra plaza de ochocientos ducados, á cinco de doce mil reales, seis de quince mil, una de veinte mil, y de ésta á Boticario mayor. Los profesores de la Facultad de Farmacia que quieran hacer oposicion á ella, dirigirán memorial al Doctor D. LUIS BLET Y GAZEL, Boticario mayor de S. M. por mano del Doctor D. VICENTE SANCHEZ, Boticario de Cámara de S. M., Secretario de estos actos, en el qual expresarán el lugar de su naturaleza por la fé de bautismo legalizada, tiempo que hayan practicado la facultad, con qué profesores, y el título de aprobacion de la Real Junta superior gubernativa de la Facultad de Farmacia ó del extinguido Tribunal del Real Protomedicato. Los ejercicios serán en la forma siguiente: una leccion de media hora con puntos de veinte y quatro, que leerán públicamente en lengua castellana, compuesta sobre la cuestión ó artículo que por suerte le tocare, arreglada precisamente al sistema moderno, y otra media hora de argumentos, respondiendo á las objeciones que sobre el discurso leído le pongan dos de los Coopositores. Concluido este ejercicio público pasará á hacer el de la parte práctica en la Real Botica, que será elaborar á presencia de los Jueces la operacion ú operaciones Farmacéuticas que por suerte le tocaren, debiendo por último sufrir un exámen privado riguroso de los Jueces, que lo serán el Boticario mayor, y Boticarios de Cámara de la expresada Real Botica, extensivo á todos los ramos de Farmacia, Química, Botánica é Historia Natural. Se previene como circunstancia indispensable, que ninguno sera admitido á hacer oposicion á esta plaza que pase de la edad de treinta y tres años, ni que tenga defecto tan notable que haga desgraciada la persona.

A fin de estimular mas los jóvenes profesores que se hallen con los requisitos necesarios para hacer esta oposicion, pero que la falta de medios les pueda tal vez detener por no poder costear un viage á la Corte, y la precisa residencia en ella mientras duren las oposiciones, se advierte, que á todos aquellos que merecieren lugar en la consulta, y no lograsen la plaza, se les dará una ayuda de costa gratuita, con respecto á las distancias de donde vengan.

Presíñese por tiempo determinado y perentorio para presentar los documentos expresados sesenta dias, que principiaron á correr desde el de la fecha; pero no se empezarán los ejercicios hasta el día *Doce de Octubre* por juzgarse necesario este tiempo para tomar los informes correspondientes. Madrid *15. de Julio de 1804.*

Edicto para la oposicion de la última plaza de Boticario de Cámara de tercera clase de la Real Botica de S. M.

APÉNDICE 17.2

Edicto de la oposición de 1808 (A.G.P. C^a 678/29. Expediente personal de Agustín José de Mestre).

POR RESOLUCION DEL REY NUESTRO SEÑOR,
Y DE ÓRDEN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR ALMIRANTE DE ARAGON,
MARQUES DE HARIZA Y ESTEPA, SU SUMILLER DE CORPS, SE HACE
SABER: se halla vacante la última plaza de Boticario de Cámara de tercera clase de la Real Botica, con dotacion de seiscientos ducados anuales, casa y otros utensilios, y ascensos por su antigüedad á otra plaza de ochocientos ducados, á cinco de doce mil reales, seis de quince mil, una de veinte mil, y de ésta á Boticario mayor. Los profesores de la Facultad de Farmacia que quieran hacer oposicion á ella, dirigirán memorial al Doctor D. LUIS BLEY Y GAZEL, Boticario mayor de S. M. por mano del Doctor D. VICENTE SANCHEZ, Boticario de Cámara de S. M., Secretario de estos actos, en el qual expresarán el lugar de su naturaleza por la fé de bautismo legalizada, tiempo que hayan practicado la facultad, con qué profesores, y el título de aprobacion de la Real Junta superior gubernativa de la Facultad de Farmacia ó del extinguido Tribunal del Real Protomedicato. Los ejercicios serán en la forma siguiente: una leccion de media hora con puntos de veinte y quatro, que leerán públicamente en lengua castellana, compuesta sobre la questão ó artículo que por suerte le tocare, arreglada precisamente al sistema moderno, y otra media hora de argumentos, respondiendo á las objeciones que sobre el discurso leído le pongan dos de los Coopositores. Concluido este ejercicio público pasará á hacer el de la parte práctica en la Real Botica, que será elaborar á presencia de los Jueces la operacion ú operaciones Farmacéuticas que por suerte le tocaren, debiendo por último sufrir un exâmen privado rigoroso de los Jueces, que lo serán el Boticario mayor, y Boticarios de Cámara de la expresada Real Botica, extensivo á todos los ramos de Farmacia, Química, Botánica é Historia Natural. Se previene como circunstancia indispensable, que ninguno será admitido á hacer oposicion á esta plaza que no sea soltero, que pase de la edad de treinta y tres años, ni que tenga defecto tan notable que haga desgraciada la persona.

Á fin de estimular mas los jóvenes profesores que se hallen con los requisitos necesarios para hacer esta oposicion, pero que la falta de medios les pueda tal vez detener por no poder costear un viage á la Corte, y la precisa residencia en ella miéntras duren las oposiciones, se advierte, que á todos aquellos que merecieren lugar en la consulta, y no lograsen la plaza, se les dará una ayuda de costa gratuita, con respecto á las distancias de donde vengan.

Preñese por tiempo determinado y perentorio para presentar los documentos expresados sesenta dias, que principiarán á correr desde el de la fecha; pero no se empezarán los ejercicios hasta el dia *2.º de Mayo de 1808* por juzgarse necesario este tiempo para tomar los informes correspondientes. Madrid *4.º de Octubre de 1807.*

D.º D.º Vicente Sanchez
ppio

Edicto para la oposicion de la última plaza de Boticario de Cámara de tercera clase de la Real Botica de S. M.

APÉNDICE 17.3

Edicto de la oposición de 1817 (A.R.O.F. b-4-8 *Oposición de 1817*).

EL REY NUESTRO SEÑOR se ha servido mandar en Real orden comunicada por el Excelentísimo Señor Sumiller de Corps al Doctor D. Agustín José Mestre, Boticario mayor de S. M., que se provean mediante rigurosa oposición literaria cuatro plazas de Boticarios de la Real Cámara. En cuyo cumplimiento se hace saber, que los concurrentes á estas oposiciones han de hacer tres ejercicios, los dos primeros públicos y el tercero privado.

El primer ejercicio ha de consistir en una oración sobre puntos generales de la facultad, que elegirá el actuante de los que sortearse entre los que á este fin dispusieren los Jueces del concurso, que lo serán el expresado Boticario mayor y los Boticarios de Cámara de S. M. con ejercicio. El opositor deberá componer esta oración en el preciso término de veinte y cuatro horas, durante las cuales ha de permanecer sin comunicación alguna, bien que se le suministrarán los libros necesarios, y se le permitirá un escribiente para la copia. Concluido dicho término, entregará el discurso firmado de su mano al Secretario del concurso, de quien le recibirá al tiempo de recitarle. La lectura debe durar media hora por lo ménos, y un cuarto de hora cada uno de los argumentos que pusieren dos de los opositores sobre el discurso leído, y á los cuales debe satisfacer el ejercitante.

En el segundo acto hará una descripción clara y metódica de tres seres de los tres reinos de la naturaleza que le toquen por suerte, esponiendo además sus propiedades físico-químicas y sus usos en la Farmacia. Este ejercicio será de igual duración que el anterior, y el opositor se preparará en los mismos términos que para éste; pero su discurso ha de ser de viva voz, permitiéndosele solo valerse de los apuntes que llevare para recordar la idea que se hubiese propuesto explicar. Y responderá á los argumentos y réplicas que le hicieren por espacio de un cuarto de hora cada uno de sus dos contrincantes.

Al último ejercicio solo concurrirán los jueces y opositores. Estos respectivamente harán las demostraciones prácticas que los censores determinaren, y satisfarán á las preguntas que los mismos juzgaren convenientes hacerles sobre todos los ramos que abraza la ciencia, la Historia natural, la Física-química, la Materia farmacéutica y la Farmacia experimental, para formar juicio cabal de la instrucción y conocimientos que son necesarios para el debido desempeño de unos destinos de tan grave importancia.

Los pretendientes á este concurso literario han de acreditar ante el infrascrito Secretario del mismo la graduación de Doctores en la facultad, y que son de buena vida y costumbres, y buenos Españoles, presentándose por sí ó por apoderado legal en el preciso término de sesenta dias contados desde esta fecha.

Los que mereciesen plaza gozarán por su orden: el primero, que lo será de segunda clase, el sueldo de quince mil reales anuales, y doce mil el segundo, ochocientos ducados anuales el tercero y seiscientos el último. Por este mismo orden optarán á dos plazas de Boticarios de Cámara de primera clase, y á la de Boticario mayor de S. M., y además por el mismo orden de antigüedad á las plazas anexas de Directores de la Real Junta Superior Gubernativa de Farmacia, que sucesivamente resultaren vacantes de las cinco de que consta en virtud del Real Decreto de 14 de Septiembre de 1814.

A los que no fueren agraciados, pero que merecieren lugar en la consulta, se dará orden de costa con proporción á la distancia de su domicilio. Madrid 13 de Octubre de 1816.

Doctor D. Matías Velasco, 5

Secretario.

Edicto convocatorio á oposicion de cuatro plazas de Boticarios de Cámara de S. M.

APÉNDICE 17.4

Edicto de la oposición de 1830 (A.R.O.F. carp b-4-9. *Oposición de 1830 y 1835*).

El REY nuestro Señor se ha servido mandar en Real orden comunicada por el Excelentísimo Señor Sumiller de Corps al Doctor Don Agustín José Mestre, Boticario mayor de S. M., que se provea mediante rigurosa oposición una plaza de Boticario de su Real Cámara de segunda clase que se halla vacante. En cuyo cumplimiento se hace saber que los profesores de Farmacia concurrentes á estas oposiciones han de hacer tres ejercicios literarios, los dos primeros públicos y el tercero privado, en la forma que se expresa.

El primer ejercicio será en latín, y ha de consistir en una oración sobre puntos generales de la facultad, que elegirá el actuante de los que sorteará entre los que á este fin dispusieren los jueces del concurso, que lo serán el espresado Boticario mayor y los demás nombrados por S. M. El opositor deberá componer esta oración en el preciso término de veinte y cuatro horas, durante las cuales ha de permanecer sin comunicacion alguna, bien que se le suministrarán los libros necesarios, y se le permitirá un escribiente para la copia. Concluido dicho término entregará el discurso firmado de su mano al Secretario del concurso, de quien le recibirá al tiempo de recitarle. La lectura debe durar media hora por lo menos, y un cuarto de hora cada uno de los argumentos que pusieren dos de los opositores sobre el discurso leído, y á los cuales debe satisfacer el ejercitante.

En el segundo acto hará una descripción clara y metódica de tres seres naturales, no animal, un vegetal y un mineral, que le toquen por suerte, esponiendo además sus propiedades fisico-químicas y sus usos en la Farmacia. Este ejercicio será en castellano y de igual duración que el anterior, y el opositor se preparará en los mismos términos que para éste; pero su discurso ha de ser de viva voz, permitiéndosele solo valerse de los apuntes que llevaré para recordar la idea que se hubiese prepuesto explicar. Y responderá á los argumentos y réplicas que le hiciesen, por espacio de un cuarto de hora cada uno, sus dos contrincantes.

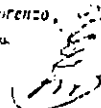
Al último ejercicio solo concurrirán los jueces y opositores. Estos respectivamente harán las demostraciones prácticas que los censores determinaren, y satisficran á las preguntas que los mismos juzgaren convenientes hacerles en latín ó castellano sobre todos los ramos que abraza la ciencia, la historia natural, la fisico-química, la materia farmacéutica y la farmacia experimental, para formar juicio cabal de la instrucción y conocimientos que son necesarios para el debido desempeño de un destino de tan grave importancia.

Los pretendientes á este concurso han de acreditar ante el infrascrito Secretario del mismo la graduación de Licenciados y de Doctores en Farmacia obtenida en cualquiera de los Reales Colegios de enseñanza pública de esta ciencia establecidos por S. M., que no pasen de la edad de treinta y cinco años, y que son de buena vida y costumbres, presentándose por sí ó por apoderado en el preciso término de noventa dias contados desde esta fecha.

El que mereciere dicha plaza gozará el sueldo de diez y seis mil reales anuales, con ascenso á las inmediatas de Boticario de Cámara de primera clase con el de veinte mil, y de Boticario mayor de S. M. con el de treinta y seis mil también anuales, además de las que son anejas á estos destinos de Directores y de Presidente de la Real Junta superior gubernativa de Farmacia.

A los que no fueren agraciados, pero que merecieren lugar en la consulta, se dará una ayuda de costa con proporción á la distancia de su domicilio. Madrid 30 de Mayo de 1830.

D. D. Gerónimo Lorenzo,
Secretaría.



Edicto convocatorio d oposicion de una plaza de Boticario de Cámara de S. M. de segunda clase.

LA REINA N.^{TRA} S.^{RA} D.^A ISABEL II (Q. D. G.),

y en su nombre la REINA GOBERNADORA se ha servido mandar en Real orden comunicada por el Excmo. Señor Sumiller de Corps al Doctor Don Gerónimo Lorenzo, Boticario mayor de S. M., que se provea por rigurosa oposicion una plaza vacante de Boticario de su Real Cámara de segunda clase. En su cumplimiento se hace saber que los Profesores concurrentes á esta oposicion han de hacer tres ejercicios, dos públicos y uno privado, en la forma que se espresa.

El 1.^o consistirá en una disertación en castellano sobre un punto de la Facultad farmacéutica que elegirá el actuante de los que sortearé entre los que dispongan los jueces del concurso, y que deberá componer en el preciso término de 24 horas, permaneciendo durante él sin comunicacion, ni mas auxilio que los libros necesarios y un escribiente; y concluido dicho término entregará la disertación firmada al Secretario del mismo concurso, de quien la recibirá al tiempo de su lectura. Esta durará media hora por lo menos, y concluida le arguirán dos de sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El 2.^o se reducirá á hacer una descripción clara y metódica de tres seres naturales, un animal, un vegetal y un mineral, que le toquen por suerte, y manifestar ademas sus usos en la farmacia. Este ejercicio durará igual tiempo que el anterior, y para él se preparará el opositor en los mismos términos. Su discurso será de viva voz, permitiéndosele únicamente valerse de los apuntes que llevare para recordar las ideas; y responderá á los argumentos y réplicas, que por espacio de un cuarto de hora cada uno, le hicieren sus dos contrincantes.

En el último ejercicio, al que solo concurrirán los jueces y opositores, elaborarán estos las operaciones farmacéuticas que les prescribiesen aquellos, y satisfarán á cuantas preguntas les hicieren sobre todos los ramos que comprende la ciencia, para asegurarse de su completa instruccion y aptitud, necesarias para el debido desempeño de tan delicado é importante cargo.

Los opositores acreditarán ante el infrascrito Secretario la indispensable cualidad de ser notoriamente adictos á la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II, y las de buena vida y costumbres, haber obtenido el grado de Licenciado en Farmacia en cualquiera de los Reales Colegios de enseñanza de la misma, y que no pasan de la edad de treinta y cinco años, presentándose al efecto por sí ó por apoderado en el término presijido de cuarenta dias contados desde el de la fecha.

El sueldo de dicha plaza es el de diez y seis mil reales anuales con ascenso á las inmediatas de Boticario de Cámara de primera clase con la dotacion de veinte mil, y de Boticario mayor de S. M. con la de treinta y seis mil, tambien anuales, ademas de las que son anejas á estos destinos de Director y de Presidente de la Real Junta superior de Farmacia.

Se dará una ayuda de costa, con atencion á la distancia de su respectivo domicilio, á los que merecieren lugar en la consulta, y no fuesen agraciados. Madrid J. de Enero de 1835.

D. D. Antonio Moreno
Secretario

APÉNDICE 17.6

Anuncio de la oposición de 1852 (*El Restaurador Farmacéutico*. 30 de agosto de 1852).

REAL BOTICA DE MADRID

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), en Soberana resolución comunicada por el Excmo. Sr. Sumiller de Corps al Bollicario mayor, se ha servido mandar que se provea por oposición la plaza de tercer Ayudante de esta oficina, dotada con el sueldo anual de seis mil reales—En su cumplimiento, y en conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la misma, se hace saber que serán admitidos á dicha oposición los que, siendo de buena conducta moral, acrediten ante el infrascrito secretario en el termino de treinta dias, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, ser doctores ó licenciados en Farmacia, que no escedan de treinta años de edad, y que han obtenido las mejores notas de aplicación y aprovechamiento en su carrera literaria.

La oposición empezará el dia que con la debida anticipación se señale, y tendrá lugar en dicha Real botica, debiendo consistir en los ejercicios siguientes:

1.º Compondrán y escribirán aisladamente dichos opositores, en el termino de diez horas, un discurso en castellano sobre el mismo punto de la Facultad que designe la suerte, permitiéndoles libros y demas que necesiten; cuyos discursos firmados y recibidos por el secretario, se entregarán con oportunidad á los interesados, para que los lean ante los jueces del concurso y demas opositores.

2.º Cada uno de éstos describirá y determinará tres objetos de Historia Natural de uso en la Farmacia, que asimismo le quepan en suerte, dándole para prepararse el tiempo de dos horas.

3.º Obtendrán, previa igual formalidad, dos ó mas productos farmacéuticos, explicando despues los procedimientos que al efecto hayan seguido.

4.º Reconocerán en el acto varios objetos de Materia Farmacéutica, sobre que manifestarán los conocimientos científicos que posean; y ultiamente, se ocuparán algunas horas en despachar prescripciones ó recetas, contestando ademas en cada uno de los referidos ejercicios á las preguntas que los jueces tengan por conveniente hacerles.

El agraciado no podrá tener botica por su cuenta, ó en compañía de otros, ni desempeñar destinos ó comisiones que se opongan á la continua é indispensable asistencia en esta Real Botica.—Madrid 18 de Agosto de 1852.—Joaquin Baquero, secretario.

VARIETADES.

APÉNDICE 17.7

Anuncio de la oposición de marzo de 1853 (*La Gaceta de Madrid*. 3 de febrero de 1853).

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.), en soberana resolución comunicada por el Excmo. señor Intendente general de la Real Casa y Patrimonio al boticario mayor de S. M., se ha servido mandar que se provea por oposición la plaza de regente de la Real botica del sitio de San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 6600 rs.

En su cumplimiento se hace saber que serán admitidos á dicha oposición los que acrediten ante el infrascrito Secretario en el término de 24 días, á contar desde el siguiente en que se inserto este anuncio en la GACETA del Gobierno, su buena conducta moral, ser doctores ó licenciados en farmacia, que no excedan de 36 años de edad, y que han obtenido las mejores notas de aplicación y aprovechamiento en su carrera literaria.

La oposición empezará el día que con la debida anticipación se señale, y tendrá lugar en la Real botica de esta corte, debiendo consistir en los ejercicios siguientes:

1.º Compondrán y escribirán aisladamente los opositores, en el término de diez horas, un discurso en castellano sobre el mismo punto de la facultad que designe la suerte, permitiéndoseles libros y demás que necesiten; cuyos discursos, firmados y recogidos por el Secretario, se entregarán con oportunidad á los interesados para que los lean ante los jueces del concurso y demás opositores.

2.º Obtendrán, previa igual formalidad, dos ó mas productos farmacéuticos, explicando después los procedimientos que al efecto hayan seguido.

3.º Describirán y determinarán objetos de historia natural de uso en la farmacia, y también de materia farmacéutica, sobre que manifestarán los conocimientos científicos que posean; y últimamente, se ocuparán algunas horas en despachar prescripciones ó recetas, contestando además en cada uno de los referidos ejercicios á las preguntas que los jueces tengan por conveniente hacerles.

El agraciado no podrá tener botica por su cuenta ó en compañía de otros, ni desempeñar destinos ó comisiones que se opongan á la continua ó

indispensable asistencia en la botica de dicho Real sitio.

Madrid 5 de Febrero de 1853.—Bartolomé Ramón Gómez, Secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Menor cuantía.

Relacion de las fincas de menor cuantía procedentes de la encomienda de la orden de San Juan que por providencia del Sr. Gobernador de la provincia se ha señalado día para su remate, según á continuación se expresa.

Remate para el día 18 de Marzo próximo desde las once y media de su mañana á dos menos cuarto, á cuarto de hora por quignon.

Un quignon de tierras sito en términos de Piña, Amayuelas de arriba y Amusco, que lleva en arriendo Francisco Fernandez Salomon: se compone de 15 tierras que hacen 14½ cuartas, 85 palos. Ha sido tasado en 13,718 rs.: produce de renta anual 133 rs. y 11 mrs., cuya cantidad al 3 por 100, con deducción del 10, produce 3999 rs. y 24 mrs. en que se capitaliza.

Otro id. id. la misma situación y el mismo arrendatario: se compone de 16 tierras que hacen 136 cuartas, 67 palos. Ha sido tasado en 11,508 rs.: produce de renta 133 rs. y 11 mrs., que al 3 por 100, con deducción del 10, produce 3999 rs. y 24 maravedis en que se capitaliza.

Otro id. id. en los mismos términos, arrendado al mismo, compuesto de 17 tierras que hacen 112 cuartas, 98 palos. Ha sido tasado en 12,310 rs.: produce de renta anual 133 rs. y 11 mrs., que al 3 por 100, con deducción del 10, produce 3999 rs. y 24 mrs. en que se capitaliza.

Otro id. id. de igual situación y el mismo arrendatario, compuesto de 18 tierras que hacen 166 cuartas, 61 palos. Ha sido tasado en 15,232 reales: produce de renta anual 133 rs. y 11 mrs., cuya cantidad al 3 por 100, con deducción del 10, produce 3999 rs. y 24 mrs. en que se capitaliza.

Otro id. id., sito en términos de los citados pue-

bllos y tierras tasado c reales y del 10, pitaliza.

Otro bllos, ar tierras tasado e marave duccion on que

Otro y el m ras que do en 4 11 mrs. dá una

Otro cen 166 reales: ravedis dá una pitaliza

Otro hace 98 duce de 100, co reales y

No i riendo ta por i dejen d y adjud ve paga por 100, nal, ó e vieren en esta del parl

Rem de su n Un e puesto los. Ha : ta fin de

APÉNDICE 17.8

Anuncio de la oposición de agosto de 1862 (*El Restaurador Farmacéutico*).

29 de junio de 1862).

ANUNCIOS.

Real Botica de Madrid.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) en soberana resolución comunicada por el Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. al Boticario Mayor, se ha servido mandar que se provean por oposición las plazas de 1.º, 2.º y 3.º ayudantes de esta Real Botica: la primera dotada con el sueldo anual de 40,000 rs.; la segunda con el de 3,000 rs., y la tercera con el de 6,000 rs.

En su cumplimiento se hace saber, que serán admitidos á dicha oposición los que acrediten ante el infrascrito Secretario en el término de 24 días, á contar desde el que se inserte este anuncio en la *Gaceta del Gobierno* (1) su buena conducta moral, ser doctores ó licenciados en farmacia, haber obtenido las mejores notas de aplicación y aprovechamiento en su carrera literaria y que no excedan de 30 años de edad, excepto los que temporalmente sirven ó han servido estas plazas, á quienes es la voluntad de S. M. se les dispense en esta oposición, si se presentan á ella, el requisito de la referida edad.

La oposición empezará el día que con la debida anticipación se señale y tendrá lugar en esta Real Botica, debiendo consistir en los ejercicios siguientes:

1.º Compondrán y escribirán aisladamente los opositores en el término de diez horas un discurso en castellano sobre el mismo punto de la facultad que designe la suerte, permitiéndoseles libros y demás que necesiten, cuyos discursos, firmados y recogidos por el Secretario, se entregarán con oportunidad á los interesados para que los lean ante los jueces del concurso y demás opositores.

2.º Determinarán y describirán objetos de historia natural de uso en la farmacia, y también de materia farmacéutica, y sobre ellos manifestarán los conocimientos científicos que posean.

3.º Obtendrán dos ó mas productos farmacéuticos que les toque por suerte, explicando despues los procedimientos que al efecto hayan seguido, y últimamente se ocuparán algunas horas en despachar prescripciones ó recetas, contestando además en cada uno de los referidos ejercicios á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacerles.

Los agraciados no podrán tener botica por su cuenta ó en compañía de otros, ni desempeñar destinos ó comisiones que se opongan á la continua é indispensable asistencia en la mencionada Real Botica. Madrid 21 de junio de 1862. Pedro Gil y Munición, Secretario.

(1) Se publicó en la *Gaceta* del 25 del presente mes.

Por lo no firmado.

EL SECRETARIO DE LA REDACCIÓN, G. MARTINEZ.

APÉNDICE 17.9

Anuncio de la oposición de diciembre de 1862 (*El Restaurador Farmacéutico*. 23 de noviembre de 1862).

ANUNCIOS

Real botica de Madrid.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.), en soberana resolución comunicada al que suscribe por el Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., se ha servido mandar que se provean por oposición las plazas de 1.º y 2.º ayudante de esta real botica, la primera dotada con el sueldo anual de 10.000 rs. y la segunda con el de 8.000 reales, y que si el nombrado tercer ayudante en la actualidad hiciese oposición á estas dos plazas y por sus ejercicios fuese propuesto por el tribunal para alguna de ellas, proponga este al mismo tiempo para la de ayudante 3.º, cuya dotación anual es de 6.000 reales, al que en su concepto lo merezca.

En su cumplimiento se hace saber, que serán admitidos á dicha oposición los que acrediten ante el infrascrito boticario mayor, en el término de 20 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta del Gobierno* (1), su buena conducta moral, ser doctores ó licenciados en farmacia, haber obtenido las mejores notas de aplicación y aprovechamiento en su carrera literaria, y que no exceden de 50 años de edad, excepto los que temporalmente sirven ó han servido estas plazas, á quienes es la voluntad de S. M. se les dispense en esta oposición, si se presentan á ella, el requisito de la referida edad.

La oposición empezará el día que, con la debida anticipación, se señale y tendrá lugar en esta real botica, debiendo consistir en los ejercicios siguientes:

1.º Compondrán y escribirán aisladamente los opositores en el término de diez horas un discurso en castellano sobre el mismo punto de la facultad que designe la suerte, permitiéndoles libros y demas que necesiten, cuyos discursos, firmados y recogidos por el secretario del tribunal, se entregarán con oportunidad á los interesados para que los lean ante los jueces del concurso y demas opositores.

2.º Determinarán y describirán objetos de historia natural de uso en la farmacia, y también de materia farmacéutica, sobre que manifestarán los conocimientos científicos que posean.

3.º Obtendrán dos ó mas productos farmacéuticos que les toque por suerte, explicando después los procedimientos que al efecto hayan seguido; y últimamente se ocuparán algunas horas en despachar prescripciones ó recetas, contestando además en cada uno de los referidos ejercicios á las preguntas que los jueces tengan por conveniente hacerles.

Los agraciados no podrán tener botica por su cuenta ó en compañía de otros; ni desempeñar destinos ó comisiones que se opongan á la continua é indispensable asistencia en la mencionada real botica.

Madrid 16 de Noviembre de 1862.—El boticario mayor de S. M., doctor Miguel Pollo y Lorenzo.

(1) Se ha publicado este anuncio en la del día 18 del presente mes.

APÉNDICE 17.10

Anuncio de la oposición de 1866 (*El Restaurador Farmacéutico*. 6 de mayo de 1866).

SECCION VARIA

Convocatoria. REAL BOTICA. El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. se ha servido autorizar al Boticario mayor para proveer por oposicion la plaza de Ayudante tercero de esta Real Botica, dotada con el sueldo anual de 600 escudos.

En su consecuencia se hace saber que serán admitidos á dicha oposicion los que acrediten ante el Infrascrito Secretario en el término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, su buena conducta moral, ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, haber obtenido las mejores notas de aplicacion y aprovechamiento en su carrera literaria y que no excedan de 30 años de edad.

La oposicion empezará el dia que con la debida anticipacion se señale y tendrá lugar en esta Real Botica, debiendo consistir en los ejercicios siguientes:

1.º Compondrán y escribirán aisladamente los opositores en el término de seis horas un discurso en castellano sobre el mismo punto de la Facultad que designe la suerte, no permitiéndose para esto libros ni manuscritos de ningún género, cuyos discursos, firmados y recogidos por el que suscribe, se entregarán con oportunidad á los interesados para que los lean ante los jueces del concurso y demás opositores.

2.º Determinarán y describirán objetos de Historia natural de uso en la Farmacia, y tambien de materia farmacéutica, sobre que manifestarán los conocimientos científicos que posean.

3.º—Obtendrán dos ó mas productos farmacéuticos que les toque por suerte, esplicando despues los procedimientos que al efecto hayan seguido, y últimamente se ocuparán algunas horas en despachar prescripciones ó recetas, contestando además en cada uno de los referidos ejercicios á las preguntas que los jueces tengan por conveniente hacerles.

Los agraciados no podrán tener botica por su cuenta ó en compañía de otros, ni desempeñar destinos ó comisiones que se opongan á la continua é indispensable asistencia en la mencionada Real Botica.

Madrid 30 de Abril de 1866.—Dr. PEDRO GIL Y MUNICIO, *Secretario*.

APÉNDICE 17.11

Anuncio de la oposición de 1890 (*La Gaceta de Madrid*, 1 de marzo de 1890).

REAL OFICINA DE FARMACIA.—SEGUN LO DISPUESTO en diferentes Reales órdenes, han de proveerse en la Real Casa y Patrimonio por concurso, alegando méritos y por examen práctico tres plazas de Farmacéuticos, dotadas respectivamente con los sueldos de 4.000, 2.500 y 2.000 pesetas anuales, entre Doctores en la Facultad de Farmacia ó Licenciados á quienes sólo falten los requisitos de pago de derechos é investidura para tener el expresado título, y que no hayan cumplido el día de la fecha treinta y un años de edad.

Y para que llegue á noticia de todos los que, reuniendo dichas circunstancias, deseen optar á los referidos cargos, se hace saber que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, deberán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Real oficina de Farmacia, dirigidas al primer Farmacéutico de la Real Cámara y acompañarlas de cuantos documentos oficiales estimen pertinentes para acreditar su aptitud y méritos que hayan contraído antes y después de terminada su carrera profesional.

La Real Oficina de Farmacia, por su parte, desde diez á doce de la mañana de todos los días no feriados, facilitará á los aspirantes cuantas noticias y detalles deseen adquirir sobre la manera de llevarse á cabo este concurso y sobre los derechos y obligaciones de los que obtenga plaza.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Secretario del Tribunal.
Isidro Gordero y Fernández. X—1220

SANTOS DEL DÍA

El Santo Angel de la Guarda, y San Rosendo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Atocha.

APÉNDICE 17.12

Anuncio de la oposición de 1894 (*La Correspondencia española*. 7 de noviembre de 1894).

INTENDENCIA GENERAL

DE LA

REAL CASA Y PATRIMONIO

Los doctores ó licenciados que deseen optar á una plaza de farmacéutico que hay vacante en el Real patrimonio de San Ildefonso, podrán presentar sus solicitudes hasta el día 24 de noviembre inclusive en la real oficina de farmacia de Madrid, donde se facilitarán cuantos datos y explicaciones pidan los interesados.

Palacio 3 de noviembre de 1894.—El Intendente general, *Luis Moreno*.

IMPERMEABLES Y HULES

Recibido surtido últimas novedades para la presente estación. IMPERMEABLES á medida. Plumeros y artículos de goma. Precios de fábrica en la antigua de S. González.

APÉNDICE 18

Libros donados a la Biblioteca de Palacio por la Real Oficina de Farmacia en 1895 por estar incompletos o duplicados (A.R.O.F. Carp. b-3-16. Primer farmacéutico a Intendente general. Madrid 4 de julio de 1895).

Intendente General a Primer Farmacéutico. Palacio 5 de junio de 1895.

Lista de 96 obras duplicadas e incompletas enviadas al Bibliotecario de S.M., Conde de las Navas, recibidas el 8 de junio de 1895.

- Agricola, G.: *De re metalica*. Basilea. 1556.
- Curvo, J.: *Atalaya da vida contra as hostilidades da morte*. Lisboa. 1720.
- La Fuente Piérola: *Tyrocinium*. Zaragoza. 1698
- Oviedo, L.: *Méthodo de la recolección y reposición de medicamentos simples*. Madrid. 1692.
- Muturns, N.: *Luminare majus lumen apothecarius*. Venetiis. 1564.
- Lemery, N.: *Curso chimico*. Madrid. 1721.
- Dodomens, N.: *Stirpum storia*. Anterpia. 1583.
- Officina medicamentorum*. Zaragoza. 1698.
- Villa, E.: *Ramillete*. Burgos. 1646.
- Vélez de Arcinega.: *Theoria Pharmaceutica*. Madrid. 1624.
- Cremer, G.: *Introduction á l'analyse des lignes*. Geneve. 1750.
- Vickers, JJ.: *Anthidotarium speciale*. Basilea 1601.
- Guido de Cauliaco.: *In arte medica exercitationes chirurgicae*. Lugdini. 1572.
- Fraundorffer: *Pharmacopoea Tabula smaragdina*. Venetiis. 1754.
- Model: *Recreationes physiques, economiques et chimiques*. Paris. 1774.
- Lancoles: *Funerales in exequias defunctorum*. Salamanca. 1585.
- Historia generalis planctarum*. Lugdini. 1586.
- Aforismos de hipócrates.
- Mesnes, J.: *Tyrocinio pharmaceutico*.
- Tartologia.
- Rubens, H.: *De destillationes*.
- Nobleville et Salerne.: *Suite de la materia medica de Mr. Groffrey*. Paris. 1756.
- Jackson, J.: *Catalogus remetiorum*. Veneti. 1736.
- Amatus lusitanus*.
- Galenus, Claudius: *De compositione medicamentorum*. Lugdini. 1552.

- Galenus, Claudius: *Opera medica*. Venetis. 1576.
- Galenus, Claudius: *Index refertissimus in omnes libros Galeni*. de Antonio Musa. Venetis. 1577.
- Mesue: *Opera de medicamentorum*. Venetis. 1602.
- Pena, P. *Stirpum ad ventaria nova*.
- Petrus Matheus: *Tractatus per apothecarius*. 1521.
- Loeches, J.: *Tyrocinium*. Madrid. 1728.
- Martínez de Leache, M.: *Controversias pharmacopales*. Madrid 1668.
- Marquez: *Dictionarie de Chemie*. Paris. 1777.
- Pharmacopoea Bateana*.
- Tournefort: *Institutiones rei herbaria*. Paris. 1719.
- Quer: *Flora española*. 1762
- Banné: *Elementos de Farmacia*. Madrid. 1793.
- Fourcray: *Elementes d'Historia Naturele et Chemie*. Paris. 1783.
- Linneus, C.: *Amenitates academicae*. Lugdunum. 1749.
- Linneus, C.: *Systema naturae*. Holmiae. 1759.
- Icones stirpum planctarum*.
- Cabanilles: *Dissertatis botanicae*. Paris. 1785.
- Plinio: *Historia Natural*. Madrid. 1629.
- Van Moussembroult: *Cours de Physique*. Leyden. 1769.
- Hellot: *De la fonte des mines*. Paris. 1750.
- Sigane de la Fond.: *Elementos de fisica*. Madrid 1787.
- Para du Phanjes: *Theoria des étres senbibles*. Paris 1772.
- Nollet: *Lettres sue l'Electricite*. Paris. 1760.
- Journal de Phisique , de Chemie et de Histoire Naturelle*. (cuadernos).
- The Critical Review*. Años 1787, 88 y 89.
- Bibliothèque britannique*. Geneve 1814
- Bibliothèque universalle*. Geneve 1817.
- Journal Generale de Literature*. Paris 1818, 19.
- Haüy: *Traité de mineralogie*. Paris 1801.
- The first part of dictionary of chemistry*. Birmingham. 1787.

- Annales de Chimie et Physique*. Paris.
- Disertación Físico-Química*. Madrid 1791.
- Lamarck: *Historire naturelle*. Paris 1815.
- Dictionnaire de Medicine*. Paris 1807.
- Dictionnaire clasique de Histoire Naturelle*. Paris 1825.
- Journal de Chimie medicale*. Paris 1830.
- Archives des dicomvetes*. Paris. 1812.
- Scenes des ecoles normales*. Paris. 1796.
- Journal de Phisique*. Paris. 1813.
- Van Swinden: *Analogie de l'Electricite et Magnetisme*. La Haya. 1785.
- Morla: *tratado de Artillería*. Segovia. 1784.
- Guettard.: *Memories sur deferentes parties des sciences*. Paris. 1768
- Paul: *memories de l'Academie royale de Prussia*. Avignon. 1768.
- Bulletin des sciences*. Paris 1814, 15.
- Baumier de Vemans: *Annales des Arts et manufactures*. paris 1814.
- Euler.: *Introduction a l'analyse des infiniment*. Strasbourg. 1786.
- Humbolt: *Experiencias acerca del galvanismo*. Madrid 1803.
- Traites elementaires de mathematique*. Toulouse. 1759.

APÉNDICE 19

Medidas profilácticas realizadas a final del siglo XIX en las dependencias de Palacio.

APÉNDICE 19.1

Reglamento de la Corporación Médica de Cámara sobre las medidas profilácticas a tomar con las enfermedades infecciosas del personal de las dependencias de Palacio de 24 de abril de 1891. (A.G.P. Mayordomía Mayor. C^a 8816/1 *Enfermedades infecciosas*. Disposición de Mayordomía Mayor al Sr. Presidente de la Corporación Médica de Real Familia y Patrimonio. Palacio 24 de abril de 1891.)

Palacio 24 de abril de 1891.

Sr. Presidente de la Corporación Médica de R¹ Familia.

Ilmo. Sr. (...)

1° Los Médicos de R¹ Familia y Patrimonio darán cuenta al Jefe Superior de Palacio de todo caso de las expresadas enfermedades que ocurra en sus respectivos Cuarteles entre los empleados y los dependientes ya citados y sus familias inmediatamente de que tenga conocimiento. Los encargados de visitar en el Real Palacio y edificio de la R^s Caballerizas han de participarla á la vez á los Jefes locales de las mismas verbalmente ó por escrito según la urgencia que el uso requiera para disponer de común acuerdo la traslación del enfermo y su familia en la forma mas rápida y conveniente antes de que la enfermedad adquiriera gran intensidad entendiéndose que aún en este caso habrá que practicar la traslación con todas las precauciones que la prudencia aconseje.

2° Los expresados Facultativos dispondrán la oportuna desinfección y saneamiento de la habitación ocupada por el enfermo y su familia marcando el tiempo que hayan de permanecer deshabitadas.

3° Dispondrán también del periodo cuarentenario y baja que hayan de guardar los empleados que será el que según las circunstancias consideren prudente y necesario comunicándolo á los antedichos jefes locales.

4º Quedarán derogadas las disposiciones anteriores que en cualquier modo se opongan á las presentes.

Lo que de Real Orden comunico a VSS para su conocimiento y el de sus compañeros de Corporación y efectos consiguientes.

Del informe emitido en 4 del corriente mes de Abril por el Presidente de la Corporación Médica de R¹ Familia y Patrimonio se desprenden las siguientes consideraciones.

1º Se hará saber á todos los empleados del Real Palacio y habitantes que también habiten en aquel edificio que cuando ellos ó algún miembro de su familia padeciese alguna enfermedad transmisible por infección ó contagio está obligado a evacuar la habitación y trasladar á otro domicilio cuando lo ordene el Jefe del establecimiento asesorado por el Profesor del mismo á cuyo fin podrá pedir á aquél dictamen verbal ó por escrito para tratar ambos cuando tuvieren alguna duda sobre cuestiones de higiene y de todo lo que pertenezca al servicio de las Reales Personas.

La medida de traslación es extensiva á los casos en que el enfermo no corresponda á la familia del empleado á no ser que en opinión del Médico baste la salida de la persona enferma desinfectando la habitación.

2º Para el buen cumplimiento de la disposición anterior el empleado avisará oportunamente al Médico de Real Familia cuya asistencia le corresponda y éste pondrá en conocimiento por escrito, verbalmente ó de ambas maneras del Jefe del establecimiento, todos los casos que se presenten a su observación de enfermedades trasmisibles en cuanto se presenten los primeros síntomas para de común acuerdo disponer la traslación del enfermo sin pérdida de tiempo y sin dar lugar á que la enfermedad adquiriera intensidad aún en el caso se

hará la traslación con las precauciones que la prudencia aconseje para evitar al enfermo los inconvenientes que pueda tener su traslación.

3° Cuando un empleado sea asistido por algún médico que no fuera de Real Familia, no excusará el aviso que deba dar al de su distrito, para que éste vea al enfermo y pueda informar á quien corresponda si la enfermedad es trasmisible. El empleado que cometa esta omisión, incurrirá en grave falta que será penada según la trascendencia del caso.

4° En el caso que el enfermo no pertenezca á la familia (sea una sirviente por ejemplo) se hará también desalojar la habitación y el Médico resolverá si puede permanecer en ella la familia del empleado desinfectando la vivienda.

5° No se concederá habitación á ningún empleado en el Real Palacio ni en las Reales Caballerizas sin que acredite que él y toda su familia está vacunada ó revacunada hasta los 15 años lo 1° y de los 15 en adelante lo 2°. A todos los empleados que vivan en uno de los mencionados edificios se les prohíbe admitir sirvientes que no hayan sido vacunados.

6° Cuando los empleados y sus familiares se viesen obligados á salir de sus habitaciones y no hallen donde albergar al emnfermo se le admitirá en el hospital del Buen Suceso. Si el enfermo fuese menor de 10 años podrá cuidarlo su madre, tía ó hermana u otra persona del sexo femenino la cual podrá permanecer en el hospital de día y de noche en el que también se le dará alimento. (...).

APÉNDICE 19.2

Desinfecciones practicadas por la Real Oficina de Farmacia a finales del siglo y suministros de hipoclorito cálcico para la desinfección de los retretes.
(A.R.O.F. carp. b-322. *Desinfecciones.*)

Relación de desinfecciones llevadas a cabo por la Real Botica.

Fumigaciones:

Motivo	Lugar	Fecha
Niña con difteria	Casa del Portero Colomer	7-4-1887
Muerte	Cuarto Arquitecto Mayor	3-10-1891
Escarlatina	3ª general cuarto 15	31-3-1892
Sarampión	2ª general cuarto 25	4-6-1892
Sarmapión	3º piso cuarto 3	18-4-1895
Sarampión	2ª general cuarto 20	16-7-1896
Muerte	Cuarto del Portero de Camarería Mayor	22-11-1896
Difteria	Cuarto del Portero de la 2ª escalera de Damas	20-2-1897
Erisipela	3º piso nº 9	25-6-1897
Muerte por infección pulmo- nar de un niño de 2 años	3º piso, cuarto del Guarda- muebles	13-11-1897
Desconocido	Habitación del Colgador de tapicería 3º piso nº16	s/f

Suministros de Cloruro de Cal para desinfección de retretes:

Fechas:²

26-4-1887	8-5-1887	30-6-1887	13-7-1887
2-11-1887	13-12-1887	29-12-1887	19-1-1888
13-2-1888	14-3-1888	11-4-1888	28-4-1888
14-5-1888	23-6-1888	16-7-1888	20-10-1888
17-11-1888	6-2-1889	30-4-1889	8-7-1889
28-11-1889	22-6-1890	1-7-1890	29-8-1890
22-6-1891	6-10-1891	8-11-1891	16-11-1891
6-2-1892	9-6-1892(*)	7-7-1892(*)	23-9-1892(*)
2-11-1892(*)	3-2-1893	10-10-1890	8-4-1892
4-4-1893	4-4-1891	12-5-1892	8-6-1893
5-7-1893	6-9-1893	4-2-1894	18-7-1894

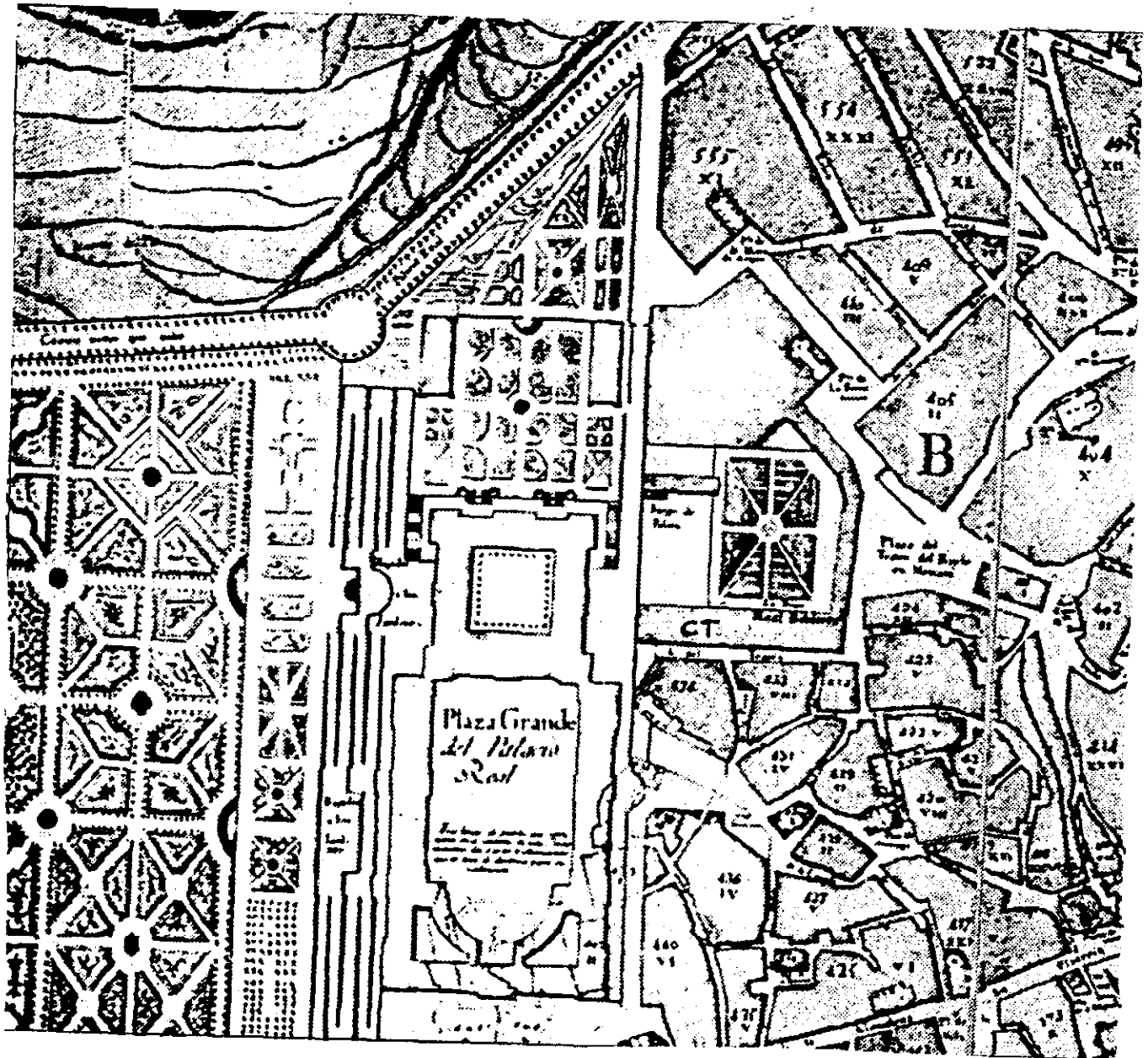
² Los pedidos marcados con (*) iban acompañados de potasa.

APÉNDICE 20

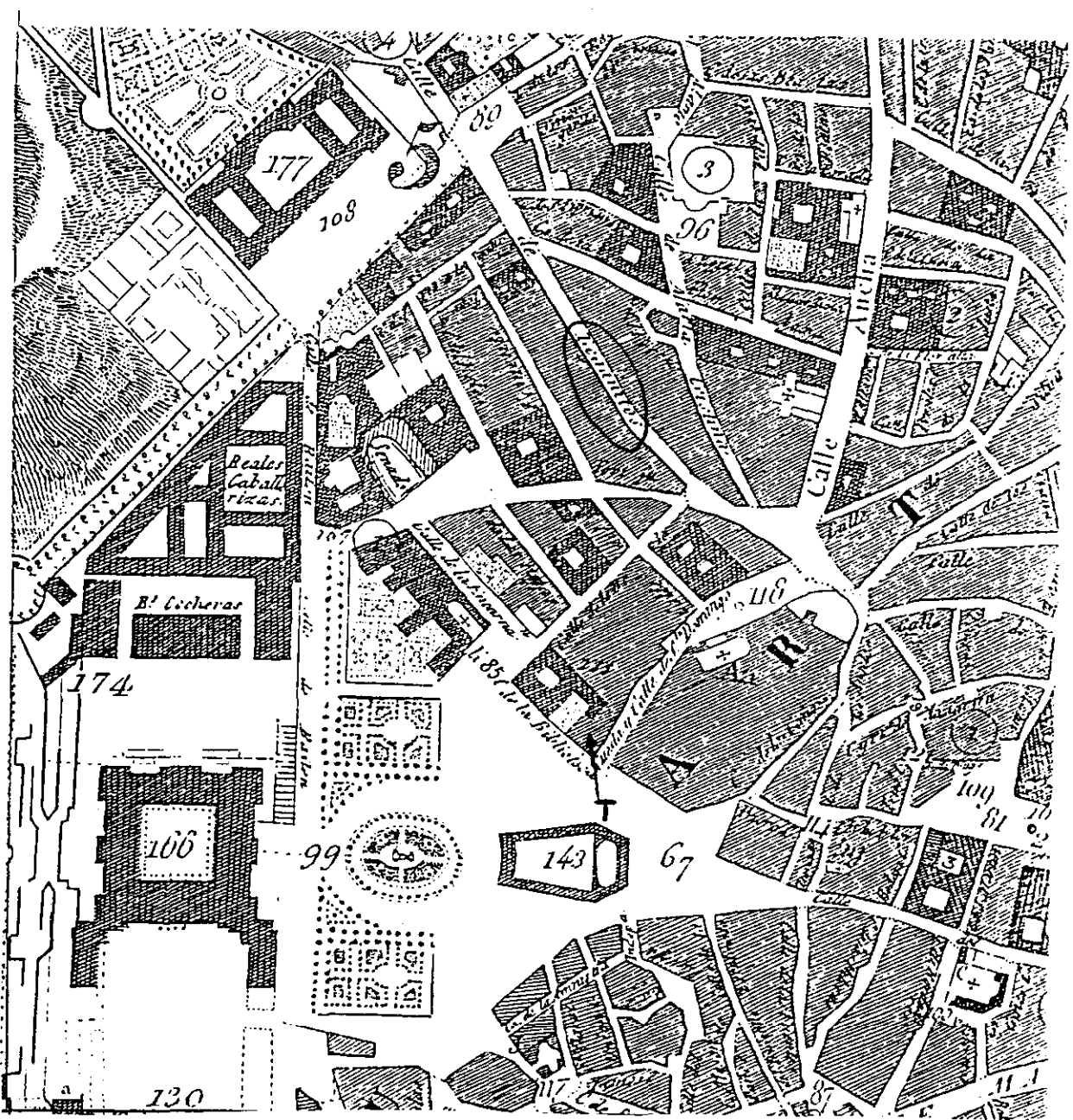
Modelos de los estados de cargo y data utilizados para contabilizar el gasto de medicamentos durante el reinado de Isabel II. (A.R.O.F. b-1-31, 32, 33 y 34 *Estados a cargo*. Años de 1836 a 1841.)

APÉNDICE 21

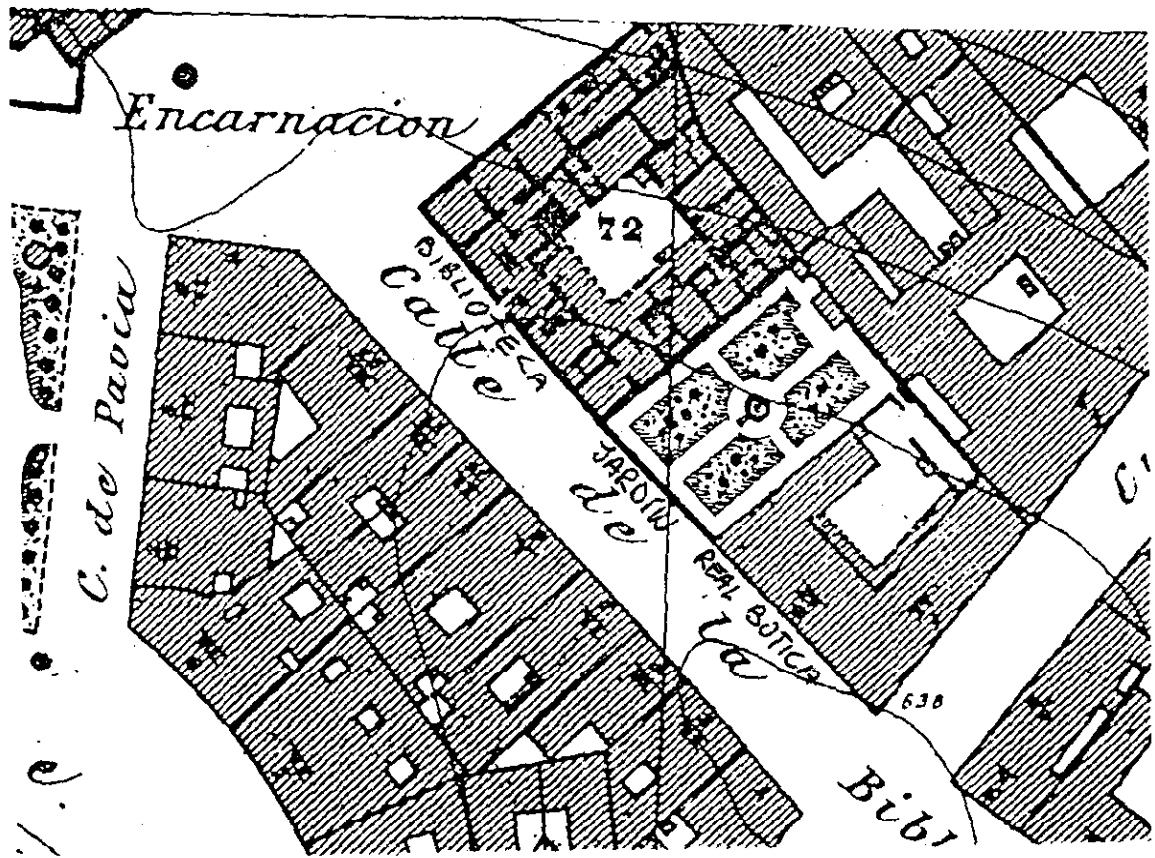
Ubicaciones de la Real Botica en el S. XIX.



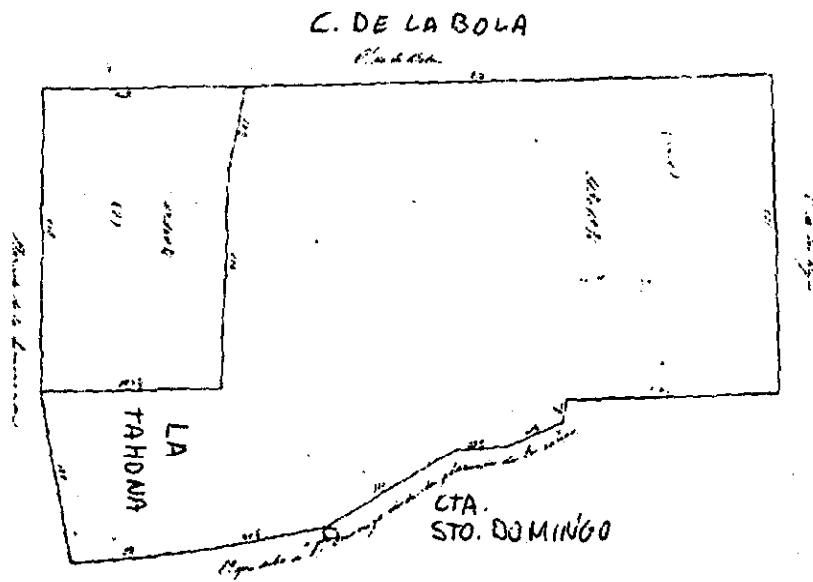
Plano de Madrid de Espinosa de los Monteros fechado en 1769. Hasta 1812 la Real Botica se ubicó en la Casa del Tesoro, aquí marcada con las letras CT. Plano reproducido del libro: VV. AA. (1992): *Atlas de la ciudad de Madrid*. Madrid.



Plano de Madrid de Juan López fechado en 1842. Hasta 1835 la Real Botica se estuvo en la calle de Leganitos (dentro de un círculo) y ese mismo año se trasladó a la plaza de Oriente (más tarde calle de la Biblioteca esquina con la cuesta de Santo Domingo) a la casa denominada como La Tahona, aquí marcada con la letra T. Plano de la Cartoteca del Instituto Geográfico Nacional.



Detalle del plano de Madrid de Ibáñez de Ibero en el que vemos el emplazamiento de la Real Botica junto a la Biblioteca y, entre ambas, el jardín utilizado por la Real Botica. Plano de la Cartoteca del Instituto Geográfico Nacional.



Plano de la manzana de la casa de La Tahona A.G.P. Planos nº 871.

APÉNDICE 22

Apéndice gráfico.

Boticarios Mayores del S.XIX cuyos retratos se conservan en la Real Oficina de Farmacia de Madrid.



Agustín José de Mestre.
(1814-1834)
Foto Reales Sitios



Gerónimo Lorenzo.
(1834-1855)



Miguel Pollo y Lorenzo.
(1855-1867)



Joaquín Baquero y Navarro.
(1867-1868 y 1875-1881)



Pedro Gil y Municio.
(1881-1890)



José de Pontes y Rosales.
(1890-1807)

Foto Reales Sitios

Otros Boticarios de Cámara cuyos retratos se conservan:



Antonio Moreno y Ruiz.
Boticario de Cámara
(1830-1852)

*Imagen del Museo de la Farmacia
Hispana*



Martín Bayod Martínez.
Farmacéutico de Real Casa
(1890-1907)

Primer Farmacéutico
(1907-1931) *Foto Reales Sitios*



Manuel Álvarez Ude.
Farmacéutico del real Sitio
de San Ildefonso en 1893.

Foto La Voz de la Farmacia

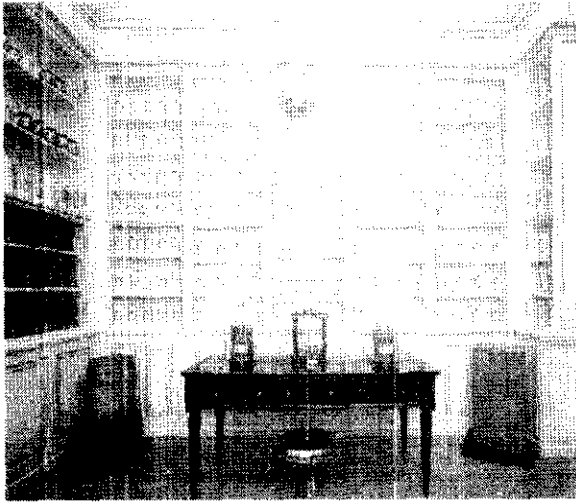
Cuadro de Federico Madrazo titulado *La enfermedad de Fernando VII* (1832).



A la izquierda del cuadro puede observarse al Boticario Mayor (Agustín José de Mestre) y al primer boticario de Cámara (Gerónimo Lorenzo), que sostiene una bandeja con los medicamentos.

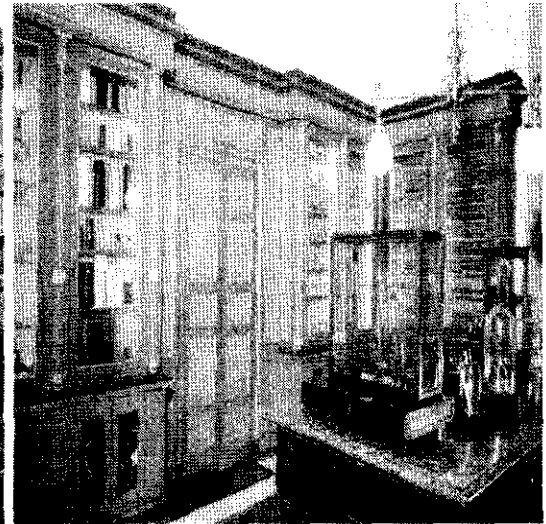
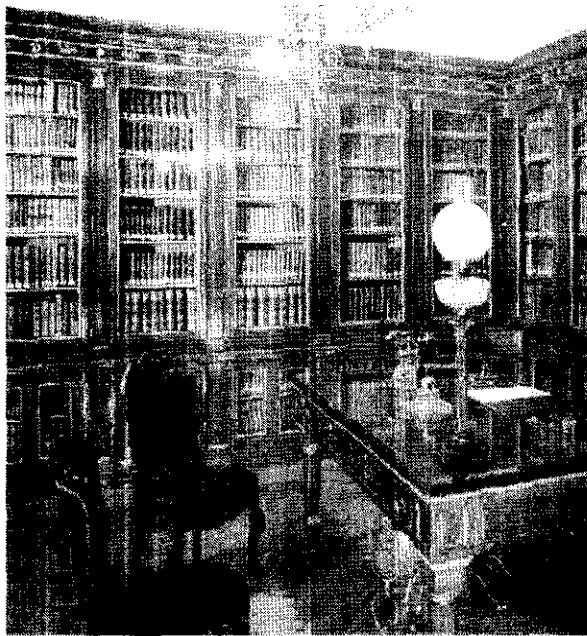
Foto *Reales Sitios*

Imágenes de la Real Botica en su estado actual.



Sala con dos corachas para el transporte de quina. Foto Reales Sitios

“Real Botica de Carlos IV” Foto Reales Sitios

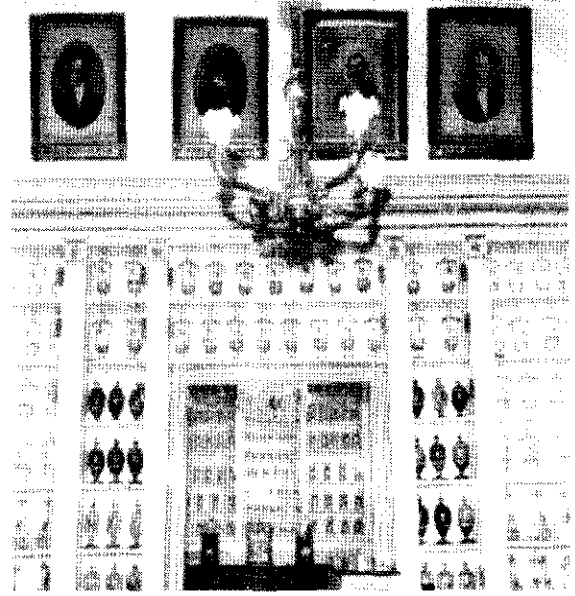


Sala de aparatos Foto Reales Sitios

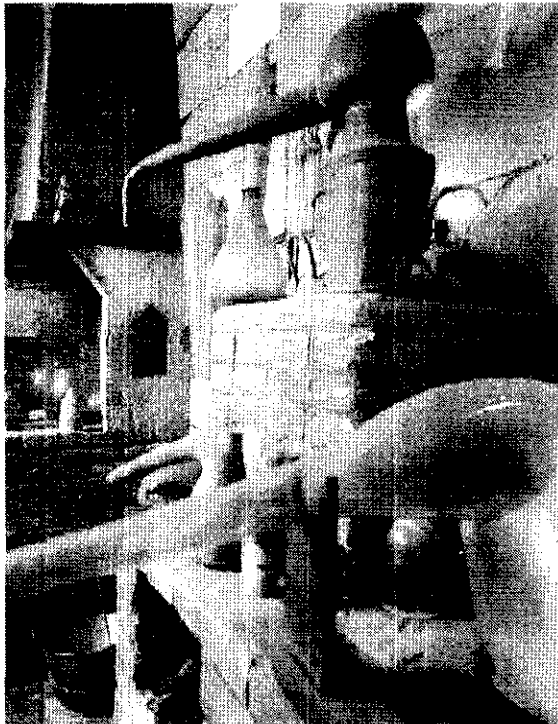
Biblioteca Foto Reales Sitios



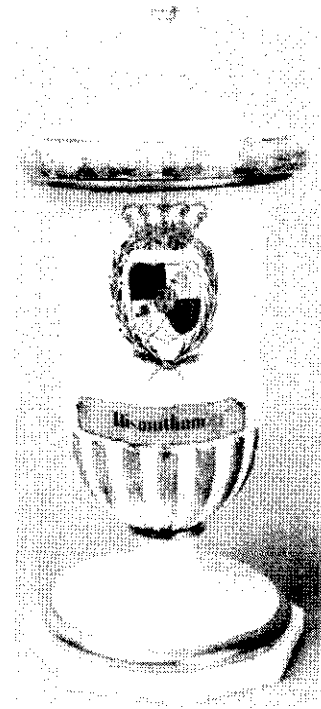
Albarellos de loza Foto Reales Sitios



Galería de Boticarios Mayores Foto Reales Sitios



Sala de destilación Foto EL PAIS.



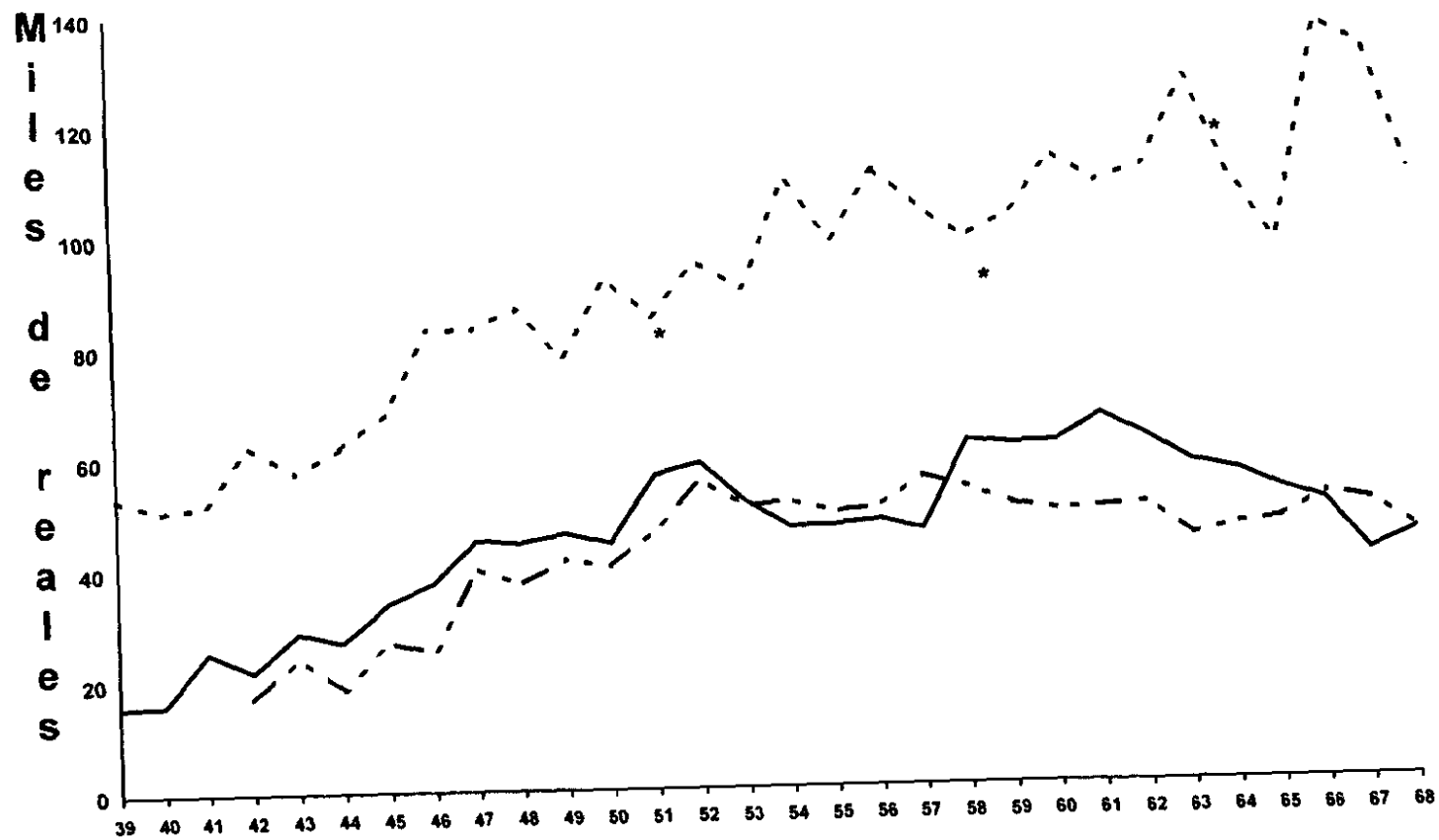
Bote de porcelana la Real Botica
Foto Reales Sitios

APÉNDICE 23

Apéndice económico.

Cuentas de gastos, presupuestos e importe de las recetas en reales del reinado de Isabel II.

Años	Presupuestos	Gastos	Importe recetas
1839		16012,1	50897
1840		25490,3	51913,2
1841	17300	21938	62634,2
1842	24461	28895,1	57691
1843	18634	27115,2	62204
1844	27042	33961,3	68240,2
1845	25192	37555,3	83331,2
1846	40162	45164,3	83329
1847	37228	44628,1	86900
1848	41541	46224,1	77934,3
1849	40339	44387,1	92049
1850	46536	56489,3	85236
1851	55416	58696,1	94878
1852	50644	51485	89973
1853	51459	46804,2	109677
1854	49335	46987,3	98556
1855	50157	47812,1	111110
1856	55571	45978,6	104425
1857	53369	61790,6	98637
1858	50312	61166,4	102704
1859	49121	61575,9	113621
1860	49442	66200,1	108345
1861	50105	62158,4	111336
1862	44108	57469,3	126864
1863	45847	55796,2	108722
1864	46854	52468,2	97115
1865	51343	49920,8	136805
1866	50006	40772,1	132444
1867	44721	44330,7	110021
1868	44721	44330,7	110021

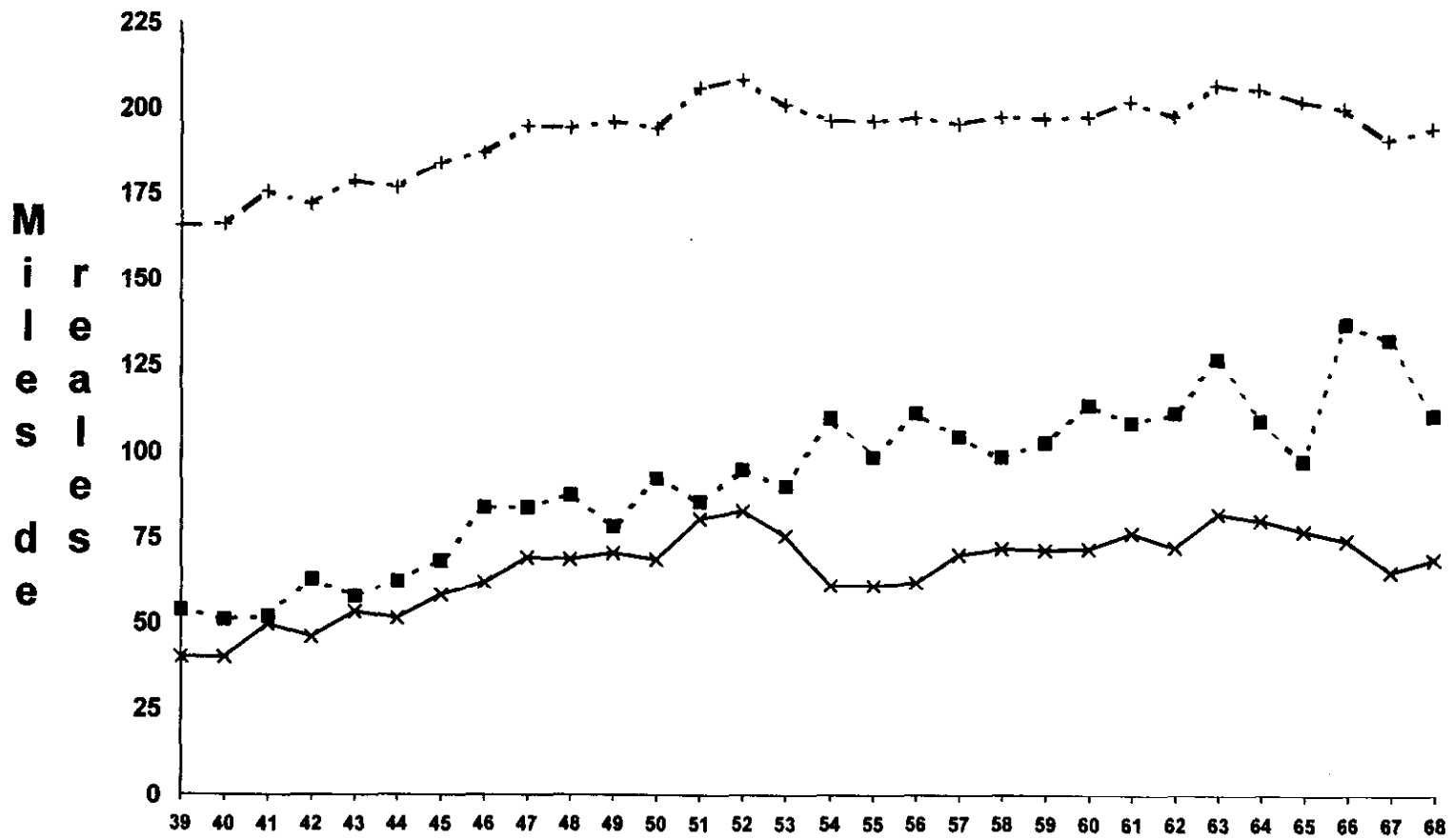


— - Presupuesto — Gastos - - - Importe recetas

En los años con * falta algún dato

Rentabilidad de la Real Botica durante el reinado de Isabel II. Observese que, aunque el importe de las recetas sea menor que los gastos + sueldos, es bastante superior al de gastos + sueldo de los Ayudantes.

Años	Gastos + sueldos	Gastos + sueldos Ayudantes	Importe de recetas (reales)
39	165757	39757	53354
40	166012	40012	50897
41	175490	49490	51913,2
42	171938	45938	62634,2
43	178895	52895	57691
44	177115	51115	62204
45	183961	57961	68240,2
46	187555	61555	83331,2
47	195164	69164	83329
48	194628	68628	86900
49	196224	70224	77934,3
50	194387	68382	92049
51	206489	80489	85236
52	208696	82696	94878
53	201485	75485	89973
54	196804	60804	109677
55	196987	60987	98556
56	197812	61812	111110
57	195978	69978	104425
58	197796	71796	98637
59	197166	71166	102704
60	197575	71575	113621
61	202200	76200	108345
62	198158	72158	111336
63	207469	81469	126864
64	205796	79796	108722
65	202468	76468	97115
66	199920	73920	136805
67	190772	64772	132444
68	194330	68330	110021



- + - - Gastos + sueldos

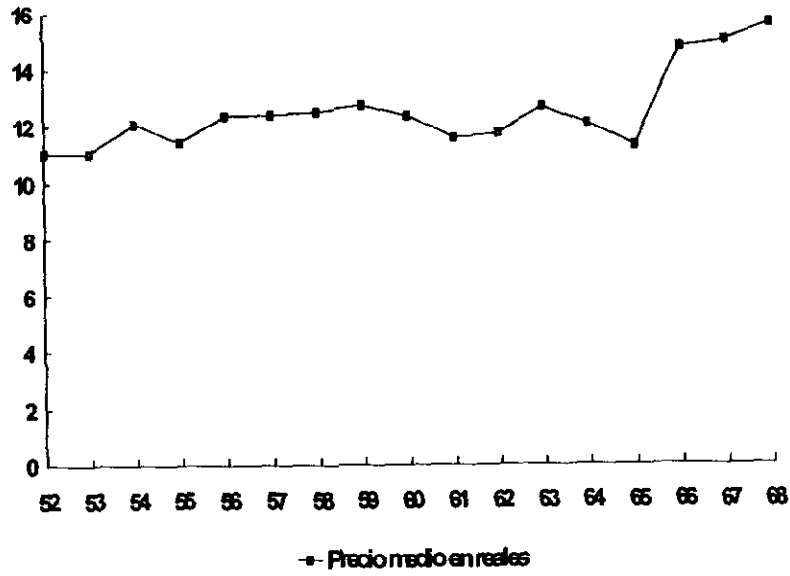
- x - Gastos + sueldo Ayudantes

- ■ - - Importe recetas

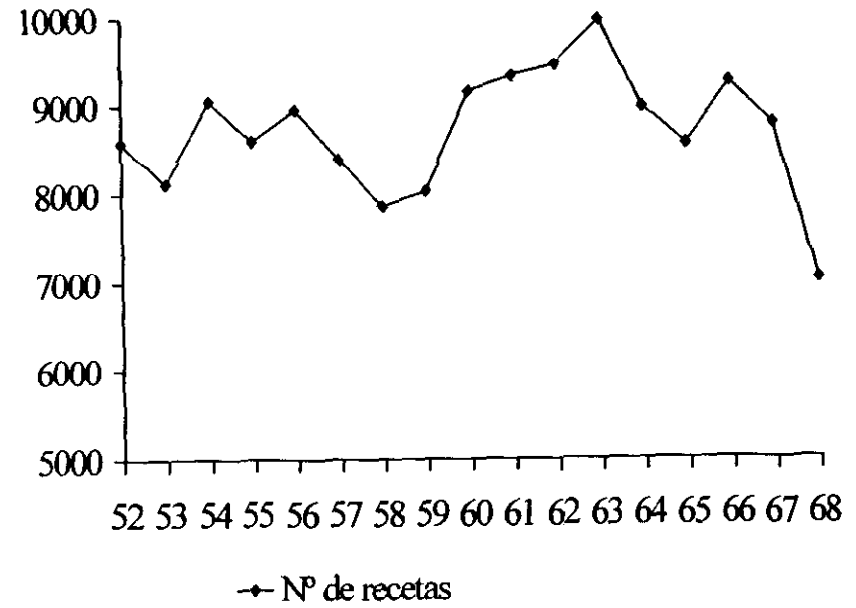
Precio medio y número de las recetas durante el reinado de Isabel II.

Años	Nº Recetas	Precio medio (reales)
1852	8590	11,05
1853	8128	11,07
1854	9057	12,11
1855	8601	11,46
1856	8962	12,4
1857	8397	12,43
1858	7864	12,54
1859	8036	12,78
1860	9164	12,4
1861	9336	11,61
1862	9462	11,77
1863	9978	12,71
1864	8974	12,11
1865	8568	11,33
1866	9255	14,78
1867	8792	15,04
1868	7032	15,65

Reinado de Isabel II
Precio medio de las recetas



Número de recetas
Isabel II



Gastos y recetas durante el sexenio revolucionario.

1869 gastos:

Mes	Cargo (esc.)	Data (esc.)	Resto (esc.)
Mayo	120	119,650	0,350
Junio	120	101,650	18,350
Septiembre/octubre	18,350	81,200	-62,850

1869 recetas (sólo caballerizas):

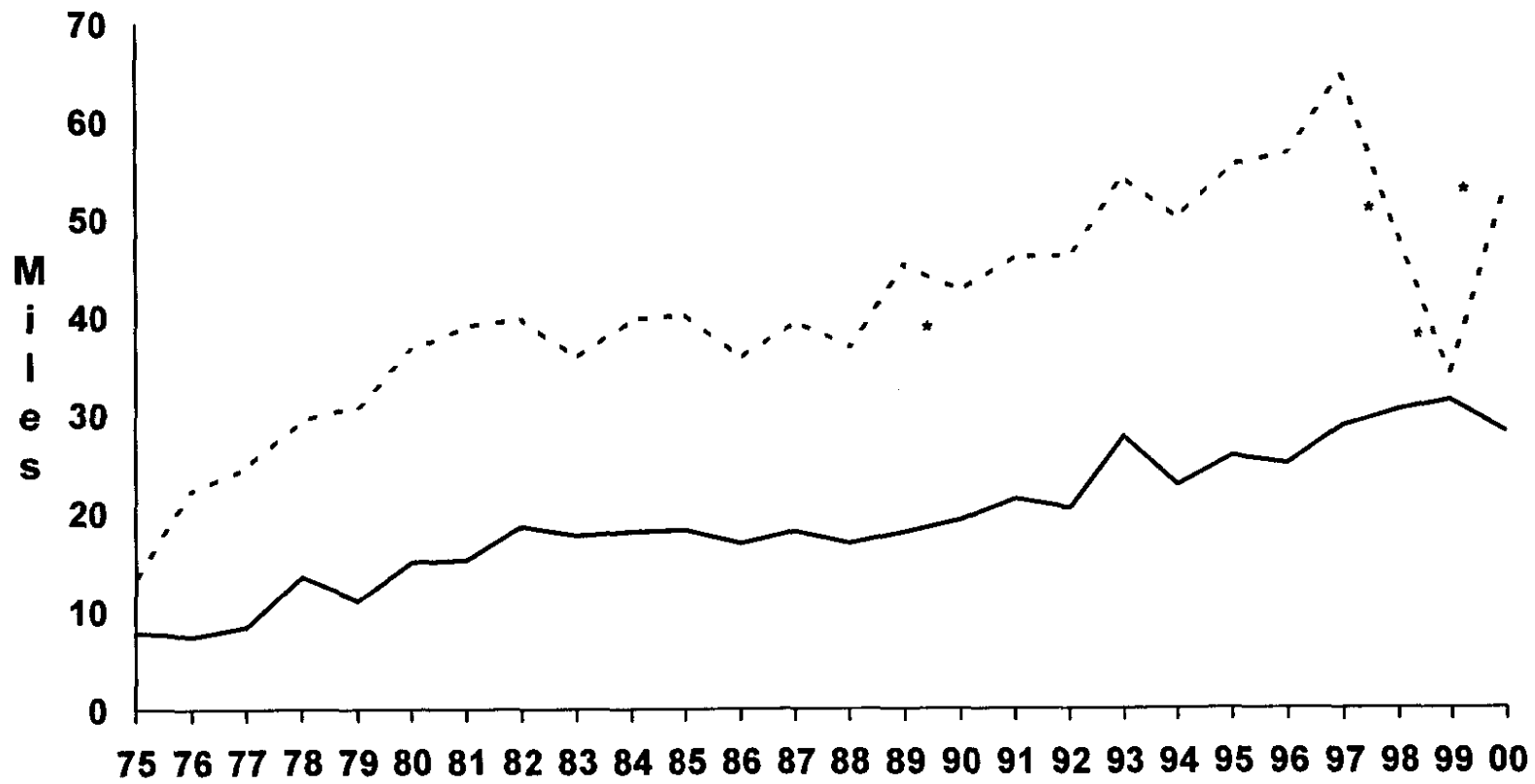
Mes	Número	Tasación (esc.)
Mayo	7	25,600
Junio	8	-
Septiembre/octubre	16	85,600

Reinado de Amadeo I (gastos en pesetas):

Año	Total	Medicamentos	Resto
1871 (falta enero)	3.616,54	2297,86	1318,68
1872	6.028,97	4.543,91	1.485,06
1873	1.029,96	828,62	201,34
1874	424	0	424

Gastos e importe de las recetas durante la restauración

Años	Gastos	Importe recetas
1875	7841,25	13595,1
1876	7441,36	22268,3
1877	8441	24721,8
1878	13547	29492
1879	11091,4	31009,3
1880	15007,7	36664
1881	15262,9	39132
1882	18645,8	39905,9
1883	17746,7	35927,3
1884	18151,7	39889,3
1885	18264,2	40327
1886	16920,6	35891,5
1887	18156,9	39623,5
1888	16925,3	37072
1889	18012	45378
1890	19258,1	42758,5
1891	21442,8	46271
1892	20443,3	46321,5
1893	27793,6	54483,3
1894	22808,7	50117
1895	25737,5	55545
1896	24970,8	56898,5
1897	28820,3	64783,3
1898	30446,1	48349,3
1899	31460,4	34342,9
1900	28234,1	52823,3



— Gastos - - - Importe recetas

En años con * faltan datos

Precio medio y número de recetas en la Restauración.

Años	Nº Recetas	Precio medio (pesetas)
1875	3027	4,49
1876	4447	5,01
1877	4793	5,16
1878	5290	5,58
1879	5146	6,03
1880	5682	6,45
1881	6463	6,05
1882	6355	6,28
1883	5854	6,13
1884	5552	7,18
1885	5820	6,93
1886	5592	6,42
1887	5920	6,69
1888	5620	6,6
1889	6590	6,89
1890	5828	7,34
1891	6678	6,93
1892	6521	7,1
1893	6324	8,62
1894	6009	8,34
1895	6599	8,42
1896	6660	8,54
1897	6006	10,79
1898	4793	10,09
1899	4045	8,49
1900	6203	8,52

Restauración Número de recetas



Precio medio de las recetas



Comparación entre el gasto hecho al droguero Carlos Ulzurrun al que se compraban medicamentos simples con el de Melchor García al que se compraban específicos.

Años	Carlos Ulzurrun	Melchor García
1882	1.980,87	406,00
1883	3.287,65	1.586,05
1884	4.322,47	1.964,30
1885	3.851,62	2.612,45
1886	3.030,29	2.590,10
1887	4.264,51	2.378,45
1888	3.900,80	3.120,80
1889	4.795,47	3.943,59
1890	4.945,35	2.599,90
1891	5.911,41	3.487,10
1892	5.997,00	2.406,00
1893	5.896,47	2.212,85
1894	6.113,03	3.137,60
1895	6.624,58	3.939,75
1896	6.691,26	4.520,30
1897	8.283,96	6.023,15
1898	9.620,52	6.025,65
1899	8.603,43	5.767,15
1900	8.890,58	5.241,97



Relación entre el consumo de drogas y específicos

